

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID. Teléfono 57 90 07

Ejemplar: 1,50 pesetas. Atrasado, 3,00 pesetas. Suscripción: Año, 300 pesetas

Depósito Legal M.1-1958

Año XXIV

Lunes 22 de junio de 1959

Núm. 148

SUMARIO

I. Disposiciones generales

	<u>PÁGINA</u>		<u>PÁGINA</u>
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO		MINISTERIO DEL AIRE	
Tasas administrativas.—Decreto por el que se convalida y regula la exacción de las del Ministerio de Justicia	8854	Organización.—Orden por la que se crea una Comisión para elaborar proyecto sobre adaptación de los procedimientos especiales que afectan a este Ministerio, a las directrices de la Ley de Procedimiento Administrativo y para redactar anteproyecto de Reglamento de Contratación Administrativa para el Ramo del Aire	8876
Tasas judiciales.—Decreto por el que se convalida y regula la exacción de las mismas	8855		
MINISTERIO DE TRABAJO		MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO	
Servicios Médicos de Empresa.—Decreto por el que se reorganizan los indicados Servicios	8873	Comisión especial para el estudio y elaboración del anteproyecto de Ley de Bases de la Información.—Decreto por el que se crea la citada Comisión	8876
MINISTERIO DE INDUSTRIA			
Energía eléctrica.—Resolución sobre facturación de la misma	8876		

II. Autoridades y Personal

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO		Decreto por el que se promueve a la plaza de Fiscal de término a don Jesús López Otero, Fiscal de ascenso.	8878
Bajas.—Orden por la que se dispone la de don Cecilio López de Letona Esparza en el cargo de Instructor de segunda de la Guardia Territorial de la Provincia de Guinea	8877	Otro por el que se promueve a la plaza de Fiscal de ascenso a don Francisco Bordallo Gutiérrez, Fiscal de entrada	8878
Ceses.—Decreto por el que se dispone el de don Severiano González Fernández como Secretario general del Gobierno General de la Provincia de Sahara Español	8877	Otro por el que se promueve a la plaza de Fiscal de ascenso a don José María Serrano Bulnes, Fiscal de entrada	8878
Nombramientos.—Decreto por el que se dispone el de don Rufino Pérez Barrueco para el cargo de Secretario general del Gobierno General de la Provincia de Sahara Español	8877	Jubilaciones.—Decreto por el que se dispone, por haber cumplido la edad reglamentaria, la de don Rafael Monzón Rodríguez, Fiscal general, que sirve el cargo de Teniente Fiscal, del Tribunal Supremo	8879
MINISTERIO DE JUSTICIA		Otro por el que se dispone, por haber cumplido la edad reglamentaria, la de don José Atanagildo Pardo de Andrade y Sánchez, Fiscal de ascenso	8878
Ascensos.—Decreto por el que se promueve a la plaza de Fiscal general a don Pedro González y Fernández Villamil, Fiscal de término, que sirve el cargo de Fiscal de la Audiencia Territorial de La Coruña	8878	Nombramientos.—Decreto por el que se dispone el de don Francisco de Asís Segrelles Niguez para la plaza de Teniente Fiscal del Tribunal Supremo	8879
Otro por el que se promueve a la plaza de Fiscal de entrada a don José María Contreras Díaz, Abogado Fiscal de término	8878	MINISTERIO DEL EJERCITO	
		Ascensos.—Decreto por el que se promueve al empleo de General de División al General de Brigada de Ingenieros don Luis Angulo Tejada	8879

	PAGINA
Decreto por el que se promueve al empleo de Inspector Médico de segunda clase al Coronel Médico don Nicolás Canto Borjeguero nombrándole Jefe de Sanidad Militar del Cuerpo de Ejército seis y de los Servicios de Sanidad Militar de la Sexta Región Militar	8879
Otro por el que se promueve al empleo de General de Brigada de Ingenieros al Coronel de dicha Arma don Enrique Jiménez Ruesga	8879
Destinos.—Decreto por el que se nombra Director general de Instrucción y Enseñanza del Estado Mayor Central del Ejército al General de División don Luis Fernández-Castañeda Carovás	8879
Situaciones.—Orden por la que pasan a la que se indica los Comandantes de Infantería don Manuel Sánchez Vidal y don Vicente Ibañez Navarro	8879
MINISTERIO DE HACIENDA	
Jubilaciones.—Resolución por la que se dispone la de don Marco C. Pérez y Diez Villarias	8880
Nombramientos.—Orden por la que se dispone el de don Graciano García Rodríguez, del José Pascual Gras don Juan José Pita Arocena y don Joaquín Romero Montiel para plaza de Ayudantes de Montes, como resolución del concurso	8880
Otra por la que se designa a don Francisco Perelló Morales Ingeniero de Montes y a don José García Dueñas Naranjo don Carlos Romero Fernández y don Julio García Rojo Egea, igualmente Ingenieros de Montes, en expectación de destino	8880
MINISTERIO DE LA GOBERNACION	
Ascensos.—Resolución por la que se promueve en corrida reglamentaria de escala a tres funcionarios del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional	8880

	PAGINA
Jubilaciones.—Resolución por la que se dispone la de los funcionarios del Cuerpo General de Policía que se relacionan	8880
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
Jubilaciones.—Orden por la que se dispone la de don José Agreda Marqueta	8881
Nombramientos.—Resolución por la que se dispone el de don Luis de Blas Domínguez para el cargo de Director de la Casa Municipal de Cultura de Calatayud	8881
MINISTERIO DE INDUSTRIA	
Destinos.—Orden por la que se resuelve el concurso para cubrir la plaza de Ingeniero Inspector de Buques de Santander	8881
MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO	
Nombramientos.—Decreto por el que se designa Comisario general de la Exposición Nacional «25 años de Paz Española (1939-1964)» y las personas que deben asistirle técnicamente	8881
Reingresos.—Orden por la que se concede la vuelta al servicio activo al Inspector de Prensa de tercera clase don José Antonio Montero Moreno	8881
ADMINISTRACION LOCAL	
Nombramientos.—Anuncio por el que se dispone el de don Joaquín Belmonte García para el cargo de Viceinterventor de la Diputación Provincial de Murcia	8881

III. Otras resoluciones

MINISTERIO DE JUSTICIA	
Indultos.—Decreto por el que se indulta parcialmente a don Jaime Prado Gestelo	8882
Otro por el que se indulta a Cristóbal Menéndez Doñate del resto de la pena que le queda por cumplir	8882
Obras.—Decreto por el que se aprueban las de construcción de un edificio para la instalación de Juzgados y Magistraturas de Trabajo en Zaragoza	8882
MINISTERIO DEL EJERCITO	
Pensiones.—Decreto por el que se concede a don Francisco Salaverri Alli y doña María Garriz Tanco, padres del soldado Juan Salaverri Garriz, transmisión de la causada por el mismo	8882
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS	
Obras.—Resolución por la que se adjudica definitivamente la ejecución de las de «Galería de oleoductos en	

el muelle de Maese, en la dársena de Escombreras, en el puerto de Cartagena	8883
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
Fundaciones.—Orden por la que se rectifica error material de la Orden ministerial de 18 de febrero del mismo año sobre modo de hacer efectivas las obligaciones resultantes de sentencias dictadas por la Magistratura de Trabajo número 1 de La Coruña contra la Fernando Blanco de Lema de Cee (La Coruña)	8883
Obras.—Resoluciones sobre determinadas obras en las «Escuelas Jado» y «Zaragoza Fuster»	8883
MINISTERIO DE AGRICULTURA	
Autorizaciones.—Orden por la que se autoriza a distintas entidades para dedicarse a la producción y comercio de semilla de maíz híbrido	8883

IV. Oposiciones y concursos

MINISTERIO DE JUSTICIA	
Auxiliar del Tribunal Tutelar de Menores de Santander.—Anuncio por el que se señala la fecha en que han de dar comienzo los ejercicios de oposición a Auxiliar y se hace pública la constitución del Tribunal que ha de juzgar los mismos	8884
Oficiales de Juzgados.—Resolución por la que se anuncia concurso para la provisión de vacantes entre	

Oficiales de la Administración de Justicia, pertenecientes a la Rama de Juzgados	8884
MINISTERIO DE LA GOBERNACION	
Cuerpo Técnico de Correos.—Resolución por la que se dan normas para el desarrollo de la oposición para ingreso en el Cuerpo indicado	8884

	<u>PÁGINA</u>	<u>PÁGINA</u>
Jefes de Sección de Epidemiología de los Institutos Provinciales de Sanidad. —Resolución por la que se convoca concurso voluntario de traslado para proveer vacantes de la indicada especialidad	3892	
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL		
Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos. —Anuncio por el que se convoca a los señores opositores y se señala lugar, fecha y hora de presentación	3892	
Capataz-Jardinero del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Zamora. —Resolución por la que se convoca concurso-oposición para la provisión en propiedad de la plaza indicada	3892	
Catedráticos de Universidad. —Resolución referente a los opositores admitidos a los ejercicios a las cáte-		
		dras de «Historia general de España» de la Facultad de Filosofía y Letras de las de Madrid y Salamanca. 3893
		Jefe de Sección de la Biblioteca Nacional. —Resolución por la que se anuncia a concurso especial la provisión del indicado cargo 3893
		Preparador del Museo Nacional de Ciencias Naturales. —Resolución por la que se convoca nuevamente a concurso-oposición una plaza de la indicada especialidad 3893
		MINISTERIO DE AGRICULTURA
		Taquimecanógrafas del Servicio de Concentración Parcelaria. —Anuncio por el que se transcribe relación de las señoritas admitidas al concurso-oposición para proveer plazas de la especialidad indicada 3893

V. Otros anuncios y convocatorias oficiales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO		
Oficina de la Comisión Delegada del Gobierno para el desarrollo de los Convenios con Norteamérica ...	3894	
MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES		
Dirección General de Asuntos Consulares.—Españoles fallecidos en el extranjero	3894	
MINISTERIO DE JUSTICIA		
Subsecretaría.—Anunciando haber sido solicitada por don Alberto García Tuñoz y Mazorra la sucesión en el título de Marqués de Prado Ameno	3894	
Anunciando haber sido solicitada por don José María de Alvear y Zambrano la sucesión en el título de Conde de la Cortina	3894	
Anunciando haber sido solicitada por doña María Francisca Fernández de Bobadilla y González de Agullar la rehabilitación del título de Conde Viana.	3894	
Anunciando haber sido solicitada por don Duarte Zuleta-Reales y Carvajal la sucesión en el título de Marqués de Navamorcuende	3894	
Convocando a don Salvador de Lacy y Alberola y a don Alvaro Elorrieta y de Lacy en el expediente de reconocimiento del título carlista de Conde de Lacy.	3894	
MINISTERIO DEL EJERCITO		
Juntas de Adquisiciones y Enajenaciones.—Balears.	3894	
Fábrica Nacional de Pólvoras de Murcia	3894	
MINISTERIO DE HACIENDA		
Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas.—Haciendo público el señalamiento de pago de haberes pasivos correspondiente al mes de junio de 1959	3894	
Delegaciones.—Madrid, Barcelona, Algeciras, Baleares, Guipúzcoa, Navarra, Salamanca, Sevilla y Valencia.	3895	
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL		
Subsecretaría.—Anunciando concurso público para la adquisición de mobiliario con destino a la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Agrónomos, de Madrid	3897	
Juntas Provinciales de Construcciones Escolares. — Murcia	3898	
MINISTERIO DE INDUSTRIA		
Delegaciones.—Alicante y Baleares	3898	
SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO		
Organización Sindical.—Sindicato Español Universitario y Sindicato Nacional del Metal	3899	
ADMINISTRACION LOCAL		
Ayuntamientos.—Barcelona, La Coruña, Corral de Calatrava, Quintanas de Gormaz (Soria) y Tauste (Zaragoza)	3903	

VI.—Administración de Justicia 3905

VII.—Anuncios particulares 3906

INDICE POR DEPARTAMENTOS

	PÁGINA		PÁGINA
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO			
Decreto 1034/1959, de 18 de junio, por el que se convalla y regula la exacción de tasas sumministrativas del Ministerio de Justicia	8854	Zambrano la sucesión en el título de Conde de la Cortina	8894
Decreto 1035/1959, de 18 de junio, por el que se convalla y regula la exacción de tasas judiciales	8855	Resolución de la Subsecretaría por la que se anuncia haber sido solicitada por doña María Francisca Fernández de Bobadilla y González de Agullar la rehabilitación del título de Conde de Viana	8894
Decreto 1038/1959, de 18 de junio, por el que cesa como Secretario general del Gobierno General de la Provincia de Sahara Español don Severiano González Fernández	8877	Resolución de la Subsecretaría por la que se anuncia haber sido solicitada por don Duarte Zuleta-Reales y Carvajal la sucesión en el título de Marqués de Navamorcuende	8894
Decreto 1039/1959, de 18 de junio por el que se nombra Secretario general del Gobierno General de la Provincia de Sahara Español a don Rufino Pérez Barruco	8877	Resolución de la Subsecretaría por la que se convoca a don Salvador de Lacy y Alberola y a don Alvaro Elorrieta y de Lacy en el expediente de reconocimiento del título carlista de Conde de Lacy	8894
Orden de 8 de junio de 1959 por la que se dispone la baja de don Cecilio López de Letona Esparza en el cargo de Instructor de segunda de la Guardia Territorial de la Provincia de Guinea	8877	Resolución de la Dirección General de Justicia por la que se anuncia concurso para la provisión de vacantes entre Oficiales de la Administración de Justicia pertenecientes a la Rama de Juzgados	8894
MINISTERIO DE JUSTICIA			
Decreto 1040/1959, de 18 de junio por el que se promueve a la plaza de Fiscal general a don Pedro González y Fernández Villamil, Fiscal de término, que sirve el cargo de Fiscal de la Audiencia Territorial de La Coruña	8878	Decreto 1048/1959, de 18 de junio, por el que se promueve al empleo de General de División al General de Brigada de Ingenieros don Luis Angulo Tejada	8879
Decreto 1041/1959, de 18 de junio, por el que se promueve a la plaza de Fiscal de entrada a don José María Contreras Díaz, Abogado Fiscal de término	8878	Decreto 1049/1959, de 18 de junio por el que se promueve al empleo de Inspector Médico de segunda clase al Coronel Médico don Nicolás Canto Borreguero, nombrándole Jefe de Sanidad Militar del Cuerpo de Ejército seis y de los Servicios de Sanidad Militar de la Sexta Región Militar	8879
Decreto 1042/1959, de 18 de junio, por el que se promueve a la plaza de Fiscal de término a don Jesús López Otero, Fiscal de ascenso	8878	Decreto 1050/1959, de 18 de junio, por el que se promueve al empleo de General de Brigada de Ingenieros al Coronel de dicha Arma don Enrique Jiménez Ruesga	8879
Decreto 1043/1959, de 18 de junio, por el que se promueve a la plaza de Fiscal de ascenso a don Francisco Bordallo Gutiérrez, Fiscal de entrada	8878	Decreto 1051/1959, de 18 de junio, por el que se nombra Director general de Instrucción y Enseñanza del Estado Mayor Central del Ejército al General de División don Luis Fernández-Castañeda Canovas	8879
Decreto 1044/1959, de 18 de junio, por el que se promueve a la plaza de Fiscal de ascenso a don José María Serrano Bulnes, Fiscal de entrada	8878	Decreto 1056/1959, de 18 de junio, por el que se concede a don Francisco Salaverri Allí y doña María Gárriz Tanco, padres del soldado Juan Salaverri Gárriz, transmisión de pensión causada por el mismo	8882
Decreto 1045/1959, de 18 de junio por el que se declara jubilado, por haber cumplido la edad reglamentaria, a don Rafael Monzón Rodríguez, Fiscal general, que sirve el cargo de Teniente Fiscal del Tribunal Supremo	8878	Orden de 12 de junio de 1959 por la que pasan a la situación que se indica los Comandantes de Infantería don Manuel Sánchez Vidal y don Vicente Ibáñez Navarro	8879
Decreto 1046/1959, de 18 de junio, por el que se declara jubilado, por haber cumplido la edad reglamentaria, a don José Atanagildo Pardo de Andrade y Sánchez, Fiscal de ascenso	8878	MINISTERIO DE HACIENDA	
Decreto 1047/1959, de 18 de junio, por el que se nombra para la plaza de Teniente Fiscal del Tribunal Supremo a don Francisco de Asís Segrelles Niguez, Fiscal general	8879	Orden de 9 de junio de 1959 por la que se nombra a don Graciano García Rodríguez, don José Pascual Gras, don Juan José Pita Arocena y don Joaquín Romero Montiel Ayudantes de Montes, como resolución del concurso	8880
Decreto 1053/1959, de 18 de junio, por el que se indulta parcialmente a Jaime Prado Cestelo	8882	Orden de 9 de junio de 1959 por la que se nombra a don Francisco Perelló Morales Ingeniero de Montes y a don José García Dueñas Naranjo, don Carlos Romero Fernández y don Julio García Rojo Egea, igualmente Ingenieros de Montes, en expectación de destino	8880
Decreto 1054/1959, de 18 de junio, por el que se indulta a Cristóbal Menéu Doñate del resto de la pena que le queda por cumplir	8882	Resolución de la Subsecretaría por la que se jubila a don Marco C. Pérez y Díez Villarias	8880
Decreto 1055/1959, de 18 de junio, por el que se aprueban las obras de construcción de un edificio para la instalación de Juzgados y Magistraturas de Trabajo en Zaragoza	8882	Resolución de la Dirección General de Tesoro Deuda Pública y Clases Pasivas por la que se hace público	
Resolución de la Subsecretaría por la que se anuncia haber sido solicitada por don Alberto García Tuñón y Mazorra la sucesión en el título de Marqués de Prado Ameno	8894		

	PÁGINA		PÁGINA
el señalamiento de pago de haberes pasivos correspondiente al mes de junio de 1959	8894	Resolución de la Dirección General de Enseñanza Universitaria referente a los opositores admitidos a los ejercicios a las cátedras de «Historia general de España» de la Facultad de Filosofía y Letras de las Universidades de Madrid y Salamanca	8893
MINISTERIO DE LA GOBERNACION		Anuncio del Tribunal de oposiciones al Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos por el que se convoca a los señores opositores y se señala lugar, fecha y hora de presentación	8892
Resolución de la Dirección General de Correos y Telecomunicación por la que se dan normas para el desarrollo de la oposición para ingreso en el Cuerpo Técnico de Correos	8884	MINISTERIO DE TRABAJO	
Resolución de la Dirección General de Sanidad por la que se promueve en corrida reglamentaria de escala a tres funcionarios del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional	8880	Decreto 1036/1959, de 10 de junio, por el que se reorganizan los Servicios Médicos de Empresa	8873
Resolución de la Dirección General de Sanidad por la que se convoca concurso voluntario de traslado para proveer vacantes de Jefes de Sección de Epidemiología de los Institutos Provinciales de Sanidad	8892	MINISTERIO DE INDUSTRIA	
Resolución de la Dirección General de Seguridad por la que se jubila a los funcionarios del Cuerpo General de Policía que se relacionan	8880	Orden de 2 de junio de 1959 por la que se resuelve el concurso para cubrir la plaza de Ingeniero Inspector de Buques de Santander	8881
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS		Resolución de la Dirección General de Industria sobre facturación de energía reactiva	8876
Resolución de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas por la que se adjudica definitivamente la ejecución de las obras de «Galería de oleoductos en el muelle de Maese, en la dársena de Escombreras», en el puerto de Cartagena	8883	MINISTERIO DE AGRICULTURA	
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL		Orden de 30 de mayo de 1959 por la que se autoriza a distintas entidades para dedicarse a la producción y comercio de semilla de maíz híbrido	8883
Orden de 23 de abril de 1959 por la que se rectifica error material de la Orden ministerial de 18 de febrero del mismo año sobre modo de hacer efectivas las obligaciones resultantes de sentencias dictadas por la Magistratura de Trabajo número 1 de La Coruña contra la Fundación Fernando Blanco de Lema, de Cee (La Coruña)	8883	Anuncio del Servicio de Concentración Parcelaria por el que se transcribe relación de las señoritas admitidas al concurso-oposición para proveer plazas de Taquígrafas de segunda	8893
Orden de 8 de junio de 1959 por la que se jubila a don José Agreda Marqueta	8881	MINISTERIO DEL AIRE	
Resoluciones de la Subsecretaría sobre determinadas obras en las «Escuelas Jado» y «Zaragoza Fuster»	8883	Orden de 15 de junio de 1959 por la que se crea una Comisión para elaborar proyecto sobre adaptación de los procedimientos especiales que afectan a este Ministerio, a las directrices de la Ley de Procedimiento Administrativo y para redactar anteproyecto de Reglamento de Contratación Administrativa para el Ramo del Aire	8876
Resolución de la Subsecretaría por la que se convoca nuevamente a concurso-oposición una plaza de Preparador del Museo Nacional de Ciencias Naturales	8893	MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO	
Resolución de la Subsecretaría por la que se convoca concurso-oposición para la provisión en propiedad de una plaza de Capataz-jardinero vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Zamora	8892	Decreto 1037/1959, de 18 de junio, creando una Comisión especial para el estudio y elaboración del anteproyecto de Ley de Bases de la Información	8876
Resolución de la Subsecretaría por la que se anuncia concurso público para la adquisición de mobiliario con destino a la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Agrónomos de Madrid	8897	Decreto 1052/1959, de 11 de junio, por el que se nombra Comisario general de la Exposición Nacional «25 años de Paz Española (1939-1964)» y las personas que deben asistirle técnicamente	8881
Resolución de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas por la que se nombra Director de la Casa Municipal de Cultura de Calatayud a don Luis de Blas Domínguez	8881	Orden de 10 de junio de 1959 por la que se concede el reintegro al servicio activo al Inspector de Prensa de tercera clase don José Antonio Montero Moreno	8881
Resolución de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas por la que se anuncia a concurso especial la provisión del cargo de Jefe de la Sección «Cervantes», de la Biblioteca Nacional	8893	ADMINISTRACION LOCAL	
		Anuncio de la Diputación Provincial de Murcia por el que se nombra Viceinterventor de esta Corporación a don Joaquín Belmonte García	8881

I. DISPOSICIONES GENERALES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 1034, 1959, de 18 de junio, por el que se convalida y regula la exacción de tasas administrativas del Ministerio de Justicia.

Las tasas y exacciones existentes en determinados servicios administrativos dependientes del Ministerio de Justicia, bajo un régimen establecido con mucha anterioridad a la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, no se ajustan estrictamente a los requisitos que la misma exige para su subsistencia, por lo que resulta necesaria la convalidación que autoriza la primera disposición transitoria de aquella.

La necesidad de cubrir los gastos que origina el mantenimiento de tales servicios, carentes de las dotaciones presupuestarias precisas y susceptibles por su naturaleza de constituir objeto de gravamen productor de ingresos que, bien en forma total o complementaria sirvan para atender genéricamente el costo de la organización administrativa que constituye su base o coadyuva a su funcionamiento, son circunstancias que aconsejan la convalidación de las tasas y exacciones existentes, con las modificaciones imprescindibles para su acomodación a los preceptos legales y a las condiciones económicas del momento.

En su virtud, cumplidos los requisitos establecidos en las disposiciones transitorias de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales; a propuesta de los Ministros de Justicia y de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve,

DISPONGO:

TITULO PRIMERO

Ordenación de la tasa

Artículo primero. Convalidación, denominación y Organismo gestor.—Se convalidan las tasas y exacciones parafiscales de los distintos servicios dependientes del Ministerio de Justicia, en la parte especialmente afectada a los fines que se establecen en el artículo sexto, con las siguientes denominaciones:

- a) Certificados del Registro Central de Penados y Rebellados
- b) Certificados del Registro de Últimas Voluntades.
- c) Certificados del Registro de Sociedades.
- d) Libros de Familia y Filiación, y
- e) Derechos administrativos sobre certificados de los Registros Civiles.

La regulación de las expresadas tasas y exacciones parafiscales queda sometida a la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, estando encomendada su gestión con carácter general, al Ministerio de Justicia.

Artículo segundo.—Objeto.

Constituyen el objeto de estas tasas y exacciones parafiscales los documentos enumerados en el artículo anterior, extendidos en la forma que exigen las disposiciones vigentes para su validez como medio de publicidad del Registro a que se refieren.

Artículo tercero.—Sujetos.

Están directamente obligadas al pago de las referidas tasas y exacciones las personas naturales o jurídicas que insten o que reciban, en virtud de disposición legal, cualquiera de los documentos enumerados en el artículo primero de este Decreto salvo los casos de no sujeción, o exención establecidos en las disposiciones vigentes.

Artículo cuarto.—Bases y tipos de gravamen.

Por cada documento de los enumerados en el artículo primero se devengarán las tasas y exacciones que correspondan con arreglo a los siguientes tipos de gravamen:

Primero.—Concepto a), veinticinco pesetas. Quedan exentos los certificados que se soliciten a efectos laborales.

Segundo.—Concepto b), veinticinco pesetas.

Tercero.—Concepto c), cincuenta pesetas.

Cuarto.—Concepto d), veinte pesetas

Quinto.—Concepto e), siete pesetas.

Los expresados tipos podrán revisarse por Decreto refrendado por la Presidencia del Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministros de Justicia y de Hacienda, a fin de ajustarlos a las variaciones de índice de coste de vida fijado por el Instituto Nacional de Estadística.

Artículo quinto.—Devengo.

Nace la obligación de contribuir, y desde entonces será exigible el pago, en el acto de la solicitud del documento, o en el de su recepción, cuando sea preceptiva.

Artículo sexto.—Destino.

Los ingresos provenientes de las presentes tasas y exacciones se destinarán:

Primero. Los del apartado a) del artículo primero:

A) Con carácter específico se aplicará concretamente hasta el ochenta por ciento de la cantidad recaudada a retribuciones complementarias del personal de los distintos Cuerpos dependientes de la Dirección General de Prisiones y personal que preste servicio en la misma, siempre que este último no tenga por razón del Cuerpo a que pertenezca señalados análogos beneficios.

B) El veinte por ciento restante, con carácter genérico se destinará a retribución complementaria del personal, gastos de material y de naturaleza diversa

Segundo.—Los de los apartados b), c) y e) del mismo artículo primero:

A) Con carácter específico se aplicará concretamente el setenta por ciento de la cantidad recaudada a retribuciones complementarias de los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos Técnico-Administrativo y Auxiliar del Ministerio de Justicia y Porteros de los Ministerios Civiles con destino en dicho Departamento.

B) El restante treinta por ciento de la cantidad recaudada y la que se recaude en su totalidad por el apartado d) del artículo primero tendrá carácter genérico para la retribución complementaria del personal de la Administración Central gastos de material y de naturaleza diversa, distribuyéndose según lo establecido en el artículo siguiente y Leyes que regulan su destino.

TITULO SEGUNDO

Administración de la tasa

Artículo séptimo.—Organismo gestor.

La gestión de las presentes tasas y exacciones parafiscales corresponde, con carácter general, al Ministerio de Justicia según se determina en el artículo primero. La gestión directa y efectiva de las del apartado a) del artículo primero, a la Dirección General de Prisiones; las de los apartados b) c) y d), a la Dirección General de los Registros y del Notariado y las del e), a la Subsecretaría.

La distribución de las cantidades recaudadas corresponderá a la Junta constituida en el Ministerio de Justicia, según lo establecido en el artículo dieciocho de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho con arreglo a las facultades que dicha Ley le confiere, atendiendo el carácter genérico o específico de los productos obtenidos según las disposiciones del presente Decreto, y debiendo reservar un porcentaje para mejora de los haberes pasivos.

Artículo octavo.—Liquidación.

La liquidación se practicará por el funcionario expedidor del documento, y no será necesaria cuando en éste conste el importe de la tasa o exacción o figure en sellos o pólizas adheridas al mismo.

Artículo noveno.—Recaudación.

La recaudación se realizará por efectos timbrados especiales, conforme al número tercero del artículo séptimo de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, y se utilizará el procedimiento de apremio para el cobro cuando proceda.

En sustitución de dichos efectos timbrados especiales se emplearán por el Organismo gestor máquinas, con los requisitos establecidos en el artículo once del Reglamento de veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y seis para ejecución de la Ley de Timbre del Estado.

Artículo décimo.—Recursos

La impugnación de los acuerdos relacionados con el devengo de las tasas y exacciones reguladas en el presente Decreto deberá ajustarse a los preceptos de los Reglamentos sobre reclamaciones económico-administrativas y contencioso-administrativas.

Artículo undécimo.—Devoluciones.

La devolución de las tasas o exacciones satisfechas sólo procederá en los casos previstos en el artículo trece de la Ley de veintiseis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, con arreglo a las normas que con carácter general emanen del Ministerio de Hacienda.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La modificación de las materias reguladas en el título primero del presente Decreto sólo podrá hacerse mediante Ley votada en Cortes, y las de carácter reglamentario contenidas en el título segundo, por Decreto conjunto de los Ministerios de Justicia y Hacienda.

Segunda.—Quedan derogadas en cuanto se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto la Real orden de catorce de agosto de mil novecientos veinte, Ordenes ministeriales de tres de mayo de mil novecientos treinta y ocho y veintiocho de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, Real Orden de cuatro de junio de mil novecientos veintinueve y anexo segundo del Decreto de dos de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro, Orden de veinte de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, Orden de veintidós de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro y Orden de treinta de abril de mil novecientos cincuenta y tres.

Tercera.—El presente Decreto empezará a regir en primero de julio de este año.

DISPOSICION TRANSITORIA

Mientras se lleva a efecto la fabricación y distribución de los efectos timbrados especiales, las tasas a que se refiere este Decreto se harán efectivas en la forma que se determine por el Ministro de Hacienda.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno
LUIS CARRERO BLANCO

• • •

DECRETO 1035/1959, de 18 de junio, por el que se convalida y regula la exacción de tasas judiciales.

La Ley de 26 de diciembre último, reguladora de las tasas judiciales y exacciones parafiscales, dispone la supresión de aquellas que no hubieran sido establecidas por Ley, a menos que se convaliden con o sin modificación, en el plazo de seis meses.

Los derechos arancelarios, tasas judiciales de tradicional aplicación en los Tribunales y Juzgados que administrativamente dependen del Ministerio de Justicia, tienen su regulación en disposiciones de inferior rango, y por constituir parte esencial en la retribución de determinados funcionarios judiciales deben ser convalidados para evitar las perturbaciones que su extinción originaría en la Administración de Justicia.

La Magistratura española, modelo de austeridad, se halla sometida al extremo rigor de las prohibiciones e incompatibilidades que acertadamente le impone su Legislación orgánica y quien todo lo sacrifica al cargo y se da por entero a la función debe obtener de ella, al menos, lo necesario para mantener el rango que corresponde a la tarea que se le confía, base y fundamento de la paz social.

Por ello, al mismo tiempo que se convalida esta tasa, se introducen en ella, al amparo de la autorización que la propia Ley concede, las modificaciones que las circunstancias aconsejan para facilitar su exacción y dotar convenientemente los servicios judiciales en que se aplica.

Por último se ha estimado también conveniente constituir un Organismo gestor encargado de distribuir, pues si la generalidad de las tasas se desenvuelve en el ámbito de la Administración pura, la que se convalida por el presente Decreto es específica del Organismo judicial, y éste debe tener la adecuada presencia en la Comisión encargada de su administración y distribución.

En su virtud, cumplidos los trámites señalados en la Ley de referencia; a propuesta de los Ministros de Justicia y de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

DISPONGO:**TITULO PRIMERO****ORDENACIÓN DE LA TASA**

Artículo primero.—Convalidación, denominación y Organismo gestor.—Las tasas judiciales que, conforme a los correspondientes Aranceles, se devengán en la actualidad, quedan convalidadas y sujetas en su exacción a las disposiciones del presente Decreto, con arreglo a las tarifas que se aprueban en los anexos del mismo y a las disposiciones de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales de 26 de diciembre de 1958.

El Organismo encargado de su gestión es el Ministerio de Justicia.

Artículo segundo.—Objeto.—La obligación de contribuir se origina por la actuación de los Tribunales y Juzgados, salvo los casos de no sujeción o exención determinados por los preceptos vigentes.

Artículo tercero.—Sujetos.—Vienen obligadas al pago de las tasas las personas naturales o jurídicas que promuevan la actuación de los Tribunales y Juzgados o sean parte en el proceso y las que actúen en su nombre.

Están exentos del pago de tasas judiciales:

- El Estado.
 - El Ministerio Fiscal.
 - Los que gozaren u obtuvieren el beneficio de pobreza con arreglo a las Leyes.
 - Los simples denunciante ante la jurisdicción criminal de supuestos delitos o faltas.
 - Los actores y sus representantes en procesos por delitos que sólo puedan ser perseguidos a instancia de parte.
- Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva sobre costas.

Artículo cuarto.—Bases y tipos de gravamen.—El devengo y percepción de las tasas judiciales se realizará con arreglo a las tarifas contenidas en los anexos del presente Decreto.

Los tipos fijos establecidos en ellas serán revisados por Decreto refrendado por la Presidencia del Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministros de Justicia y Hacienda, a fin de ajustarlos a las variaciones del índice de coste de vida fijado por el Instituto Nacional de Estadística.

Los tipos proporcionales podrán ser elevados hasta un cien por cien de los determinados en las tarifas adjuntas, por Decreto promulgado en la forma antes indicada.

Artículo quinto.—Devengos.—La iniciación del periodo procesal correspondiente origina la obligación del pago de la tasa. En las actuaciones y diligencias no divididas en periodos nacerá la obligación de pago desde el momento en que se solicitan.

Artículo sexto.—Destino.—El producto íntegro de las tasas judiciales se aplicará a la remuneración complementaria de los funcionarios de la Administración de Justicia y asimilados e Inspectores centrales del Registro Civil, una vez deducido el importe que corresponda a la participación que en los derechos arancelarios vienen percibiendo los funcionarios que tienen reconocido este sistema de retribución total o parcial.

Con el mismo producto se atenderán los gastos de personal y material que se ocasione en la gestión y distribución de las tasas judiciales.

TITULO SEGUNDO**ADMINISTRACIÓN DE LAS TASAS**

Artículo séptimo.—Organismo gestor.—Sin perjuicio de las facultades que corresponden a la Junta a que se refiere el artículo dieciocho de la Ley de veintiseis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, funcionará una Comisión integrada en la Dirección General de Justicia, bajo la presidencia de su Director general, y de la que formarán parte tres Magistrados, dos de categoría del Tribunal Supremo y uno de término, un Fiscal general, o de término; un Secretario un Juez o Fiscal municipal, el Interventor delegado y un funcionario de los Cuerpos de Letrados del Ministerio de Justicia que actuará como Secretario, designados por el Ministro.

Esta Comisión tendrá a su cargo la gestión directa de la tasa, informará a la Junta sobre los extremos que ésta le interese y propondrá a la misma la distribución de las tasas, conforme a las siguientes bases:

Primera.—Para que los funcionarios a que se refiere el artículo sexto del presente Decreto puedan percibir retribución complementaria con cargo a la tasa será preciso que se hallen en situación de servicio activo con destino propio y único de su Cuerpo o carrera, de excedencia especial o forzosa conforme a los artículos séptimo y octavo de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Segunda.—Servirá de base para determinar la cuantía de la retribución, la suma de las gratificaciones que cada funcionario perciba, con cargo a los Presupuestos del Estado, siempre que aquéllas estén reconocidas con carácter general para los de un mismo Cuerpo o carrera y categoría.

A los funcionarios que no perciban gratificación alguna de las anteriormente expresadas, y aquellos cuya suma de gratificaciones no alcance al cincuenta por ciento del sueldo asignado a su categoría o Cuerpo, la Junta determinará la parte alicuota de éste que haya de servir de base para el cómputo de su retribución complementaria.

Tercera.—Sobre la base determinada en la forma que se indica en el párrafo anterior se fijará la retribución que a cada uno corresponde, calculándose en la misma proporción para todos los funcionarios.

Cuarta.—La alteración de estas normas no podrá hacerse más que por acuerdo razonado de la Junta, disponiendo la reducción e incluso la suspensión temporal de la percepción complementaria, respecto de aquellos funcionarios cuyas actividades en orden a las funciones que les están atribuidas no alcancen un normal rendimiento, exigible según las circunstancias.

También podrá disponer el incremento de la percepción para compensar el extraordinario rendimiento de los funcionarios en quienes concorra esta circunstancia.

Quinta.—Los acuerdos a que se refiere la norma anterior sólo podrán adoptarse a propuesta formulada según los funcionarios afectados, por los siguientes Organismos:

- a) Cuando se trate de funcionarios de la Carrera Judicial, por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, oída la Inspección Central de Tribunales
- b) Cuando se trate de funcionarios del Ministerio Fiscal, por el Consejo Fiscal, oída la Inspección Fiscal.
- c) Cuando el acuerdo afecte a otros funcionarios de la Administración de Justicia, por la Inspección Central de Tribunales.

- d) Cuando se trate de funcionarios asimilados a Cuerpos de la Administración de Justicia, por el Subsecretario o Director general de que dependan.

Las propuestas que se formulen en los casos de los apartados a), b) y c) serán de carácter vinculante y de obligada observancia para la Junta.

También será determinada por la Junta la cantidad que proporcionalmente habrá de destinarse para mejora a los beneficiarios de haberes pasivos causados o que se causen en los diversos Cuerpos que integran la Administración de Justicia.

Artículo octavo.—*Liquidación.*—La liquidación de las tasas judiciales se practicará a su devengo por los Secretarios de los Tribunales y Juzgados, con el conforme del Presidente o Juez respectivo, y en ella se hará constar:

Primero.—El importe total de la tasa con expresión de los preceptos de la tarifa aplicada.

Segundo.—La parte que ha de detrarse de aquélla para su percibo directo por los funcionarios que tienen reconocido este derecho, conforme a las disposiciones actualmente en vigor.

Tercero.—El resto de la tasa que se hará efectiva en la forma señalada en el artículo noveno.

La liquidación se notificará al obligado al pago en la forma y términos establecidos en la legislación procesal.

Periódicamente el Ministerio de Hacienda abonará al Organismo gestor el importe total de las cantidades recaudadas conforme al apartado tercero, para que por éste se le dé la aplicación prevista en el presente Decreto.

Artículo noveno.—*Recaudación.*—La recaudación del importe de las tasas a que se refiere el número tercero del artículo anterior se realizará por medio de efectos timbrados, de acuerdo con las disposiciones que se dicten por el Ministerio de Hacienda.

De no efectuarse el pago en los plazos establecidos en la tarifa aplicable, se utilizará el procedimiento de apremio para el cobro con arreglo a los preceptos de las Leyes de Enjuiciamiento correspondientes.

Artículo décimo.—*Recursos.*—Los recursos para impugnar las liquidaciones practicadas serán los que en cada caso proceda conforme a las Leyes de Enjuiciamiento aplicables, según la naturaleza del asunto.

Artículo undécimo.—*Devoluciones.*—La devolución de las tasas en los casos previstos en el artículo trece de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho sólo procederá cuando así se declare por los propios Tribunales de Justicia en la resolución de los recursos que sean pertinentes. El procedimiento para hacer efectiva la devolución se ajustará a las normas que, con carácter general, dicte el Ministerio de Hacienda.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—No se devengarán más tasas judiciales que las contenidas en las tarifas adjuntas, en las que se considerarán refundidos todos los derechos que en la actualidad devengau los funcionarios de la Administración de Justicia, conforme a sus respectivos Aranceles.

La modificación de las materias reguladas en el título primero de este Decreto sólo podrá hacerse mediante Ley votada en Cortes, y las de carácter reglamentario reguladas en el título segundo, por Decreto conjunto de los Ministerios de Justicia y Hacienda.

Segunda.—La supresión de las tasas judiciales podrá llevarse a efecto por Ley o por desaparición o supresión del servicio que la motive, y que habrá de especificarse concretamente la acomodación de las tarifas que hubiere de realizarse por modificación de trámites o normas procesales tendrá lugar en las propias disposiciones en que aquélla se lleve a cabo.

Tercera.—A la entrada en vigor de las tarifas que a continuación se insertan, los funcionarios judiciales que tienen reconocido el derecho a su retribución total o parcial por sistema arancelario, harán efectivas las cantidades que les correspondan por tal concepto conforme a las siguientes normas:

- a) Se entenderán comprendidos en el párrafo anterior los funcionarios a que se refieren los artículos treinta y cuatro y treinta y cinco de la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, apartado f), de la disposición transitoria segunda de la Ley de ocho de junio de mil novecientos cuarenta y siete, y quinta de la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, disposición transitoria quinta de la Ley de ocho de junio de mil novecientos cuarenta y siete y transitorias del Decreto de diecinueve de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.

- b) La cuantía de los emolumentos que corresponda percibir a tales funcionarios se determinará en cada caso por los siguientes aranceles:

Aranceles de lo Criminal, aprobados por Decreto de veintinueve de marzo de mil ochocientos setenta y tres, con las modificaciones introducidas con respecto a la Justicia Municipal por el de seis de marzo de mil novecientos veinticuatro

Aranceles de los Médicos Forenses, aprobados por Orden de veintiocho de diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

Aranceles de lo Civil, aprobados por Decreto de dieciocho de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, modificado por disposición de igual rango de diecinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, que regula las percepciones de Secretarios de Juzgados de Primera Instancia, Secretarios y Oficiales de Sala de las Audiencias Territoriales, Tribunal Supremo y Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Orden de veintidós de enero de mil novecientos cincuenta y siete, relativa a los aranceles aplicables en la formalización judicial del compromiso, con arreglo a la Ley de Arbitraje.

Aranceles de los Agentes Judiciales de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, Audiencias Territoriales y Tribunal Supremo, regulados por Real Decreto de cuatro de diciembre de mil ochocientos ochenta y tres y Decreto de nueve de febrero de mil novecientos veinte.

Aranceles de la Justicia Municipal, aprobados por Decreto de veintidós de septiembre de mil novecientos diecisiete, modificados por Decreto de veintinueve de mayo de mil novecientos veintidós y veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y tres.

Cuarta.—Salvo al efecto señalado en el apartado b) del número anterior, quedan derogadas las disposiciones citadas en el mismo y cuanto se oponga a lo dispuesto en el presente Decreto.

Quinta.—Este Decreto empezará a regir en uno de julio de este año.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los asuntos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto seguirán rigiéndose, en cuanto a la distribución en periodos, por la legislación anterior, pero el porcentaje señalado en ella a cada uno de los periodos que se inicien a partir del que se halle en trámite, se girará sobre la cantidad que resulte por aplicación de las nuevas tarifas.

Segunda.—Mientras se lleva a efecto la fabricación y distribución de los timbres a que se refiere el artículo noveno, la tasa judicial se hará efectiva en la forma que se determine por el Ministro de Hacienda.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno.
LUIS CARRERO BLANCO

TASAS JUDICIALES.—TARIFAS

TARIFA PRIMERA

Justicia Municipal y Registro Civil

TITULO PRIMERO

Asuntos civiles

CAPITULO PRIMERO

I. Actos de conciliación

Artículo 1.º Por la intervención en los actos de conciliación, incluida una certificación para cada parte, se devengarán 100 pesetas.

Si hubiera avenencia, se devengarán:

En cuantía hasta de 5.000 pesetas, 100 pesetas.

De más de 5.000 hasta 20.000 pesetas, 150 pesetas.

De más de 20.000 hasta 100.000 pesetas, 250 pesetas.

De más de 100.000 pesetas, 400 pesetas.

Si la cuantía fuera indeterminada o mediase avenencia parcial, se cobrarán 100 pesetas.

Cuando el acto se refiera a materia arrendaticia con intervención de más de un demandante o demandado, titulares de contratos independientes, se devengarán, a partir del segundo de aquéllos, el 20 por 100 por cada uno de los mismos, sobre las tasas establecidas en los párrafos anteriores.

Por la expedición de segunda o posteriores certificaciones, se devengarán 10 pesetas por cada una de ellas.

CAPÍTULO II

Jurisdicción contenciosa

I. Juicios verbales

Art. 2.º En los juicios verbales ordinarios de la competencia de los Juzgados Municipales, Comarcales y de Paz, se devengarán las siguientes tasas:

Hasta 500 pesetas, el 15 por 100 de la cuantía litigiosa, con un mínimo de percepción de 30 pesetas.

De 500 a 1.000 pesetas, el 12 por 100 de lo que exceda de 500 pesetas.

La reconvencción, por tratarse de una acción acumulada a la esgrimida en vía principal, habrá de sumarse su cuantía a la de la acción ejercitada en la demanda, y no computarse separadamente.

II. Proceso de cognición

Art. 3.º En los procesos de cognición que tramiten los Juzgados Municipales y Comarcales se percibirán, sobre las tasas establecidas en el artículo anterior, las siguientes:

1.º En aquellos en que la cuantía litigiosa no exceda de 5.000 pesetas, el 8 por 100 sobre lo que exceda de 1.000 pesetas.

2.º Cuando exceda de 5.000 pesetas, sin sobrepasar de 10.000, el 6 por 100 sobre el exceso de 5.000 pesetas.

Si se formulare reconvencción, su cuantía se computará conforme a lo prevenido en el artículo segundo.

III. Procesos en materia de arrendamientos

Art. 4.º En los procesos que se tramitan con arreglo a la legislación sobre arrendamientos urbanos, salvo los de resolución por falta de pago, regirá lo dispuesto en el artículo anterior, si su cuantía no excede de 10.000 pesetas.

Para aquellos en que la cuantía sea superior a 10.000 pesetas, las tasas serán, además de las señaladas en el artículo anterior, las siguientes:

1.º En los que pasen de 10.000 pesetas y no excedan de 20.000, el 5 por 100 sobre lo que exceda de 10.000 pesetas

2.º En aquellos cuya cuantía excediendo de 20.000 pesetas no sobrepasen las 100.000, el 4 por 100 sobre lo que exceda de 20.000 pesetas.

3.º Si excediera la cuantía de 100.000 pesetas el 3 por 100 sobre lo que exceda de 100.000 hasta 500.000 pesetas.

4.º De 500.000 pesetas a 1.500.000, el 2 por 100 sobre lo que exceda de 500.000 pesetas.

5.º De 1.500.000 pesetas a 10.000.000, el 5 por 1.000 sobre lo que exceda de 1.500.000

6.º De 10.000.000 de pesetas en adelante, el 2 por 1.000 de lo que exceda de esta cantidad.

La percepción mínima será de 100 pesetas.

En las resoluciones de contrato servirá de base reguladora el alquiler anual pactado. En las revisiones y novaciones, lo que representa la diferencia anual discutida. Si por la naturaleza de la acción no fuera posible la determinación de la cuantía litigiosa, se tomará como base el alquiler anual.

A los efectos de percepción de la tasa, se considerará como renta la establecida contractualmente, más lo que se satisfaga por el concepto de incrementos o repercusiones asimiladas a las mismas.

Si el contrato fuera prorrogable por voluntad unilateral del arrendatario, regirá la escala anterior multiplicada por tres en sus porcentajes.

Si se formulare reconvencción, su cuantía se computará conforme a lo establecido en el artículo segundo.

Estas percepciones retribuirán la actuación del Juzgado hasta la notificación de la sentencia, inclusive, y, en su caso, hasta la admisión de la apelación.

Art. 5.º En la tramitación del expediente en el que ha de emitirse resolución la Junta a que se refieren los artículos 94 al 97 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, se devengará el 60 por 100 de la tasa que expresa el artículo anterior, referida a la renta contractual y cantidades asimiladas a la misma.

Art. 6.º En los asuntos relativos a arrendamientos rústicos no sometidos a la legislación común, se devengarán por la tramitación completa del juicio, incluso incidencias y diligencias, el 3 por 100 de la cuantía litigiosa, si ésta no excediera de 3.000 pesetas, con un mínimo de percepción de 50 pesetas y el 2 por 100 de lo que exceda.

Si durante la tramitación del juicio, las partes se concilian o llegaren a una transacción o acuerdo, las costas quedarán reducidas al 70 por 100, siempre que no se haya notificado la sentencia, lo que deberán hacer constar por acta o por comparecencia ante el Juzgado, concretando los términos del acuerdo y pidiendo la conclusión y archivo de los autos.

IV. Juicios de desahucio

Art. 7.º En los juicios de desahucio por cualquiera de las causas señaladas en el artículo 1.562 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la tasa que ha de percibirse por toda la tramitación, excepto la ejecución de sentencia, será la siguiente:

1.º Hasta 3.000 pesetas de renta anual, el 6 por 100 de la misma.

2.º De 3.000 a 12.000 pesetas, el 2 por 100 sobre el exceso.

3.º De 12.000 pesetas en adelante, el 1,50 por 100 sobre el exceso.

La cantidad mínima que ha de percibirse en estos procesos será la de 100 pesetas.

Si hubiere embargo de bienes, el 2,50 por 100 de la cantidad que se trate de asegurar.

Los mismos porcentajes serán aplicables a los desahucios por falta de pago, aunque nazcan de la legislación de arrendamientos urbanos.

Art. 8.º Por la total tramitación del juicio de desahucio, excepto la ejecución de sentencia, de porteros, guardas y demás asalariados que disfruten de vivienda por razón del cargo, se devengarán 100 pesetas.

Art. 9.º En los juicios de desahucio de fincas rústicas no sometidas a la legislación especial, salvo la ejecución de sentencia, se aplicará lo establecido en el artículo sexto.

V. Cuestiones incidentales

Art. 10. La percepción de las diversas incidencias que puedan surgir en los asuntos de competencia de los Juzgados Municipales, Comarcales y de Paz, serán las siguientes:

1.º Las cuestiones de competencia que se promuevan por inhibitoria, tanto en el Juzgado requirente como en el requ-

rido, devengarán el 6 por 100 de la cuantía litigiosa, con un mínimo de percepción de 50 pesetas y un máximo de 150 pesetas.

2.º Las recusaciones de Jueces, Fiscales y Secretarios devengarán 100 pesetas.

3.º En las acumulaciones de autos, 40 pesetas, si los pleitos radican en el mismo Juzgado. En otro caso, cada Juzgado devengará 40 pesetas.

4.º Si se declarara haber lugar al recurso de reposición no se devengarán derechos. Si se deniega el recurso, se devengarán 20 pesetas en los asuntos cuya cuantía no sea superior a 1.000 pesetas, 50 pesetas, en los de cuantía de más de 1.000 hasta 3.000 pesetas, y 75, en los que excedan de dicha cantidad.

5.º En los recursos de queja regirá lo dispuesto en la regla anterior.

6.º Las tasaciones de costas se retribuirán con el 6 por 100 del importe de la tasación, sin que en ningún caso dicha cantidad pueda ser superior a 150 pesetas. Por el incidente de impugnación de honorarios por excesivos se cobrarán 50 pesetas. Si la impugnación fuera por honorarios indebidos, se aplicará lo dispuesto en el artículo segundo, y si la cuantía excede de 1.000 pesetas se aplicará sobre el exceso a escala del artículo tercero, con un límite máximo de percepción en todo caso de 250 pesetas.

7.º En los incidentes de pobreza, cuando se deniegue este beneficio, se devengará el 6 por 100 de la cuantía litigiosa del asunto principal, con un máximo de percepción de 250 pesetas.

8.º En el aseguramiento de bienes en los casos de abintestato o testamentaria, que marca taxativamente la regla quinta del artículo 63 de la Ley Procesal Civil, se percibirán 100 pesetas.

9.º En el caso de decretarse un embargo preventivo con carácter urgente, conforme dispone el artículo 1.398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se cobrarán por todos los conceptos hasta la remisión de los autos a la superioridad el 3 por 100 no pudiendo exceder la percepción total de 200 pesetas. Para determinar los derechos arancelarios, servirá de base la cuantía de la deuda cuyo pago se trata de asegurar con el embargo.

10.º En los embargos preventivos que se soliciten conforme a párrafo 2.º del artículo 1.397 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se cobrarán los derechos que esta tarifa establece para la ejecución de una resolución judicial firme. Pero en el caso de que el embargo se ratificase en la sentencia y hubiera de llegarse a la ejecución de la misma, sólo se percibirá por este último concepto la mitad del devengo normal.

11.º En las diligencias preliminares o preparatorias del juicio, anotaciones preventivas de la demanda, retención de muebles y embargo de inmuebles en caso de rebeldía, y demás de análoga finalidad, se devengarán 25 pesetas si la cuantía no excede de 1.000 pesetas; 50 pesetas, si excede de 1.000 pesetas y no sobrepasa de 5.000 pesetas, y 100 pesetas, si excede de 5.000 pesetas.

12.º En las remociones de depósito y ampliaciones de embargo se cobrarán 50 pesetas.

13.º Cuando se proceda conforme a los artículos 1.601 y 1.603 de la Ley Procesal Civil, se devengará el 10 por 100 de los derechos liquidados hasta el lanzamiento devengándose además, en su caso, los derechos de subasta con arreglo al artículo 11.

14.º En el supuesto del artículo 1.602 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se devengará el 10 por 100 de los derechos liquidados hasta el lanzamiento.

15.º Cuando se embargaren frutos o rentas, y sobre ellos se constituyere administración judicial, por todo cuanto se actúe en la administración, incluso las impugnaciones, se devengará el 3 por 100 total de ingresos brutos anuales, con un límite máximo de percepción de 750 pesetas por año.

16.º Por el apoderamiento apud-acta en los procesos de cognición se devengarán 50 pesetas, si la cuantía es inferior a 5.000 pesetas y 75 pesetas en los que excedan de dicha cantidad. Cuando el apoderamiento sea otorgado por más de una persona se devengarán, 10 pesetas más por cada una que exceda de la primera.

VI. Ejecuciones de resoluciones judiciales

Art. 11. La ejecución de lo convenido en acto de conciliación, el procedimiento de jura de cuentas, así como la ejecución de la sentencia o resoluciones judiciales firmes, devengarán el 50 por 100 de la tasa que respectivamente se asigna en los artículos 2.º y 3.º

En las subastas primeras se percibirá el 3 por 100 del importe de los bienes subastados, según la tasación sin que el total percibido por todas las subastas efectuadas pueda exceder de 400 pesetas.

Art. 12. Por la exacción por la vía de apremio de las costas del acto de conciliación terminado sin efecto se devengarán 25 pesetas, aplicándose el párrafo 2.º del artículo anterior en el caso de subasta de los bienes embargados.

Art. 13. Por la ejecución de sentencia que contenga condena de lanzamiento se devengarán: 25 pesetas cuando la renta anual no exceda de 1.000, 75 pesetas si dicha renta no excede de 5.000, 150 pesetas si excede de 5.000 y no pasa de 20.000, y 300 pesetas si la renta es superior a 20.000. En los desahucios a que se contrae el artículo 8.º se devengarán 50 pesetas.

Si la ejecución comprende más de un local de negocio o vivienda, objeto de contratos separados, se devengará, además, un recargo del 20 por 100 de los tipos anteriores por cada uno de ellos, a partir del segundo.

VII. Exhortos y cartas-órdenes

Art. 14. Por el cumplimiento de exhortos y cartas-órdenes librados en asuntos civiles se devengarán: Hasta 1.000 pesetas de cuantía, 25 pesetas; de 1.000 a 5.000, 40 pesetas; de 5.000 a 10.000, 50 pesetas; de 10.000 pesetas en adelante, así como si no se expresa la cuantía, 75 pesetas.

Art. 15. Por los exhortos que dimanen de procesos de cognición sobre resolución de contratos de arrendamientos urbanos, así como de desahucios por falta de pago se regularán por la renta anual que deberá consignarse en el exhorto.

Los que dimanen de actos conciliatorios devengarán 10 pesetas.

CAPITULO III

Jurisdicción voluntaria

Art. 16. Por el expediente de constitución o reconstitución, en su caso, de Consejo de Familia, se devengarán 250 pesetas por el primero y 100 pesetas por el segundo. En el supuesto a que se refiere el artículo 216 del Código civil se devengarán solamente 100 pesetas.

Art. 17. Por el expediente o acta de consentimiento paterno para contraer matrimonio, para ingresar en el Ejército o para expatriarse, o hacer constar el extravío de la licencia del Ejército, incluso la certificación que se libre, y siempre que para algún caso se requiera el permiso de los padres, maridos o tutores, se percibirán 50 pesetas.

Art. 18. Por el depósito de personas se percibirán 50 pesetas.

Art. 19. Por todo lo actuado para cumplir lo prevenido en el artículo 203 del Código civil, se percibirán 50 pesetas.

Art. 20. Por la legalización de cada libro de comercio, incluso el sellado de sus hojas y diligenciado del libro, se percibirán 50 pesetas, si el libro no excediere de 500 folios, y si excediere de ellos, 75 pesetas.

En la legalización de los libros de entidades bancarias y Sociedades, se devengarán derechos dobles.

Art. 21. Por todos los derechos del expediente de siniestro a que se refiere el artículo 404 del Código de Comercio, incluida la certificación que se expida, se percibirán 50 pesetas.

Art. 22. En el expediente de depósito de mercancías comprendidas en el caso del artículo 369 del Código de Comercio, y en la información a que hace referencia el artículo 2.110 de la Ley de Enjuiciamiento civil, se devengarán 75 pesetas.

Art. 23. En las informaciones a que se refiere el Reglamento de la Caja Postal de Ahorros, se tramitarán gratuitamente los de cuantía inferior a 250 pesetas, y en los restantes, se cobrarán de 250 a 500 pesetas, 10 pesetas de derechos; de 500 a 1.000, 20 pesetas; de 1.000 a 2.000, 40 pesetas; de 2.000 a 3.500, 60 pesetas, y de 3.500 pesetas en adelante, 80 pesetas.

Art. 24. Los depósitos o consignaciones de dinero y su consiguiente ingreso en establecimiento autorizado por el Gobierno, devengarán el 6 por 100 de su valor efectivo hasta 1.000 pesetas; el 4 por 100 en lo que exceda de esta suma hasta 5.000 pesetas; el 3 por 100, hasta 10.000 pesetas; el 2 por 100 hasta 25.000 pesetas, y el 1 por 100, en el exceso, con un mínimo de percepción de 30 pesetas.

Los depósitos o consignaciones en metálico efectuados directamente por los interesados en el establecimiento autorizado, así como los de efectos públicos, acciones u obligaciones cotizables en Bolsa no devengarán derechos.

Art. 25. Todos los expedientes consignados en los artículos 17 y 18 de la presente tarifa se tramitarán sin exacción de

tasas a las personas pobres que acrediten tal estado por escrito expedido por los respectivos Ayuntamientos o Tenencias de Alcaldía, acomodándose a lo dispuesto en los artículos 15 al 18 de la Ley de Enjuiciamiento civil, cuyas justificaciones podrá el Juzgado ampliar en caso necesario.

Art. 26 En los expedientes en que sea necesario o se solicite la intervención del Juzgado sin haber contienda, y en los que no resulte expresamente aplicable ningún precepto de esta tarifa, se cobrarán 30 pesetas.

TITULO II

CAPITULO PRIMERO

Asuntos criminales

I. Actos de conciliación, juicios de faltas y diligencias

Art. 27. En los actos de conciliación previos a interposición de querrelas, con inclusión de una certificación para el demandante, se percibirán 100 pesetas. Si hubiera habido avenencia, 150 pesetas. Para la expedición de segundas o posteriores certificaciones, se percibirán 10 pesetas.

Art. 28 Por cada juicio de faltas hasta la notificación inclusive de la sentencia, se devengarán 100 pesetas. Los que requieran diligencias previas a la convocatoria para el juicio, devengarán, además, 15 pesetas.

Cuando se suspenda el juicio por cualquier causa, haciéndose nuevo señalamiento se devengarán 40 pesetas.

En los juicios a que hace referencia el número 3 del artículo 567 el número 3 del artículo 570 y el artículo 579 del Código Penal, y en los que se celebren por imprudencias cometidas en la conducción de vehículos de motor mecánico se satisfará el doble de los derechos señalados en el párrafo primero.

CAPITULO II

Ejecución

Art. 29. En la ejecución de sentencias dictadas en cada juicio de faltas se percibirán 30 pesetas. Si se sacaren a la venta en pública subasta los bienes embargados, se aplicará lo dispuesto en el artículo 11.

CAPITULO III

Exacción de multas gubernativas

Art. 30. Por las diligencias que se practiquen para hacer efectivas las multas impuestas por autoridades gubernativas y municipales cuya exacción se halla encomendada a los Juzgados Municipales, Comarcales y de Paz se percibirá el 10 por 100, con un mínimo de percepción de 25 pesetas y un máximo de 500.

Si requerido el multado, no hiciere efectiva la multa y diere lugar al procedimiento de apremio para su efectividad, se aplicará lo dispuesto en el artículo 11.

Por las autorizaciones que concedan los Jueces municipales o comarcales para entrada de Agentes ejecutivos o sus Habilitados en el domicilio de deudores a las Haciendas provincial y municipal, se devengarán dos pesetas por cada persona, natural o jurídica, que figure en las relaciones que se presenten.

CAPITULO IV

Exhortos y cartas-órdenes

Art. 31. En el cumplimiento de exhortos y cartas-órdenes en juicios de faltas, se devengarán 25 pesetas, cuya cantidad se tendrá en cuenta en la tasación de costas, a cuyo fin el Secretario del Juzgado exhortado, diligenciado que fuera el exhorto, hará constar en el mismo la tasa devengada, cuidando el del exhortante de la liquidación procedente en su día.

CAPITULO V

Disposiciones comunes a las jurisdicciones civil y criminal

Art. 32. Por la expedición de certificaciones, exhibición de documentos y práctica de cotejos se cobrarán 25 pesetas.

Si la certificación excediere de dos pliegos, se cobrarán cinco pesetas más por cada pliego de exceso. La regulación se hará por el original.

Art. 33. Por el desglose de un documento, se percibirán 10 pesetas, y por cada documento de exceso, dos pesetas. Por la busca de autos archivados, cinco pesetas. Por la nota que quede en autos, 10 pesetas, y por el testimonio, en su caso, se aplicará el artículo 32.

Art. 34. Las tasas por actuación de los Médicos forenses se regirán conforme a la tarifa respectiva.

TITULO III

Tarifa del Registro Civil

REGLAS GENERALES

Art. 35. Son enteramente gratuitos los asientos del Registro Civil, las licencias de enterramiento y los expedientes relativos al Registro Civil no expresamente exceptuados.

Las personas consideradas pobres gozarán de gratuidad absoluta en los servicios del Registro Civil.

Tampoco devengan derechos las certificaciones y fes de vida, soltería o viudez en los casos especialmente señalados en el Reglamento del Registro Civil.

Art. 36. Los derechos que se señalan en esta tarifa son aplicables en los Registros Municipales y Central.

Las tasas de los Registros consulares se sujetarán a sus disposiciones específicas.

Certificaciones

Art. 37. Por cada certificación que se expida se percibirán 20 pesetas, si fuera en extracto, y 25 pesetas si fuere literal.

Por cada certificación que se expida de la Sección cuarta, se percibirán, además, por cada página del folio registral cinco pesetas si fuere en extracto y 10 pesetas si fuera literal; sólo se computarán las páginas tenidas en cuenta en la certificación.

No se recargará el importe de las certificaciones, aun cuando se refiera a todos los asientos del folio registral.

Art. 38. La certificación que sobre distintos folios registrales se expida a petición de particular a efectos de quintas, pagará a razón de una peseta por folio registral.

Art. 39. Se cobrarán 15 pesetas por las certificaciones negativas y 10 pesetas por las resoluciones denegatorias de certificaciones, por las notas simples informativas, por el examen y manifestación de libros y por el cotejo de certificaciones.

Las notas denegatorias de certificaciones devengarán tres pesetas.

Por las certificaciones de documentos obrantes en el Registro se devengarán 15 pesetas por página. Por el desglose de documentos, incluido testimonio, 15 pesetas por página.

Art. 40. Si por no facilitar los solicitantes la fecha exacta o aproximada de la inscripción principal a cuyo folio se refiera la certificación, o del hecho objeto de esta inscripción, hubiera de procederse a su busca, vendrán obligados a satisfacer cinco pesetas por cada período de busca de tres años quedando exentos de este devengo el primer período de tres años.

Esta disposición no es aplicable si la inscripción principal correspondiente debiere constar en el fichero.

Art. 41. Todas las certificaciones que se despachen dentro del plazo de veinticuatro horas devengarán cinco pesetas además de su importe.

Auxilio registral

Art. 41. Los particulares que formulen peticiones bien en relación con expedientes no gratuitos, bien de certificaciones, ante el Registro Civil de su residencia o domicilio, cuando la oficina competente radique en otro término o demarcación, satisfarán en concepto de auxilio registral 15 pesetas sin perjuicio de las tasas que correspondan por otros conceptos.

Fes de vida, soltería o viudez

Art. 43. Las fes de vida, soltería o viudez que se expidan para cobro de pensiones devengarán el 0,50 por 1.000 de la pensión anual correspondiente. Si la pensión fuera inferior a 2.000 pesetas, la fe será gratuita.

Las que se expidan a otros efectos, incluso para revistas anuales devengarán 10 pesetas.

Las fes de soltería o viudez no devengarán, además, en concepto de fe de vida.

Expedientes del Registro Civil

Art. 44. Los expedientes del Registro Civil expresamente exceptuados de la gratuidad, que no tengan señalados derechos especiales, devengarán:

- Por la fase de instrucción, 50 pesetas.
- Por la fase de decisión, 50 pesetas
- Si el mismo órgano fuere el competente en ambas fases, 75 pesetas por las dos
- Por el procedimiento de apelación ante el Juez de Primera Instancia, 100 pesetas. Si la apelación se estimare, 50 pesetas.
- Por el de apelación ante la Dirección General, 200 pesetas. Si se estimare la apelación 50 pesetas.

Art. 45. Los expedientes de cambio de apellidos que sean de la competencia del Juez de Primera Instancia, devengarán por cada peticionario:

- Por la fase de instrucción, 150 pesetas.
- Por la fase de decisión, 150 pesetas.
- Por el procedimiento de apelación ante la Dirección General, 250 pesetas. Si la apelación se estimare, se reducirá la tasa de ésta al 50 por 100

Los expedientes de cambio de nombre o apellidos que sean de la competencia del Ministerio de Justicia devengarán por cada peticionario 300 pesetas

Los expedientes de cambio de nombre o apellidos de la competencia del Gobierno devengarán por cada peticionario 500 pesetas. Al iniciarse el expediente se exigirán 300 pesetas, y al notificarse la concesión solicitada, el resto.

Los expedientes de cambio de apellidos contrarios al decoro y los de conservación por el hijo natural o sus descendientes de los apellidos que vinieran usando, pagarán sólo la mitad de la tasa. Los de cambio de apellido Expósito y análogos son enteramente gratuitos. Los de cambio de nombre y apellidos a que se refiere el número 2.º del artículo 59 de la Ley del Registro Civil sólo devengan los derechos a que se refiere el artículo anterior y a cargo del infractor

Los descendientes no sujetos a la patria potestad a quienes por su consentimiento alcance el cambio, deben pagar los mismos derechos que los peticionarios; los sujetos a la patria potestad no pagarán derecho alguno.

Art. 46. Los expedientes de concesión de nacionalidad por residencia o de carta de naturaleza devengarán 400 pesetas. Al iniciarse el expediente sólo se cobrarán 200 pesetas y el resto al notificarse la concesión solicitada

- Los de matrimonio civil devengarán 300 pesetas.
- Los de emancipación y habilitación de edad, 100 pesetas.

TITULO IV**Repartimiento y forma de percepción de la tasa****CAPITULO PRIMERO**

Art. 47. El reparto de asuntos civiles y criminales en las poblaciones donde exista más de un Juzgado Municipal se llevará a efecto por el Juez decano auxiliado por el Secretario o por el funcionario que legalmente le sustituya

La clasificación de los negocios se hará con arreglo a las bases que formulen los Jueces y Secretarios, y que serán aprobadas por el Juez decano de los de Primera Instancia

Los libros de reparto serán conservados y custodiados en el decanato, bajo la responsabilidad del Secretario del mismo

Art. 48. Los asuntos civiles en que no se litigue por pobre, que se presenten en el decanato, satisfarán dos pesetas cada uno como derechos de reparto, excepto en los juicios de cognición, que devengarán 5 pesetas.

CAPITULO II**Forma de percepción en los negocios**

Art. 49. Los juicios verbales y de desahucio y los procesos de cognición se consideran divididos en dos periodos: el primero, desde la presentación de la demanda hasta el día en que quede concluso para sentencia, y el segundo, desde este momento hasta la publicación de la sentencia.

Los derechos correspondientes se devengarán en la siguiente forma: el 70 por 100 a la presentación de la demanda, y el 30 restante al quedar concluso el juicio para sentencia

El devengo y pago de las tasas en los demás asuntos tendrá lugar a su iniciación en los incidentes al producirse y, en todo caso, al ser formulada la petición impulsora de acto sujeto a

devengo. Se exceptúa el caso de administración judicial, que será objeto de liquidación y pago al aprobarse la rendición final de las cuentas de la misma.

Art. 50. En los asuntos relativos al Registro Civil, el Secretario o quien haga sus veces, al iniciar cada fase de un expediente o antes de expedir las certificaciones solicitadas, exigirá a los interesados o a sus representantes el pago de las tasas. Las tasas que procedan por recursos o expedientes ante el Juzgado de Primera Instancia se exigirán por el Secretario de éste. Las que procedan por recursos ante la Dirección General de los Registros y del Notariado se exigirán al tiempo de interponerse los mismos por dicho Secretario.

Art. 51. Los derechos de los Peritos serán satisfechos por la persona a cuya instancia actúen, y los que se devenguen por actuaciones de los mismos en trámite de mejor proveer se tendrán presentes a efectos de costas una vez que exista pronunciamiento sobre esta materia.

Art. 52. Los Secretarios de los Juzgados o sus sustitutos están facultados para exigir a los litigantes o a sus representantes legales el importe de la tasa, indemnizaciones y gastos suplidos que hayan de emplear en actuaciones judiciales a su instancia pudiendo hacerlos efectivos por la vía de apremio, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil

TARIFA SEGUNDA**Juzgados de Primera Instancia****PARTE PRIMERA****Jurisdicción Contenciosa****TITULO PRIMERO****Juicios singulares****CAPITULO PRIMERO****Cuantía determinada e indeterminada**

Artículo 1.º En toda clase de juicios en que se reclamen cantidades líquidas en metálico o cosas valuables, se revisen o resuelvan contratos u otros actos jurídicos, se devengará:

1.º Hasta 10.000 pesetas se aplicará la escala del artículo tercero de la tarifa I correspondiente a los procesos de cognición.

2.º De 10.000 a 20.000 pesetas, el 5 por 100 sobre lo que exceda de 10.000.

3.º De 20.000 a 100.000 pesetas, el 4 por 100 sobre lo que exceda de 20.000

4.º De 100.000 a 500.000 pesetas, el 3 por 100 sobre lo que exceda de 100.000

5.º De 500.000 a 1.500.000 pesetas, el 2 por 100 sobre lo que exceda de 500.000

6.º De 1.500.000 a 10.000.000 de pesetas, el 5 por mil sobre lo que exceda de 1.500.000.

7.º De 10.000.000 de pesetas en adelante, el 2 por mil sobre lo que exceda de esta cantidad.

En los juicios sobre revisión de las sentencias dictadas en rebeldía se devengará el 75 por 100 de la tasa fijada en este artículo.

En los pleitos derivados de la legislación especial sobre arrendamientos urbanos se aplicará la escala de este artículo tomando como base para determinar la cuantía una anualidad de renta, a no ser que el objeto de la controversia tenga un contenido económico, claramente determinado, superior a dicha anualidad, en cuyo caso servirá éste de base. Si el contrato fuera prorrogable por voluntad unilateral del arrendatario, regirá la escala anterior multiplicada por tres en sus porcentajes.

En las incidencias sobre nulidad de actuaciones se devengará el 50 por 100 de la tasa de esta escala, y en caso de rechazarse la petición inicial, se hará sólo efectiva la tercera parte de la señalada para el primer periodo del juicio en que se produzca

Art. 2.º La cuantía litigiosa se regulará conforme a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento civil para determinar la clase de juicio.

En las demandas en que se ejerciten diversas acciones aunque procedan de distinto título, siempre que sean acumulables

con arreglo a la Ley, se regulara la tasa por la suma de las distintas reclamaciones, y si dicha suma no pudiera verificarse, se devengará solamente por el concepto mayor de las que pudieran determinarse.

Para la fijación de la cuantía litigiosa se tendrá en cuenta las cantidades reclamadas por cualquier concepto en la demanda inicial, a las que se sumarán, en su caso, las ampliaciones que experimenten y las solicitudes en vía de reconvencción. Si tales ampliaciones se solicitaren al amparo del artículo 1457 de la Ley de Enjuiciamiento civil, se aplicará a la nueva demanda el 50 por 100 de la escala del artículo primero.

Art. 3.º a) En los juicios cuyo objeto sea reclamar derechos políticos, cuando no concurren más que el reclamante y el Ministerio fiscal, 750 pesetas.

b) En los que tengan por objeto la rectificación de errores en el Registro Civil, si no se formula oposición, 600 pesetas, y si hubiere oposición de otra parte, 1.000 pesetas.

c) En el procedimiento de formalización judicial del compromiso seguido con arreglo a la Ley de arbitraje, 800 pesetas.

Art. 4.º Sin perjuicio de la determinación, en su caso, de la cuantía definitiva, o por los medios legales, se devengará:

1.º En los juicios sobre reclamación de daños y perjuicios sin fijar su cuantía, acciones confesorias o negatorias de servidumbres urbanas y división de bienes en común, 1.600 pesetas.

2.º En aquellos en que se ejerciten acciones confesorias o negatorias de servidumbres rústicas, si la tramitación se acomoda al juicio ordinario de menor cuantía, 1.000 pesetas, y si se tramitan por las reglas de mayor cuantía, 2.000 pesetas.

3.º Si se reclamaren daños y perjuicios en concepto de pobre, se devengarán 1.600 pesetas, si la tramitación se acomoda al juicio ordinario de mayor cuantía, y 850, si se sigue la de menor cuantía, sin perjuicio de que si el pobre venciere en el pleito, la regulación de la tasa se ajustará a lo establecido en el artículo primero.

Art. 5.º En los interdictos cuya cuantía no pueda determinarse, se devengarán 1.000 pesetas.

Cuando pueda determinarse por el valor de lo que sea objeto de la demanda, se devengará el 60 por 100 de la tasa fijada en la escala del artículo primero, sin que en ningún caso pueda el devengo ser inferior a la cantidad de 400 pesetas.

Art. 6.º En los juicios que versen sobre reconocimiento de hijos naturales, paternidad, filiación, prodigalidad, incapacidad, interdicción y demás que tengan por objeto el estado civil y la condición de las personas, 1.000 pesetas. Si hubiere oposición, 2.000 pesetas.

Art. 7.º En los que afecten a la nulidad o validez de documentos públicos oficiales o privados, propiedad industrial, cancelación de gravámenes, cumplimiento de contratos de todas clases y otros de igual o análoga clase, cuando no se indique o no pueda determinarse la cuantía por las reglas del artículo 489 de la Ley de Enjuiciamiento civil, 3.600 pesetas.

Art. 8.º En los procedimientos a que se refiere el artículo 70 de la Ley de Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951 se devengará por toda la tramitación 3.600 pesetas.

Esta cantidad se percibirá en dos períodos iguales: el primero, desde la presentación de la demanda hasta que se resuelva sobre el recibimiento a prueba, y el segundo, desde este acuerdo hasta que los autos se eleven a la Audiencia.

En el caso del número primero del artículo 70 citado se devengará solamente el primer período en cada una de las demandas de impugnación. El segundo se dividirá por partes iguales entre todas las acumuladas. En el caso del número 4 del mencionado artículo 70 devengará 600 pesetas de cada parte que solicite la suspensión del acuerdo, quedando comprendido en esta cantidad toda la tramitación, incluso el recurso de reposición y el aseguramiento de los eventuales perjuicios.

Art. 9.º En aquellos en que se reclamen derechos honoríficos, exenciones y privilegios personales, 2.000 pesetas, y en los que se refieran al reconocimiento de títulos nobiliarios y cualquier otro derechos de índole análoga, 6.000 pesetas.

Art. 10. La percepción de la tasa en los juicios declarativos tendrá lugar en los siguientes períodos:

1.º El 70 por 100 del tipo que corresponda, desde la presentación de la demanda hasta que quede evacuado el traslado de contestación, reconvencción o dúplica.

2.º El 30 por 100 restante, desde que se abra el período de prueba hasta la sentencia.

Art. 11. En los juicios ejecutivos la percepción de la tasa se acomodará a la siguiente distribución:

1.º El 70 por 100 del tipo que corresponda, desde que se presente la demanda hasta la citación del remate, correspondiendo su abono al ejecutante, sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva respecto al pago de costas.

2.º El 20 por 100, desde la oposición hasta la terminación de la prueba, en la forma que establece la regla primera de

las generales. Si no hubiere oposición, no se abonará este período.

3.º El otro 10 por 100, desde la citación para la sentencia hasta la notificación de ésta al ejecutado, con la misma cualidad de sin perjuicio de la imposición de costas y remisión de autos a la Superioridad.

No habiendo oposición, este último período se abonará por el ejecutante.

Si se denegare la ejecución, se percibirá la tercera parte del primer período.

Art. 12. En los interdictos la percepción de la tasa se acomodará a la siguiente distribución:

En el de adquirir sólo se percibirá el 50 por 100 de la fijada, divididos en dos mitades: una, desde que se admita a trámite el asunto hasta que se acuerde la posesión, y la otra, desde que se dicte la resolución otorgándola hasta que quede dada y publicados los edictos.

Si se formulare oposición, se cobrará el 50 por 100

En los interdictos de retener o recobrar, obra nueva y obra ruinosas, la tasa se percibirá en dos períodos:

El primero, del 70 por 100 desde la admisión a trámite hasta el juicio verbal; el segundo, del 30 por 100 desde que se celebre el juicio verbal hasta la sentencia.

Cuando el interdicto de obra ruinosas tuviere por objeto la adopción de las medidas a que se refiere el número primero del artículo 1676 de la Ley de Enjuiciamiento civil, los derechos se percibirán: el 50 por 100, desde que se presente la demanda hasta que se lleve a efecto la diligencia de reconocimiento, y el otro 50 por 100, desde que termine ésta hasta que se dicte el auto concediendo o denegando las medidas de urgencia y su ejecución.

Art. 13. En los procedimientos a que hace referencia el artículo 41 de la Ley Hipotecaria se devengará:

a) Por toda la tramitación del asunto, en el caso de que no comparezca el demandado, o no preste la caución señalada, o se allane a la demanda, o no formule la de contradicción, incluido el afianzamiento a que se refiere el párrafo segundo del citado artículo y su cancelación, hasta el auto final, 400 pesetas.

b) Por todo el trámite cuando haya demanda de contradicción, hasta la sentencia incluida la constitución y cancelación de la caución que exige el párrafo cuarto del mismo artículo, 800 pesetas.

Esta tasa se percibirá en dos períodos iguales: el primero, hasta la proposición de prueba, y el segundo, desde que se abra el período de prueba hasta la sentencia.

c) Por todo el trámite de la ejecución del auto o sentencia, hasta que queden totalmente cumplidos, 350 pesetas.

CAPITULO II

Alimentos provisionales

Art. 14. En el juicio de alimentos provisionales se devengarán las tasas siguientes:

1.º El 9 por 100 del importe de una anualidad, cuando ésta no exceda de 2.500 pesetas.

2.º Cuando la anualidad exceda de 2.500 pesetas y no pase de 5.000, el 5 por 100 sobre lo que exceda, de 2.500.

3.º Cuando la anualidad sea mayor de 5.000 pesetas, el 25 por ciento sobre lo que exceda de esta cantidad.

Art. 15. En estos juicios se percibirá la tasa con arreglo a lo establecido para los interdictos de retener y recobrar.

CAPITULO III

Retratos

Art. 16. En los juicios de retratos se devengará la tasa con arreglo a la escala del artículo primero, sin que en ningún caso se perciba menos de 175 pesetas por cada juicio.

Art. 17. La tasa se percibirá con sujeción a lo establecido en el artículo 12 de este Arancel para los interdictos de retener y recobrar.

CAPITULO IV

Desahucios

Art. 18. En los juicios de desahucio que se sigan con sujeción a lo establecido en la legislación común se devengará el 6 por 100 de la renta anual hasta 3.000 pesetas por toda la tramitación. En ningún caso se percibirán menos de 60 pesetas.

Art 19 Si la renta fuere mayor de 3.000 pesetas y no excediere de 12.000, se devengará el 3 por 100 del exceso; de 12.000 en adelante, el 2 por 100 de lo que exceda de dicha cantidad.

Art 20 En los desahucios en que se formule oposición se devengará el 4 por 100 hasta 3.000 pesetas de la renta anual; el 2 por 100 más hasta 12.000, y el 1,50 por 100, de lo que exceda de esta cantidad.

Si hubiere embargo de bienes se abonará, además, el 2,50 por 100 de la cantidad que se trate de asegurar.

Art 21. Si el desahucio fuere en precario o por cualquier causa no hubiere fianza, se aplicará la escala de 12.000 pesetas.

Art 22. En los juicios de desahucio las tasas se percibirán:

1.º El 10 por 100, desde la presentación de la demanda hasta la comparecencia para juicio verbal.

2.º El 30 por 100, desde la comparecencia hasta la terminación del juicio.

CAPITULO V

Procedimiento especial regulado por la Ley de Arrendamientos Rústicos

Art 23. En aquellos asuntos cuya tramitación se regule por la Ley de Arrendamientos Rústicos se devengarán las tasas siguientes, tomando como base para determinar la cuantía una anualidad de renta, o no ser que el objeto de la controversia tenga un contenido económico claramente determinado, superior a dicha anualidad, en cuyo caso servirá éste de base:

1.º Hasta 5.000 pesetas, el 3,50 por 100

2.º De 5.000 a 25.000 pesetas, el 3 por 100 sobre lo que exceda de 5.000

3.º De 25.000 a 250.000 pesetas, el 2 por 100 sobre lo que exceda de 25.000

4.º De 250.000 a 1.500.000 pesetas, el 1,25 por 100 sobre lo que exceda de 250.000

5.º De 1.500.000 pesetas en adelante, el 1 por 100.

Art 24. En los juicios de desahucio basados en la falta de pago del precio del arriendo la percepción de la tasa se dividirá en dos periodos: el primero, desde la presentación de la demanda hasta la celebración de la primera comparecencia, y el segundo, desde que se celebre ésta hasta la notificación de la sentencia y remisión de los autos a la superioridad en caso de apelación.

En la tramitación de los demás juicios a que se refiere este capítulo, la percepción se dividirá en dos periodos: el primero de un 70 por 100, desde la presentación de la demanda hasta la primera comparecencia o contestación, y el segundo, de otro 30 por 100, hasta la sentencia.

Las medidas de aseguramiento, embargo o intervención a que se refiere el número segundo de la disposición transitoria tercera de la Ley de Arrendamientos Rústicos de 28 de junio de 1940 devengarán las tasas de un incidente de los comprendidos en el número cuarto del artículo 64.

CAPITULO VI

Extravío de valores

Art 25. En los expedientes de extravío de valores que el Código Mercantil y demás leyes especiales establecen se devengarán las tasas con arreglo a la siguiente escala, hasta la declaración de nulidad o resolución definitiva:

1.º Hasta 15.000 pesetas, el 3 por 100

2.º De 15.000 a 100.000 pesetas, el 1 por 100 sobre lo que exceda de 15.000.

3.º De 100.000 a 500.000 pesetas, el 4 por mil sobre lo que exceda de 100.000.

4.º De 500.000 a 1.000.000 de pesetas, el 3 por mil sobre lo que exceda de 500.000.

5.º De 1.000.000 de pesetas en adelante, el 1 por mil.

En todo caso, el mínimo de percepción no será inferior a 100 pesetas.

La percepción de la tasa se acomodará a los periodos marcados para los incidentes del primer grupo del artículo 64.

En el caso de que la petición se formule por diferentes titulares las tasas cuyo abono correspondga a cada petitionerario se devengarán tomando como base la cuantía de los títulos que respectivamente reivindiquen.

CAPITULO VII

Apelaciones de juicios de cognición y verbales

Art 26 En las apelaciones de los juicios verbales y de cognición se devengará el 75 por 100 de la escala del artículo primero, siendo el mínimo de percepción 100 pesetas.

Art 27 Cuando la apelación haya sido admitida en un solo efecto o se refiera a cuestiones de competencia se devengará el 25 por 100 del no.º del artículo primero siendo el mínimo de percepción el antes determinado.

Art 28 Por la práctica de toda clase de pruebas se devengará el 50 por 100 sobre la tasa expresada.

TITULO II

Juicios universales

SECCION PRIMERA

JUICIOS SUCESORIOS

CAPITULO PRIMERO

Abintestatos, testamentarias y adjudicaciones de bienes a que estén llamadas distintas personas sin designación de nombre

Art 29 En estos tres juicios universales se devengarán:

1.º Hasta 10.000 pesetas del valor de los bienes el 5 por 100.

2.º De 10.000 a 25.000 pesetas, el 2 por 100 sobre lo que exceda de 10.000.

3.º De 25.000 a 100.000 pesetas el 2,25 por 100 sobre lo que exceda de 25.000.

4.º De 100.000 a 500.000 pesetas, el 1,75 por 100 sobre lo que exceda de 100.000

5.º De 500.000 a 5.000.000 de pesetas el 3 por 1.000 sobre lo que exceda de 500.000

6.º De 5.000.000 de pesetas en adelante, el 1,50 por 1.000.

Art 30 En los abintestatos, la percepción de la tasa será en dos periodos: el primero del 70 por 100 desde que se inicie la prevención del juicio hasta la formación del ramo separado de declaración de herederos; el segundo, del 30 por 100 hasta la conclusión de este juicio.

Art 31 En las testamentarias se percibirá la tasa en dos periodos: el primero, del 70 por 100 hasta la convocatoria de la Junta para el nombramiento de Administrador y Contadores, y el segundo, del 30 por 100 restante, hasta la terminación, comprendiéndose la aprobación de particiones sin oposición.

Art 32 Con igual división se percibirá la tasa fijada en la adjudicación de bienes a que estén llamadas distintas personas sin designación de nombre, llegando el primer periodo hasta la terminación de los llamamientos, y el segundo, hasta la terminación del juicio.

Art 33 Los juicios declarativos que preceptivamente puedan surgir, lo mismo que las incidencias, se registrarán por sus respectivos artículos.

Art 34 Cuando en los juicios universales sucesorios no conste la cuantía de los bienes, y hasta que ésta se determine, se devengará la tasa conforme a la escala de 75.000 pesetas, sin perjuicio de la liquidación cuando aquélla quede fijada, y consiguiente reintegro o devolución, según proceda.

CAPITULO II

Declaración de herederos abintestato, aprobación de operaciones testamentarias cuando no exista juicio universal y de cuentas del albaceazgo

Art 35 En los expedientes sobre declaración de herederos que tengan por exclusivo objeto obtener pensiones anuales, se devengarán 75 pesetas.

Art 36 En los mismos expedientes, cuando no formen parte del juicio universal y la herencia se solicite por descendientes o ascendientes se devengará:

1.º En aquellos cuyos bienes sean de un valor que no pase de 1.000, 100 pesetas.

2.º De 1.000 a 2.000 pesetas 200.

3.º De 2.000 a 3.000 pesetas 300.

4.º De 3.000 a 5.000 pesetas 500.

5.º De 5.000 a 30.000 pesetas, el 20 por 1.000 más sobre lo que exceda de 5.000.

6.º De 30.000 a 80.000 pesetas, el 15 por 1.000 más sobre lo que exceda de 30.000.

7.º De 80.000 a 125.000 pesetas, el 10 por 1.000 más sobre lo que exceda de 80.000.

8.º De 125.000 a 750.000 pesetas, el 5 por 1.000 más sobre lo que exceda de 125.000.

9.º De 750.000 pesetas en adelante, el 2 por 1.000 más.

Art. 37. Cuando se solicite por cónyuges o colaterales hasta el segundo grado, se percibirá el 20 por 100 más de la tasa fijada en la escala anterior, y cuando lo sea por los demás colaterales, el 50 por 100.

Art. 38. En aquellos expedientes de declaración de herederos en que se afirma no ser conocido el importe del caudal hereditario o por cualquier causa no pueda determinarse éste, se percibirá por toda la tramitación, en el caso del artículo 36, 1.750 pesetas, y en los demás, 2.500.

Art. 39. En la aprobación de operaciones testamentarias se devengará el 70 por 100 de la tasa fijada en el artículo 36.

Art. 40. En los expedientes sobre aprobación de cuentas del albaceazgo se aplicará la escala del artículo 36.

SECCION SEGUNDA

CAPITULO III

Quitas y esperas, convenios y suspensiones de pagos

Art. 41. En los expedientes sobre quitas y esperas y convenios servirá de base para regular los derechos que se devenguen el pasivo declarado por el deudor en el balance, con sujeción a la siguiente escala:

1.º Hasta 10.000 pesetas, el 3 por 100.

2.º De 10.000 a 50.000 pesetas, el 2 por 100 más sobre lo que exceda de 10.000.

3.º De 50.000 a 100.000 pesetas, el 1,50 por 100 más sobre lo que exceda de 50.000.

4.º De 100.000 a 500.000 pesetas, el 0,50 por 100 más sobre lo que exceda de 100.000.

5.º De 500.000 a 1.000.000 de pesetas, el 0,40 por 100 más sobre lo que exceda de 500.000.

6.º De 1.000.000 a 5.000.000 de pesetas, el 1,50 por 1.000 más sobre lo que exceda de 1.000.000.

7.º De 5.000.000 de pesetas en adelante, el 1 por mil.

Art. 42. En las quitas y esperas y convenios se percibirá la tasa en dos periodos: hasta la Junta, el 80 por 100, y el 20 por 100 restante, hasta la terminación del asunto, con o sin aprobación del convenio.

Art. 43. En los expedientes de suspensión de pagos se devengará:

1.º Hasta 10.000 pesetas, el 5 por 100.

2.º De 10.000 a 50.000 pesetas, el 2,50 por 100 más sobre lo que exceda de 10.000.

3.º De 50.000 a 500.000 pesetas, el 1 por 100 más sobre lo que exceda de 50.000.

4.º De 500.000 a 2.000.000 de pesetas, el 3 por mil más sobre lo que exceda de 500.000.

5.º De 2.000.000 a 5.000.000 de pesetas, el 2,50 por mil más sobre lo que exceda de 2.000.000.

6.º De 5.000.000 de pesetas en adelante, el 2 por mil.

Art. 44. La tasa se percibirá en los siguientes periodos: primero, el 80 por 100 hasta el auto que declare la suspensión; segundo, el 20 por 100 hasta el final.

Art. 45. Si se formara pieza de calificación se devengará el 20 por 100 de la escala anterior.

Quando el Secretario tenga que redactar la Memoria, por no haberlo verificado los Interventores, se percibirá además el 20 por 100 de dicha escala.

CAPITULO IV

Concurso de acreedores

Art. 46. Por las tres piezas de este juicio universal, ya sea necesario o voluntario, se devengará:

1.º Hasta 10.000 pesetas del pasivo, el 10 por 100.

2.º El 6 por 100 más hasta 50.000 pesetas sobre lo que exceda de 10.000.

3.º El 4 por 100 más hasta 100.000 pesetas sobre lo que exceda de 50.000.

4.º El 3 por 100 más hasta 500.000 pesetas sobre lo que exceda de 100.000.

5.º El 2 por 100 más hasta 1.000.000 de pesetas sobre lo que exceda de 500.000.

6.º El 3 por 1.000 más hasta 5.000.000 de pesetas sobre lo que exceda de 1.000.000.

7.º De 5.000.000 de pesetas en adelante, el 1 por 1.000.

Art. 47. La pieza sobre convenio se regirá por lo establecido para la quita y espera, con la baja del 25 por 100.

Art. 48. La percepción de la tasa en los concursos de acreedores se distribuirá en la forma siguiente:

1.º El 60 por 100 de la asignada al juicio corresponderá a la primera pieza, sobre declaración del concurso y administración.

2.º El 30 por 100 de la tasa corresponderá a la pieza sobre reconocimiento y graduación de créditos.

3.º A la pieza sobre calificación del concurso se aplicará el 10 por 100 restante de la tasa.

Si en el transcurso del juicio hubiese que convocar Junta especial para reemplazar algún síndico, se percibirá el 5 por 100 más de los derechos asignados a la pieza primera.

Art. 49. La percepción de la tasa en la pieza sobre convenio en el concurso se regulará por lo establecido para la quita y espera en el artículo 42.

Art. 50. En los concursos necesarios, no constando la cuantía del pasivo, y hasta que se determine en forma legal, la tasa se acomodará a la escala de los de 100.000 pesetas.

CAPITULO V

Quiebras

Art. 51. En las cinco secciones de que se compone este juicio se devengará la tasa siguiente:

1.º Hasta 10.000 pesetas del pasivo, el 10 por 100.

2.º El 6 por 100 más hasta 50.000 pesetas sobre lo que exceda de 10.000.

3.º El 5 por 100 más hasta 100.000 pesetas sobre lo que exceda de 50.000.

4.º El 4 por 100 más hasta 500.000 pesetas sobre lo que exceda de 100.000.

5.º El 3 por 100 más hasta 1.000.000 de pesetas sobre lo que exceda de 500.000.

6.º El 5 por 1.000 más hasta 5.000.000 de pesetas sobre lo que exceda de 1.000.000.

7.º De 5.000.000 de pesetas en adelante, el 1,50 por 1.000.

Art. 52. La pieza sobre convenio se regulará por lo establecido para el expediente de suspensión de pagos en el artículo 43, con la baja del 25 por 100.

Art. 53. La percepción de la tasa en las quiebras se acomodará a la distribución siguiente:

1.º El 40 por 100 de la fijada al juicio correspondiente a la sección primera.

Si en el transcurso del juicio hubiere que convocar Junta especial para reemplazar a algún síndico se percibirá el 5 por 100 más de lo asignado a esta pieza.

2.º A la sección segunda, sobre administración de la quiebra, corresponderá otro 40 por 100.

3.º A las secciones tercera y quinta, fórmese o no el ramo de retroacción de la quiebra, se aplicará el 10 por 100 de la tasa del juicio. En el caso de no haberse formado dicho ramo se distribuirá por mitad entre ambas piezas, y en el caso de haberse formado tal ramo la percepción se acomodará a lo que queda establecido para la calificación del concurso.

4.º A la sección cuarta, sobre examen, graduación y pago de créditos, se aplicará el 10 por 100 restante de la tasa del juicio, según la escala, distribuido en igual forma que los concursos.

Art. 54. En la pieza sobre convenio la percepción de la tasa se ajustará a lo establecido para la quita y espera en el artículo 42.

Art. 55. En las quiebras promovidas por los acreedores, no constando la cuantía del pasivo, hasta que se determinen en forma legal, se percibirá la tasa con sujeción a la escala de los de 100.000 pesetas.

Art. 56. En las suspensiones de pagos y quiebras de Bancos, Compañías Anónimas y de toda Sociedad con más de setenta y cinco acreedores, se percibirán por cada grupo de cincuenta o fracción de este número 350 pesetas, en el caso de llegarse a la convocatoria de la Junta y a la citación de los acreedores.

CAPITULO VI

Convenios, suspensiones de pagos y quiebras de las Compañías de ferrocarriles, tranvías, canales y demás obras públicas que se rigen por la Ley de 12 de noviembre de 1868 u otras especiales

Art. 57. En los convenios y en las suspensiones de pago de todas estas clases se devengará:

1.º Hasta 500.000 pesetas de pasivo, el 8 por 1.000.

2.º Hasta 1.000.000 de pesetas de pasivo, el 5 por 1.000 más sobre lo que exceda de 500.000.

3.º Hasta 10.000.000 de pesetas de pasivo, el 1,20 por 1.000 más sobre lo que exceda de 1.000.000.

4.º Hasta 25.000.000 de pesetas de pasivo, el 1 por 1.000 más sobre lo que exceda de 10.000.000.

5.º Hasta 100.000.000 de pesetas de pasivo, el 0,60 por 1.000 más sobre lo que exceda de 25.000.000.

6.º En lo que exceda de 100.000.000 de pesetas de pasivo, el 0,50 por 1.000.

Art. 58. En las quiebras de esta clase de Compañías se devengarán dobles tasas de las fijadas en el artículo anterior.

Art. 59. En los convenios y suspensiones de pagos de esta clase se dividirá la percepción de la tasa en dos mitades: la primera, hasta la terminación del plazo de los edictos, y la segunda, desde la formación del cómputo de los adheridos al convenio hasta el final.

Art. 60. En las quiebras a que se refiere el artículo 58 la percepción se realizará en la forma establecida por el artículo 53

CAPITULO VII

De las administraciones

Art. 61. Las administraciones de bienes serán independientes de los juicios o asuntos de que deriven devengándose el 3 por 100 de los ingresos totales anuales hasta 10.000 pesetas, comprendida la rendición de cuentas, salvo incidencias, y recayendo sobre los bienes que correspondan a la administración exclusivamente.

De 10.000 a 25.000 pesetas, el 2 por 100 más sobre lo que exceda de 10.000.

De 25.000 a 100.000 pesetas, el 1 por 100 más sobre lo que exceda de 25.000.

De 100.000 a 500.000 pesetas, el 6 por 1.000 más sobre lo que exceda de 100.000.

De 500.000 pesetas en adelante, el 2 por 1.000.

Cuando los ingresos anuales no sean conocidos, y hasta tanto, se devengarán 250 pesetas, a no ser que de los autos resultaren bases para fijarlos.

Si surgiere oposición para la aprobación de cuentas, se percibirán las tasas correspondientes al número primero del artículo 64.

Art. 62. En la enajenación de bienes pertenecientes a los juicios universales, desde el avalúo hasta la realización de las ventas y su entrega al rematante, se devengará:

Hasta 10.000 pesetas, precio del remate o de la adjudicación, el 3,25 por 100.

De 10.000 a 100.000 pesetas, el 1 por 100 sobre lo que exceda de 10.000.

De 100.000 pesetas en adelante, el 0,70 por 1.000.

En ningún caso se percibirá menos de 150 pesetas.

Se percibirán los honorarios en dos periodos, el 70 por 100 hasta que quede acordada la primera subasta y el 30 por 100 restante hasta la entrega al comprador.

Art. 63. En las administraciones de bienes la tasa se percibirá anualmente, tomando como base las cuentas rendidas durante dicho período, a no ser que antes termine la administración. En las enajenaciones decretadas en los juicios universales, la mitad hasta que quede acordada la primera subasta, y la otra mitad hasta la entrega al comprador.

TITULO III

Incidencias, exhortos y procedimientos especiales

CAPITULO PRIMERO

Incidencias

Art. 64. A los efectos de esta tarifa, las cuestiones incidentales que surjan en todo asunto o expediente judicial se clasificarán en los siguientes grupos:

1.º Las que nazcan y se tramiten en el mismo asunto o en pieza separada, dando lugar a prueba y sentencia o auto, como las p rebrezas, recusaciones, nulidad de actuaciones, impugnación de tasaciones de costas por inclusión de derechos u honorarios indebidos, oposición al embargo preventivo, a las cuentas de administración y el interdicto de adquirir, excepciones dilatorias y cualquier otra de naturaleza análoga, siempre que se tramiten conforme al título III del libro II de la Ley de Enjuiciamiento Civil. También se considera comprendido en este epígrafe el incidente a que se refiere el artículo 785 de la Ley citada.

Se exceptúan:

a) Las demandas que no sean incidentales de otros juicios por tener sustantividad propia.

b) Los que se deduzcan en procedimientos que inicialmente no exijan la forma de demanda, aun cuando se tramiten con arreglo a dicho título y libro.

c) Cualquier demanda o petición declarativa en que se emplee el procedimiento incidental por ministerio de la Ley o solicitud de las partes. En todos estos casos se devengarán los derechos con arreglo a la escala del artículo 1.º

2.º Las que también nazcan y se sustancien en los mismos autos o en pieza separada que, aun careciendo de trámite probatorio propiamente dicho, se resuelva por auto o sentencia, como las inhibitorias, acumulación de autos en juicios singulares que radiquen en distintos Juzgados, impugnación de tasaciones de costas por derechos u honorarios excesivos, excepto las que se hagan por el Abogado del Estado en cuanto al uso del Timbre, y actuaciones a que se refieren los números tercero y cuarto del artículo 132 de la Ley Hipotecaria y 153 de la misma Ley.

3.º Las que igualmente surjan durante la tramitación de los autos contenciosos o de jurisdicción voluntaria, ya exijan o no alguna justificación, como la posesión al rematante o al adjudicatario; remoción de depositario y administrador de bienes embargados; variación de depositario en los de mujer casada; acumulación de autos que radiquen en el mismo Juzgado, las que se decreten en los juicios universales, excepto las que se acuerden al prevenirse o abrirse el juicio, que se consideran comprendidas dentro de los mismos; la presentación de documentos fuera del término de prueba y su tramitación con arreglo a la Ley; el alzamiento de embargo, prórrogas y cancelaciones de anotaciones preventivas e inscripciones hipotecarias por venta, adjudicación o por desistimiento o transacción, así como las cancelaciones a que se refiere el artículo 83 de la Ley Hipotecaria y requerimientos y actuaciones a que se refieren los artículos 126 y 127 de la misma Ley. Cesión de remate, surogación de derechos, desistimiento de la instancia o el de la acción, las tasaciones de costas y liquidaciones que se practiquen en toda clase de autos y el reconocimiento de créditos morosos en juicios universales cuando no sea necesario para ello el juicio declarativo.

4.º Las que tiendan a iniciar el procedimiento o asegurar las resultas del juicio, como las diligencias preliminares y las preparatorias, anotaciones preventivas de demandas aseguramiento de bienes litigiosos, retención de muebles y embargo de inmuebles caso de rebeldía, embargos preventivos, ampliaciones de embargo y las demás de análoga finalidad.

5.º Los recursos de reposición y subsiguiente apelación en ambos o en un solo efecto; la preparación del recurso de queja, todo apoderamiento que se constituya «apud acta», y toda petición que se haga en autos por quien no sea parte en ellos.

Art. 65. En las cuestiones incidentales que no tengan cuantía propia se devengará:

En las del primer grupo y cuarto, 450 pesetas.

Si pertenecen al segundo, 250 pesetas.

Las correspondientes al tercero, 200 pesetas.

En las incidencias que tengan cuantía propia se percibirá el 6 por 100 de la misma, sin que pueda exceder de los anteriores tipos.

Art. 66. En las incidencias del quinto grupo la tasa será:

En los juicios e incidentes de cuantía inferior a 3.000 pesetas, 50.

En los de cuantía superior o indeterminada, 100 pesetas.

Art. 67. En las incidencias del primer grupo la tasa se percibirá en los periodos siguientes:

1.º El 70 por 100 desde la incoación hasta el recibimiento a prueba.

2.º El 30 por 100 restante hasta el final.

Art. 68. En las incidencias de los grupos segundo, tercero y cuarto la tasa se hará efectiva, el 70 por 100 al incoarse, y el 30 por 100 restante al resolverse definitivamente la cuestión.

En las incidencias del quinto grupo la tasa se percibirá una vez iniciado el recurso.

CAPITULO II

Suplicatorios, exhortos, cartas-órdenes, mandamientos y comisiones rogatorias

Art. 69. Por el cumplimiento de cada suplicatorio, exhorto, carta-orden, mandamiento o comisión rogatoria procedente de juicios singulares de cuantía determinada o declaración de herederos se devengará:

1.º Hasta 5.000 pesetas, 50.

- 2.º Hasta 10.000 pesetas, 70.
- 3.º Hasta 25.000 pesetas, 80.
- 4.º Hasta 50.000 pesetas, 100.
- 5.º Hasta 100.000 pesetas, 150.
- 6.º De 100.000 a 500.000 pesetas, 200.
- 7.º De 500.000 pesetas en adelante, 300.
- 8.º Si no expresa la cuantía, 200.

Quando el suplicatorio, exhorto, carta-orden, mandamiento o comisión rogatoria comprenda la práctica e diligencias que se refieran a trámite del asunto principal, y a la vez, a trámite derivado de incidencias, se devengará por ambos conceptos, con sujeción a lo dispuesto en la escala anterior.

Art. 70. El cumplimiento de exhorto del Banco Hipotecario se ajustará a los tipos siguientes:

	Hasta la cuantía de 10.000 ptas.	Hasta la cuantía de 50.000 ptas.	De 50.000 pesetas en adelante
1.º Exhortos para secuestros y posesión del Banco, requerimiento para la presentación de títulos y reclamar certificaciones de cargas	75 ptas.	100 ptas.	150 ptas.
2.º Para notificar al deudor el requerimiento al pago del semestre adeudado, suplir títulos de propiedad y hacer saber el estado de los autos segundos o posteriores	25 ptas.	50 ptas.	70 ptas.
3.º Para la primera o segunda subasta	30 ptas.	60 ptas.	75 ptas.
4.º Para fijar los primeros y segundos edictos en los sitios de costumbre o insertarlos en los periódicos	15 ptas.	25 ptas.	50 ptas.
5.º Adjudicaciones de bienes y cancelaciones de gravámenes, en un solo exhorto	30 ptas.	60 ptas.	100 ptas.
6.º Cualquier otro exhorto no comprendido en los anteriores...	25 ptas.	45 ptas.	60 ptas.

Art. 71. En el cumplimiento de los suplicatorios, exhortos, cartas-órdenes, mandamientos y comisiones rogatorias procedentes de asuntos de cuantía indeterminada, 75 pesetas

En los que procedan de las incidencias de los grupos primero, segundo y tercero del artículo 64, 45 ptas. En los que procedan del grupo cuarto de dicho artículo, 75 pesetas.

Art. 72. En los procedentes de ejecución de sentencias o resoluciones se devengará:

1.º Si tuvieren por objeto hacer notificaciones, citaciones, requerimientos o cualquier otro en el período de ejecución de sentencia o resolución ejecutable, 40 pesetas.

2.º Si fuere para embargo de bienes y su depósito o anotación preventiva, cancelación de embargo, anotaciones preventivas o administraciones judiciales, haciendo entrega de bienes, o la posesión, 100 pesetas.

Si en suplicatorio, exhorto, carta-orden, mandamiento o comisión rogatoria, interesare la práctica de diligencias comprendidas en distintos períodos de la vía de apremio se percibirá la tasa por cada concepto de los que se refieran a dichos períodos.

Si se interesaren conjuntamente con trámites de procedimiento de apremio otras derivadas de incidencias, se estará a lo dispuesto en el artículo 69, párrafo último.

Art. 73. En el cumplimiento de los procedentes de juicios universales, incluso las quitas y esperas y suspensiones de pagos, se devengará:

1.º Si tienen por objeto la ocupación de bienes, inventario, depósito o anotación preventiva:

- a) Hasta 50.000 pesetas del pasivo o del importe de los bienes inventariados, 200.
- b) De 50.000 a 500.000 pesetas, 400.
- c) De 500.000 a 1.500.000 pesetas, 700.
- d) De 1.500.000 a 5.000.000 de pesetas, 1.000.
- e) De 5.000.000 a 25.000.000 de pesetas, 2.000.
- f) De 25.000.000 de pesetas en adelante, 3.000.

Quando la cuantía del pasivo sea indeterminada, 400.

2.º En los que tengan por objeto notificaciones o citaciones a interesados o acreedores, 40 pesetas.

Si las citaciones pasaran de cinco, se percibirán 10 pesetas por cada una de las que excedan.

Art. 74. En los que dimanen de la jurisdicción voluntaria, 40 pesetas

Art. 75. Por los suplicatorios, exhortos, cartas-órdenes y mandamientos que no resulten anteriormente clasificados, 40 pesetas

Art. 76. En los que procedan de expedientes gubernativos, sin cuantía, 25 pesetas.

CAPITULO III

Procedimiento judicial sumario de la Ley Hipotecaria

Art. 77. En el procedimiento judicial sumario establecido en la Ley Hipotecaria regirá la escala siguiente:

1.º Hasta 10.000 pesetas de la cantidad reclamada por todos conceptos, el 4 por 100.

2.º De 10.000 a 25.000 pesetas, además del tipo anterior, el 3 por 100 de lo que exceda de 10.000.

3.º De 25.000 a 50.000 pesetas, el 1,50 por 100 de lo que exceda de 25.000

4.º De 50.000 a 75.000 pesetas, el 1 por 100 de lo que exceda de 50.000.

5.º De 75.000 a 125.000 pesetas, el 0,75 por 100 de lo que exceda de 75.000.

6.º De 125.000 a 1.000.000 de pesetas, el 0,50 por 100 de lo que exceda de 125.000

7.º De 1.000.000 de pesetas en adelante, el 1 por 1.000.

Art. 78. La percepción de la tasa tendrá lugar en la forma siguiente:

El 70 por 100 desde que el asunto se ponga en trámite hasta que se solicite la primera subasta.

El otro 30 por 100 hasta que quede rematado el inmueble o derecho real a su adjudicación.

Si a instancia del acreedor se suspendiera una de las subastas y se reprodujera el acuerdo de anunciarla, o el Cuenfo de la finca ejercitare el derecho que le concede el último párrafo de la regla décimosegunda del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, se percibirá el 75 por 100 más del segundo período.

Quando en estos procedimientos se solicite el requerimiento judicial a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, se percibirán, además, los derechos de un incidente de los comprendidos en la regla tercera del artículo 64 de esta tasa.

CAPITULO IV

Banco Hipotecario

Art. 79. Para las reclamaciones del Banco Hipotecario, con arreglo a la Ley de 2 de diciembre de 1872, y de cualquier otra Sociedad de crédito que haga operaciones de igual índole, con sujeción a la Ley de 5 de febrero de 1869, regirá la siguiente escala:

1.º Hasta 10.000 pesetas del capital del préstamo, el 5 por ciento.

2.º De 10.000 a 25.000 pesetas, además del tipo anterior, el 1,50 por 100 de lo que exceda de 10.000.

3.º De 25.000 a 50.000 pesetas, el 0,75 por 100 de lo que exceda de 25.000.

4.º De 50.000 a 75.000 pesetas, el 0,60 por 100 de lo que exceda de 50.000.

5.º De 75.000 a 125.000 pesetas, el 0,40 por 100 de lo que exceda de 75.000.

6.º De 125.000 a 500.000 pesetas, el 0,30 por 100 de lo que exceda de 125.000.

7.º De 500.000 a 1.500.000 pesetas, el 0,20 por 100 de lo que exceda de 500.000.

8.º De 1.500.000 pesetas en adelante, el 0,10 por 100.

Art. 80. Por el requerimiento al pago previo a la demanda, si el deudor reside en Madrid, se devengarán 50 pesetas. Si

el requerimiento hubiere de hacerse por medio de exhorto o edicto, 60 pesetas.

Art. 81. La percepción de la tasa en los asuntos a que se refiere el artículo 79 se acomodará a los periodos siguientes:

1.º Desde que se ponga en trámite el asunto hasta que se solicite la primera subasta, el 60 por 100.

2.º Otro 30 por 100 hasta que quede rematada la finca o se adjudique al acreedor.

3.º En el caso de que a instancia del acreedor se suspendiera una de las subastas, si se reprodujera el acuerdo de anunciarla, se satisfará un 10 por 100 más de los derechos de este periodo. Si el anuncio hubiera de verificarse por quedar en quiebra una de las subastas, los derechos de la reproducción serán el 75 por 100.

4.º Y el 10 por 100 restante desde que se acuerde llevar a efecto la venta o adjudicación hasta el final.

CAPITULO V

Del procedimiento de apremio en negocios de comercio

Art. 82. En el procedimiento de apremio en negocios de comercio se devengará el 50 por 100 de la tasa fijada en el artículo primero, según su cuantía, y la percepción se acomodará a los periodos siguientes:

1.º La mitad, desde que se ponga en trámite el asunto hasta que se cite al deudor para la venta de los bienes embargados.

2.º Y la otra mitad, desde que quede hecha esta citación hasta dictarse sentencia inclusive.

El procedimiento de venta de los bienes se registrará por lo establecido para la vía de apremio en los negocios civiles o mismo en cuanto a la tasa que se devengue como a los periodos de percepción.

CAPITULO VI

Consignación y entrega de dinero, efectos públicos o valores cotizables o no en Bolsa

Art. 83. En la consignación de dinero, efectos públicos acciones del Banco de España, acciones u obligaciones de Sociedades particulares cotizables en Bolsa o su consiguiente depósito en Establecimiento autorizado por el Gobierno, se devengará:

1.º Hasta 10.000 pesetas, el 5 por 1.000 del valor efectivo

2.º De 10.000 a 50.000 pesetas, el 2 por 1.000

3.º De 50.000 a 100.000 pesetas, el 1,50 por 1.000 más.

4.º De 100.000 a 1.000.000 de pesetas, el 0,75 por 1.000 más.

5.º De 1.000.000 de pesetas en adelante, el 0,50 por 1.000 más

Cuando se trate de valores no cotizables en Bolsa, hasta 10.000 pesetas, 20. De 10.000 en adelante, el 0,20 por 1.000 del valor nominal más sobre el tipo anterior.

Art. 84. Iguales tasas se percibirán por la retirada de los depósitos y la entrega a los interesados, constituyendo ambas diligencias un solo devengo.

Art. 85. En las localidades donde exista Juzgado de Guardia, si la consignación se efectuare ante el mismo, se devengarán iguales tasas, con independencia de las que corresponden percibir por la consignación en el Juzgado que conozca del asunto.

TITULO IV

Ejecución de sentencias y resoluciones

CAPITULO PRIMERO

Art. 86. En la ejecución de las sentencias, autos o resoluciones ejecutables se devengará:

1.º Las que contengan condena de hacer o no hacer, entregar cosa mueble o cantidad líquida y el deudor preste la conformidad a que se refiere el artículo 930 de la Ley de Enjuiciamiento civil, en los juicios de menor cuantía, 100 pesetas; en los de mayor cuantía, hasta 100.000 pesetas, 200; y en los que excedan de dicha cuantía o quede ésta indeterminada, 300 pesetas.

Las que contengan condena de cantidad líquida si se hace efectiva sin necesidad de apremio o simple declaración de derechos en los juicios de menor cuantía, 75 pesetas; en los de mayor cuantía inferiores a 100.000 pesetas, 150 pesetas; y en los que excedan de esta cantidad o sea indeterminada, 200 pesetas.

En las que contengan condena de daños y perjuicios o de

frutos, rentas o productos, sin fijar su importe, y las partes no muestren conformes con las relaciones que se presenten respectivamente, según los casos se devengará el 25 por 100 de la escala del artículo primero.

2.º En las que contengan condena de entregar inmuebles, en los juicios de menor cuantía, 150 pesetas, y en los de mayor cuantía, cuando ésta sea inferior a 100.000 pesetas o indeterminada, 250 pesetas, y si excediere de dicha cantidad, 400 pesetas.

3.º En las de juicios de desahucio que declaren haber lugar al mismo y en cualquier otro procedimiento en que se solicite el lanzamiento se devengará en los de cuantía inferior a 5.000 pesetas, 75; y en los de cuantía superior a esta cantidad, hasta 20.000 pesetas, 150; y cuando la cuantía sea superior, 250 pesetas.

Si hubiere embargo de bienes se abonará, además, el 2,50 por 100 de la cantidad que se trate de asegurar.

4.º En la ejecución de cualquier sentencia o resolución definitiva no comprendida taxativamente en los precedentes números ni en el procedimiento de apremio devengará en los juicios de cuantía inferior a 20.000 pesetas, 150, y en los de cuantía superior, 250 pesetas.

5.º Cuando la ejecución de sentencia en alguno de sus pronunciamientos se acomode a las reglas del juicio verbal se devengarán los derechos fijados en el artículo 1.º

6.º En la ejecución de sentencias las tasas serán las que correspondan a cada uno de los pronunciamientos que contenga el fallo y conforme a la regulación que de las mismas haga la tarifa, siempre que su tramitación sea independiente.

Por la solicitud de ejecución de los efectos civiles de sentencia de separación o de nulidad de matrimonio se devengarán 350 pesetas. Se exceptúa la liquidación de la sociedad conyugal, que se registrará por la escala del artículo 29.

CAPITULO II

Procedimiento de apremio

Art. 87. En la ejecución de una sentencia o resolución judicial firme por la vía de apremio se devengará el 50 por 100 de las tasas fijadas en el artículo 1.º aplicadas a la suma reclamada, concedida o liquidada, según los casos, exceptuándose las incidencias y piezas de administración.

En el caso de que en ejecución de una misma sentencia o resolución se tramitaren dos o más vías de apremio, las tasas correspondientes a la segunda o cada una de las posteriores serán el 25 por 100 de las fijadas en el artículo 1.º

En el procedimiento de cuenta jurada, provisión de fondos y para hacer efectivas multas administrativas, gubernativas o judiciales, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo primero de este artículo, que será el aplicable, los mínimos de percepción en todo caso serán de 25 pesetas, cuando no exceda lo reclamado de 500, y de 75 pesetas en los demás, que se devengarán desde que se inicie el expediente.

Art. 88. La percepción de la tasa de toda vía de apremio se acomodará a los periodos siguientes:

1.º El 70 por 100 desde que se inicie la vía de apremio o el expediente, hasta el avalúo de bienes inclusive.

2.º El otro 30 por 100 hasta la terminación.

En el caso de solicitarse y acordarse la misma subasta en toda clase de procedimientos, por haberse suspendido la anterior a instancia de cualquiera de las partes o haya necesidad de anunciarse de nuevo la quiebra, se percibirá el 50 por 100 más de las tasas fijadas al segundo periodo.

Si los bienes embargados fueren sueldos, pensiones, metálicos valores cotizables o no en Bolsa, la tasa que se percibirá por la vía de apremio, salvo incidencias, será la marcada al primero y tercer periodos.

CAPITULO III

Fianzas judiciales

Art. 89. En los casos en que la Ley exija la constitución de fianza y ésta se verifique judicialmente, se devengará la tasa siguiente:

1.º Hasta 5.000 pesetas, importe de la cantidad que se asegura, 50 pesetas.

2.º De 5.000 a 10.000 pesetas, 75 pesetas.

3.º De 10.000 a 50.000 pesetas, el 3 por 1.000 más de lo que exceda de 10.000.

4.º De 50.000 a 150.000 pesetas, el 1,50 por 1.000 más de lo que exceda de 50.000

5.º De 150.000 pesetas en adelante, el 1 por 1.000, sin que pueda exceder lo que se perciba de 1.500 pesetas.

PARTE SEGUNDA

Jurisdicción voluntaria

TITULO PRIMERO

De negocios civiles

Art. 90. En los expedientes en que sea necesaria o se solicite la intervención judicial sin haber contienda, y no tenga la Ley procedimiento determinado, se devengarán 300 pesetas.

Art. 91. En los que tengan por objeto la expedición de certificaciones para el ingreso en la Guardia Civil, Guardas jurados o cualquier otro de naturaleza análoga, 40 pesetas.

Art. 92. En los de prórroga de albaceazgo o su renuncia o de simple repudiación de herencia, aprobación de reconocimiento de hijo natural o nombramiento de defensor, 150 pesetas.

Art. 93. En los de información para perpetua memoria de consignación en pago con arreglo al Código Civil o gubernativo, los incoados por la negativa de los Registradores de la Propiedad a inscribir documentos y los de subastas voluntarias, 250 pesetas.

Art. 94. En los expedientes de adopción, apertura de testamento cerrado, elevación a escritura pública del testamento hecho de palabra, protocolización del testamento ológrafo, de cualquier otro testamento privilegiado o habilitación para comparecer en juicio, cuando se trate de trámite sin oposición, 300 pesetas.

Si en este último expediente hubiera oposición, la tasa se regirá por el número primero del artículo 64.

Art. 95. En los de información para dispensa de Ley depósito de personas y nombramiento de defensor en caso de ausencia, 400 pesetas.

Art. 96. En los que tengan por objeto la declaración de incapacidad mental por trámite sumarísimo, para la tutela de los locos y sordomudos, en los de declaración de ausencia o fallecimiento, modificación de apellidos, medidas precautorias del número quinto del artículo 68 del Código civil y en los de aceptación y repudiación de herencia con formación de inventario, 500 pesetas.

En estos dos últimos, si la cuantía fuere conocida, se aplicará la escala del artículo 100, siendo en todo caso el mínimo de percepción 500 pesetas.

Art. 97. En los expedientes sobre deslinde y amojonamiento se devengará:

1.º Cuando el valor del inmueble o la parte del que sea objeto del deslinde no exceda de 50.000 pesetas, el 3 por 100, sin que el devengo pueda ser nunca inferior a 100 pesetas.

2.º De 50.000 a 500.000 pesetas, el 5 por 1.000 más sobre lo que exceda de 50.000.

3.º De 500.000 pesetas en adelante, el 3 por 1.000.

Art. 98. En los expedientes sobre aceptación de herencia por acreedores se devengará:

1.º El 5 por 100 del valor de los créditos que hayan de cubrirse según el artículo 1.001 del Código civil o el de los bienes que se realicen o entreguen para el pago, si el valor no excede de 10.000 pesetas.

2.º De 10.000 a 50.000 pesetas, el 1,50 por 100 sobre lo que exceda de 10.000.

3.º De 50.000 a 500.000 pesetas, el 1 por 1.000 sobre lo que exceda de 50.000.

4.º De 500.000 pesetas en adelante, el 0,70 por 1.000

Art. 99. En los expedientes sobre posesión judicial se devengará:

1.º Cuando el valor de los bienes o de la parte de los bienes objeto de la posesión no exceda de 1.000 pesetas, 100.

2.º De 1.000 a 500.000 pesetas, el 6 por 1.000 más sobre lo que exceda de 1.000.

3.º De 500.000 pesetas en adelante, el 5 por 1.000.

Art. 100. Por la constitución de fianza, inventario de bienes y la entrega al administrador en los expedientes de declaración de ausencia o de fallecimiento se devengará:

1.º Cuando el valor de los bienes no exceda de 10.000 pesetas, el 2 por 100.

2.º De 10.000 a 25.000 pesetas, el 0,60 por 100 sobre lo que exceda de 10.000.

3.º De 25.000 a 100.000 pesetas, el 0,50 por 100 sobre lo que exceda de 25.000.

4.º De 100.000 a 500.000 pesetas, el 0,40 por 100 sobre lo que exceda de 100.000.

5.º De 500.000 pesetas en adelante, el 0,20 por 100.

Quando se formalice oposición los derechos de la misma se regularán por los de los incidentes del grupo 1.º del artículo 64.

Art. 101. En los expedientes regulados por los artículos 201 y 203 de la Ley Hipotecaria y 313 de su Reglamento se devengará:

1.º Si los inmuebles o derechos reales objeto de la información o doble inmatriculación no exceden de 2.500 pesetas, el 6 por 100.

2.º Cuando excedan de 2.500 pesetas, el 1,50 por 100 más sobre la diferencia hasta 25.000.

3.º De 25.000 a 100.000 pesetas, el 1 por 100 sobre lo que exceda de 25.000.

4.º De 100.000 pesetas en adelante, el 0,50 por 100.

Si se formalizare oposición se estará a lo dispuesto en el párrafo segundo del número 1.º del artículo 64.

Art. 102. En los expedientes sobre anotación de legados o derechos hereditarios, deterioro de fincas y disminución de valor, constitución o ampliación de toda hipoteca legal y constitución de dote, se devengará:

1.º El 4 por 100 del valor de los bienes cuando no exceda de 10.000.

2.º De 10.000 a 50.000 pesetas, el 1,50 por 100 más sobre lo que exceda de 10.000.

3.º De 50.000 a 250.000 pesetas, el 1,25 por 100 más sobre lo que exceda de 50.000.

4.º De 250.000 a 500.000 pesetas, el 0,80 por 100 más sobre lo que exceda de 250.000.

5.º De 500.000 pesetas en adelante, el 0,50 por 100.

Esta misma escala regirá para los expedientes sobre liberación de las hipotecas legales y otros gravámenes a que se refiere el artículo 210 de la Ley Hipotecaria, siempre que no se formule oposición; pero si se formulara ésta se estará a lo dispuesto en el párrafo segundo del número 1.º del artículo 64.

Art. 103. En las cancelaciones de inscripciones hipotecarias a que se refiere el artículo 156 de la Ley Hipotecaria se devengará:

1.º El 1,25 por 100 del valor de las hipotecas, hasta 250.000 pesetas.

2.º De 250.000 pesetas en adelante, el 0,70 por 100.

Art. 104. En los expedientes para gravar o enajenar bienes de menores, ampliación de gravámenes de los mismos y transacción de sus derechos se aplicará la escala del artículo 38 de esta tarifa, sirviendo de base para regular la tasa el tipo a que se haga la venta, el importe del gravamen que se constituye, amplie o cancele o el valor del derecho objeto de la transacción. En el caso de que este derecho no sea valuable se aplicará la escala correspondiente a 80.000 pesetas.

En los casos en que con arreglo al Código civil la mujer casada pida autorización judicial para enajenar los bienes dotes y parafernales, los de la sociedad conyugal, enajena; permutar o hipotecar los bienes propios de marido ausente o los mismos de la sociedad conyugal, se aplicará la misma escala o igual percepción.

Art. 105. En los expedientes sobre apeos y prorratesos de foros se devengarán las tasas siguientes:

1.º Hasta 125 pesetas del capital de la pensión foral, 200 pesetas

2.º De 125 a 250 pesetas, 250.

3.º De 250 a 500 pesetas, 500.

4.º De 500 a 1.000 pesetas, 1.000.

5.º De 1.000 a 2.500 pesetas, el 7 por 100 más sobre la diferencia.

6.º De 2.500 pesetas en adelante, el 5 por 100 más sobre lo que exceda de 2.500.

En estas cantidades queda incluida la ejecución de la resolución recaída.

TITULO II

En negocios de comercio

Art. 106. En los expedientes de jurisdicción voluntaria en negocios de comercio que no tengan apropiada tramitación en la Ley se devengarán 350 pesetas.

Art. 107. En los de depósito y reconocimiento de efectos mercantiles, 400 pesetas.

Art. 108. En los de embargo y depósito provisional del valor de una letra de cambio, el 1,50 por 100 del importe de ésta, sin que en ningún caso pueda exceder la percepción de 1.500 pesetas.

Art. 109. En el expediente de calificación de averías y liquidación de la gruesa y contribución a la misma se devengarán únicamente los tipos filios siguientes:

1.º Hasta 500 pesetas, 100.

2.º Hasta 1.000 pesetas, 150.

- 3.º Hasta 2.000 pesetas, 200.
- 4.º Hasta 5.000 pesetas, 300.
- 5.º Hasta 10.000 pesetas, 500.
- 6.º Hasta 20.000 pesetas, 750.
- 7.º De 20.000 a 50.000 pesetas, 1.000.
- 8.º De 50.000 pesetas en adelante, 1.500.

Art. 110. En los expedientes sobre descarga se devengará:

- 1.º Por los que marcan los artículos 2.147 y 2.150 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, 250 pesetas.
- 2.º Por los de los artículos 2.151 y 2.152 de la misma Ley, 200.
- 3.º Por los de descarga forzosa, 150 pesetas.

Art. 111. En los expedientes sobre abandono para pago de fletes, 150 pesetas. En los de intervención, 250 pesetas

Art. 112. En los expedientes sobre afianzamiento de cargamento, 150 pesetas.

Art. 113. En los expedientes sobre enajenación y apoderamiento de efectos mercantiles que detallan las cinco primeras reglas del artículo 2.161 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se devengarán los tipos fijos siguientes, conforme al valor de la tasación:

- 1.º Hasta 1.000 pesetas, 50.
- 2.º Hasta 2.000 pesetas, 75.
- 3.º Hasta 5.000 pesetas, 100.
- 4.º Hasta 10.000 pesetas, 150.
- 5.º Hasta 20.000 pesetas, 250.
- 6.º Hasta 50.000 pesetas, 400.
- 7.º Hasta 100.000 pesetas, 750.
- 8.º Hasta 500.000 pesetas 1.000.
- 9.º De 500.000 pesetas en adelante 1.500.

Art. 114. El expediente sobre venta de naves se regulará por el valor de la tasación de éstas, según la escala del artículo anterior.

Art. 115. El expediente de reparación de naves se regulará por la escala siguiente, según el valor de la reparación:

- 1.º Hasta 2.000 pesetas 100.
- 2.º Hasta 5.000 pesetas 200.
- 3.º Hasta 20.000 pesetas, 350.
- 4.º De 20.000 pesetas en adelante, 600.

Art. 116. En el expediente sobre préstamo a la gruesa y en el de requerimiento al consignatario para el pago de fletes se devengará la tasa conforme al artículo 113.

Art. 117. En la información judicial a que se refiere la regla décima del artículo 2.161 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se devengarán las tasas de una incidencia del número tercero del artículo 64 de esta tarifa.

En el caso de promoverse juicio contencioso se aplicará a éste la escala del artículo 1.º

Art. 118. En cada expediente sobre nombramiento de árbitros, de peritos, coadministrador o de exhibición de libros, y en aquellos a que den lugar los casos de queja a que se refiere el artículo 2.168 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, o sobre información por averías, arribada forzosa, naufragio o cualquier otro hecho, se devengarán 250 pesetas.

Art. 119. En los expedientes sobre licencia judicial para apertura de escotillas, 150 pesetas.

Art. 120. En los de ratificación de averías o de simple manifestación de averías, a los efectos del artículo 624, párrafo primero, del Código de Comercio, 100 pesetas.

Art. 121. En el expediente para hacer constar el siniestro, su cuantía y venta de efectos averiados, el 2 por 100 de la tasación, sin que puedan exceder los derechos de 1.500 pesetas.

Art. 122. En los expedientes sobre reducción de capital social se devengará:

- Hasta 100.000 pesetas, 250.
 Desde 100.000 a 750.000 pesetas, 1.000.
 De 750.000 a 1.500.000 pesetas, 2.500.
 De 1.500.000 a 5.000.000 de pesetas, 4.000.
 De 5.000.000 de pesetas en adelante, 6.000.

Art. 123. En las apelaciones de negocios comerciales se aplicará la escala del artículo 28.

Disposición común a los asuntos de la Jurisdicción voluntaria civil y mercantil

Art. 124. El nombramiento de tercer Perito en todo expediente gubernativo que de esta misma clase se instruya en interés de particulares, y los que se insten para expedir segunda copia de escritura que autoriza la Ley del Notariado 80 pesetas.

TARIFA TERCERA

Audiencias Territoriales

TITULO PRIMERO

Salas de lo Civil

Disposición preliminar. Todas las personas naturales o jurídicas que intervengan en los asuntos civiles pendientes en las Audiencias Territoriales sin disfrutar del beneficio de pobreza entregarán en el momento de ser tenidos por parte 50 pesetas.

Artículo 1.º En toda clase de juicios en que se litiguen cantidades líquidas en metálico o cosas valuables, incluso juicios ejecutivos y tercerías consideradas como pleitos independientes, se devengará la tasa con arreglo a la siguiente escala:

- 1.º Hasta 10.000 pesetas, el 11.50 por 100 de la cuantía litigiosa.
- 2.º De 10.000 a 20.000 pesetas, el 8.50 por 100 sobre los que exceda de 10.000.
- 3.º De 20.000 a 100.000 pesetas, el 5.25 por 100 sobre lo que exceda de 20.000.
- 4.º De 100.000 a 500.000 pesetas, el 4 por 100 sobre lo que exceda de 100.000.
- 5.º De 500.000 a 1.500.000 pesetas, el 2 por 100 sobre lo que exceda de 500.000.
- 6.º De 1.500.000 a 10.000.000 de pesetas, el 5.50 por 1.000 de lo que exceda de 1.500.000.
- 7.º De 10.000.000 de pesetas en adelante, el 3 por 1.000 de lo que exceda de esta cantidad.

En el caso de que se formule reconvencción, se regulará la tasa por la cantidad total que resulte de la suma de ambos conceptos.

Art. 2.º En las apelaciones contra sentencias definitivas dictadas en lo principal en toda clase de pleitos de cuantía indeterminada, el importe de la tasa será el siguiente:

- 1.º En los juicios en que se reclamen derechos políticos, cuando no concorra más que un reclamante y el Ministerio Fiscal, 1.500 pesetas. Igual devengo se causará en los procedimientos a que se refiere la Ley de 5 de abril de 1904.

Si en los primeros hubiere oposición de otra persona 2.000 pesetas.

2.º En los que se reclamen derechos honoríficos exenciones o privilegios personales, 4.000 pesetas.

3.º En los que se reclame el reconocimiento de títulos nobiliarios o cualesquiera otros derechos de igual índole, 14.000 pesetas.

4.º En los juicios que versen sobre reconocimiento de hijos naturales, paternidad filiación, prodigalidad o incapacidad interdicción, nulidad de sentencias de separación o matrimonio civil y demás que tengan por objeto el estado civil y condición de las personas, 2.000 pesetas. Si hubiere oposición, 3.000 pesetas.

5.º En los juicios que se refieran a la nulidad o validez de documentos públicos, oficiales o privados, cancelación de gravámenes y cumplimiento de contratos de todas clases, cuando no conste la cuantía ni pueda determinarse por las reglas del artículo 489 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, 3.000 pesetas.

6.º En los interdictos cuya cuantía sea indeterminada 2.000 pesetas. Cuando pueda determinarse la cuantía, se aplicará el 70 por 100 de la escala del artículo primero.

7.º En los procedimientos a que se refiere el artículo 41 de la Ley Hipotecaria se devengará 1.500 pesetas.

8.º En las apelaciones que versen sobre alimentos provisionales se devengará:

- a) El 15 por 100 del importe de una anualidad cuando ésta no exceda de 2.500 pesetas.
- b) Cuando exceda de 2.500 pesetas y no pase de 5.000 el 8.50 por 100 sobre lo que exceda de 2.500.
- c) Cuando sea mayor de 5.000 pesetas y no pase de 15.000 pesetas, el 7 por 100 sobre lo que exceda de 5.000.
- d) Cuando la anualidad sea mayor de 15.000 pesetas y no pase de 20.000, el 5 por 100 sobre lo que exceda de 15.000.
- e) De 30.000 pesetas en adelante, el 4 por 100 sobre lo que exceda de esta cantidad.

9.º En las apelaciones de los juicios de retracto se devengará la tasa con arreglo a la escala del artículo primero.

10.º En los pleitos de cuentas, partición y división de bienes y en los de declaración de herederos abintestato regirá también el artículo primero.

11.º En los asuntos tramitados con arreglo a la Ley de Arrendamientos Rústicos se percibirá la tasa tomando como base para determinar la cuantía una anualidad de renta, a no ser que el objeto de la controversia tenga un contenido económico cla-

ramente determinado superior a dicha cantidad, en cuyo caso servirá éste de base. La cuantía de la tasa en estos asuntos se ajustará a la siguiente escala:

- 1.º Hasta 5.000 pesetas, el 6 por 100.
- 2.º De 5.000 a 25.000 pesetas el 5 por 100 sobre lo que exceda de 5.000
- 3.º De 25.000 a 250.000 pesetas, el 3,50 por 100 sobre lo que exceda de 25.000.
- 4.º De 250.000 a 1.500.000 pesetas, el 2,50 por 100 sobre lo que exceda de 250.000.
- 5.º De 1.500.000 pesetas en adelante, el 1,50 por 100

12. En los pleitos derivados de la legislación especial sobre Arrendamientos Urbanos, incluso recurso de suplicación, se aplicará la escala del artículo primero, con la reducción establecida en la Ley reguladora de dichos arrendamientos, cuando se refiera a viviendas de renta anual inferior a 5.000 pesetas, tomando como base para determinar la cuantía una anualidad de renta multiplicada por tres, a no ser que el objeto de la controversia tenga un contenido económico claramente determinado superior a dicha anualidad, en cuyo caso servirá éste de base.

13. En los pleitos sobre patentes y marcas tramitados con arreglo al Estatuto de la Propiedad Industrial se devengará la tasa ajustándose a la escala del artículo primero, hasta el límite asignado a los juicios de menor cuantía por disposición del propio Estatuto.

14. En los procedimientos a que hace referencia el artículo setenta de la Ley de Sociedades Anónimas, de 17 de julio de 1951, se devengará por toda la tramitación, incluida la certificación de la sentencia, 3.000 pesetas.

Estos derechos se dividirán por igual entre las partes personadas, reduciéndolos al 70 por 100 si no compareciere ninguna. Si compareciere una sola, ésta lo satisfará íntegramente.

En el caso de que se pida la ejecución provisional de la sentencia, no obstante el recurso de casación se devengarán 750 pesetas, a cargo de la parte que la solicite.

En el supuesto del número cuarto del referido artículo 70 de la misma Ley, devengará toda la tramitación de la apelación incluida la sentencia y devolución de los autos, 1.000.

15. En los recursos de queja se devengarán 500 pesetas

16. En los incidentes o cuestiones incidentales surgidas en la segunda instancia y cuya tramitación se acomode al título III libro II de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en las que originadas durante la Primera Instancia se planteen ante la Audiencia como contenido de un recurso de apelación, se devengará, incluida la sentencia y devolución de los autos con certificación de aquélla 1.000 pesetas.

Únicamente será de aplicación la escala del artículo primero en los casos en que la cuestión no se derive ni traiga motivo del asunto principal, por tener sustantividad propia en su iniciación, aunque se sustancie por los trámites de los incidentes.

17. Por la práctica de las tasaciones de costas se devengarán 400 pesetas.

18. En la impugnación de las tasaciones de costas por honorarios o derechos indebidos o por excesivos, o por ambos excepto las que se hagan por el Abogado del Estado en cuanto al uso del timbre, se devengarán 600 pesetas.

19. En las cuestiones de competencia surgidas entre los Juzgados Municipales o Comarcales, si hubiera imposición de costas, se devengarán por tal concepto 600 pesetas.

Si fuera entre Juzgados de Primera Instancia, 1.000 pesetas

20. En las apelaciones contra los autos de los Jueces en materia de competencia que se tramiten como incidentes se devengarán 1.000 pesetas.

21. En las apelaciones procedentes de jurisdicción voluntaria se aplicará la escala del artículo 1.º, si se conociere su cuantía, y en caso contrario se devengará la tasa establecida para los incidentes

22. Con el mismo porcentaje o cantidad fija, en su caso, se retribuirán los pleitos que sustanciándose en la apelación por los trámites de los incidentes no se hallen comprendidos entre los que se señalan en las disposiciones anteriores.

Art. 3.º Cuando se reciba el pleito a prueba en la segunda instancia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 860 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se devengará el 10 por 100 de los derechos correspondientes al segundo período, y en el caso a que se refiere el artículo 863 del propio Cuerpo legal el mismo porcentaje.

Art. 4.º Cuando ordenare la Sala escribir o imprimir una alegación en derecho, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 876 y siguientes de la Ley Procesal, se devengarán 400 pesetas.

Art. 5.º Cuando se dicte auto previa la tramitación oportuna, declarando desierto un recurso de apelación por no haber comparecido el apelante en el término del emplazamiento, se exigirá al devolver los autos al Juzgado 400 pesetas

Art. 6.º En los recursos de súplica que se interpongan en el curso de las apelaciones, cuando haya recurso de casación como consecuencia de los mismos, se devengarán 200 pesetas, comprendiendo en esta suma el testimonio que ha de entregarse al recurrente

Art. 7.º Cuando haya sido admitida una apelación en un efecto y el apelante solicite de la Sala que la declare admitida en ambos efectos, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 394 y siguientes de la Ley Procesal Civil, se devengarán 400 pesetas.

Igualmente se cobrará si la parte apelada solicita que se declare admitida en un solo efecto la apelación que el Juez hubiere admitido en ambos y se desestimare la pretensión; caso contrario se devengarán 500 pesetas, incluyendo en esta cantidad la formación del testimonio prevenido por la Ley.

Art. 8.º Si se declarare la caducidad de un pleito por haber transcurrido el término prevenido en el artículo 411 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin haberse instado su curso por las partes, se devengará una cantidad equivalente a la totalidad del período en que se encuentre.

Art. 9.º Por el cumplimiento de cada suplicatorio exhorto, oficio o mandamiento o comisión rogatoria devengará 200 pesetas, y si se precisara para tal cumplimiento insertar testimonio de una resolución o de documentos, se cobrará desde la sexta hoja de más cuatro pesetas por cada una.

Art. 10.º Por la consignación en Secretaría de dinero, efectos públicos, acciones del Banco de España, acciones y obligaciones de Sociedades particulares cotizables en Bolsa y su consiguiente depósito en establecimiento autorizado por el Gobierno se devengará:

- 1.º Hasta 10.000 pesetas, el 7 por 1.000.
- 2.º De 10.000 a 50.000 pesetas, el 4 por 1.000 sobre lo que exceda de 10.000.
- 3.º De 50.000 a 100.000 pesetas, el 3 por 1.000 sobre lo que exceda de 50.000.
- 4.º De 100.000 a 1.000.000 de pesetas, 1,50 por 1.000 sobre lo que exceda de 100.000
- 5.º De 1.000.000 de pesetas en adelante, el 1 por 1.000 sobre lo que exceda de esta cantidad.

Cuando se trate de valores no cotizables en Bolsa, hasta 10.000 pesetas, 50 pesetas; de 10.000 pesetas en adelante, el 0,20 por 1.000 del valor nominal más sobre el tipo anterior.

Iguales derechos se percibirán por la retirada de los depósitos y la entrega a los interesados, constituyendo ambas diligencias un solo devengo.

Art. 11. En los casos en que la Ley exija la constitución de fianzas y éstas se verifiquen judicialmente, se devengará la siguiente tasa:

- 1.º Hasta 5.000 pesetas, importe de la cantidad que se asegura, 75 pesetas.
- 2.º De 5.000 a 10.000 pesetas, 150 pesetas.
- 3.º De 10.000 a 50.000 pesetas, el 4 por 1.000 más sobre lo que exceda de 10.000.
- 4.º De 50.000 a 150.000 pesetas, el 3 por 1.000 más sobre lo que exceda de 50.000 pesetas.
- 5.º De 150.000 pesetas en adelante, el 2 por 1.000.

Art. 12. Por las certificaciones de poderes o relativas a particulares de asuntos fenecidos se devengarán 75 pesetas, y por las de sentencia, cuatro pesetas por hoja, exceptuándose las que se entreguen a las partes para la interposición del recurso de casación y las que se remitan con los autos al devolverlos al Juzgado, que se comprenden en el artículo siguiente.

Art. 13. La percepción de la tasa se dividirá en los siguientes períodos:

1.º El 70 por 100 desde que comparezca el apelante hasta que todas las partes personadas hayan evacuado el traslado de instrucción de los autos y, en su caso, hayan quedado hechas las adiciones propuestas y admitidas al apuntamiento

2.º El 30 por 100 desde la citación para sentencia hasta que ésta quede notificada a las partes y se declare firme, comprendiéndose en este período la devolución de los autos al Juzgado con la certificación correspondiente y el recurso de aclaración, si le hubiera; y si se preparase recurso de casación por infracción de Ley y se interpusiera el de forma, quedara comprendido también en este período el testimonio de la resolución recurrida y la de primera instancia, en el primer caso, y la admisión o denegación del segundo, así como la elevación del apuntamiento o de los autos, respectivamente, con la certificación sobre votos reservados.

Cada periodo devengará totalmente la tasa que le corresponda desde el momento de su iniciación.

La tasa aplicable al recurso de suplicación se abonará la mitad al iniciarse éste en el Juzgado de Primera Instancia, y la mitad restante, al elevarse las actuaciones a la Audiencia para fallo del asunto.

TITULO II

Sala de lo Contencioso-administrativo

Art. 14. En toda clase de recursos en los que la cuantía litigiosa sea susceptible de estimación se fijará la tasa con arreglo a la escala siguiente:

- 1.º Hasta 5.000 pesetas, el 6,50 por 100.
- 2.º De 5.000 a 10.000 pesetas, el 6 por 100 sobre lo que exceda de 5.000.
- 3.º De 10.000 a 20.000 pesetas, el 2,50 por 100 sobre lo que exceda de 10.000.
- 4.º De 20.000 a 100.000 pesetas, el 2 por 100 sobre lo que exceda de 20.000.
- 5.º De 100.000 a 500.000 pesetas, el 1,25 por 100 sobre lo que exceda de 100.000.
- 6.º De 500.000 a 1.500.000 pesetas, el 2 por 1.000 sobre lo que exceda de 500.000.
- 7.º De 1.500.000 pesetas en adelante, el 1 por 1.000 sobre lo que exceda de esta cantidad.

La cuantía litigiosa se regulará conforme a lo establecido en el artículo 489 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en lo que permita la naturaleza del procedimiento contencioso-administrativo.

Art. 15. En los recursos de cuantía indeterminada, la tasa se ajustará a cantidades fijas aplicables a la totalidad de los mismos en su desenvolvimiento procesal normal y a las distintas incidencias y conceptos que puedan derivarse de aquél, con arreglo a las disposiciones que se consignan en los artículos siguientes.

Art. 16. En toda clase de recursos contencioso-administrativos por la totalidad de su tramitación, desde la interposición de los mismos hasta la remisión del testimonio de la sentencia firme con devolución del expediente a la autoridad administrativa a quien corresponda para que la lleve a puro y debido efecto o al Tribunal Supremo a virtud de apelación, se devengarán 1.000 pesetas.

Art. 17. En las incidencias o cuestiones incidentales que se promuevan en toda clase de recursos, ya se tramiten en los mismos o en piezas separadas, como recusaciones, excepciones dilatorias, suspensión de la resolución reclamada, acumulaciones de autos, nulidad de actuaciones, peticiones de indemnización y cualesquiera otras de naturaleza análoga, se devengarán 500 pesetas.

Art. 18. En los recursos de queja por preparación de los mismos y el informe y testimonio 200 pesetas.

Art. 19. Por la práctica de las tasaciones de costas, 150 pesetas, y por la distribución de las mismas entre los partícipes, el 3 por 100.

Art. 20. En las impugnaciones de las tasaciones de costas por derecho u honorarios excesivos, excepto las que se haga por el Abogado del Estado, 309 pesetas.

Art. 21. En las cuestiones de competencia, 200 pesetas.

Art. 22. En los recursos que sea precisa la formación de nota se devengará por este concepto el 20 por 100 de la total cantidad devengada en aquéllos, y por las copias que hayan de entregarse, dos pesetas por hoja.

Art. 23. En los recursos de reposición y súplica, 100 pesetas.

Art. 24. Si como consecuencia de haberse estimado excepción la Sala declarara sin curso una demanda, ordenándose la devolución del expediente a la Oficina de su procedencia, aparte de la tasa devengada en el incidente, se percibirá la cantidad de 150 pesetas.

Art. 25. Cuando se tenga por abandonado un pleito y por caducada la demanda o el recurso por haber transcurrido el plazo legal, se devengará la tasa en cantidad equivalente a la totalidad del periodo en que se encuentre.

Art. 26. Por el cumplimiento de cada suplicatorio, exhorto, carta-orden o mandamiento se devengarán 100 pesetas, y si se precisara para su cumplimiento insertar testimonio de una resolución o documento se devengarán dos pesetas por hoja, a partir de la sexta.

Art. 27. Por las certificaciones de sentencias de poderes o relativas a particulares de asuntos fenecidos se devengarán 50 pesetas por las de poderes e igual cantidad por las correspondientes a particulares de asuntos fenecidos y dos pesetas por

hoja por las certificaciones de las sentencias, exceptuándose las que se remitan al Tribunal Supremo o a la autoridad administrativa al devolverse el expediente.

Art. 28. La percepción de la tasa en todos los recursos se distribuirá en dos periodos:

1.º Desde la interposición hasta la redacción de la nota, cuando ésta sea necesaria, el 70 por 100 de la cantidad total.

2.º Desde este proveído hasta la devolución del expediente con testimonio de la sentencia firme a la autoridad administrativa a la que corresponda o su remisión al Tribunal Supremo, el 30 por 100.

Art. 29. En los recursos en los que no se forme nota la percepción de la tasa se realizará también en dos periodos:

1.º Desde la interposición hasta la providencia declarando concluida la discusión escrita, el 70 por 100.

2.º Desde este proveído a la devolución del expediente y testimonio de la sentencia firme a la autoridad administrativa correspondiente o su remisión al Tribunal Supremo, el 30 por 100.

Art. 30. En las incidencias o cuestiones incidentales las tasas se haran efectivas: la mitad, al incoarse, y la otra mitad, al resolverse definitivamente la cuestión.

Art. 31. Cuando se devuelvan los autos al Tribunal Supremo una vez resuelta la apelación, se devengará por el cumplimiento de la orden 200 pesetas.

Art. 32. En todo lo que no se halle previsto se aplicarán como supletorias las disposiciones que regulan la tasa para los negocios civiles en las Audiencias Territoriales, con la rebaja del 50 por 100.

TARIFA CUARTA

Tribunal Supremo

Artículo 1.º Por poner el sello en ejecutorias, certificaciones y despachos de todas clases se entregarán 60 pesetas en metálico en la Secretaría de Gobierno, a disposición del Presidente del Tribunal Supremo.

Art. 2.º Por el reparto de los asuntos civiles se percibirá de cada parte que se persone 20 pesetas.

Art. 3.º En los recursos de casación por infracción de Ley y doctrina legal, cuya cuantía no exceda de 25.000 pesetas, se devengarán 3.500 pesetas.

Además se percibirá por cada hoja de las copias de la nota que deba entregarse a los Magistrados y a las partes litigantes tres pesetas. Las copias de autos y sentencias devengarán, de cada parte, 75 pesetas.

Si el recurso caducare o no se admitiere en tramitación alguna se devengarán 250 pesetas, y si feneciere en trámite de admisión con celebración de vista, 750 pesetas.

Art. 4.º En los recursos de casación por quebrantamiento de forma que no excedan de 25.000 pesetas se devengarán 3.000 pesetas.

Por las copias del apuntamiento y las de autos y sentencias se devengarán las mismas cantidades establecidas en el artículo anterior.

Art. 5.º En los recursos de casación por quebrantamiento de forma e infracción de Ley se devengará la tasa correspondiente a uno y otro.

Si contra la misma sentencia se interpusieran varios recursos y todos hubieran de ser resueltos en una sola sentencia, a los efectos de la tasa se computarán como uno solo, y el importe de ésta se distribuirá entre los obligados al pago.

Art. 6.º En los recursos de casación contra sentencias dictadas por árbitros de equidad, cuya cuantía no exceda de 25.000 pesetas, se devengarán 2.500 pesetas y la tasa correspondiente a las copias del apuntamiento, autos y sentencia a que se refiere el artículo 3.º

Art. 7.º En los recursos de casación por infracción de Ley o quebrantamiento de forma contra sentencias que se dicten en los pleitos a que se refiere el artículo 70 de la Ley de Sociedades Anónimas, de 17 de julio de 1951 comprendiendo la formación del apuntamiento o de la nota y sus copias, 4.000 pesetas.

Si el recurso caducare por incomparecencia del recurrente o por no interponerse dentro del término del empazamiento se devengarán 400 pesetas.

Si después de interpuesto no fuera admitido sin celebración de vista, 600 pesetas. Si se rechazare la admisión previa celebración de vista, 1.000 pesetas.

Cuando contra la misma sentencia hubieran sido preparados y formalizados varios recursos, se computarán como uno solo, y la tasa se distribuirá por igual entre todos ellos.

Art. 8.º En los recursos de revisión cuya cuantía no exceda de 25.000 pesetas se devengará la misma tasa establecida en el artículo tercero.

Igual criterio se seguirá para la tramitación de las demandas de responsabilidad civil.

Art. 9.º Las competencias devengarán: Si son entre Juzgados Municipales o Comarcales, el 8 por 100 de su cuantía; si son entre Juzgados de Primera Instancia, 1.750 pesetas.

En ambos casos, si por haberse personado las partes o alguna de ellas se celebrare vista pública y se repartiera a los Magistrados copia del apuntamiento, se devengará la tasa establecida en el párrafo segundo del artículo tercero.

Art. 10. En las acumulaciones de autos se devengará el 8 por ciento, sin exceder de 1.000 pesetas; pero si por haberse personado las partes o alguna de ellas se celebrare vista pública y se repartiera a los Magistrados copia del apuntamiento, se devengará la tasa establecida en el párrafo segundo del artículo tercero.

Art. 11. En los recursos de queja se devengarán 600 pesetas.

Art. 12. En los autos sobre ejecución de sentencias dictadas por Tribunales extranjeros se devengarán 1.500 pesetas.

Art. 13. En los recursos sobre reclamaciones bancarias, 3.000 pesetas y la tasa fijada en el párrafo segundo del artículo tercero.

Art. 14. En los recursos de fuerza en conocer que se interpongan contra el Tribunal de la Rota de la Nunciatura y los Tribunales Superiores Eclesiásticos de Madrid, 650 pesetas, si el asunto feneciere en trámite de admisión, y 1.400 pesetas, si se fallare en el fondo.

Art. 15. En los incidentes de pobreza que se susciten tramiten y fallen en la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo se devengarán 1.000 pesetas, siempre que recaiga sentencia condenatoria.

Art. 16. En los incidentes de previo y especial pronunciamiento suscitados ante la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo y en los de los honorarios indebidos, 750 pesetas.

Art. 17. En las tasaciones de costas se devengarán 300 pesetas.

Art. 18. En las certificaciones de poderes se devengarán 70 pesetas, y la misma cantidad por las correspondientes a particulares en asuntos fenecidos a menos que se tratare de certificación de la sentencia recaída, en cuyo caso se devengarán tres pesetas por hoja.

Art. 19. Por toda consignación de dinero se devengará el 8 por 100, hasta 5.000 pesetas, y el 1 por 100 en cuanto exceda, sin que pueda sobrepasar la tasa 1.000 pesetas.

La mitad de esta tasa se devengará por la retirada de un depósito y entrega al interesado.

Art. 20. Por el cumplimiento de suplicatorios y comisiones denegatorias devengarán 150 pesetas; pero si se precisara insertar certificación literal de una sentencia se cobrará, además, tres pesetas por hoja.

Art. 21. En los recursos de injusticia notoria en materia de arrendamientos urbanos se devengarán 2.500 pesetas y la tasa establecida en el párrafo segundo del artículo tercero. Estos derechos se reducirán a la mitad si se tratare de viviendas con renta inferior a 3.000 pesetas anuales.

Si esta clase de recursos caducare, no se admitieren o se desistiere de los mismos sin tramitación alguna, devengarán 250 pesetas.

Art. 22. En todos los asuntos cuya cuantía sea superior a 25.000 pesetas, la tasa sufrirá los aumentos siguientes:

Cuando la cuantía exceda de aquella cantidad sin pasar de 50.000 pesetas, el 60 por 100; si es superior a 50.000 e inferior a 100.000, el 100 por 100; si pasa de 100.000 y no excede de 500.000, el 250 por 100; si es superior a 500.000 pesetas y no pasa de 1.000.000, el 500 por 100, y en los de cuantía más elevada, el 600 por 100.

Estos porcentajes se fijarán sobre la base de la cantidad señalada en estas normas para los asuntos inferiores a 25.000 pesetas, y no serán en ningún caso acumulables entre sí a los efectos de su percepción.

Art. 23. Se percibirá también un aumento del 100 por 100 en los pleitos que versen sobre cuentas, partición y división de bienes; declaración de herederos abintestato, sucesión de títulos, prerrogativas de honor y cualesquiera otras preeminencias anejas a las vinculaciones de sucesión, según los llamamientos de la fundación a bienes que fueren vinculados, y en los de concurso de acreedores y quiebras, cuando se trate de su calificación, liquidación y graduación de los créditos, pero no de algún incidente de los mismos.

Art. 24. En los litigios de cuantía indeterminada y en los que versen sobre reconocimiento de hijos naturales, paternidad, filiación, prodigalidad e incapacidad, interdicción y demás que

tengan por objeto el estado civil y condición de las personas, la tasa establecida para los asuntos cuya cuantía no exceda de 25.000 pesetas se aumentará en un 50 por 100 sobre los mismos.

Art. 25. La tasa a la que se refieren las presentes normas se percibirá:

a) En aquellos asuntos en que exista nota, el 70 por 100 después de redactada ésta, y el 30 por 100 restante, después de dictada sentencia.

b) En los que precisen formación de apuntamiento, el 70 por 100 después de redactado éste, y el 30 por 100 restante, a la terminación del asunto.

c) En todos los demás casos, al terminar el asunto y una vez acreditado el envío de la certificación de la sentencia.

Art. 26. En los recursos de revisión contra los acuerdos de valoraciones hechas por el Instituto Nacional de Colonización en los expedientes de expropiación de fincas rústicas que se tramiten en la Sala Sexta del Tribunal Supremo se devengará por toda la tramitación, incluida la nota y sus copias y la certificación de la sentencia para el Instituto, al devolver el expediente:

a) Si la cuantía no excede de 100.000 pesetas, 4.000 pesetas.

b) Si es superior a 100.000 pesetas y no pasa de 500.000, 6.000 pesetas.

c) Si la cuantía sube de 500.000 pesetas sin exceder de 1.500.000 pesetas, 8.000 pesetas.

d) De 1.500.000 pesetas en adelante, 10.000 pesetas.

En los recursos de revisión derivados de las Leyes sobre Arrendamientos Rústico se percibirá el 60 por 100 de los derechos establecidos en estas normas para los recursos de casación por infracción de Ley.

Art. 27. En las Salas de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo se devengará la tasa, en los casos que proceda, conforme a las siguientes reglas:

a) En los asuntos de que conoce en única instancia el Tribunal Supremo, se aplicarán las normas establecidas para las Salas de lo Contencioso-administrativo de las Audiencias elevadas en un 50 por 100.

b) En los demás casos regirán las normas establecidas para los asuntos civiles en las Audiencias Territoriales.

TARIFA QUINTA

Procedimiento Criminal

Artículo 1.º El escrito o comparecencia por el cual se persona ante el Juzgado de Instrucción cada apelante contra auto o sentencia dictada por los Juzgados inferiores devengará a su presentación 25 pesetas, y el mismo devengo será exigible de quienes se adhieran a la apelación, abstracción de que actúen o no bajo la misma dirección.

Art. 2.º Por la tramitación de las apelaciones de juicios de faltas se devengarán 100 pesetas.

Art. 3.º Fuera de los casos expresamente previstos en esta tarifa, todo primer escrito en el que una persona distinta del acusador, actor civil, procesado o responsable civil formulare cualquier petición en proceso criminal en cualquiera de sus fases o recursos o en sus ramos o incidencias, devengará a su presentación 100 pesetas, salvo en los juicios de faltas.

Art. 4.º La presentación del escrito por el que alguna persona entablé las acciones a que se refieren los artículos 100 y 101 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, tanto si tal escrito reviste la forma de querrela como si se limita a pedir se tenga al interesado por parte en el proceso, devengará 500 pesetas.

Si fueran varias las partes acusadoras, cada una sufrirá 300 pesetas, aunque actúen bajo la misma representación o con igual dirección.

Art. 5.º Todas las actuaciones sumariales derivadas del ejercicio de las acciones a que se refiere el artículo anterior devengarán:

a) La acción civil, la tasa establecida en el artículo 1.º para los asuntos civiles aplicables en los Juzgados de Primera Instancia, considerándose a estos efectos como cuantía la suma fijada para responsabilidades pecuniarias.

b) La acción penal, 500 pesetas, si el delito que se persigue se halla castigado con arresto mayor o multa; 1.000 pesetas con cualquier otra pena inferior a la de reclusión menor, y 1.500 pesetas en los demás casos.

Art. 6.º La personación en la Audiencia Provincial o en alguna de sus Secciones de acusadores, actores civiles, procesados y responsables civiles, siempre que lo hagan por Procuradores por ellos designados o para ser dirigidos o defendidos por Letrados que los mismos nombren, devengarán cada una, aunque actúen bajo la misma representación o con igual dirección, 300

pesetas; si la personación se produjera en algún recurso o incidencia de que conozca dicha Audiencia Provincial o alguna de sus Secciones, la parte recurrente promotora del incidente devengará 100 pesetas, y 50 la que se oponga al recurso o intervenga en el incidente promovido por otro.

Art. 7.º Todas las actuaciones a que dé lugar el proceso penal de las Audiencias Provinciales devengará: la acción civil, la tasa establecida en el artículo 1.º para los asuntos civiles que se tramiten en las Audiencias Territoriales, considerándose a estos efectos como cuantía la suma fijada para responsabilidades pecuniarias.

La acción penal, 1.000 pesetas, si el delito que se persigue se halla castigado con arresto mayor o multa; 1.500 pesetas con cualquier otra pena inferior a la de reclusión menor y 2.000 en los demás casos.

Art. 8.º Los devengos en el Tribunal Supremo, a propósito de la personación en los recursos de casación y en las incidencias que se originen en los mismos, serán el doble de los prevenidos en el artículo 6.º en los respectivos casos.

Art. 9.º Por las actuaciones que se practiquen ante el Tribunal Supremo se devengarán los mismos derechos establecidos para las Audiencias en los respectivos casos, aumentados en un 30 por 100.

Art. 10. No se entenderán comprendidos en las actuaciones ordinarias a que se refieren los artículos anteriores las que seguidamente se expresan, que devengarán la tasa especial que en cada caso se determina:

- 1.º La declaración de rebeldía devengará 250 pesetas.
- 2.º Las fianzas constituidas para garantizar la libertad provisional devengarán: hasta 5.000 pesetas, el 5 por 100; de 5.000 a 25.000 pesetas, el 2 por 100 sobre lo que exceda de 5.000, y de 25.000 en adelante, el 1 por 100 sobre lo que exceda de esta cantidad.
- 3.º La intervención de los Médicos forenses devengará los siguientes derechos:
 - a) El primer reconocimiento, 100 pesetas.
 - b) Cada reconocimiento posterior, 25 pesetas.
 - c) Un parte, 25 pesetas.
 - d) La autopsia practicada en el Depósito Judicial, 500 pesetas.
 - e) El informe en el acto de la vista, 200 pesetas.
 - f) Las operaciones y curaciones que se practiquen de oficio devengarán, si la duración de las lesiones no excede de quince días, 100 pesetas; si pasan de quince y no exceden de treinta, 250 pesetas; las que tardaren en curar más de treinta días y menos de noventa, 400 pesetas, y las que excedieran de noventa días, 700 pesetas.

La tasa a que se refiere el último inciso se abonará por el lesionado pudiente o sus familiares en el Juzgado, que facilitará el oportuno justificante para que en su día pueda hacerse efectiva, en su caso, del que resulte responsable, a cuyo efecto se incluirá, cuando proceda, en la tasación de costas.

4.º Las actuaciones motivadas por recursos de reforma y queja, apelación y súplica, las relativas a pobreza, recusaciones, tasaciones de costas y su impugnación por derechos u honorarios indebidos, inhibitorias, embargos en las respectivas piezas, retención de muebles con fines de aseguramiento, mejoras de embargo, alzamiento de éste y cancelación de anotaciones preventivas e inscripciones en el Registro de la Propiedad, apoderamiento «apud acta», consignaciones, administración de bienes y fianzas, cumplimiento de exhortos, suplicatorios, cartas-órdenes y comisiones rogatorias, ejecución de sentencias cuyo pronunciamiento contenga condena valorable económicamente o se haya de seguir el procedimiento de apremio, se regirán y devengarán la tasa conforme a lo establecido para las actuaciones en materia civil con las que guarden la debida analogía.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.—Sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva sobre costas y de las medidas de aseguramiento que el Juez acuerde, el acusador o actor civil que estén personados en el sumario y no hayan solicitado u obtenido beneficio de pobreza, satisfarán los derechos de tramitación de los periodos en que intervengan. Una vez se haya dictado auto de procesamiento, satisfarán únicamente la mitad de este periodo y de los sucesivos en que intervengan. Siendo varios los acusadores particulares, los derechos de tramitación que le correspondan se harán efectivos entre todos ellos por partes iguales.

La parte de derechos de tramitación correspondiente al responsable criminal y civil se hará efectiva una vez se haya dictado sentencia firme que declare dichas responsabilidades.

A este efecto se incluirán, cuando proceda, en la tasación de costas los derechos anticipados por las partes actoras para proceder a la exacción de todos por la vía de apremio.

Si la acción penal formulada lo fuera por delito no perseguible de oficio, las tasas correspondientes sólo se harán efectivas por el actor cuando resulte condenado en costas por haber obrado con temeridad o mala fe.

Segunda.—El Procurador que no haya sido designado de oficio quedará obligado al abono de la tasa que corresponda a la parte a quien represente.

Tercera.—A los efectos prevenidos en las disposiciones anteriores se distinguirán los siguientes periodos:

Fase sumarial.—1.º Desde que se inicien las actuaciones hasta que se dicte auto de procesamiento.—2.º Desde éste hasta la elevación del sumario a la Audiencia.

Juicio oral.—1.º Desde la recepción del sumario hasta el auto de la admisión de pruebas y señalamiento del día para comienzo del juicio.—2.º Desde el referido auto hasta que se dicte sentencia.

Los derechos correspondientes a cada periodo se entenderán totalmente devengados desde el momento de su iniciación, en la cuantía del 70 por 100 en el primer periodo y el 30 por 100 restante en el segundo.

Cuarta.—El responsable civil subsidiario abonará la parte de costas correspondiente al directo, si éste es insolvente, sin perjuicio de las acciones que le correspondan para su reintegro.

DISPOSICIONES COMUNES A TODAS LAS TASAS

Primera.—Las tasas se abonarán por el actor, y si compareciere el demandado, se repartirán entre ambos, por mitad. Si hubiere más de un demandado que litigue separadamente, se distribuirá el total de las tasas entre éstos y el demandante, por partes iguales, a partir del periodo en que se persone.

A los efectos de la distribución de la tasa no se reputará como parte al Fiscal o al Abogado del Estado cuando intervengan por ministerio de la Ley.

El demandado que se persone manifestando expresamente que lo hace al solo efecto de evitar la declaración de rebeldía, sólo abonará un 5 por 100 de cada periodo. Si en cualquier momento formulare pretensiones, se le aplicará la disposición general desde el periodo en que compareciere.

En los juicios universales, las tasas las satisfará el que los promueve, sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva en cada caso sobre costas.

El que se persone en un juicio universal después de incoado satisfará el 10 por 100 de las tasas asignadas a cada periodo, que será de su exclusiva cuenta, salvo las incidencias que promueva, que habrá de pagar con sujeción a lo establecido para las mismas.

Segunda.—Sea cualquiera el periodo del juicio o procedimiento judicial en curso en que comparezca un litigante que no hubiere estado personado, reintegrará a los otros, siempre a instancia de parte si ya las hubieren satisfecho, las tasas que proporcionalmente le correspondan.

Tercera.—Las tasas se percibirán por periodos o actuaciones, considerándose totalmente devengados desde el momento de su iniciación.

Tanto en el caso de finalizar el periodo como en el de quedar paralizado el procedimiento por más de un mes, cualquiera que sea la causa que motive la suspensión, o bien que se desista, deberán hacerse efectivas las tasas correspondientes al periodo o actuación.

Cuarta.—En todos los casos en que los funcionarios judiciales hayan de salir del punto de su residencia oficial, en comisión de servicio o en el ejercicio de su función, tendrán derecho a percibir de la parte interesada, por vía de indemnización, las dietas señaladas en el Reglamento General de Dietas y Viáticos, además de los gastos de viaje.

También tendrán derecho a percibir como indemnización el 25 por 100 del importe de esta dieta, en el caso de tener que practicar alguna diligencia dentro de la población a distancia superior a dos kilómetros del despacho oficial, además del indicado gasto de locomoción.

Quinta.—Por la exhibición de autos para el examen y estudio practicado en la Secretaría, de cualquier asunto, por los que no sean parte, incluso los cotejos de documentos y reconocimientos periciales, siempre que se autoricen por el Juez, se devengarán 20 pesetas.

Cuando el Secretario realice estudios para el informe a la superioridad, y por orden de ésta, haciéndolo constar por nota en autos, se percibirán 160 pesetas.

Sexta.—Por todo testimonio que se expida o extienda se percibirán 50 pesetas, siempre que no exceda de tres hojas regulándose el exceso conforme a los párrafos siguientes:

Por todo testimonio, mandamiento, carta-orden, suplicatorio, comisión rogatoria o exhorto que exceda de tres hojas, se percibirán dos pesetas por hoja de las que excedan, reguladas por el original, entendiéndose, en cuanto a este exceso, que si el original estuviere escrito en máquina o impreso, los derechos serán triples.

En los testimonios negativos para los casos de acumulación de autos a juicios universales, y cualesquiera otros que se expidan para las quitas y esperas y suspensiones de pagos, o que se exijan en otros procedimientos, se percibirán 20 pesetas por cada uno, comprendidas todas las actuaciones que con tal motivo hayan de practicarse.

Séptima.—En el caso del párrafo primero del artículo 518 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se devengarán tres pesetas por hoja del original, y triple en el caso de estar escrito en máquina o impreso.

Octava.—Por las actuaciones que motiven las legalizaciones de firmas de Notarios o de las de cualquiera otra índole, 20 pesetas.

Novena.—Por el reparto, inscripción o anotación de toda clase de asuntos civiles, se abonarán en el Registro de presentación cinco pesetas.

Décima.—Por la nota de presentación en el Juzgado de Guardia de autos y escritos, 10 pesetas.

Undécima.—En los asuntos de cuantía superior a 20.000 pesetas, se percibirán 50 pesetas por derechos de Registro, y en los demás asuntos, 20 pesetas por igual concepto.

Duodécima.—Por toda busca de asunto archivado se percibirán 25 pesetas.

Décimotercera.—En los desgloses de todo documento se percibirán 20 pesetas; pero cuando se desglose más de uno, sin pasar de cinco, 30 pesetas, y si excediere de este número, 40.

Si hubiere de quedar testimonio, será aplicada la disposición sexta.

Décimocuarta.—Cuando los Procuradores no concurran a la Secretaría o local destinado para oír notificaciones, citaciones, requerimientos y emplazamientos a la hora señalada al efecto, y se les tenga que hacer en su domicilio, se percibirán por este servicio 10 pesetas por todas aquellas actuaciones que se practiquen en el mismo acto.

Quando dichas diligencias hubieren de hacerse a parte interesada no representada por Procurador y no compareciere en el local de Secretaría a estos efectos, obligando a realizarlas en su domicilio, se percibirán 10 pesetas por cada diligencia, compatible con lo determinado en la disposición cuarta, si residiere a más de dos kilómetros de distancia.

Décimoquinta.—Cuando existan fundados motivos para suponer que hay ocultación en cualquier caso en que la percepción de la tasa esté regulada por razón de la cuantía, el Juez o Presidente del Tribunal, por sí o a petición del Secretario respectivo, resolverá lo que proceda, previa audiencia del interesado y a la vista de la justificación, que en todo caso deberá presentarse con el primer escrito y la que se estime necesario aportar de oficio, sin devengarse tasa por este expediente.

Para determinar el valor de los bienes se atenderá a los mismos elementos que se han tenido en cuenta para fijar su cuantía, según el Reglamento del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes o el que haya prevalecido en definitiva al practicarse la oportuna liquidación.

Décimosexta.—Las dudas y diferencias que surjan en la interpretación y aplicación de los preceptos que regulan la tasa judicial serán sometidas en consulta a la Comisión creada en el Ministerio de Justicia a la que se encomienda la administración y distribución de la tasa, la que con audiencia de los Colegios interesados y de las partes, en su caso, resolverá lo procedente.

Décimoséptima.—Los Secretarios de los Tribunales y Juzgados o sus sustitutos serán los encargados de hacer efectiva la tasa bajo la inspección del Presidente o Juez respectivo, y estarán facultados para exigir a las partes o a sus representantes legales el importe de la tasa, indemnizaciones y gastos suplidos que hayan de emplear en actuaciones judiciales a su instancia, pudiendo hacerlos efectivos por la vía de apremio en la forma que dispone el artículo octavo de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Décimoctava.—De la tasa percibida se extenderá recibo, en el que deberá expresarse el concepto a que responde y el precepto en que se halle establecida, siendo la omisión de este requisito motivo bastante para negar el pago, hasta que el defecto se subsane.

Décimonovena.—Cuando a petición de parte se habiliten días y horas para la práctica de diligencias especialmente gravadas, se entenderán aumentadas en el 50 por 100 las tasas fijadas para aquélla.

Igual regla se seguirá en las diligencias del Registro Civil, exceptuadas de la gratuidad cuando, a petición de parte, hayan de practicarse en horas y días distintos de las del despacho ordinario.

Los Médicos del Registro Civil no podrán exigir recargo, locomoción o concepto alguno que no esté expresamente señalado en su propio arancel.

Vigésima.—En cada Secretaría habrá un ejemplar oficial de la tasa judicial en sitio visible y a disposición de cualquier interesado o que desee consultarlo.

Vigésimo primera.—En toda clase de procesos, expedientes, incidentes o actuaciones a que se refieren estas tarifas, toda parte personada vendrá obligada, al iniciar aquéllos y en cada uno de los periodos sucesivos, a emplear una póliza de la Asociación Mutuo Benéfica de Funcionarios de la Administración de Justicia, conforme a las siguientes cuantías:

- De 3 pesetas en los Juzgados de Paz.
- De 5 pesetas en los Juzgados Municipales y Comarcales.
- De 20 pesetas en los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, cuando la cuantía del asunto sea indeterminada o no sobrepase las 500.000 pesetas.
- De 25 pesetas en las Audiencias Territoriales, Provinciales, Salas de lo Contencioso Administrativo y asuntos que se tramiten en los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de cuantía superior a 500.000 pesetas.
- De 35 pesetas en el Tribunal Supremo.
- Si la cuantía del asunto excede de un millón de pesetas, se duplicarán las pólizas señaladas en los respectivos casos.

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 1036/1959, de 10 de junio, por el que se reorganizan los Servicios Médicos de Empresa.

La institución en las Empresas de Servicios Médicos para cubrir objetivos de medicina preventiva protegiendo la salud de los trabajadores y contribuyendo eficazmente, a la par que al bienestar individual de los directamente protegidos, a la mejora de la productividad nacional para el bien común, aconseja su extensión, ya que en la actualidad tan sólo beneficia a un reducido sector de la población trabajadora, quedando, por tanto, fuera de su ámbito la mayor parte de los trabajadores del país. De otro lado, las experiencias recogidas permiten ampliar los cometidos asignados al indicado Servicio. Finalmente, reestructurada la organización de la medicina social preventiva por Decreto de seis de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve con el propósito esencial de coordinar sus funciones con las que realizan los Seguros Sociales en defensa de la sanidad del trabajador, racionalizando de esta manera la obra conjunta e intensificando sus resultados, se hace necesario armonizar los Servicios Médicos de Empresa con los restantes dedicados a las finalidades expuestas.

En atención a lo expuesto, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día veintinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los Servicios de Medicina Laboral, que con la denominación de Servicios Médicos de Empresa se reglamentan en el presente Decreto, ejercerán como funciones propias las de conservación y mejora de la salud de los trabajadores dentro del ámbito de actividades de su Empresa, protegiéndoles contra los riesgos genéricos y específicos del trabajo y contra la patología común previsible. Les corresponderá también la orientación de las Empresas en orden a la distribución del personal, en atención a sus condiciones psicofisiológicas para las distintas tareas y puestos de trabajo, en garantía del bienestar de cuantos forman en la respectiva comunidad de trabajo y de su rendimiento individual y colectivo.

Las Empresas organizarán los Servicios a que se refiere el párrafo anterior, conforme a lo dispuesto en el presente Decreto y en sus disposiciones complementarias.

Artículo segundo.—Las Empresas con plantilla superior a mil trabajadores organizarán obligatoriamente los Servicios Mé-

dicos de Empresa con el personal médico y auxiliar sanitario que reglamentariamente se determine en consideración a las características y condiciones de su trabajo y de la organización del mismo.

Las Empresas de plantilla inferior a mil trabajadores que en la actualidad dispongan de Servicios Médicos de Empresa propios continuarán manteniéndolos con carácter obligatorio. Ello no obstante, y conforme a lo que se establece en el artículo siguiente, podrán ofrecerlos para su disfrute mancomunado con otras Empresas.

El Ministerio de Trabajo podrá disponer que determinadas funciones se realicen por Equipos móviles especializados.

Artículo tercero.—Las Empresas de plantilla superior a cien trabajadores e inferior a mil deberán constituir en plazo de un año agrupaciones para el establecimiento de Servicios Médicos de Empresa con los fines y funciones establecidos en el artículo primero.

El Ministerio de Trabajo podrá acordar la extensión de los Servicios Médicos de Empresa a las de censo inferior a cien trabajadores cuando la actividad de las mismas pueda motivar riesgo específico grave para los trabajadores, en razón a la toxicidad, peligrosidad o penosidad de los trabajos y de los productos que se utilizan en los mismos. En las disposiciones complementarias del presente Decreto se especificarán los índices de valoración que han de tenerse en cuenta para extender en estos casos la obligatoriedad de los Servicios Médicos de Empresa.

En los expedientes que al efecto se instruyan se requerirá informe del Ministerio competente por razón de la actividad de la Empresa, y de la Organización Sindical.

Artículo cuarto.—El Ministerio de Trabajo dictará las normas para la constitución de las agrupaciones de Empresas a efectos del establecimiento de Servicios Médicos comunes.

La agrupación deberá realizarse atendiendo a circunstancias de proximidad de emplazamiento de las Empresas y a la mayor o menor analogía de condiciones de trabajo en relación con los fines de la labor a desarrollar por el Servicio.

Los Servicios Médicos de Empresa, en régimen mancomunado; serán dirigidos y administrados por Comisiones Rectoras, integradas por representantes de las Empresas y de los trabajadores interesados.

En aquellas localidades en que la Sanidad Nacional disponga de organización e instalaciones específicas o adecuadas para el desarrollo de las funciones higiénico-preventivas encomendadas a los Servicios Médicos de Empresa, podrán ser utilizadas aquellas mediante el oportuno concierto.

Artículo quinto.—Los beneficios derivados de la utilización de los Servicios Médicos de Empresa, propios o colectivos, serán de gratuito disfrute para los productores. Los gastos derivados de la instalación y funcionamiento de los Servicios serán cubiertos en su totalidad por las Empresas, dividiéndose proporcionalmente entre las que lo constituyeran cuando se tratase de Servicios colectivos.

Artículo sexto.—Los Médicos de Empresa que integren los Servicios en las Empresas desempeñarán las siguientes funciones:

I.—Higiene del trabajo.

a) Estudio y vigilancia de las condiciones ambientales para obtener y conservar los valores óptimos posibles y ventilación, iluminación, temperatura y humedad de los locales de trabajo.

b) Estudio de la fijación de los límites para una prevención efectiva de los riesgos de intoxicación y enfermedades ocasionadas por ruidos, vibraciones, trepidaciones, radiaciones, líquidos, sólidos, vapores, gases, humos, polvos y nieblas tóxicos o peligrosos, producidos o utilizados en el trabajo teniendo en cuenta las instrucciones y la orientación técnica de la Organización de los Servicios Médicos de Empresa y del Instituto Nacional de Medicina y Seguridad del Trabajo, respectivamente, cuyo Instituto elaborará las normas técnicas que corresponde observar en cada grupo de industrias y trabajos.

c) Análisis y clasificación de los puestos de trabajo para la valoración de los requerimientos psicofisiológicos de las tareas y en relación con los riesgos de accidentes y enfermedades.

d) Estudio e informe sobre nuevos locales de trabajo y procesos industriales a efectos de valoración de sus condiciones higiénicas y de la prevención de riesgos.

e) Fijación y conservación en buenas condiciones de los servicios higiénicos generales, comedores, vestuarios, lavabos, duchas, retretes, cantinas, agua de beber, residuales y otros análogos.

f) Vigilancia de la alimentación de los trabajadores cuando se llevara a cabo en comedores de la Empresa con alimentos por ella facilitados.

II.—Higiene de los trabajadores.

a) Reconocimientos médicos, previos a la admisión de los nuevos obreros y empleados, para descubrir enfermedades infecciosas que pudieran constituir peligro para los demás trabajadores, diagnosticar enfermedades latentes o inadvertidas y precisar aptitudes y defectos físicos.

b) Reconocimientos periódicos para la vigilancia de la salud de los trabajadores y el diagnóstico precoz de alteraciones causadas o no por el trabajo.

c) Reconocimientos eventuales, después de ausencias superiores a quince días no debidas a permisos ordinarios, a petición de los interesados o por indicación de sus Jefes.

d) Vacunación de los trabajadores cuando fuese indicada por las Autoridades sanitarias y, en general, cumplimiento de las disposiciones que dictaran las mencionadas Autoridades en orden a la prevención de enfermedades.

III.—Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

a) Diagnóstico de las enfermedades profesionales.

b) Investigación de las causas de enfermedad o de accidentes del trabajo mediante la apertura de una información destinada en cada caso a precisar la forma y condiciones en que aquéllos se produjeron.

c) La notificación de los casos de accidentes y de enfermedad ocasionados segura o probablemente por el trabajo o con ocasión del mismo. En el cumplimiento de estas funciones se ajustará a las normas que se dicten por el Instituto Nacional de Previsión, coordinando las notificaciones a la Organización de los Servicios Médicos de Empresa y a la Caja Nacional de Seguros de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

d) Preparación de los obreros seleccionados para las prácticas de auxilios de urgencia y colaboración directa en la organización de equipos de salvamento.

IV.—De la educación higiénico-preventiva de los trabajadores.

a) Divulgación entre los productores de los conocimientos necesarios para la prevención de enfermedades y accidentes.

b) Organización de concursos de iniciativa, competiciones, conferencias, reuniones, etc., destinadas a mantener e incrementar la formación preventiva de los trabajadores.

c) Colaboración con las Autoridades sanitarias en las campañas de educación preventiva.

V.—Aumento del rendimiento individual.

a) Asesoramiento a la Dirección de la Empresa sobre la distribución racional de los obreros y empleados, según las conclusiones deducidas del análisis de los puestos de trabajo y de la determinación de la aptitud del personal.

b) Vigilancia de la adaptación de los productores a las tareas asignadas y adecuación de éstas a los productores que las realicen.

c) Lucha contra el absentismo, mediante la prevención obtenida por los procedimientos ya mencionados.

d) Conservación y mejoramiento de la salud y de la energía mediante los deportes y la educación física, técnicamente dirigida, de los jóvenes trabajadores.

e) Estudios de orientación de los métodos de trabajo, desde el punto de vista biológico, con el objeto de disminuir la fatiga.

f) Selección, según la capacidad física de los trabajadores, de los que puedan realizar labores nocturnas, trabajos extraordinarios y a primas y, en general, labores con incentivo, determinando los límites generales y particulares.

VI.—Trabajo de mujeres, menores y disminuidos física y psíquicamente.

a) Clasificación de las tareas que puedan realizar estos productores y vigilancia especial de sus trabajos.

b) Intervención en la selección y formación de aprendices y en la selección, reorientación y formación profesional, en su

caso, de enfermos crónicos e inválidos parciales por cualquier causa.

VII.—*Intervención en los Jurados de Empresa y Comités de Seguridad e Higiene del Trabajo como Asesores en las materias de su competencia.*

VIII.—*Asesoramiento.*

a) De las Direcciones o Gerencias de las Empresas sobre lo relacionado con actividades médicas en cuestiones de personal y Seguros Sociales

b) Orientación y asesoramiento de los obreros sobre los problemas relacionados con su salud.

IX.—*Colaboración con el Instituto de Medicina y Seguridad del Trabajo.*

a) Por medio de la práctica de encuestas sobre tareas específicas de los Servicios.

b) En los estudios de métodos preventivos recomendables a las Direcciones o Gerencias, utilización de recursos auxiliares para valoración de riesgos, etc.

c) Secundando al Instituto en las tareas de investigación y asesoramiento que le son propias.

X.—*Colaboración con la Escuela Nacional de Medicina del Trabajo.*

a) Facilitando a la Escuela los datos necesarios o convenientes para sus fines docentes.

b) Desarrollando las funciones didácticas que se solicitarán por la Escuela, siempre con la autorización oportuna de los Directores o Gerentes de las Empresas.

XI.—*Colaboración con los Seguros Sociales.*

a) Mediante la prestación de los servicios que el Ministerio de Trabajo, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión, determinará en relación con el Seguro Obligatorio de Enfermedad y los Seguros de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.

b) Secundando la actuación de la Inspección de Servicios Sanitarios de los Seguros Sociales en la forma y condiciones que reglamentariamente se determine.

XII.—*Colaboración con la Dirección General de Trabajo.*

a) Desempeñando los cometidos que se le encomendarán por ésta en orden a los estudios sobre demografía laboral cambio de puesto de trabajo, trabajos con incentivo, etc.

b) Secundando a la Inspección de Trabajo para el mejor cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre Higiene y Seguridad del Trabajo.

c) Facilitando el material informativo y estadístico que le sea solicitado, a los efectos de colaboración con la Dirección General de Sanidad en los asuntos de competencia de ésta, regulados en la base veinticinco de la Ley de Sanidad Nacional.

XIII.—*Colaboración con otras Autoridades y Organismos oficiales.*

a) Cumpliendo y haciendo cumplir los cometidos que se le señalarán por las Autoridades Sanitarias provinciales o por la Organización de los Servicios Médicos de Empresa, en su calidad de colaboradora de la Dirección General de Sanidad en materia de desarrollo de campañas para profilaxis de enfermedades comunes, lucha contra las contaminaciones atmosféricas procedentes de la industria, neutralización de residuos industriales nocivos para la salud pública y cualesquiera otras tareas de interés, a juicio de la indicada Dirección General

b) Facilitando los datos que precisarán las Autoridades y otros Organismos que determinara el Ministerio de Trabajo.

XIV.—Las funciones asignadas a los Médicos de Empresa, en cuanto se relacionan en mayor o menor grado con las distintas fases técnicas del proceso laboral, se entenderán con el carácter de asesoramiento y colaboración profesional y de acuerdo con lo establecido en las Leyes de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, de ordenación y defensa de la industria, y en la de diecinueve de julio de mil novecientos

cuarenta y cuatro sobre explotaciones mineras y establecimiento de beneficio de sustancias minerales.

Estas funciones no supondrán nunca disminución ni obstáculo respecto a las que corresponden a los Jurados de Empresa y Comités de Seguridad e Higiene en el Trabajo. Uno y otro Organismos colaboran estrechamente con el Servicio Médico prestándose recíproca ayuda.

Artículo séptimo.—Los Servicios a que se refiere el presente Decreto quedan bajo la dirección de la Organización de los Servicios Médicos de Empresa, conforme dispone el artículo veintisiete del Decreto doscientos cuarenta y dos de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Ministerio de Trabajo podrá extender las funciones de la Organización de los Servicios Médicos de Empresa a cualquier otra materia comprendida en el ámbito de la Medicina del Trabajo, dentro de las Empresas.

Artículo octavo.—Los Médicos de Empresa tendrán que ser designados entre facultativos que posean el Diploma de Médicos expedido por la Escuela Nacional de Medicina del Trabajo de acuerdo con las normas vigentes en a materia.

El Ministerio de Trabajo regulará, en las disposiciones complementarias del presente Decreto, el ejercicio de las funciones de los Médicos de Empresa, conforme el artículo sexto, en consideración a las características de las Empresas, señalando los horarios a que han de ajustarse los referidos profesionales y remuneraciones que percibirán por sus servicios.

El cargo de Médico de Empresa será incompatible con el ejercicio del mismo en dos o más Empresas, no agrupadas para la creación del Servicio Médico, en régimen de jornada completa; así como con el desempeño en a Empresa de la función de Médico de asistencia del personal y de la Entidad Aseguradora de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales con las que tuviera concertado el Seguro la respectiva Empresa.

Artículo noveno.—Las infracciones de cuanto se establece en el presente Decreto se sancionarán según la gravedad de las mismas y conforme a la legalidad vigente

Artículo décimo.—Se autoriza al Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y cumplimiento de este Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los Médicos que vinieran prestando sus servicios en las Empresas con anterioridad al Decreto de veintiuno de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, hubieran sido notificados en el plazo reglamentario y no hubieran aún realizado el Curso Abreviado de Formación, dictado por la Escuela Nacional de Medicina del Trabajo, vienen obligados a realizarlo para su confirmación definitiva.

Segunda.—Si el número de Médicos de Empresa Diplomados al finalizar el plazo de un año señalado en este Decreto, no fuera suficiente para la constitución de los Servicios comunes de Médicos de Empresa, las Comisiones Rectoras de estos Servicios podrán designar interinamente sus facultativos entre aquellos profesionales que hubieran terminado los estudios de la licenciatura dentro de los diez años anteriores a su nombramiento, quedando condicionada su designación definitiva a la obtención del Diploma correspondiente

La designación con carácter interino de facultativos que no reúnan la condición de Médicos de Empresa sólo se otorgará previa autorización de la Organización de los Servicios Médicos de Empresa.

Tercera.—El sistema de provisión de las vacantes que se produzcan una vez organizados los Servicios comunes de las Empresas Agrupadas, así como las que se produjeran en las de servicios propios, se reglamentarán en las disposiciones complementarias que dicte el Ministerio de Trabajo para el desarrollo de este Decreto.

DISPOSICION DEROGADORA

Quedan derogados el Decreto de veintiuno de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, la Orden ministerial de veintidos de diciembre del mismo año y cuantas otras se opongán a lo que se establece en el presente Decreto

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de junio de mil novecientos cincuenta y nueve

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de Trabajo,
FERMIN SANZ ORRIO

MINISTERIO DE INDUSTRIA

RESOLUCION de la Dirección General de Industria sobre facturación de energía reactiva.

En la Orden ministerial de 23 de diciembre de 1952 fueron establecidas unas normas a fin de determinar el consumo de la energía reactiva y aplicar la tarifa correspondiente. Este sistema, que tenía un carácter provisional hasta que la Dirección General de Industria estimara la existencia de suficiente número de contadores en el mercado, fué prorrogado hasta 1 de julio de 1958, anunciándose una modificación que aun no ha tenido lugar.

Para los usuarios de la energía eléctrica, dentro de las Tarifas Tope Unificadas, es importante procurar que la potencia que contraven alcance una utilización máxima, logrando así obtener un precio medio más favorable. Con ello conseguirán también en muchos casos aminorar los perjuicios de un bajo factor de potencia en sus instalaciones, que obliga siempre a mayores gastos, no sólo por la energía reactiva que ha de ser satisfecha con arreglo a la tarifa correspondiente, sino también por el aumento de costo de las instalaciones al necesitar mayores secciones de conductores y accesorios para una misma aplicación.

Por lo expuesto, procede disponer la corrección de aquellas instalaciones que tengan un factor de potencia excesivamente bajo y, por otra parte, ya que la actual fabricación de los contadores lo permite, señalar para un plazo determinado soluciones que garanticen facturaciones más justas y equitativas de la energía consumida.

En consecuencia,

Esta Dirección General ha dispuesto:

1.º Las normas de determinación del factor de potencia y facturación de la energía reactiva establecidas provisionalmente en la Orden ministerial de 23 de diciembre de 1952, continuarán aplicándose hasta el 30 de junio del corriente año.

2.º A partir de 1 de julio próximo se aplicarán las normas siguientes:

a) Las determinaciones del factor de potencia con equipo portátil para cada abonado practicadas durante una jornada de trabajo, a fin de que las empresas puedan utilizar los coeficientes obtenidos en las facturaciones de los meses siguientes, quedarán únicamente permitidas para la facturación de la energía reactiva en las instalaciones hasta 1,5 KVA o correspondientes a un contador de 10 amperios de capacidad. Las mediciones practicadas por este sistema podrán servir para determinar el factor de potencia aplicable durante los doce meses siguientes, siempre que el abonado no comunique antes a la Empresa haber modificado su instalación, al objeto de mejorar su factor de potencia.

b) Cuando la potencia instalada por los abonados se halle comprendida entre 1,5 KVA. y 50 KVA., para determinar el factor de potencia de una instalación será necesario que las empresas coloquen sus equipos de medida durante periodos no inferiores a un mes. El consumo de energía reactiva determinado durante esta medición podrá ser considerado el mismo durante los doce meses siguientes si el usuario no notifica a la Empresa haber reformado su instalación antes de dicho plazo, en cuyo caso habría de hacerse una nueva medición colocando el equipo de medida de energía reactiva durante otro mes, y el nuevo resultado servirá de norma para la facturación en los doce meses siguientes.

c) En las instalaciones de abonados cuya potencia instalada sea superior a 50 KVA., solamente se podrá facturar como energía reactiva la que figure registrada en los aparatos contadores que permanentemente estén colocados en las instalaciones de los abonados.

3.º Las Empresas eléctricas informarán a las Delegaciones de Industria de aquellas instalaciones para cualquier utilización de la energía, cuyo factor de potencia sea igual o inferior a 0,549. Las Delegaciones, teniendo en cuenta las características de las respectivas instalaciones, fijarán a los usuarios un plazo prudencial para que tomen las medidas precisas para mejorar su factor de potencia hasta sobrepasar el límite indicado. El incumplimiento por los abonados de lo ordenado por las Delegaciones de Industria podrá dar lugar a que, en aplicación del apartado f) del artículo 26 de las condiciones de carácter general de la póliza de abono anexa al Reglamento de Verificaciones Eléctricas, sea ordenada la suspensión del suministro de energía hasta tanto sea modificada la instalación.

4.º El abonado podrá pedir en cualquier momento a la Delegación de Industria que realice las mediciones necesarias

para determinar el factor de potencia de sus instalaciones, previo el abono de los honorarios correspondientes.

5.º Las divergencias a que pudiera dar lugar la aplicación de estas normas serán resueltas por las Delegaciones de Industria de las provincias respectivas.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 27 de mayo de 1959.—El Director general, José García Usano.

Sres. Ingenieros Jefes de las Delegaciones de Industria.

• • •

MINISTERIO DEL AIRE

ORDEN de 15 de junio de 1959 por la que se crea una Comisión para elaborar proyecto sobre adaptación de los procedimientos especiales que afectan a este Ministerio, a las directrices de la Ley de Procedimiento Administrativo y para redactar anteproyecto de Reglamento de Contratación Administrativa para el Ramo del Aire.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto de 10 de octubre de 1958, sobre adaptación de los procedimientos especiales a la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, y para el estudio y redacción del anteproyecto de Reglamento de Contratación Administrativa para el Ramo del Aire, resulta necesario nombrar una comisión al efecto. En su consecuencia, se dispone:

Artículo 1.º Con el fin de elaborar proyecto sobre adaptación de los procedimientos especiales que afectan a este Ministerio, a las directrices de la Ley de Procedimiento Administrativo y para redactar anteproyecto de Reglamento de Contratación Administrativa para el Ramo del Aire, se crea una comisión, que estará integrada por un representante de cada uno de los Organismos siguientes:

Dirección General de Aeropuertos.
Dirección General de Industria y Material.
Dirección General de Servicios.
Intendencia Central.
Intervención Central.
Asesoría General.
Junta Central de Adquisiciones y Enajenaciones.

Art. 2.º La comisión designada celebrará cuantas reuniones sean precisas para el cumplimiento de su misión, debiendo terminar su cometido antes del día 1 de agosto del presente año.

Art. 3.º De conformidad con lo establecido en el vigente Reglamento de Dietas y Viáticos, los miembros de la comisión devengarán «asistencias» en cuantía de 125 pesetas el Presidente y el Secretario y de 100 pesetas los Vocales, que serán abonadas con cargo al capítulo presupuestario correspondiente.

Madrid, 15 de junio de 1959.

DIAZ DE LEOEA

• • •

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

DECRETO 1037/1959, de 18 de junio, creando una Comisión especial para el estudio y elaboración del anteproyecto de Ley de Bases de la Información.

La especial naturaleza y trascendencia social de la información, con la que están relacionados valores sociales y políticos de trascendental importancia, y el incremento, complejidad y características de sus instrumentos difusores, determinan la necesidad de disponer un Estatuto Jurídico de una y otros en el que queden debidamente armonizados los intereses y derechos correspondientes con las exigencias superiores del servicio a la verdad y al bien común.

Un primer paso en este sentido lo constituyó la Ley de Prensa de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho en la que se establecieron las premisas iniciales de su regulación, como institución al servicio de los supremos intereses de la nación. Dicha Ley, la de Imprenta de veintiséis de julio de mil ocho-

cientos ochenta y tres, y la de Radiodifusión, de veintiséis de junio de mil novecientos treinta y cuatro, constituyen actualmente los textos legales básicos en materia de información, pero el limitado ámbito de sus normas, los positivos resultados y la experiencia obtenida a través de su aplicación, la necesidad de regular jurídicamente todos los aspectos de la información y de perfeccionar con carácter sistemático las normas vigentes en materia de prensa, cinematografía, radiodifusión, televisión y demás técnicas de difusión, autorizan e imponen la conveniencia de acometer hoy las modificaciones y perfeccionamientos previstos en aquellas disposiciones, y que demandan, además, las circunstancias históricas de nuestra Patria. Por todo ello, se hace preciso formular un ordenamiento jurídico unitario y fundamental de los medios informativos, en virtud de una Ley de Bases de la Información que permita un paulatino y posterior desarrollo de su contenido.

A este fin, parece aconsejable crear una Comisión especial en la que participen, con la amplitud que las características técnicas del servicio y el sentido social de la Información exigen, todas aquellas entidades, instituciones y organismos interesados en la materia, para que estudie y elabore el anteproyecto de Ley de Bases de la Información, antes de su elevación al Consejo de Ministros para su envío a las Cortes.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Información y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea una Comisión Especial para el estudio y elaboración de un anteproyecto de Ley de Bases de la Información.

Artículo segundo.—La Comisión Especial estará integrada por el Ministro de Información y Turismo, que actuará de Presidente; el Subsecretario del Ministerio de Información y Turismo, Vicepresidente; y como Vocales:

a) Por el Ministerio de Información y Turismo, el Secretario general técnico del Departamento; los Directores generales de Prensa, Información, Radiodifusión y Televisión, y Cinematografía y Teatro; el Subdirector general de Prensa y el Asesor religioso del Ministerio.

b) Por la Iglesia, un Prelado por cada una de las Comisiones Episcopales de Prensa e Información y de Radiodifusión y Televisión, y tres Vocales en nombre de las Organizaciones y Asociaciones Católicas relacionadas con la actividad informativa, designados por la autoridad eclesiástica.

c) Por las Cortes Españolas, tres Procuradores designados por el Presidente de las mismas.

d) Por la Secretaría General del Movimiento, el Delegado nacional de Prensa, Propaganda y Radio del Movimiento, dos representantes de dicha Delegación y uno del Instituto de Estudios Políticos.

e) Por la Organización Sindical, cinco representantes de las Agencias Informativas, las Empresas Periodísticas, las Editoras, las Radiodifusoras, las de Publicidad y las Cinematográficas.

f) Por el Ministerio de Justicia, un representante

g) Por la Federación Nacional de las Asociaciones de Prensa de España, dos representantes de las Asociaciones de Prensa.

h) Por la Escuela Oficial de Periodismo, un representante de su profesorado.

Y hasta cinco representantes de libre designación del Ministro de Información y Turismo, entre personas representativas de intereses relacionados con la Información.

Artículo tercero.—Queda autorizado el Ministro de Información y Turismo para dictar todas las medidas necesarias para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Información y Turismo,
GABRIEL ARIAS SALGADO

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 8 de junio de 1959 por la que se dispone la baja de don Cecilio López de Letona Esparza en el cargo de Instructor de segunda de la Guardia Territorial de la Provincia de Guinea.

Ilmo. Sr.: Por haber ascendido en el Cuerpo de procedencia y de conformidad con la propuesta de V. I., cesa en el cargo de Instructor de segunda de la Guardia Territorial de la Provincia de Guinea don Cecilio López de Letona Esparza, con efectos a partir del día primero de julio próximo.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de junio de 1959.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas

• • •

DECRETO 1038/1959, de 18 de junio, por el que cesa como Secretario general del Gobierno General de la Provincia de Sahara Español, don Severiano González Fernández.

A propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Vengo en disponer cese como Secretario general del Gobier-

no General de la Provincia de Sahara Español, don Severiano González Fernández, agradeciéndole los servicios prestados

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno,

LUIS CARRERO BLANCO

• • •

DECRETO 1039/1959, de 18 de junio, por el que se nombra Secretario general del Gobierno General de la Provincia de Sahara Español a don Rufino Pérez Bartruco.

A propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Vengo en nombrar Secretario general del Gobierno General de la Provincia de Sahara Español a don Rufino Pérez Bartruco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno,

LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 1040/1959, de 18 de junio, por el que se promueve a la plaza de Fiscal General a don Pedro González y Fernández Villamil, Fiscal de término, que sirve el cargo de Fiscal de la Audiencia Territorial de La Coruña.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo dieciséis del Estatuto del Ministerio Fiscal, en relación con el veinticuatro del Reglamento para su aplicación, previa deliberación del Consejo de Ministros celebrado con fecha doce de junio del corriente año.

Vengo en promover a la plaza de Fiscal General del Tribunal Supremo, dotada con el haber anual de setenta y dos mil cuatrocientas ochenta pesetas y vacante por jubilación de don Rafael Monzón Rodríguez, a don Pedro González y Fernández Villamil, Fiscal de término que desempeña el cargo de Fiscal de la Audiencia Territorial de La Coruña.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

• • •

DECRETO 1041/1959, de 18 de junio, por el que se promueve a la plaza de Fiscal de entrada a don José María Contreras Díaz Abogado Fiscal de término.

De conformidad con lo establecido en el artículo trece del Estatuto del Ministerio Fiscal, en relación con el veintidós del Reglamento para su aplicación, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Vengo en promover a la plaza de Fiscal de entrada dotada con el haber anual de cincuenta y un mil cuatrocientas ochenta pesetas y vacante por promoción de don Francisco Bordallo Gutiérrez, a don José María Contreras Díaz, Abogado Fiscal de término, que sirve el cargo de Teniente Fiscal de la Audiencia Provincial de Almería, cuyo funcionario continuará en el mismo destino.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

• • •

DECRETO 1042/1959, de 18 de junio, por el que se promueve a la plaza de Fiscal de término a don Jesús López Otero, Fiscal de ascenso.

De conformidad con lo establecido en el artículo catorce del Estatuto del Ministerio Fiscal, en relación con el veintidós del Reglamento para su aplicación, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Vengo en promover en turno primero, a la plaza de Fiscal de término dotada con el haber anual de sesenta y tres mil trescientas sesenta pesetas y vacante por promoción de don Pedro González y Fernández Villamil, a don Jesús López Otero, Fiscal de ascenso, que sirve el cargo de Teniente Fiscal de la Audiencia Territorial de La Coruña, cuyo funcionario continuará en el mismo destino.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

DECRETO 1043/1959, de 18 de junio, por el que se promueve a la plaza de Fiscal de ascenso a don Francisco Bordallo Gutiérrez, Fiscal de entrada.

De conformidad con lo establecido en el artículo trece del Estatuto del Ministerio Fiscal, en relación con el veintidós del Reglamento para su aplicación, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Vengo en promover a la plaza de Fiscal de ascenso, dotada con el haber anual de cincuenta y siete mil trescientas sesenta pesetas y vacante por pasar a situación de supernumerario don José María Serrano Bulnes, a don Francisco Bordallo Gutiérrez, Fiscal de entrada, que sirve el cargo de Abogado Fiscal de la Audiencia Territorial de Madrid, cuyo funcionario continuará en el mismo destino.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

• • •

DECRETO 1044/1959, de 18 de junio, por el que se promueve a la plaza de Fiscal de ascenso a don José María Serrano Bulnes, Fiscal de entrada.

De conformidad con lo establecido en el artículo trece del Estatuto del Ministerio Fiscal, en relación con el veintidós del Reglamento para su aplicación, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Vengo en promover a la plaza de Fiscal de ascenso dotada con el haber anual de cincuenta y siete mil trescientas sesenta pesetas y vacante por promoción de don Jesús López Otero, a don José María Serrano Bulnes, Fiscal de entrada en situación de excedencia forzosa, y que pasará a la de supernumerario.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

• • •

DECRETO 1045/1959, de 18 de junio, por el que se declara jubilado, por haber cumplido la edad reglamentaria, a don Rafael Monzón Rodríguez, Fiscal General, que sirve el cargo de Teniente Fiscal del Tribunal Supremo.

A propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo cuarenta y nueve del Estatuto de Clases Pasivas del Estado.

Vengo en declarar jubilado con el haber pasivo que por clasificación le corresponda por haber cumplido la edad reglamentaria a don Rafael Monzón Rodríguez, Fiscal General que desempeña el cargo de Teniente Fiscal del Tribunal Supremo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

• • •

DECRETO 1046/1959, de 18 de junio, por el que se declara jubilado, por haber cumplido la edad reglamentaria, a don José Atanagildo Pardo de Andrade y Sánchez, Fiscal de ascenso.

A propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo cuarenta y nueve del Estatuto de Clases Pasivas del Estado y accediendo a lo solicitado por don José Atanagildo Pardo de Andrade y Sánchez, Fiscal de ascenso,

Vengo en declararle jubilado con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, por haber cumplido la edad reglamentaria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,

ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

• • •

DECRETO 1047/1959, de 18 de junio, por el que se nombra para la plaza de Teniente Fiscal del Tribunal Supremo a don Francisco de Asís Segrelles Niguez, Fiscal General.

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros celebrado con fecha doce de junio del corriente año y de conformidad con lo establecido en el artículo octavo del Estatuto del Ministerio Fiscal,

Vengo en nombrar para la plaza de Teniente Fiscal del Tribunal Supremo, vacante por jubilación de don Rafael Monzón Rodríguez, a don Francisco de Asís Segrelles Niguez, Fiscal General adscrito a la Sala Primera del propio Tribunal.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,

ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

• • •

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO 1048/1959, de 18 de junio, por el que se promueve al empleo de General de División al General de Brigada de Ingenieros don Luis Angulo Tejada.

Por existir vacante en la escala de Generales de División, y en consideración a los servicios y circunstancias del General de Brigada de Ingenieros don Luis Angulo Tejada, a propuesta del Ministro del Ejército y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Vengo en promoverle al empleo de General de División, con la antigüedad del día tres del citado mes y año, quedando a las órdenes del Ministro del Ejército.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,

ANTONIO BARROSO SANCHEZ-GUERRA

• • •

DECRETO 1049/1959, de 18 de junio, por el que se promueve al empleo de Inspector Médico de segunda clase al Coronel Médico don Nicolás Canto Borreguero, nombrándole Jefe de Sanidad Militar del Cuerpo de Ejército seis y de los Servicios de Sanidad Militar de la Sexta Región Militar.

Por existir vacante en la escala de Inspectores Médicos de segunda clase y en consideración a los servicios y circunstancias del Coronel Médico don Nicolás Canto Borreguero, a propuesta del Ministro del Ejército y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Vengo en promoverle al empleo de Inspector Médico de segunda clase, con la antigüedad del día dieciséis de mayo del

citado año, nombrándole Jefe de Sanidad Militar del Cuerpo de Ejército seis y de los Servicios de Sanidad Militar de la Sexta Región Militar.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,

ANTONIO BARROSO SANCHEZ-GUERRA

• • •

DECRETO 1050/1959, de 18 de junio, por el que se promueve al empleo de General de Brigada de Ingenieros al Coronel de dicha Arma don Enrique Jiménez Ruesga.

Por existir vacante en la escala de Generales de Brigada de Ingenieros y en consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de dicha Arma don Enrique Jiménez Ruesga, a propuesta del Ministro del Ejército y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Vengo en promoverle al empleo de General de Brigada de Ingenieros, con la antigüedad del día tres del citado mes y año, quedando a las órdenes del Ministro del Ejército.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,

ANTONIO BARROSO SANCHEZ-GUERRA

• • •

DECRETO 1051/1959, de 18 de junio, por el que se nombra Director general de Instrucción y Enseñanza del Estado Mayor Central del Ejército al General de División don Luis Fernández-Castañeda Cánovas.

A propuesta del Ministro del Ejército, y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Vengo en nombrar Director general de Instrucción y Enseñanza del Estado Mayor Central del Ejército al General de División don Luis Fernández-Castañeda Cánovas, cesando en su actual destino.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,

ANTONIO BARROSO SANCHEZ-GUERRA

• • •

ORDEN de 12 de junio de 1959 por la que pasan a la situación que se indica los Comandantes de Infantería don Manuel Sánchez Vidal y don Vicente Ibáñez Navarro.

Por haber sido nombrados los Comandantes de Infantería de la Escala activa, primer grupo, don Manuel Sánchez Vidal y don Vicente Ibáñez Navarro, a mis órdenes en África, el primero, y del Grupo de Regulares Melilla número 2, el segundo, para ocupar las vacantes de su empleo en el Cuerpo de Fuerzas de Policía de la provincia del Sahara español, por Orden de la Presidencia del Gobierno de 1 de junio de 1959 (BOLFIN OFICIAL DEL ESTADO número 135), quedan en la situación de «Al servicio de otros Ministerios», en las condiciones que para los comprendidos en el primer grupo se determinan en el artículo séptimo de la Orden de 27 de marzo de 1954 («D. O.» número 72)

Madrid, 11 de junio de 1959.

BARROSO

MINISTERIO DE HACIENDA

RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se jubila a don Marco C. Pérez y Diez Villarias.

En uso de las atribuciones conferidas en el apartado c) de la norma segunda de la Orden Circular de la Presidencia del Gobierno fecha 5 de octubre de 1957, he tenido a bien declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a don Marco C. Pérez y Diez Villarias, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Minas al Servicio de la Hacienda Pública, con destino en esa Delegación del Gobierno, debiendo causar baja en el servicio activo con efectos del día 18 del mes actual, en que cumple la edad reglamentaria.

Lo digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 16 de junio de 1959.—El Subsecretario, A. Cejudo.

Sr. Delegado del Gobierno cerca de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.

• • •

ORDEN de 9 de junio de 1959 por la que se nombra a don Graciano García Rodríguez, don José Pascual Gras, don Juan José Pita Arocena y don Joaquín Romero Montiel Ayudantes de Montes, como resolución del concurso.

Ilmo. Sr. Como resolución del concurso convocado por Orden ministerial de 29 de octubre último, para cubrir una plaza vacante de Ayudante de Montes de Hacienda y tres en expectación de destino.

Este Ministerio, en uso de sus atribuciones y a propuesta de esta Dirección General, ha tenido a bien nombrar a don Graciano García Rodríguez para cubrir la plaza vacante y, por el orden que se citan, a los señores don José Pascual Gras, don Juan José Pita Arocena y don Joaquín Romero Montiel, en expectación de destino.

Los interesados, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto de 10 de mayo de 1957, deberán aportar en el plazo de treinta días, a partir de la publicación de esta Orden, los documentos acreditativos de las condiciones de capacidad y requisitos exigidos en la convocatoria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de junio de 1959.—P. D., A. Cejudo.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre la Renta

• • •

ORDEN de 9 de junio de 1959 por la que se nombra a don Francisco Perelló Morales Ingeniero de Montes y a don José García Dueñas Naranjo, don Carlos Romero Fernández y don Julio García Rojo Egea, igualmente Ingenieros de Montes, en expectación de destino.

Ilmo. Sr.: Como resolución del concurso convocado por Orden ministerial de 29 de octubre último para cubrir una plaza de Ingeniero de Montes al servicio del Ministerio de Hacienda y tres en expectación de destino.

Este Ministerio, en uso de sus atribuciones y a propuesta de esta Dirección General, ha tenido a bien nombrar a don Francisco Perelló Morales para cubrir la plaza vacante, y, por el orden que se citan, a los señores don José García Dueñas Naranjo, don Carlos Romero Fernández y don Julio García Rojo Egea en expectación de destino.

Los interesados, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto de 10 de mayo de 1957, deberán aportar en el plazo de treinta días, a partir de la publicación de esta Orden, los documentos acreditativos de las condiciones de capacidad y requisitos exigidos en la convocatoria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de junio de 1959.—P. D., A. Cejudo.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre la Renta

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

RESOLUCION de la Dirección General de Sanidad por la que se promueve en corrida reglamentaria de escala a tres funcionarios del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional.

Vacante en la plantilla del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional un empleo de Médico Jefe de primera clase, dotado con el sueldo anual de 25.560 pesetas, más dos mensualidades extraordinarias, acumulables al sueldo, en los meses de julio y diciembre, por fallecimiento del titular del mismo.

Esta Dirección General, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de personal de esta Dirección General, de 30 de marzo de 1951, y en uso de las atribuciones que le confiere la Orden ministerial de 20 de enero de 1958, ha tenido a bien promover, en corrida reglamentaria de escala a los empleos que se citan a los siguientes funcionarios de aquel Cuerpo:

Al empleo de Médico Jefe de primera clase del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional, con el sueldo anual de 25.560 pesetas, más dos mensualidades extraordinarias, acumulables al sueldo, en los meses de julio y diciembre, a don José Manuel Pérez Alvarez, actualmente Médico Jefe de segunda clase y sirviendo el cargo de Médico en la Jefatura Provincial de Sanidad de La Coruña; al empleo de Médico Jefe de segunda clase, con el sueldo anual de 23.880 pesetas más dos mensualidades extraordinarias, acumulables al sueldo, en los meses de julio y diciembre, a don Narciso de Fuentes López, actualmente Médico Jefe de tercera clase y sirviendo el cargo de Jefe provincial de Sanidad de Soria, y al empleo de Médico Jefe de tercera clase, con el sueldo anual de veintiún mil ochocientas cuarenta pesetas, más dos mensualidades extraordinarias, acumulables al sueldo, en los meses de julio y diciembre, a don Román Herrero Ayllón, actualmente Médico primero y sirviendo el cargo de Médico adscrito a la misma Jefatura Provincial de Sanidad de Soria; todos ellos con la efectividad de once del actual, quedando confirmados en los destinos de que se ha hecho mérito y percibiendo sus nuevos haberes del capítulo primero, artículo primero, grupo sexto, concepto segundo de la sección sexta del Presupuesto vigente.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 15 de junio de 1959.—El Director general, Jesús García Orcyoyen.

Sr. Inspector general Jefe de la Sección de Personal de esta Dirección General.

• • •

RESOLUCION de la Dirección General de Seguridad por la que se jubila a los funcionarios del Cuerpo General de Policía que se relacionan.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento a lo establecido en los artículos 49 del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado y 44 del Reglamento para su aplicación de 21 de noviembre de 1927 y Ley de 26 de julio de 1957.

Esta Dirección General ha tenido a bien declarar jubilados, con el haber pasivo que por clasificación les corresponda, a los funcionarios del Cuerpo de Policía que a continuación se relacionan, y que cumplen la edad reglamentaria en el próximo mes de julio, en las fechas que se indican:

Día 2, Comisario principal don Francisco Hernández Rubio.

Día 3, Inspector Jefe don Rafael Sosa Cocero.

Día 6, Comisario de primera don Francisco Borrás Vana-clocha.

Día 8, Comisario principal don Pedro Abbad López.

Día 30, Comisario de segunda don Federico Alvarez Nou-villas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de junio de 1959.—El Director general, Carlos Arias

Ilmo. Sr. Subdirector general de Seguridad.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 8 de junio de 1959 por la que se jubila a don José Agreda Marqueta.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el Estatuto de Clases Pasivas de 22 de octubre de 1926, Ley de 27 de diciembre de 1934 y demás disposiciones vigentes en la materia,

Este Ministerio ha resuelto declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a don José Agreda Marqueta, Jefe Superior de Administración del Cuerpo Técnico-administrativo del Departamento, con destino en la Secretaría del Ministerio, que en el día de ayer cumplió la edad reglamentaria, fecha de su cese en el servicio activo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de junio de 1959.

RUBIO GARCIA-MIÑA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

• • •

RESOLUCION de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas por la que se nombra Director de la Casa Municipal de Cultura de Calatayud a don Luis de Blas Domínguez.

Vista la propuesta en terna formulada por el Patronato de la Casa Municipal de Cultura de Calatayud, y de conformidad con lo establecido en el artículo sexto del Decreto de 8 de marzo de 1957.

Esta Dirección General ha tenido a bien nombrar Director de la expresada Casa Municipal de Cultura de Calatayud a don Luis de Blas Domínguez, Oficial Mayor del Ayuntamiento de dicha localidad.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 29 de mayo de 1959.—El Director general, José Antonio García-Noblejas.

Sr. Jefe de la Sección de Archivos y Bibliotecas.

• • •

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 2 de junio de 1959 por la que se resuelve el concurso para cubrir la plaza de Ingeniero Inspector de Buques de Santander.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta elevada por la Dirección General de Industrias Navales, y como resolución al concurso libre convocado por Orden ministerial de 17 de marzo del corriente año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 82, del 6 de abril), para la provisión en propiedad de la plaza de Ingeniero Inspector de Buques de la provincia de Santander,

Este Ministerio ha tenido a bien adjudicar la citada plaza al Ingeniero Naval don Ricardo Iglesias Cheda.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de junio de 1959.

PLANELL

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Navales.

• • •

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

DECRETO 1052/1959, de 11 de junio, por el que se nombra Comisario general de la Exposición Nacional «25 Años de Paz Española (1939-1964)» y las personas que deben asistirle técnicamente.

Por Decreto de veintiocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho se dispuso la celebración de una Exposición Nacional en la que se recojan, bajo todos sus aspectos, las realizaciones y manifestaciones de la vida española en los últi-

mos años, señalándose en los artículos segundo y tercero de dicha disposición el modo en que habrá de realizarse la tarea de preparar y dirigir la organización y funcionamiento del certamen.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro de Información y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de abril de mil novecientos cincuenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se nombra Comisario general de la Exposición Nacional «Veinticinco Años de Paz Española (mil novecientos treinta y nueve-mil novecientos sesenta y cuatro)» a don José María López Valencia, Teniente General del Ejército de Tierra.

Artículo segundo.—Para asistir técnicamente al Comisario general, elaborar el plan de realización del certamen y llevarlo a cabo, se constituirá una Comisión, bajo su presidencia, que estará integrada por don Alvaro de la Calle Leloup, Director general del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas; don Miguel García y Sáez, Jefe de Administración de primera con destino en la Secretaría General Técnica del Ministerio; don Diego Aparicio López, Comisario general de la Feria Internacional del Campo; don Jesús Valverde Viñas, Arquitecto, Comisario general de los Festivales de España; don Manuel Antonio de la Peña, Presidente del Comité Ejecutivo de la Feria de Muestras de Sevilla; don Ramón Gordillo Carranza, Presidente de la Feria Internacional de Muestras de Valencia; don Félix Escala Chamení, Presidente de la Feria Oficial e Internacional de Muestras de Barcelona, como Vocales, y un miembro del Gabinete Técnico-Administrativo, que actuará de Secretario.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Información y Turismo,
GABRIEL ARIAS SALGADO Y DE CUBAS

• • •

ORDEN de 10 de junio de 1959 por la que se concede el reintegro al servicio activo al Inspector de Prensa de tercera clase don José Antonio Montero Moreno

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que eleva a este Departamento don José Antonio Montero Moreno, Inspector de Prensa de tercera clase, en situación de excedencia voluntaria, en la que solicita el reintegro al servicio activo en el Cuerpo de Inspectores de Prensa,

Este Ministerio, con ocasión de vacante, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de 15 de julio de 1954, ha tenido a bien conceder a dicho funcionario el reintegro que solicita, con efectos económicos y administrativos de la toma de posesión.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de junio de 1959.—P. D., José Luis Villar Palasí.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

• • •

ADMINISTRACION LOCAL

ANUNCIO de la Diputación Provincial de Murcia por el que se nombra Viceinterventor de esta Corporación a don Joaquín Belmonte García.

La Excma. Diputación Provincial de Murcia, en sesión celebrada el día 8 del actual, aprobando propuesta formulada por el tribunal calificador del concurso celebrado al efecto, cuya convocatoria fué publicada en el «Boletín Oficial» de esta provincia de 12 de mayo de 1958 y en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 6 de junio siguiente, ha acordado el nombramiento de Viceinterventor de esta Corporación a favor del concursante don Joaquín Belmonte García, por considerar reúne mejores méritos, conforme a las bases de la convocatoria.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y efectos determinados en el Decreto de 10 de mayo de 1957, que regula el Reglamento de Oposiciones y Concursos.

Murcia, 16 de junio de 1959.—El Presidente, Antonio Reverte.

2.203.

III. OTRAS RESOLUCIONES

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 1053/1959, de 18 de junio, por el que se indulta parcialmente a Jaime Prado Cestelo.

Visto el expediente de indulto de Jaime Prado Cestelo, incoado en virtud de exposición elevada al Gobierno, a tenor de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo segundo del Código Penal por la Audiencia Provincial de Teruel, que le condenó, en sentencia de catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho como autor de un delito de robo con fuerza en las cosas, realizado en casa habitada, a la pena de cuatro años dos meses y un día de presidio menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos.

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho:

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y de la Sala sentenciadora, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Vengo en indultar a Jaime Prado Cestelo, conmutando la pena privativa de libertad que le fué impuesta en la expresada sentencia, por la de dos años de presidio menor.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de junio de mil novecientos cincuenta y nueve

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

• • •

DECRETO 1054/1959, de 18 de junio, por el que se indulta a Cristóbal Menéu Doñate del resto de la pena que le queda por cumplir.

Visto el expediente de indulto de Cristóbal Menéu Doñate, condenado por la Audiencia Provincial de Castellón, en sentencia de siete de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, como autor de un delito de apropiación indebida, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de dos años cuatro meses y un día de presidio menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho:

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Vengo en indultar a Cristóbal Menéu Doñate del resto de la pena privativa de libertad que le queda por cumplir, y que le fué impuesta en la expresada sentencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de junio de mil novecientos cincuenta y nueve

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

• • •

DECRETO 1055/1959, de 18 de junio, por el que se aprueban las obras de construcción de un edificio para la instalación de Juzgados y Magistraturas de Trabajo en Zaragoza.

Examinado el proyecto de construcción de un edificio para la instalación de Juzgados y Magistraturas de Trabajo en Zaragoza; informado favorablemente por la Dirección General del Patrimonio del Estado y por la Intervención General de la Administración del Estado; de conformidad con el Consejo de Es-

tado; a propuesta del Ministro de Justicia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.

DISPONCO:

Artículo primero.—Se aprueba el proyecto y presupuesto de obras de construcción de un edificio para la instalación de los Juzgados y Magistraturas de Trabajo de Zaragoza, por un total importe de veintinueve millones novecientos dieciocho mil ochocientos setenta y dos pesetas con veintitrés céntimos.

Artículo segundo.—El presupuesto total de la obra se abonará en cinco anualidades.

La primera, de dos millones ochocientos noventa y siete mil cuatrocientas cincuenta y una pesetas con trece céntimos con cargo al capítulo sexto, artículo primero, grupo segundo concepto segundo de la Sección tercera del vigente Presupuesto de gastos; la segunda y tercera, de tres millones cuatrocientas sesenta y cinco mil pesetas cada una, con cargo a análoga aplicación de los Presupuestos para los años de mil novecientos sesenta y mil novecientos sesenta y uno; la cuarta, de ocho millones de pesetas, con cargo a análoga aplicación del Presupuesto para el año de mil novecientos sesenta y dos, y la quinta y última, de ocho millones setenta mil pesetas con cargo a análoga aplicación del Presupuesto para el año de mil novecientos sesenta y tres, aplicándose el resto, de cuatro millones veintidós mil trescientas veintidós pesetas con diez céntimos, a la aportación del Ministerio de Trabajo.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Justicia para contratar las obras en subasta, con sujeción al pliego de condiciones redactado con el proyecto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de junio de mil novecientos cincuenta y nueve

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

• • •

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO 1056/1959, de 18 de junio, por el que se concede a don Francisco Salaverri Alli y doña María Gárriz Tanco, padres del soldado Juan Salaverri Gárriz, transmisión de pensión causada por el mismo.

Vacante, por haber contraído matrimonio en cinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho doña María Isabel Salaverri Hualde la pensión anual de mil ciento noventa y tres pesetas con veinticinco céntimos, ya mejorada por Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y seis, que le fué concedida como huérfana del soldado Juan Salaverri Gárriz en cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, y no quedar más descendientes legítimos ni naturales, don Francisco Salaverri Alli y doña María Gárriz Tanco, padres del causante y pobres en sentido legal, reúnen las condiciones exigidas por la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, por la que se modifica el artículo ciento ochenta y ocho del Reglamento para la aplicación del Estatuto de Clases Pasivas del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo único.—Por reunir las condiciones legales exigidas y series de aplicación la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro se transmite a don Francisco Salaverri Alli y doña María Gárriz Tanco, padres del soldado Juan Salaverri Gárriz, la pensión anual de mil ciento noventa y tres pesetas con veinticinco céntimos que tenía concedida la hija del mismo doña María Isabel Salaverri Hualde,

la cual percibirán por la Delegación de Hacienda de Navarra, a partir del día seis de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, mientras conserven la aptitud legal para su disfrute y previa liquidación y deducción, en su caso, de las cantidades que pudieran haber sido satisfechas a los interesados por todo anterior señalamiento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército.

ANTONIO BARROSO SANCHEZ-GUERRA

• • •

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

RESOLUCION de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas por la que se adjudican definitivamente la ejecución de las obras de «Galería de oleoductos en el muelle de Maese, en la dársena de Escombreras», en el puerto de Cartagena.

Visto el resultado de la licitación celebrada en la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas el día 26 de mayo de 1959.

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la ejecución de las obras de «Galería de oleoductos en el muelle de Maese, en la dársena de Escombreras», en el puerto de Cartagena, en la provincia de Murcia, a, mejor postor, Miguel Inglés y Compañía, S. L., en la cantidad de un millón seiscientos setenta y seis mil ochocientos cincuenta y una pesetas con cuarenta y ocho céntimos (1.676.351,48), que en su relación con el presupuesto de contrata aprobado, de un millón novecientos noventa y nueve mil setecientos dos pesetas con siete céntimos (1.997.702,07), representa una baja de trescientas veinte mil ochocientos cincuenta pesetas con cincuenta y nueve céntimos (320.859,59) en beneficio del Estado.

Lo que en cumplimiento de la Orden ministerial de esta fecha comunico a V. S. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 5 de junio de 1959.—El Director general, Gabriel Roca.

Sr. Presidente de la Junta de Obras y Servicios del Puerto de Cartagena.

• • •

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 23 de abril de 1959 por la que se rectifica error material de la Orden ministerial de 18 de febrero del mismo año sobre modo de hacer efectivas las obligaciones resultantes de sentencias dictadas por la Magistratura del Trabajo número 1 de La Coruña contra la Fundación Fernando Blanco de Lema, de Cee (La Coruña).

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por don Juan Vereza Rial, en la que, en relación con la Orden de este Departamento de fecha 18 de febrero pasado (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 5 de marzo) por el que se resuelve el modo de hacer efectivas las obligaciones resultantes de sentencias dictadas por la Magistratura Provincial de Trabajo número 1, de La Coruña contra la Fundación benéfico-docente «Fernando Blanco de Lema», de Cee (La Coruña), solicita se rectifique el resultando primero de la misma en el sentido de que se haga figurar como cantidad adeudada al suscribiente la de veintinueve mil quinientas treinta pesetas con ochenta y cuatro céntimos (29.530,84), en vez de las quince mil cuatrocientas cincuenta y ocho pesetas con veinticinco céntimos (15.458,25), consignadas, acompañando al efecto certificación fehaciente de la correspondiente sentencia dictada en el juicio seguido sobre reclamación de salarios por la expresada Magistratura de Trabajo,

Este Ministerio, examinado el documento probatorio aportado por el interesado, del que se desprende la existencia de un error material en la Orden de referencia, ha resuelto se rectifique el resultando primero de la misma, que quedará redactado por la forma siguiente:

«Resultando que por sentencias de la Magistratura de Trabajo (número) 1, de las de La Coruña ha sido condenada en los juicios seguidos sobre reclamación de salarios por los empleados de dicha entidad don Manuel Canoso Lago y don Juan Vereza Rial, al pago de quince mil cuatrocientas cincuenta y ocho pesetas con veinticinco céntimos (15.458,25) y veintinueve mil quinientas treinta pesetas con ochenta y cuatro céntimos (29.530,84), respectivamente, sentencias que han quedado firmes por no haberse producido recurso alguno contra las mismas.»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de abril de 1959.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

• • •

RESOLUCIONES de la Subsecretaria sobre determinadas obras en las «Escuelas Jado» y «Zaragoza Fuster».

En virtud de las consideraciones que en ellas se contienen, se autoriza al Patronato de la Fundación «Escuelas Jado», de Erandio (Vizcaya) para efectuar obras complementarias en los edificios fundacionales.

Madrid, 18 de mayo de 1959.—El Subsecretario, J. Maldonado.

• • •

Se eleva a definitiva la adjudicación provisional para construcción de dos Escuelas de la Fundación «Zaragoza Fuster», de Benidorm (Alicante).

Madrid, 18 de mayo de 1959.—El Subsecretario, J. Maldonado.

• • •

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 30 de mayo de 1959 por la que se autoriza a distintas entidades para dedicarse a la producción y comercio de semilla de maíz híbrido.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que se dispone en el Decreto de 17 de agosto de 1951, se autorizó por este Ministerio a las entidades «Oficina Agrícola, S. A.» (AGROFI), y «Rústicas, Sociedad Anónima», con fecha 5 de octubre de 1955, y a la entidad «Agricultores Unidos, S. A.» (AGRUSA), con fecha 14 de noviembre del mismo año, y con carácter provisional para que pudieran dedicarse a la producción y comercio de semilla de maíces híbridos.

Durante el plazo de vigencia de las autorizaciones, estas Entidades han cumplido todos los requisitos que se prescriben en la legislación vigente, por lo que, y de acuerdo con la propuesta emitida por la Junta Central del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Se autoriza a las entidades «Agricultores Unidos, S. A.» (AGRUSA), con domicilio en Mollerusa (Lérida), Carmen, 50; «Oficina Agrícola, S. A.» (AGROFI), con domicilio en Madrid, paseo de la Castellana, 100, y «Rústicas, S. A.», con domicilio en Madrid, Antonio Maura, 16, para dedicarse a la producción y comercio de semilla de maíz híbrido por un período de doce años, a contar de primero de mayo de 1959, debiendo dar cumplimiento a lo que se establece en la Orden ministerial de 27 de mayo de 1953 y a las normas que se puedan dictar por el Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de mayo de 1959.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

IV. OPOSICIONES Y CONCURSOS

MINISTERIO DE JUSTICIA

ANUNCIO del Tribunal Tutelar de Menores de Santander por el que se señala la fecha en que han de dar comienzo los ejercicios de oposición a Auxiliar y se hace pública la constitución del Tribunal que ha de juzgar los mismos.

Publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 75, de fecha 28 de marzo próximo pasado, para cubrir una plaza de Auxiliar del personal de plantilla del Tribunal Tutelar de Menores de Santander, se pone en conocimiento de los aspirantes a la misma que los ejercicios de oposición tendrán lugar en el domicilio del Tribunal Tutelar de Menores de Santander calle de Isabel II número 13 piso primero, el día 13 de julio próximo, a las once de la mañana, hallándose constituido el Tribunal por el ilustrísimo señor don José Ramón Prieto Noriega, Presidente del Tribunal Tutelar de Menores de Oviedo como Delegado del Consejo Superior, que actuará como Presidente; el ilustrísimo señor don Fernando Barrera Ferrer de la Vega Presidente del Tribunal Tutelar de Menores de Santander, y don José Felipe Hormachea Villar, Secretario del propio Tribunal Tutelar.

RESOLUCION de la Dirección General de Justicia por la que se anuncia concurso para la provisión de vacantes entre Oficiales de la Administración de Justicia, pertenecientes a la Rama de Juzgados.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 12 de la Ley de 22 de diciembre de 1955 y disposiciones reglamentarias concordantes.

Esta Dirección General anuncia concurso para la provisión entre Oficiales de la Administración de Justicia en activo Rama de Juzgados, de las plazas siguientes:

	Plazas
Juzgado de Primera Instancia de Becerreá (Lugo)	1
Juzgado de Primera Instancia de Ginzó de Limia (Orense)	1
Juzgado de Primera Instancia de Mataró	1
Juzgado de Primera Instancia de Peñaranda de Bracamonte (Salamanca)	1
Juzgado de Primera Instancia de Tarragona	1

Las solicitudes para tomar parte en este concurso habrán de tener entrada directamente en el Registro General de la Subsecretaría o bien en las condiciones y requisitos exigidos por el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo y Orden del Ministerio de la Gobernación de 20 de octubre de 1958, siempre dentro

del plazo de ocho días naturales contados a partir del siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

Los funcionarios que tengan sus destinos en las islas Canarias Baleares o Marruecos cursarán su petición telegráficamente sin perjuicio de que remitan sus instancias por correo

El concurso se regirá por las normas contenidas en la repetida Ley de 22 de diciembre de 1955

Los Oficiales que sean designados para las vacantes que soliciten no podrán concursar nuevamente hasta transcurrido un año de la fecha del nombramiento

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos

Dios guarde a V. S. muchos años
Madrid 17 de junio de 1959 —El Director general, Vicente González

Sr. Jefe de la Sección tercera de esta Dirección General.

. . .

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

RESOLUCION de la Dirección General de Correos y Telecomunicación por la que se dan normas para el desarrollo de la oposición para ingreso en el Cuerpo Técnico de Correos.

En uso de las facultades que me confiere la Orden ministerial de 13 de mayo de 1959, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 28 del mismo mes y año, número 127 por la que se convocan oposiciones para ingreso en el Cuerpo Técnico de Correos he dispuesto que el desarrollo de las mismas se ajuste a las normas siguientes, de acuerdo con el Reglamento de Oposiciones y Concursos de 10 de mayo de 1957

- 1.ª Condiciones generales.
 - a) Ser español varón seglar y tener cumplidos los dieciocho años y no haber cumplido treinta en la fecha de la terminación del plazo señalado para la presentación de instancias, prorrogándose para los que ya sean funcionarios de Correos el límite máximo de edad hasta treinta y cinco años.
 - b) Hallarse en posesión de título de Bachiller superior Maestro Perito Aparejador, Licenciado o de Escuela Especial o Técnica de Grado Superior, o reunir las condiciones de capacidad exigidas para la obtención del mismo al término del plazo que se señala para la presentación de instancias, o bien pertenecer al Cuerpo Auxiliar Mixto de Correos con cuatro años de servicios efectivos en propiedad como mínimo, en dicho Cuerpo en la misma fecha.
 - c) Buena conducta particular, carecer de antecedentes penales y no estar procesado.
 - d) No haber sido expulsado de los servicios del Estado Provincia o Municipio ni separado de ningún Cuerpo dependien-

tes de los mismos por expediente político-social

e) Los pertenecientes a otras Corporaciones postales deberán merecer buen concepto de sus Jefes en cuanto a su conducta celo laboriosidad y competencia. No serán admitidos los que tengan faltas graves sin invalidar o muy graves, estén o no invalidadas

f) No tener defecto físico de los comprendidos en el cuadro de exenciones señalado para Correos por la Orden ministerial de 18 de marzo de 1952.

2.ª Instancias.

La solicitud para tomar parte en la oposición se efectuará por instancia dirigida al ilustrísimo señor Director general de Correos y Telecomunicación reintegrada con arreglo a la vigente Ley del Timbre (póliza de tres pesetas) en la que harán constar nombre (si tuvieran varios el primero que figure en el acta de nacimiento del Registro Civil; correspondiente) dos apellidos, naturaleza fecha de nacimiento (en letra) estado civil y domicilio del interesado y en su caso a qué Cuerpo de Correos pertenece y desde qué fecha.

Asimismo expresarán detalladamente que reúnen todas y cada una de las condiciones exigidas para tomar parte en la oposición con referencia a la fecha de la terminación del plazo señalado para presentación de instancias.

3.ª Derechos

Por derechos de examen satisfarán los solicitantes doscientas pesetas más cuarenta pesetas por reconocimiento médico. Los huérfanos de funcionarios de Correos menores de edad quedan exentos del pago de ambos derechos

En ningún caso podrán los opositores admitidos reclamar la devolución de los derechos salvo al ser declarados no aptos en el reconocimiento médico.

4.ª Presentación de instancias

Tendrá lugar en el plazo de treinta días hábiles a contar del siguiente al de la publicación de estas normas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO efectuándose en el Registro General de esta Dirección sito en el Palacio de Comunicaciones durante las horas de oficina acompañando el importe de los derechos de examen y de reconocimiento médico por lo que se refiere a los opositores con residencia en Madrid

Los opositores que residan en provincias pueden presentarlas en los Gobiernos Civiles y oficinas de Correos en la forma prevenida en la Ley de Procedimiento Administrativo vigente. El importe de los derechos indicados se enviará al Registro General mencionado por giro postal satisfaciendo los gastos del mismo el interesado

Los funcionarios de Correos en propiedad entregarán las solicitudes en unión del importe de los derechos de oposición y reconocimiento médico a sus Jefes, al efecto de la información sobre conducta, celo, laboriosidad, competencia y correctivos, si existen, el cual cumplido el trámite, las remitirá directamente en pliego oficial al Registro General así como el importe de los derechos al citado Regis-

tro por giro postal, con gastos a cargo del interesado.

Al recibirse en el Registro general el importe de los derechos citados, o bien la instancia de los opositores que estén exentos del pago de los mismos, se entregará o enviará a los interesados un talón para el reconocimiento facultativo y radioscópico para efectuar por la Inspección Médica de Correos de esta Dirección General.

5.ª Lista de admitidos y excluidos.

Terminado el plazo para la admisión de instancias, se publicará, por orden alfabético, en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, la lista de opositores admitidos y excluidos, pudiendo recurrir éstos si considerasen infundada tal determinación en el plazo de quince días a contar del siguiente al de su publicación.

6.ª Reconocimiento médico.

Para acreditar que reúnen las condiciones físicas necesarias según la Orden ministerial de 18 de marzo de 1952 tendrá lugar el reconocimiento médico en la Inspección Médica de esta Dirección General con un día de antelación por lo menos, a la fecha en que hayan de efectuar el primer examen.

El justificante de aptitud física será entregado por el opositor al Tribunal al ser llamado a actuar.

7.ª Justificación de la personalidad.

En cualquier momento de la actuación pueden ser requeridos los opositores para que justifiquen su personalidad.

8.ª Exclusión de la actuación

Si llegase a conocimiento del Tribunal que alguno de los opositores carece de los requisitos exigidos en la convocatoria, se le excluirá de la misma, previa audiencia del propio interesado pasándose, en su caso, el tanto de culpa a la jurisdicción ordinaria, si se apreciase inexactitud en la declaración que formuló.

9.ª Tribunal.

Oportunamente será designado el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de la oposición, y estará constituido por cinco funcionarios del Cuerpo Técnico de Correos y dos más como suplentes, actuando únicamente en Madrid. Su nombramiento se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

10. Lista de orden de actuación.

Será expuesta en el Palacio de Comunicaciones de Madrid después de efectuado el sorteo público de letra inicial del primer apellido que verificará el Tribunal y será anunciado oportunamente.

11. Comienzo de los ejercicios.

El comienzo del primer ejercicio tendrá lugar el día 11 de enero de 1960 en el Palacio de Comunicaciones de Madrid, a las nueve de la mañana. En cuanto a los restantes ejercicios se dará a conocer en el tablón de anuncios que para convocatorias existe en el propio Palacio de Comunicaciones. Entre el final de un ejercicio y el comienzo del siguiente no podrá transcurrir un tiempo superior a quince días.

Segundo llamamiento.

Los opositores que no actúen en el primer llamamiento de cualquier ejercicio podrán efectuarlo en el segundo y último, que se verificará a continuación del primero.

12. Porcentaje de plazas.

Se observarán las normas de la Ley de 17 de julio de 1947 a cuyos preceptos se acomodará el señalamiento de cupos.

13. Ejercicios.

Primero

Examen escrito:

Geografía Postal de España.—Desarrollar en gráficos mudos, que facilitará el Tribunal, un tema de Geografía Postal sacado a la suerte entre los que componen el programa, poniendo solamente los pueblos de las líneas ambulantes, y respecto a las conducciones, los pueblos principio y fin de las mismas, y aquellos que son estafetas, lugares de empalme o agencias importantes, y escribir la descripción de las líneas ambulantes de cada tema con la extensión mencionada.

Geografía Postal Universal.—Desarrollar un tema sacado a la suerte entre los que componen el programa.

Segundo

Examen escrito:

Legislación del servicio interior.—Desarrollar un tema sacado a la suerte entre los que componen el programa.

Examen oral:

Legislación del servicio internacional. Contestar a un tema sacado a la suerte entre los que componen el programa.

Tercero

Examen escrito:

Resolver dos problemas de Contabilidad. Traducción inversa de francés, autorizándose el uso de diccionario.

Examen oral:

Contestar a un tema del programa de Elementos de Derecho administrativo de Estadística y de Organización de Oficinas. Contestar a un tema de Contabilidad, sacado a la suerte entre los que componen el programa.

14. Calificación

Los tres ejercicios serán eliminatorios, con validez únicamente para esta convocatoria.

La calificación del primer ejercicio será de 0 a 10 puntos, y la correspondiente al segundo y tercero será conjunta para los dos exámenes, escrito y oral, de 0 a 20 puntos.

Para ser aprobados es preciso calificación positiva en todas las materias del ejercicio y una media no inferior a los cinco puntos por examen.

Las faltas de ortografía serán tenidas en cuenta para la calificación.

Las calificaciones, en los dos primeros ejercicios, se publicarán a medida que se vayan produciendo por cada llamamiento, pero en el tercer ejercicio no se efectuará hasta el final del mismo.

15. Propuesta.

Terminados los exámenes de la oposición, el Tribunal hará la relación de opositores aprobados ordenándolos según la puntuación total obtenida por cada uno de ellos, y la elevará a la Superioridad a los efectos de su aprobación. No podrá figurar en ellas un número de opositores superior al de plazas convocadas.

16. Presentación de documentos.

Los opositores que figuren aprobados en la propuesta del Tribunal deberán presentar en el plazo de treinta días hábiles a partir de la fecha de la misma, la siguiente documentación, debidamente reintegrada con arreglo a la vigente Ley del Timbre:

a) Certificación del acta de nacimiento legalizada para los nacidos fuera de la

circunscripción de la Audiencia Territorial de Madrid. Póliza de dos pesetas.

b) Certificación negativa del Registro Central de Penados y Rebeldes. Póliza de tres pesetas.

c) Certificación de buena conducta y antecedentes políticosociales expedida por la Comisaría de Investigación y Vigilancia, si la hubiere en el punto de residencia, o en su defecto, por el Alcalde o Comandante del puesto de la Guardia Civil. Póliza de tres pesetas.

d) Declaración jurada del opositor de conservar la nacionalidad española, de no estar procesado ni haber sido expulsado de ningún Cuerpo o destino del Estado, Provincia o Municipio. Póliza de 0.50 pesetas.

e) Título que posea de los mencionados en el apartado b) de la condición primera.

Si alguno de los opositores propuestos fuese ya funcionario público en activo quedará exento de justificar documental-mente las condiciones y requisitos ya demostrados para obtener su anterior nombramiento, debiendo presentar certificación del Ministerio u Organismo de que dependa acreditativa de su condición y cuantas circunstancias consten en su hoja de servicio.

Los Auxiliares que no estén en servicio activo por cualquier causa que no sea la de prestar servicio militar presentarán toda la documentación salvo la certificación del acta de nacimiento, siempre que hagan constar en la instancia su calidad de Auxiliares con más de cuatro años de servicios efectivos. Cuando estén prestando servicio militar deberán presentar únicamente certificado negativo de antecedentes penales la filiación y hoja de servicios expedida por el Jefe del Cuerpo militar a que pertenezca.

Toda omisión o falsedad en los documentos anteriormente expresados dará lugar a la no admisión o a la separación del interesado, si hubiere llegado a ingresar en el Cuerpo además de la responsabilidad que proceda exigir.

Caso de no presentarse la documentación requerida en el plazo señalado, salvo caso de fuerza mayor que habrá de justificarse, no podrá efectuarse el nombramiento del interesado quedando anulada su inclusión en la propuesta, y el Tribunal formulará otra adicional a favor de quienes habiendo aprobado los ejercicios de oposición tuvieran cabida en el número de plazas convocadas a consecuencia de la referida anulación.

17. Destino

Los opositores aprobados serán destinados, de acuerdo con las necesidades del servicio, a las oficinas cuya plantilla lo exijan, sin que puedan solicitar ser adscritos a los servicios provinciales o centrales de Madrid hasta transcurridos dos años a partir de su posesión, salvo que acudan a concursos para servicios especiales con titulación adecuada y sean nombrados para el puesto de que se trate. Los que posean títulos de Facultad o de Escuela Técnica o Especial de grado superior tendrán derecho a ser destinados a Administraciones Principales, Centros u Organismos centrales donde puedan ser eficientes sus conocimientos técnicos.

Los opositores que pertenezcan a otras Corporaciones postales serán igualmente destinados a donde las necesidades del servicio lo requieran sin que puedan establecer vinculación con el destino que ocuparan en la Corporación postal de su pro-

cedencia, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de este Centro Directivo de 2 de diciembre de 1949.

Madrid, 4 de junio de 1950.—El Director general Manuel González.

Programa de las diferentes materias exigidas para las oposiciones a ingreso en el Cuerpo Técnico de Correos

Geografía Postal de España

Tema 1. Red y territorio postal de España.—Servicios aéreos que transportan correo en el territorio español.—Descripción gráfico-postal de la provincia de Alava y de la Administración especial de Andorra.—Cómo se comunican las capitales con Jaén Granada Pontevedra y Huelva.—Descripción del servicio postal de las oficinas móviles de Madrid y Algeciras y de Villacañas a Tarancón.

Tema 2. Descripción gráfico-postal de la provincia de Albacete.—Cómo se comunica la capital con Huesca, Cáceres, Málaga y Barcelona.—Descripción del servicio postal de las oficinas móviles de Oviedo a Ciaño Santa Ana Burgos a Ciudad Osante, Lérida a Poble de Segur y a Encina a Alicante.

Tema 3. Los enunciados del tema primero con relación a la provincia de Alicante.—Cómo se comunica la capital con Granada Pamplona Paderne y Teruel.—Descripción del servicio postal de la oficina móvil de Madrid a Irún y Hendaya.

Tema 4. Los enunciados del tema 1 con relación a la provincia de Almería.—Cómo se comunica la capital con La Coruña Toledo Castellón y Logroño.—Descripción del servicio postal de la oficina móvil de Madrid a Barcelona.

Tema 5. Los enunciados del tema primero con relación a la provincia de Avila.—Cómo se comunica la capital con Lérida, Huelva Murcia y Oviedo.—Descripción del servicio postal de las oficinas móviles de Almería a Moreda Orense a Santiago de Compostela (correo) Bilbao a San Sebastián, Palma de Mallorca a Sóller Oviedo a Collanzo y Almería a Granada.

Tema 6. Los enunciados del tema primero con relación a la provincia de Badajoz.—Cómo se comunica la capital con Bilbao, Pontevedra Castellón y Granada.—Descripción del servicio postal de las oficinas móviles de Zaragoza a Barcelona (por Lérida) Aguilas a Almendricos Córdoba a Marchena, Barcelona a Manresa, Jerez de los Caballeros a Zafra y Oviedo a Moreda.

Tema 7. Los enunciados del tema primero con relación a la provincia de Baleares.—Sus enlaces marítimos con la Península e interinsulares.—Descripción del servicio postal de las oficinas móviles de Madrid a Salamanca Borja a Cortes Huesca a Averte Huesca a Tardienta Villacañas a Quintanar de la Orden, Miranda de Ebro a Logroño y Málaga a Córdoba (expreso).

Tema 8. Los enunciados del tema primero con relación a la provincia de Barcelona.—Cómo se comunica la capital con Salamanca, Almería, Santander y Málaga.—Descripción del servicio postal de las oficinas móviles de Medina del Campo a Villar Formoso, Peñarroya a Fuentes del Arco, Valencia a Bétera Cáceres a Mérida y Madrid a Toledo.

Tema 9. Los enunciados del tema primero con relación a la provincia de Bur-

gos.—Cómo se comunica la capital con Lérida Segovia, Jaén y Murcia.—Descripción del servicio postal de las oficinas móviles de Barcelona a Puigcerdá Villena a Cieza, La Línea de la Concepción a la Estación de San Roque, Reus a Selou Badajoz a Almorchón y Vigo a Monforte (correo).

Tema 10. Los enunciados del tema primero con relación a la provincia de Cáceres.—Cómo se comunica la capital con Tarragona, Cádiz Avila y Pamplona.—Descripción del servicio postal de las oficinas móviles de Madrid a Valencia (por Albacete) Madrid a Valencia (por Cuenca) y Tortosa a La Cava.

Tema 11. Los enunciados del tema primero con relación a la provincia de Cádiz.—Cómo se comunica la capital con Granada Salamanca, Gerona y Huesca.—Descripción del servicio postal de las oficinas móviles de Valencia a Barcelona Bilbao a Santurce Haro a Ezcaray, Granada a Maitena y Ciudad Real a Alcázar.

Tema 12. Los enunciados del tema primero con relación a las Canarias orientales.—Sus enlaces marítimos con la Península e interinsulares.—Descripción del servicio postal de las oficinas móviles de Burgos a Calatayud Bilbao a Plencia Bilbao a San Julián de Musqués Valladolid a Palanquinos, Córdoba a Málaga y Córdoba a Sevilla.

Tema 13. Los enunciados del tema primero con relación a las Canarias occidentales.—Sus enlaces marítimos con la Península e interinsulares.—Descripción del servicio postal de las oficinas móviles de Gerona a Palamós, Málaga a Sevilla Valencia a Utiel, Zaragoza a Utrillas, La Coruña a El Ferrol del Caudillo y La Coruña a Valladolid.

Tema 14. Los enunciados del tema primero con relación a la provincia de Castellón de la Plana.—Cómo se comunica la capital con Cuenca, Palencia Ciudad Real y Vitoria.—Descripción del servicio postal de las oficinas móviles de Madrid a Alicante y Palma de Mallorca a Santany.

Tema 15. Los enunciados del tema primero con relación a la provincia de Ciudad Real.—Cómo se comunica la capital con Almería Cuenca, Vitoria y Salamanca.—Descripción del servicio postal de las oficinas móviles de Zaragoza a Bilbao, Barcelona a Igualada, Castellón de la Plana a Onda y Gijón, a León.

Tema 16. Los enunciados del tema primero con relación a la provincia de Córdoba.—Cómo se comunica la capital con Murcia Cáceres, Teruel y Pontevedra.—Descripción del servicio postal de las oficinas móviles de Valencia a Alcoy Zumarraga a Zumaya Gijón a Puente de los Fierros Las Palmas a Los Berrozales (carreteras) Málaga a Vélez-Málaga y Mérida a Cáceres.

Tema 17.—Los enunciados del tema primero con relación a la provincia de La Coruña.—Cómo se comunica la capital con Gerona Cáceres Jaén y Soria.—Descripción del servicio postal de las oficinas móviles de Granada a Baza Gijón a Pola de Laviana, Santander a Ontaneda Madrid a Valladolid y Alicante a Baza.

Tema 18. Los enunciados del tema primero con relación a la provincia de Cuenca.—Cómo se comunica la capital con Zamora Teruel Huelva y Granada.—Descripción del servicio postal de las oficinas móviles de Zamora a Medina del

Campo, Bilbao a Munguía Palma de Mallorca a La Puebla, Puertollano a Peñarroya y Huelva a Sevilla.

Tema 19. Los enunciados del tema primero con relación a la provincia de Gerona.—Cómo se comunica la capital con Teruel, Burgos, Cáceres y Alicante.—Descripción del servicio postal de las oficinas móviles de Madrid a Cartagena Valencia a Villanueva de Castellón, Bilbao a Lezama y Jaén a Espeluy.

Tema 20. Los enunciados del tema primero con relación a la provincia de Granada.—Cómo se comunica la capital con Soria, Zamora, Pontevedra y Castellón de la Plana.—Descripción del servicio postal de las oficinas móviles de Palencia a Medina de Rioseco, Vitoria a Malzaga, Jerez de la Frontera a Cádiz y Miranda de Ebro a Valladolid.

Tema 21. Los enunciados del tema primero con relación a la provincia de Guadalajara.—Cómo se comunica la capital con Lugo, Lérida, Castellón de la Plana y Sevilla.—Descripción del servicio postal de las oficinas móviles de Salamanca a Astorga Valencia a Liria (por Paterna), La Coruña a Vigo Lérida a Barcelona y Lérida a Tarragona.

Tema 22. Los enunciados del tema primero con relación a la provincia de Guipúzcoa.—Cómo se comunica la capital con Oviedo, Murcia, Huelva y Zamora.—Descripción del servicio postal de las oficinas móviles de Madrid a Almorox Zaragoza a Sádaba Valencia a Cullera Avilés a Villabona, Logroño a Bilbao y Toledo a Aranjuez.

Tema 23. Los enunciados del tema primero con relación a la provincia de Huelva.—Cómo se comunica la capital con Pamplona, Gerona, Murcia y Palencia.—Descripción del servicio postal de las oficinas móviles de León a Bilbao, Soria a Torralba, Barcelona a Massanet-Massanet y Zaragoza a Irún.

Tema 24. Los enunciados del tema primero con relación a la provincia de Huesca.—Cómo se comunica la capital con Alicante, Cáceres, Soria y Granada.—Descripción del servicio postal de las oficinas móviles de Sevilla a Huelva Oviedo a San Esteban de Pravia, Granada a Bobadilla, Madrid a Avila y Calahorra a Arnedo.

Tema 25. Los enunciados del tema primero con relación a la provincia de Jaén.—Cómo se comunica la capital con Logroño Málaga Barcelona y Bilbao.—Descripción del servicio postal de las oficinas móviles de Zaragoza a Canfranc, Valdepeñas a Puertollano, Gandía a Alcoy, Valencia a Liria (por Manises) y Madrid a Cáceres.

Tema 26. Los enunciados del tema primero con relación a la provincia de León.—Cómo se comunica la capital con Vitoria, Badajoz, Valencia y Soria.—Descripción del servicio postal de las oficinas móviles de Santander a Bilbao, Barcelona a Sabadell El Ferrol del Caudillo a Vigo, Sanlúcar de Barrameda a Puerto de Santa María, Madrid a Guadalajara y Madrid a Segovia.

Tema 27. Los enunciados del tema primero con relación a la provincia de Lérida.—Cómo se comunica la capital con Teruel, Vitoria, Murcia y Logroño.—Descripción del servicio postal de las oficinas móviles de Granada a Baeza-estación (correo), Santander a Liérganes Gijón a Avilés y Alcázar de San Juan a Valencia.

Tema 28. Los enunciados del tema pri-

mero en relación con la provincia de Logroño.—Cómo se comunica la capital con Valencia, León, Cuenca y Oviedo.—Descripción del servicio postal de las oficinas móviles de Barcelona a Picamotxóns, Madrid a Córdoba (correo) Madrid a Vialba y Vigo a Bayona.

Tema 29. Los enunciados del tema primero con relación a la provincia de Lugo. Cómo se comunica la capital con Santander, Cáceres, Logroño y Toledo.—Descripción del servicio postal de las oficinas móviles de Sevilla a Carmona, Tortosa a La Puebla de Híjar Jerez de la Frontera a Sanlúcar de Barrameda, Madrid a Sigüenza, Barcelona a Guardiola y San Sebastián a Bilbao.

Tema 30. Los enunciados del tema primero con relación a la provincia de Madrid.—Cómo se comunica la capital con Gerona, Huelva, Logroño y Pamplona.—Descripción del servicio postal de las oficinas móviles de Zaragoza a Valencia, Córdoba a Almorochón, Logroño a Zaragoza y Antequera a Bobadilla.

Tema 31. Los enunciados del tema primero con relación a la provincia de Málaga.—Cómo se comunica la capital con Badajoz, Cuenca, Tarragona y Orense.—Descripción del servicio postal de las oficinas móviles de Pamplona a San Sebastián, Madrid a Granada (expreso) Madrid a El Escorial, Barcelona a San Juan de las Abadesas, Murcia a Alicante y Pamplona a Torralba.

Tema 32. Los enunciados del tema primero con relación a la provincia de Murcia.—Cómo se comunica la capital con Sevilla, Teruel, Tarragona y Soria.—Descripción del servicio postal de las oficinas móviles de Irún a Castejón Torrevieja a Albaterra, Madrid a La Coruña (expreso) (por Zamora-Orense) Tarazona a Tudela y Venta de Baños a León.

Tema 33. Los enunciados del tema primero con relación a la provincia de Navarra.—Cómo se comunica la capital con Lérida, Zamora, Segovia y Toledo.—Descripción del servicio postal de las oficinas móviles de Gerona a Olot, Palma de Mallorca a Artá, Oñate a San Prudencio, Puertollano a Almodóvar del Campo y Oviedo a Santander.

Tema 34. Los enunciados del tema primero con relación a la provincia de Orense.—Cómo se comunica la capital con Barcelona, Cáceres, Bilbao y Soria.—Descripción del servicio postal de las oficinas móviles de Madrid a Badajoz, Ponferrada a Villablino y Pamplona a Alsasua.

Tema 35. Los enunciados del tema primero con relación a la provincia de Oviedo.—Cómo se comunica la capital con Pontevedra, Salamanca, Jaén y Pamplona.—Descripción del servicio postal en las oficinas móviles de Tarragona a Lérida, Bilbao a Elorrio, Ubeda a Baeza-empalme, Venta de Baños a Santander y Tuy a Estación de Guillarey (por carretera).

Tema 36. Los enunciados del tema primero con relación a la provincia de Palencia.—Cómo se comunica la capital con Albacete, Pamplona, Salamanca y Huelva.—Descripción del servicio postal de las oficinas móviles de Alicante a Denia, Linares a La Carolina, Toledo a Bargas, Salamanca a Medina, Salamanca a Plasencia y Valladolid a Ariza.

Tema 37. Los enunciados del tema primero con relación a la provincia de Pontevedra.—Cómo se comunica la capital con Logroño, Alicante, Huelva y Teruel.—Descripción del servicio postal de las oficinas móviles de Madrid a Valencia de

Alcántara, Gerona a San Feliu de Guixols, Tomelloso a Cinco Casas y Huelva a Ayamonte.

Tema 38. Los enunciados del tema primero con relación a la provincia de Salamanca.—Cómo se comunica la capital con Soria, Gerona, Huelva y Logroño.—Descripción del servicio postal de las oficinas móviles de Santander a Oviedo, Sevilla a Morón, Palma de Mallorca a Feanitz, Zamora a Orense y El Escorial a Vialba.

Tema 39. Los enunciados del tema primero con relación a la provincia de Santander.—Cómo se comunica la capital con Logroño, Teruel, Cáceres y Lugo.—Descripción del servicio postal de la oficina móvil de Madrid a Cádiz.

Tema 40. Los enunciados del tema primero con relación a la provincia de Segovia.—Cómo se comunica la capital con Granada, Pamplona, Gerona y Murcia.—Descripción del servicio postal de las oficinas móviles de Sevilla a Mérida, Carmona a Los Rosales, Vigo a Valença do Minho, Cáceres a Arroyo, Barbastró a Selgua y Calatayud a Teruel.

Tema 41. Los enunciados del tema primero con relación a la provincia de Sevilla.—Cómo se comunica la capital con Zamora, Albacete, Toledo y Huesca.—Descripción del servicio postal de las oficinas móviles de Barcelona a Port-Bou, Barcelona a Manresa, Segovia a Madrid y Segovia a Medina del Campo.

Tema 42. Los enunciados del tema primero con relación a la provincia de Soria.—Cómo se comunica la capital con Santander, Castellón de la Plana, Albacete y Zamora.—Descripción del servicio postal de las oficinas móviles de Madrid a Vigo (expreso) (por Zamora-Orense), Linares a Vadollano y Madrid a Zaragoza (correo).

Tema 43. Los enunciados del tema primero con relación a la provincia de Tarragona.—Cómo se comunica la capital con Avila, Huelva, Ciudad Real y Alicante.—Descripción del servicio postal de las oficinas móviles de Huelva a Zafra, Toledo a Madrid, Bilbao a Espinosa de los Monteros y Murcia a Granada.

Tema 44. Los enunciados del tema primero con relación a la provincia de Teruel.—Cómo se comunica la capital con Sevilla, Logroño, Lérida y Pontevedra.—Descripción del servicio postal de la oficina móvil de Madrid a La Coruña.

Tema 45. Los enunciados del tema primero con relación a la provincia de Toledo.—Cómo se comunica la capital con Murcia, Salamanca, Palencia y Castellón de la Plana.—Descripción del servicio postal de las oficinas móviles de Ciudad Real a Manzanares, Castro Urdiales a Traslaviña, Valencia a Castellón de la Plana, Alicante a La Escina y Barcelona a Tarragona (por Villafranca).

Tema 46. Los enunciados del tema primero con relación a la provincia de Valencia.—Cómo se comunica la capital con Huelva, Toledo, Salamanca y Burgos.—Descripción del servicio postal de las oficinas móviles de Madrid a Gijón y Bilbao a Bermeo.

Tema 47. Los enunciados del tema primero con relación a la provincia de Valladolid.—Cómo se comunica la capital con Barcelona, Pontevedra, Badajoz y Guadalupe.—Descripción del servicio postal de las oficinas móviles de Barcelona a Tarrasa, Vitoria a Estella, Valencia a Denia, Alcañiz a La Puebla de Híjar y Vigo a Monforte (expreso).

Tema 48. Los enunciados del tema pri-

mero con relación a la provincia de Vizcaya.—Cómo se comunica la capital con Valencia, Oviedo, Lérida y Salamanca.—Descripción del servicio postal de las oficinas móviles de Valencia a Rafelbuñol, Salamanca a Barca d'Alba, Linares a Puente Genil y Villena a Muro.

Tema 49. Los enunciados del tema primero con relación a la provincia de Zamora.—Cómo se comunica la capital con Ciudad Real, Santander, Zaragoza y Málaga.—Descripción del servicio postal de las oficinas móviles de Madrid a Santander y Orense a El Ferrol del Caudillo (expreso).

Tema 50. Los enunciados del tema primero con relación a la provincia de Zaragoza.—Cómo se comunica la capital con Alicante, León, San Sebastián y Gerona.—Descripción del servicio postal de las oficinas móviles de Madrid a Bilbao (expreso), Murcia a Caravaca y Bilbao a Santander.

Tema 51. Los enunciados del tema primero en relación con las provincias de Ifni y Sahara Español.—Enlaces marítimos y aéreos con la Península y Canarias.—Provincia de Guinea.—Los enunciados del tema primero en relación con esta provincia.—Enlaces marítimos y aéreos con la Península e interprovinciales.—Descripción del servicio postal de las oficinas móviles de Madrid a Badajoz (expreso), Villafranca del Bierzo a Toral de los Vados y Murcia a Chinchilla.

Geografía Postal Universal

Tema 1. Portugal, Libia, Túnez, Argelia, Marruecos, Alto Volta, Mauritania, República Sudanesa, Níger.—Situación capital y poblaciones importantes.—Vías que utiliza España para cursar la correspondencia a estos países.

Tema 2. Francia, Mónaco, Senegal, Gambia, Guinea portuguesa, islas de Cabo Verde, República de Guinea, Sierra Leona, Liberia, Costa de Marfil, Togo, Francia, Dahomey, Nigeria, Isla Príncipe y Santo Tomé, Camerún Británico, Camerún Francés y República de Ghana.—Los enunciados del tema anterior.

Tema 3. Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Gibraltar, Malta, Irlanda, Congo, Gabón, República Centro-Africana y Tchad, Congo Belga, Cabinda y Angola.—Los enunciados del tema primero.

Tema 4. Bélgica, Países Bajos, Luxemburgo, África del Sudoeste, África del Sur, Basutoland, Suaziland, Bechuanaland, Rodesia, Nyasaland, islas Ascensión, Santa Elena y Tristán de Acuña, Bahía de las Ballenas.—Idem id.

Tema 5. Suiza, Liechtenstein, Mozambique, África Oriental Británica, Zanzibar, Somalias, islas Africanas del Océano Índico.—Idem id.

Tema 6. Alemania, Polonia.—Idem id.

Tema 7. Dinamarca, Islandia, Suecia, Noruega, Estados Unidos de América (con Alaska, Puerto Rico, Zona del Canal y otras Dependencias en América).—Idem idem.

Tema 8. Finlandia, Unión de las Repúblicas Sociales Soviéticas (parte europea), México, Cuba.—Idem id.

Tema 9. Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas (parte asiática), Guatemala, Honduras, El Salvador, Nicaragua.—Idem id.

Tema 10. Checoslovaquia, Austria, Hungría, Costa Rica, Panamá (excepto la Zona del Canal), Haití, Dominicana.—Idem id.

Tema 11. Yugoslavia, Rumania, Bulgaria.

ria, Colombia, Venezuela, Ecuador.—Idem idem.

Tema 12 Albania, Grecia, Peru, Bolivia, Paraguay.—Idem id.

Tema 13 Italia, San Marino, Vaticano, Brasil, Uruguay.—Idem id.

Tema 14, Turquía, Siria (República Árabe Unida), Líbano, Israel, Jordania, Iráq, Argentina.—Idem id.

Tema 15 Arabia Saudí, Yemen, Irán y Koweit, Afghanistan, Territorios Británicos en la Península de Arabia y en el Golfo Pérsico, Chile.—Idem id.

Tema 16 India, Pakistán, Birmania, Nepal, islas Maldivas, Territorios de Naciones europeas en América (excepto las Británicas)—Idem id.

Tema 17, Japón, Corea, Canadá, Territorios Británicos en América.—Idem id.

Tema 18, China, Mongolia, Confederación Australiana, Nueva Zelanda, territorios en Oceanía, británicos, australes y Neozelandeses.—Idem id.

Tema 19, Ceilán, Tailandia, Viet-Nam, Laos, Camboya, Territorios Europeos en Asia (excepto la península de Arabia y en el Golfo Pérsico), Filipinas, Territorios en Oceanía: franceses, norteamericanos, portugueses y chilenos, Malasia.—Idem id.

Tema 20, Egipto (República Árabe Unida), Eritrea, Etiopía, Indonesia, Nueva Guinea, Neerlandesa, La Antártida.—Idem idem.

Legislación del servicio interior

Tema 1. Legislación de Correos; su definición; fuentes de Legislación de Correos. Ley de Reorganización del Correo español de 22 de diciembre de 1953—Su importancia.—Concepto del Correo—Servicios que presta; su clasificación y cuáles de ellos funcionan en España.

Inspección General.—Su función y organización.

Giro Postal.—Concepto de este servicio y su extensión.—Límite de los giros: Sus tarifas.

Tema 2. Objetos que el Correo transporta y cuáles no puede conducir.—Monopolio del Correo; su extensión.—Contrabando de la correspondencia.—Sanción penal.—Correspondencia que puede ser conducida por particulares.—Territorio postal de España.

Inspección Provincial.—Su organización.

Relaciones de giros impuestos; facturación y expedición a las oficinas pagadoras de destino.—Documentación diaria que ha de remitirse a la Intervención Provincial.—Curso de las libranzas.—Giro postal tributario.—Su objeto y extensión.—Imposición de estos giros.—Límites.—Tasas.—Admisión y pago en las oficinas.—Contabilización.

Tema 3. Franqueo: Su definición.—Tasas y sobretasas.—Sistemas de franqueo y cuáles se aplican en el Servicio Interior. Condiciones para cursar la correspondencia cuando no haya a la venta sellos de Correos.—Tarifas para la correspondencia ordinaria del Servicio Interior.—Plazas y provincias africanas y Andorra.—Tarifas reducidas.

Libranzas del giro postal.—Redacción de las mismas.—Modo de formalizar los giros.—Giros al portador.—Avisos de pago de giros.—El giro telegráfico en sus relaciones con el giro postal.—Utilización del «cheque cruzado» en la admisión y pago de giros.

Tema 4. Propiedad de la correspondencia.—Facultades del remitente y del destinatario.—Formalidades para recuperar o

reexpedir la correspondencia, según su clase.—Secreto de la correspondencia.

Sección de Justicia.—Su organización y funcionamiento.—Intervención de los Carteros rurales y Agentes en el servicio del giro.—Envío de las libranzas y su importe en la oficina formalizadora del giro.—Formalización de dichos giros.

Tema 5. Carta: su definición.—Caracteres esenciales.—Límite de peso y dimensiones de las cartas.—Máquinas de franquear.—Objeto a que puede aplicarse este procedimiento de franqueo.

Tarifa de la correspondencia que circula en el interior de las poblaciones.

Giros urgentes.—Sobreporte.—Su imposición y pagos en días festivos.—Contabilización y curso de estos giros.—Caja general o única.—Conceptos que comprende.

Tema 6. Tarjetas postales: sus distintas clases.—Sus condiciones de circulación.—Tarjetas ilustradas: disposiciones especiales para las mismas.—Tarjetas de visita, felicitación, Navidad, Año Nuevo, etcétera.—Indicaciones que han de llevar las estampaciones de las máquinas de franquear.—Anuncios.—Claridad de las estampaciones.

Organización del Cuerpo Técnico de Correos: categorías de los funcionarios que lo componen.

Recepción de los giros postales en las oficinas de destino: su confrontación.—Errores o anomalías en la facturación y en las libranzas y modo de subsanarlos en cada caso.—Boletines de rectificación.—Fichas de cargo y data a que los mismos dan lugar.

Tema 7. Periódicos: su definición.—Indicaciones manuscritas que pueden contener.—Límites de peso y dimensiones de estos envíos.—Paquetes de periódicos («fuera de valija»).—Franqueo concertado.—Suscripciones a periódicos.—Máquinas de franquear.—Solicitud para el uso de las mismas.—Autorización y prueba.—Prescripciones que deben cumplir los usuarios de las mismas: sus obligaciones y responsabilidades.

Giro postal: modo de efectuar el pago de los giros.—Requisitos que han de llenarse, según los casos.—Entrega de giros a la Cartería Urbana.—Pagos de giros en lista.—Remisión de giros a Carterías Rurales y Agencias.—Plazo de devolución de estos giros.

Tema 8. Impresos: condiciones necesarias para ser considerados como tales.—Indicaciones manuscritas que pueden contener.—Límite de peso y dimensiones.—Tarjetas-vale para máquinas de franquear. Pedidos y contabilización de las mismas. Su adquisición por los usuarios.—Franqueo de la correspondencia urgente, con estampaciones de máquinas de franquear.

Libros-registro de giros.—Sustitución de este.—Clasificación de las órdenes de pago y forma en que han de ser anotadas.—Plazo para el pago de los giros.—Giros por avión y sobretasa de los mismos.

Tema 9. Papeles de negocios: definición y condiciones que han de reunir.—Límite de peso y dimensiones.—Libros que han de llevar las oficinas para el servicio de máquinas de franquear.—Contabilidad que origina este servicio.

Entrega de los giros a domicilio.—Modo de proceder para la identificación del destinatario.—Propiedad de los giros.—Cambio de residencia del destinatario.—Reexpedición y devoluciones.—Reclamación de los giros: derechos que devengan los mismos.

Tema 10. Muestras de comercio.—Con-

diciones que han de reunir según la naturaleza de su contenido.—Indicaciones manuscritas que pueden llevar.—Límite de peso y dimensiones.—Medicamentos.—Revista de contadores de las máquinas de franquear.—Averías e inspección de dichas máquinas.—Derechos que se reserva la Administración en cuanto a este servicio.

Caja Postal de Ahorros.—Su organización.—Plazo de validez de los giros postales.—Giros caducados: cómo se procede con los mismos.—Libros e impresos más importantes que se utilizan para este servicio.

Tema 11. Paquetes muestra: condiciones de admisión y envío.—Límite de peso y dimensiones.—Cuál puede ser su contenido.—Objetos prohibidos en este servicio.—Franqueo y derecho de almacenaje. Paquetes muestra con artículos de papelería.—Franqueo de la correspondencia en destino.

Caja Postal de Ahorros.—Clases de libretas.—Primeras y ulteriores imposiciones.

Fondos de provisión del giro en las oficinas y en las Intervenciones Provinciales. Nivelación.

Tema 12. Expedición y entrega de los paquetes muestra a los destinatarios.—Envío de armas y cartuchería por paquete muestra.—Reexpedición, devolución y caducidad de estos envíos.—Responsabilidad de los remitentes.—Paquetes muestra de o para Canarias, plazas y provincias africanas y Andorra.—Paquetes muestra con etiqueta verde.—Derechos de Aduana.

Ascensos, jubilaciones, permisos licencias, excedencias y recompensas de los funcionarios de Correos.—Sus derechos pasivos.

Caja Postal de Ahorros.—Reintegros en general.—Reintegros autorizados.—Reintegros a la vista.—Reintegros excesivos.

Tema 13. Objetos en grupo.—Condiciones de envío y tarifa aplicable.—Buzones. Clases de correspondencia que no puede depositarse en ellos.—Máquinas de inutilizar sellos.—Datos que deben constar en los clichés.—Horario de servicio en las oficinas y criterio que ha de seguirse para su fijación.

Faltas en que pueden incurrir los funcionarios de Correos, en general.—Correctivos aplicables, según la entidad de la falta.—Tribunales de Honor.

Giro Postal.—Petición de fondos en caso de urgencia.—Remesas de fondos sobrantes.—Transferencias por medio de los Bancos y extracción de los fondos por cuenta de crédito: asientos contables por utilización de la cuenta de crédito y anticipo de numerario para pago de Subsidios o atenciones de Caja General.—Arqueo diario de fondos.

Tema 14. Cintas cinematográficas; acondicionamiento.—Discos de gramófono. Material de enseñanza para ciegos.—Condiciones de admisión y envío de todos estos objetos.—Tarjetas de identidad.—Expedición, uso, anulación y validez de las mismas.—Carnet Oficial de Identidad.

Caja Postal de Ahorros.—Reintegros a mujeres casadas y a los menores.—Giro Postal.—Suspensión de pagos de giros por orden judicial.—Giros motivados por el servicio de reembolso.—Giros de los Administradores de Lotería, Aduanas y Registradores de la Propiedad.—Pago de giros consignados a Fiscales provinciales de Tasas.—Giros de o para Andorra la Vieja.

Tema 15. Franquicia: su definición y clases.—Correspondencia que puede cursarse con franquicia.—Correspondencia oficial:

sus caracteres y condiciones de admisión y circulación.—Procedimiento a seguir en caso de incumplimiento de lo reglamentado para esta clase de correspondencia.

Pensiones de viudez y orfandad.—Sueldo regulador para fijarlas.—Paga de tocas.

Caja Postal de Ahorros.—Reintegros por telégrafo.—Reintegros a residentes en el extranjero.—Reintegros por muerte del titular; diferentes casos que pueden presentarse.

Tema 16. Pliegos de lotería.—Causas de oficio y autos de pobre.—Condiciones de admisión y curso de tales envíos; cuentas con el franqueo de esta correspondencia y refrendo de la misma.—Correspondencia no franca o insuficientemente franqueada.—Procedimiento que se sigue para el cobro de los correspondientes portes.—Registro de los Correos.—Detención de los Correos y de la correspondencia; atribuciones de las autoridades judiciales.

Reglamentación de traslados; peticiones y oficinas que pueden solicitarse.—Clasificación de las peticiones.—Permutas. Traslado de los funcionarios de las Estafetas suprimidas.—Caducidad de las peticiones

Giro postal.—Autorización de las cuentas de fondos y efectos.—Pérdidas de órdenes de pago.—Responsabilidad de la Administración por las cantidades giradas.

Tema 17. Admisión, clasificación y expedición de la correspondencia ordinaria. Correspondencia de tránsito; paquetes directos paquetes ciegos sacas directas y de tránsito.—Boletines resúmenes de entrega.

Recurso que pueden interponer los funcionarios contra las resoluciones recaídas en expedientes disciplinarios, invalidación de faltas.

Giro postal.—Relación de pagados.—Giros gratuitos del Servicio de Correos.—Giros para titulares de la Caja Postal de Ahorros; modo de abonarlos.

Caja Postal de Ahorros.—Reintegros por poder.—Suspensión de reintegros

Tema 18. Reexpedición de la correspondencia en general.—«Vayas»: redacción y refrendo de los mismos.—Franqueo de la correspondencia con sellos servidos o falsos; sanción y procedimiento que se sigue en estos casos.—Sellos con sobrecargas hechas por los particulares.

Organización de la Dirección General.

Giro de Subsidio Familiar; rama general; extensión de este servicio.—Imposiciones; giros globales; derechos que han de satisfacer.

Caja Postal de Ahorros.—Intereses que devengan las cantidades impuestas.—Revisión anual de libretas.

Tema 19. Entrega de la correspondencia ordinaria.—Entrega a domicilio de los envíos de peso superior a 500 gramos. Lista de Correos.—Correspondencia sobranante y caducada; manera de proceder con ellas.—Correspondencia certificada.—Objetos que pueden certificarse.—Admisión de instancias y documentos dirigidos a Organismos de la Administración pública.

Giros de Subsidio Familiar: Operaciones a realizar en las oficinas pagadoras con los pertenecientes a la rama general. Giros por devolución por recibos impagados.—Cuenta liquidación de giros globales.—Incidencias

Caja Postal de Ahorros.—Adquisición de valores por cuenta de los titulares.—

Cobro de cupones.—Transferencias entre libretas.

Tema 20. Certificados sin declaración de valor.—Cierre y condiciones especiales según sus clases.—Derechos de certificado.—Admisión y expedición de la correspondencia certificada.—Admisión de certificados por el personal repartidor.—Hojas de aviso.—Despacho de certificados, formalidades para su formación, cierre y apertura.—Certificados anotados globalmente.—Actas de rectificación por falta de certificados y anomalías observadas por la oficina receptora.

Imposición y pago de giros de Subsidio Familiar Agropecuario.—Giros de Subsidio de Vejez y Seguro de Maternidad.—Imposición de los mismos y operaciones a realizar por las oficinas pagadoras.—Pago a los beneficiarios e identificación de los mismos.—Devolución de los giros impagados.—Cuentas liquidación de los giros globales e incidencias.

Tema 21. Entrega de los certificados de uno a otro empleado o contratista y a los destinatarios.—Entrega de notificaciones.—Avisos de recibo.—Avisos de recibo especiales del Instituto Nacional de Previsión, del Ministerio de Hacienda y de las notificaciones administrativas.—Reclamación de los certificados.—Responsabilidad de los empleados por este servicio.—Responsabilidad de la Administración; indemnización abonable.—Circunstancias que anulan el derecho a indemnización.—Despachos telegráficos y semafóricos.—Admisión, curso y entrega de los mismos.

Obligaciones y deberes de los funcionarios de los Cuerpos Técnico y Auxiliar. Cuerpo Auxiliar Mixto de Correos; su organización, ingreso, categoría y sueldos.

Caja Postal de Ahorros.—Intervención de los Carteros rurales y Agentes en dicho servicio.—Manera de practicar imposiciones en las Carterías rurales.—Entrega de las cartillas por los Carteros rurales y Agentes a los imponentes.—Ulteriores imposiciones en Carterías rurales y Agencias.

Tema 22. Apartado de Correos.—Entrega de la correspondencia en apartados oficiales y particulares.—Formalidades para la suscripción al apartado.—Tarifa. Libros talonarios para este servicio.—Ingreso de lo recaudado por tal concepto.—Formación de cuentas de derecho de apartado; su justificación, época de rendición y aprobación de las mismas.—Responsabilidad que se deriva de este servicio.

Organización provincial de los servicios postales.

Categoría en las oficinas.—Agencias postales y sus diferentes clases.—Diplomados postales y de telecomunicación para oficinas fusionadas.

Caja Postal de Ahorros.—Reintegros por mediación de Carteros rurales; modo de practicarse este servicio.—Formalidades con que han de ser remitidas por los Carteros rurales las cartillas, documentación y numerario a la oficina con que tengan enlace y forma en que éstas los envían o devuelven.

Tema 23. Correspondencia asegurada: Su definición.—Particularidades que la distinguen de los certificados sin declaración de valor.—Admisión y expedición de la correspondencia asegurada.—Condiciones de los sobres y anotaciones que deben figurar en éstos.—Cierre y precinto de las cartas con valores declarados.—Valores asegurables.—Límite de la decla-

ración, según la categoría de la oficina destinataria.—Límite provisional de las felaciones con Andorra.—Cambio de valores con Tánger; su contenido.—Derechos de seguro.—Libro talonario de valores.

Caja Postal de Ahorros.—Contabilidad de este servicio en las oficinas de Correos. Libros que se llevan para este servicio.

Giro postal.—Parte diario del movimiento de fondos y efectos (G-14).—Justificantes del mismo.—Descomposición del saldo.—Remisión de este parte

Tema 24. Valores declarados con fondos públicos.—Límites de declaración y responsabilidad de la Administración por este servicio.—Pliegos oficiales con fondos públicos.—Condiciones de admisión y envío.—Responsabilidad de la Administración por este servicio.—Pliegos con valores declarados de los Servicios de Correos y Telecomunicación.—Objetos asegurados. Condiciones de cierre y envío.—Límite de peso y dimensiones.—Límite de la declaración, según la oficina destinataria.—Límite provisional para Andorra.—Tarifa y derecho de seguro para estos envíos.—Responsabilidad de la Administración.

Giro postal.—Cuenta mensual de fondos, partes que comprende e impresos que se formalizan.—Modo de efectuarla.—Justificantes que deben acompañar a esta cuenta.—Cuenta de efectos a pagar.—Fichas de cargo y data de la Asociación benéfica.—Extractos trimestrales de cuentas corrientes bancarias que deben acompañar a la cuenta mensual.

Tema 25. Certificados gravados con reembolso.—Extensión de este servicio.—Derechos de reembolso.—Límite de la cantidad reembolsable.—Condiciones de admisión de estos envíos.—Entrega a los destinatarios de los objetos gravados con reembolso y envíos a los remitentes del importe del mismo.—Reexpedición de estos envíos.—Responsabilidad de la Administración por este servicio.—Libros registro de reembolsos.—Intervención de este servicio.

Atribuciones y deberes de los Administradores de Estafetas.

Caja Postal de Ahorros.—Relación entre este servicio y el de giro postal.—Transferencia de fondos de uno a otro servicio. Fichas de cargo y de data por tal concepto.

Giro postal.—Plazos de permanencia de la documentación del giro postal en las oficinas e intervenciones y remisión de la misma al Centro directivo.

Tema 26. Despachos de correspondencia asegurada.—Balance de valores; curso de los mismos.—Entrega de la correspondencia asegurada a los destinatarios en su domicilio y en la oficina.—Formalidades en la entrega de una carta u objeto con declaración de valor, cuando ofrezca señales de violación o diferencias en el peso.—Responsabilidad de la Administración por este servicio; casos en que cesa. Declaración fraudulenta.—Plazo para reclamar, con derecho a indemnización.—Correspondencia asegurada sobrante.

Atribuciones y deberes de los Administradores de Estafetas ambulantes y de los funcionarios adscritos a las mismas.—Provisión de vacantes en las oficinas móviles.

Caja Postal de Ahorros.—Cuentas que por este servicio se rinden; su periodicidad y justificantes.—Imposición y pago de giros por mediación de la Caja Postal de Ahorros.—Modo de efectuar estas operaciones por los titulares de cartillas y por las oficinas.

Tema 27. Paquetes postales: Extensión actual de este servicio.—Medio y precio del franqueo, según su destino.—Límite de peso y dimensiones.—Condiciones de admisión y envío de estos objetos.—Curso de los mismos.—Aviso de recibo.—Despachos de paquetes postales.—Objetos excluidos de este servicio.—Cómo se procede cuando se sospecha que el contenido de un paquete puede ser distinto del consignado en la declaración.—Paquetes conteniendo armas de fuego y cartuchería.

Mutualidad benéfica.—Expendiduría de sellos en las Administraciones de Correos.

Empleados agregados a las expediciones ambulantes; justificación de su personalidad, así como la de los funcionarios y Agentes que cambien correspondencia con las oficinas móviles.—Ambulantes marítimos.

Caja Postal de Ahorros.—Operaciones de crédito.—Venta de valores del Estado propiedad de los particulares.

Tema 28. Paquetes postales con declaración de valor.—Sus condiciones especiales.—Límite de la declaración.—Derechos de seguro.—Paquetes postales contra reembolso; derecho especial que devengan y modo de hacerlo efectivo.—Percepción del reembolso y su envío y entrega a los imponentes.—Paquetes postales por vía aérea en el servicio interior.

Carteros urbanos.—Su organización.—Obligaciones de los Carteros urbanos.

Caja Postal de Ahorros.—Libretas de nacidos.—Modo de abrirse estas libretas y su caducidad.—Libretas condicionadas. Libretas infantiles.—Libretas comerciales; condiciones y características que las distinguen.

Tema 29. Transportes de los paquetes postales.—Despacho de Aduanas según los casos.—Paquetes postales con etiqueta verde.—Liquidación del derecho arancelario.—Entrega de los paquetes postales a los destinatarios.—Derechos de almacenaje.—Reexpedición de estos envíos.—Paquetes detenidos o sobrantes.—Derechos del remitente sobre los paquetes postales.—Responsabilidad de la Administración por este servicio y casos en que cesa.—Cuantía de la indemnización.—Contabilidad de este servicio.

Personal rural.—Carteros rurales, peatones. Carteros peatones y Agentes postales montados y Agentes de enlace.—Idea sobre la misión y obligaciones de este personal.

Caja Postal de Ahorros.—Cartillas de ahorro para penados.—Giro postal: documentación que las intervenciones deben rendir directamente a la Sección Tercera.

Tema 30. Correspondencia urgente.—Extensión de este servicio.—Objetos que pueden expedirse con carácter urgente. Peso máximo de los envíos.—Urgencia especial.—Modo de depositar la correspondencia de esta clase.—Tarifa.—Sobreporte de la correspondencia urgente, sencilla y de la especial.—Curso de los objetos urgentes y su entrega a los destinatarios.

Consejo de Dirección de Correos su constitución.—Asuntos en que entiende Estadística general de Correos.—Forma y época en que se verifica este servicio en las oficinas del Ramo.

Tema 31. Correspondencia.—Avión.—Objetos admitidos a la circulación por vía aérea.—Condiciones para la admisión y curso de esta correspondencia.—Franqueo y sobretasa, según destino.—Excepciones. Peso y categoría de los envíos aéreos. Carta sobre avión.—Correspondencia avión insuficientemente franqueada.

Disposiciones comunes al servicio rural. Concurso-examen para la provisión er. propiedad de estas plazas.—Nombramientos interinos para que no se interrumpa el servicio.—Quién debe efectuarlos.—«Libreta-Vaya»; refrendos y anotaciones en la misma.

Tema 32. Modo de depositar en las oficinas de Correos la correspondencia avión. Admisión y expedición de la misma.—Incidencias en su curso.—Entrega de la correspondencia avión.—Correspondencia avión urgente.—Reexpedición.—Responsabilidad por este servicio.—Facturas en que se reseñan estos envíos para su entrega a las Compañías.—Resúmenes de estas facturas.—Cuentas con las Compañías de servicio aéreo.

Material: enumeración del especial de Correos.—Libros que deben llevar las Administraciones y las Estafetas.—Inventario.

Formalidades con que deben hacerse los arriendos de locales para las oficinas de Correos.

Tema 33. Parada de los trenes en las estaciones.—Retrasos, enlaces y transbordos en casos de accidentes o avería.—Pabellones postales en las estaciones.—Acceso del personal de Correos a las estaciones. Uso del telégrafo en las estaciones por necesidades del servicio.—Autoridad del Jefe de tren.—Facturación de correspondencia.—Vagones-despachos.

Personal Subalterno de Correos.—Porteros de los Ministerios que prestan servicio en la Dirección General y Dependencias Postales.—Obligaciones de estas clases de personal.

Contrato de conducciones.—Formalidades.—Obligaciones y responsabilidades de contratistas y conductores en el servicio.

Legislación del servicio internacional

Tema 1. Unión Postal Universal de Correos: su organización.—Oficina Internacional de Berna: su objeto.—Unión Postal de las Américas y España: su organización.—Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España en Montevideo: su objeto.—Oficina Internacional de Transbordo en Panamá.—Servicios internacionales postales previstos en los Convenios y acuerdos vigentes; su enumeración.

Tema 2. Servicios que realiza España y en qué extensión.—Servicios no realizados en España.—Tarifa en pesetas aplicable en España para el franqueo de la correspondencia destinada a países de la Unión Postal Universal con los que no existen Convenios especiales.—Convenio hispano-portugués.—Convenio entre España y Gibraltar.—Convenio entre España y Francia.—Convenio hispano-italiano: ideas generales sobre cada uno de ellos.

Tema 3. Objetos de correspondencia admitidos a la circulación.—Prohibiciones en el Régimen Universal y en el americano-español.—Procedimientos a seguir cuando los envíos contengan objetos prohibidos. Franqueo de la correspondencia.—Procedimiento.—Franqueo de la correspondencia a bordo de los navíos.—Clases de franqueo.—Correspondencia internacional, no franca o insuficientemente franqueada.

Tema 4. Vales-respuesta: su objeto y precio.—Franquillas admitidas por la Unión Postal Universal por la Unión de las Américas y España y por los Convenios especiales.—Propiedad de la correspondencia.—Formalidades para recuperarla e reexpedirla.—Acondicionamiento

en general de los envíos postales internacionales.—Envíos por propio y envíos a entregar en propia mano.—Extensión de estos servicios y modo de expedir dichos envíos.—Objetos en grupo.

Tema 5. Cartas: disposiciones vigentes. Envíos con etiqueta verde: objetos admitidos.—Condiciones de admisión y envío. Oficinas autorizadas para la admisión de estos objetos.—Procedimiento que se sigue en España para el aforo, curso y entrega de las cartas con etiqueta verde.—Entrega a los destinatarios.—Derechos de factaje. Distribución de este derecho.—Liquidación de los derechos percibidos en el momento de la entrega de los objetos de referencia. Envíos con etiqueta verde sobrantes y pendientes de entrega.

Tema 6. Tarjetas postales sencillas y con respuesta pagada.—Papeles de negocios.—Muestras: objetos admitidos a la circulación como tales.—Acondicionamiento de las mismas según su contenido.—Indicaciones manuscritas que pueden contener.

Tema 7. Impresos: objetos admitidos como tales.—Indicaciones manuscritas que pueden contener.—Tarifa reducida para determinada clase de impresos en la Unión Postal Universal.—Condiciones de aplicación de esta tarifa.—Objetos asimilados a los impresos en relieve para uso de ciegos.—Acondicionamiento.—Derecho de almacenaje.

Tema 8. Certificados sin declaración de valor.—Condiciones de admisión y envío. Derecho de certificación.—Avisos de recibo.—Reclamaciones de envíos ordinarios y certificados.—Reclamaciones de envíos depositados en otros países.—Responsabilidad de las Administraciones por los certificados.—Casos en que cesa.—País obligado a la indemnización.—Envíos fonopostales.

Tema 9. Empleo de sellos de Correos que se suponen servidos o falsos o de marcas falsificadas de máquinas de franquear.—Cartas con valores declarados.—Valores asegurables.—Prohibiciones.—Límite de declaración.—Condiciones de admisión y envío de las cartas con valores declarados.—Responsabilidad de las administraciones en este servicio.—Casos en que cesa.—Disposiciones especiales contenidas en el Convenio hispano-portugués relativas al servicio de valores declarados. Objetos asegurados para Portugal.

Tema 10. Sellos de Correos y marcas de máquinas de franquear.—Aplicación del sello de fechas.—Expedición de la correspondencia internacional.—Modo de confeccionar los despachos en que se incluye. Hojas de aviso.—Listas especiales.—Modo de acondicionar los despachos.—Entrega de despachos.—Comprobación de los mismos.—Boletines de rectificación.

Tema 11. Transmisión de envíos a entregar por propio.—Devolución de sacas vacías.—Entrega de la correspondencia al destinatario.—Reexpedición.—Sobres de reexpedición.—Correspondencia sobrante: Manera de proceder con la misma.—Servicio internacional de pequeños paquetes: ideas generales sobre el mismo.

Tema 12. Tarjetas de identidad disposiciones aplicables a las mismas.—Objetos admitidos a la circulación por vía aérea: condiciones, admisión, curso y entrega de dicha correspondencia.—Reexpedición y devolución.—Responsabilidad.

Tema 13. Paquetes postales.—Acuerdo de la Unión Universal, de la Unión de las Américas y España y especiales relativos a este servicio, vigentes en la actualidad.

Organización general de este servicio.—Extensión del mismo en España.—Contratos entre el Estado y la Red Nacional de Ferrocarriles y Compañías Ferroviarias contenidos para la ejecución de dicho servicio.

Tema 14. Condiciones de admisión y envío de los paquetes postales por superficie y por vía aérea.—Limite de peso y dimensiones.—Avisos de recibo.—Reclamaciones.—Devolución.—Modificación de señas.—Entrega a los destinatarios.—Almacenaje.—Reexpedición.—Paquetes detenidos y sobrantes.—Derechos del remitente sobre los mismos.—Prohibiciones.

Tema 15. Curso de los paquetes en el interior de Baleares y Canarias.—Transmisión de paquetes entre los puertos de Baleares, Canarias, Ceuta, Tánger y Melilla y los correspondientes de la Península.—Relaciones entre los puertos de la Península y las respectivas estaciones de ferrocarril.—Camio de paquetes postales con Andorra.—Oficinas de Cambio. Formación y recepción de despachos de paquetes postales.—Actas.—Despachos de Aduanas y cómputo de lo devengado por arbitrios de puerto franco.—Responsabilidad de la Administración.—Casos en que cesa.

Tema 16. Estadística de derechos de tránsito terrestre, marítimo y de depósito. Periodicidad de las mismas.—Manera de expedir la correspondencia durante los períodos estadísticos y de obtener los elementos para la formación de las cuentas. Despachos cambiados con buques de guerra.—Formalidades necesarias para la admisión, curso y entrega de estos despachos.

Tema 17. Giro postal internacional.—Acuerdo de la Unión Postal Universal y de la Unión de las Américas y España. Organización general de este servicio.—Imposiciones y libranzas.—Lista de giro en el servicio con aquellos países que han adoptado este sistema.—Circulares de cambio.—Derechos de giro.—Franquicia. Avisos de pago.—Devolución.—Giros urgentes.—Giros por avión.

Tema 18. Transmisión de las libranzas internacionales.—Pagos de los giros, según los casos.—Plazo de validez de los giros.—Giros irregulares.—Giros para las provincias africanas de Ifni, Sahara Español y de Guinea Su contabilización.—Reexpedición de los giros postales internacionales. Giros no pagados.—Giros perdidos o inutilizados.—Responsabilidad de la Administración por este servicio y casos en que cesa.—Reclamaciones.—Curso de las mismas.

Contabilidad

(Cálculo y teneduría)

Tema 1. Contabilidad.—Cálculo mercantil y teneduría de libros.—Reglas de interés simple.—Métodos abreviados del interés.

Partida doble.—Sus principios fundamentales.—Contable y Tenedor de Libros. Ejercicio contable.—Deudor y acreedor.—Balance de comprobación.—Sus clases.—Cuenta de capital.—Su desarrollo y cierre.

Tema 2. Descuentos comercial y matemático.—Sus fórmulas.—Diferencia de descuentos.—Vencimiento común de pagos.

Inventario: sus clases.—Valoración de bienes.—Formación de inventario.—Libro de inventario y balance.—Cuenta de Caja: su desarrollo y cierre.—Arqueo.

Tema 3. Repartos proporcionales y regla de compañía.—Sociedades y Compañías Mercantiles.—Características y responsabilidad de los socios en cada una de sus clases.—Cupones, acciones, obligaciones y dividendos.

Cuenta su definición y partes.—Cargar y abonar.—Clasificación de las cuentas.—Cuentas personales, individuales y colectivas.—Su desarrollo y liquidación.

Tema 4. Regla de aligación.—Aleaciones.—Ley.—Moneda; sus requisitos y clases.—Ley de la Moneda.—Permiso o tolerancia.—Par intrínseca de una moneda.—Ideas sobre el sistema monetario español.

Apertura de una contabilidad.—Diversos procedimientos para abrir un libro diario.

Tema 5. Regla de conjunta.—Conversión de monedas extranjeras a pesetas y viceversa.—Unidades monetarias de los principales países.

Plan contable.—Asientos, partida y contrapartida.—Libro diario; sus rayados.—Clasificación de los asientos.—Auxiliares del diario.—Cuentas de valores inmovilizados.—Desarrollo y liquidación de la cuenta de mobiliario como tipo de las de este grupo.

Tema 6. Cambio nacional y extranjero con o sin gasto.—Diferentes formas de resolver las cuestiones a que dan lugar.

Saldar y cerrar una cuenta: diferencia entre estos conceptos.—Saldo.—Libro Mayor: su estructura.—Pase de asientos del Diario al Mayor.—Auxiliares del Mayor.—Cuenta de mercadería: su desarrollo y liquidación en los diferentes criterios que pueden seguirse.

Tema 7. Documentos de cambio: letra, pagaré y cheque.—Requisitos de estos documentos.—Protesto de letras.—Cuentas de resaca.—Facturas de negociación y descuento.

Libros que se usan en Contabilidad: prescripciones legales acerca de los mismos.—Corrección de errores en los libros de Contabilidad por procedimiento corriente y por el complemento aritmético.—Cuenta de valores mobiliarios: su desarrollo y liquidación.

Tema 8. Valores mobiliarios.—Fondos públicos.—Bolsa: ideas sobre sus operaciones.—Problemas de compraventa, renta y pignoración de fondos públicos.

Marcha general de una contabilidad.—Mención ordenada de las operaciones desde la iniciación al cierre de un ciclo.—Amortización contable: diversos procedimientos para realizarla.—Cuentas de efectos en cartera y de efectos a pagar: su desarrollo y liquidación.

Tema 9. Interés compuesto, deducción de fórmulas.

Regularización contable minuta de pérdidas y ganancias.—Balance o estado de situación.—Cuentas en moneda extranjera; su desarrollo y liquidación.

Tema 10. Anualidades de amortización y de capitalización a interés compuesto.—Cierre y apertura de un ejercicio contable.—Diversas formas de realizar los asientos.—Cuentas de resultado: su desarrollo y liquidación.—Cuenta de pérdidas y ganancias: su desarrollo y liquidación, según el criterio que se siga.

Tema 11. Cuentas corrientes con interés por los métodos directo, indirecto y hamburgués: desarrollo y liquidación de cada uno de ellos.—Rectificación de los cálculos en el método directo, para anticipar o retrasar la liquidación.

Contabilidad por fichas u hojas móviles; idea de la misma, sus ventajas e

inconvenientes.—Cuentas transitorias y de orden o compensación; finalidad y funcionamiento de estas cuentas.

Tema 12. Idea de las contabilidades mecánicas.—Máquinas de calcular y de contabilizar.

Regla de tres simple y compuesta. Cuentas en comisión.—Su desarrollo en posición de comitente y de comisionista.—Operaciones de mi cuenta y de su cuenta.

Elementos de Derecho administrativo, Estadística y Organización de Oficinas

Tema 1. Concepto de Nación y Estado, Organización política del Estado español, Examen de sus distintos órganos.

Derecho administrativo: su definición. Fuentes del Derecho administrativo.—Ley, costumbre, Reglamento, Decretos-leyes y Jurisprudencia; ideas sobre todos estos conceptos.

Tema 2. Organos administrativos.—Su división por su acción y por el territorio. Funcionarios públicos.—Su concepto y clasificación.—Jerarquía administrativa.—Organización general de la Carrera Administrativa en España.—Ingreso ascenso honores, títulos y diligencias en los mismos. Licencias excedencias vacaciones traslados y destinos en comisión.—Deberes y derechos de los funcionarios.—Legislación vigente en esta materia.

Tema 3. Delitos que pueden cometer los funcionarios públicos en el ejercicio de su cargo.—Faltas o correcciones que pueden imponerse.

Clases Pasivas.—Su Estatuto.—Régimen correspondiente, según los casos.—Jubilaciones y sus motivos.—Pensiones del Montepío y el Tesoro.—Otros derechos pasivos. Anticipo de haberes pasivos a los funcionarios.

Tema 4. Administración Central.—El Jefe del Estado y sus prerrogativas.—Cortes Españolas.—Su constitución y funcionamiento.—Consejo de Ministros.—Ministros Subsecretarios y Directores generales.—Ministerios que integran el Gobierno español y asuntos en que entiende cada uno.

Tema 5. Ministerio de la Gobernación, Organización y Servicios que comprende. Consejo de Estado.—Tribunal de Cuentas, Organización y funcionamiento de los mismos.—Obras Públicas: su clasificación y sistemas de ejecución; declaración de utilidad pública y sus efectos; recención de obras.—Legislación de ferrocarriles relacionada con el Servicio de Correos.

Tema 6. Organización judicial.—Tribunal Supremo Audiencias y Juzgados.—Tribunales Especiales.—División eclesiástica, universitaria, militar, naval y administrativa de España.

Tema 7. Administración Provincial.—Concepto de la provincia.—Gobernadores civiles; sus atribuciones y deberes en general y en especial en relación con el Servicio de Correos.—Diputaciones Provinciales: su organización y funciones. Ayuntamientos Municipios.—Término municipal.—Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Regidores.—Funcionarios provinciales y municipales.

Tema 8. Derecho social.—La doctrina social-católica.—Instituciones sociales y fundamentales.—El Fuero del Trabajo.—Idea general de los seguros sociales existentes.—El Subsido Familiar.—Préstamos de nupcialidad.—Misión de la «Obra 18 de Julio».—Recursos económicos.—Las Instituciones sociales; aportaciones del Estado y prima.

Tema 9 Hacienda Pública — Ley de Administración y Contabilidad.—Reclamación de créditos contra la Hacienda, su prescripción y caducidad. — Habilitados-Pagadores.—Nóminas, retención de haberes y devolución de pagos ilegales.—Obligaciones generales del Estado.—Presupuestos Generales del mismo. — Intervención General de la Administración del Estado Ordenación de Pagos.

Tema 10 Timbre del Estado.—Legislación vigente.—Efectos timbrados.—Documentos sujetos al impuesto del timbre.—Expedientes al alcance o reintegro: procedimiento y sanción correccional.—Recursos contra las disposiciones dictadas en los expedientes de reintegro.—Ejecución de sentencia.

Tema 11 Expedientes: sus clases.—Presentación registro y recibo de documentos Incoación de procedimiento.—Proveídos.—Informes.—Extractos.—Informes de otras Dependencias o Cuerpos Consultivos — Propuestas y resoluciones.—Cuadernos de extractos.—Notificaciones: publicidad del procedimiento y trámite de Audiencia.—Duración de los expedientes.—El silencio administrativo

Tema 12 Procedimiento sancionador.—Expedientes disciplinarios.—Providencias diligencias y careos: declaraciones.—Pleitos de cargo: propuestas y resoluciones Recursos de reposición o reforma: de alzada y de revisión.—Forma de interponer cada uno y su tramitación.—Procedimiento sumario

Tema 13. Jurisdicción Contencioso-Administrativa.—Términos para imponer los recursos ante ella.—Organización de los Tribunales Contencioso-Administrativos.—Diligencias en el Procedimiento Contencioso-Administrativo.—Demanda procedimiento y sentencia.—Coadyuvantes.—Recursos de queja

Tema 14 Estadística: su definición.—Datos estadísticos.—Cuadros estadísticos Métodos de presentación.—Métodos gráficos: diagramas y cartogramas

Tema 15. Organización de oficinas.—Sistema de clasificación y archivo.—Acondicionamiento y distribución funcional del local y de los muebles.—Métodos y comprobación del trabajo.—Selección y formación del personal.

RESOLUCION de la Dirección General de Sanidad por la que se convoca concurso voluntario de traslado para proveer vacantes de Jefes de Sección de Epidemiología de los Institutos Provinciales de Sanidad.

Ilmo Sr.: Vacantes en los Institutos Provinciales de Sanidad de Albacete, Almería, Avila, Badajoz, Baleares, Cáceres, Castellón, Cuenca, Girona, Guadalajara, Huesca, Lérida, Murcia, Oviedo, Salamanca, Segovia, Soria, Teruel, Toledo, Valladolid, Zamora y Zaragoza las Jefaturas de las Secciones de Epidemiología, afectas al grupo b) del artículo 45 del Reglamento de Personal Administrativo de los Institutos Provinciales de Higiene.

Esta Dirección General en uso de las atribuciones que le confiere la Orden del Ministerio de la Gobernación de 20 de enero de 1958 ha tenido a bien convocar concurso voluntario de traslado para la provisión de las mencionadas vacantes con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Las referidas plazas se proveerán

en un primer turno de traslado, por rigurosa antigüedad, entre Jefes de Sección de Institutos Provinciales de Sanidad de la misma naturaleza de las vacantes, activos y excedentes.

El segundo turno, si a él hubiese lugar se verificará entre Médicos del Cuerpo de Sanidad Nacional, en la forma dispuesta en el artículo 45 del Reglamento de Institutos de Higiene de 14 de junio de 1935.

2.ª Los aspirantes dispondrán de un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para la presentación de instancias en el Registro de esta Dirección General (plaza de España, Madrid) y los justificantes del preferente derecho de prelación.

A los efectos de su legal tramitación, el expediente del presente concurso será sometido a informe del Consejo Nacional de Sanidad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de junio de 1959.—El Director general Jesús García Orcóyen.

Ilmo Sr Inspector general.—Jefe de la Sección de Personal de esta Dirección General.

• • •

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ANUNCIO del Tribunal de oposiciones al Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos por el que se convoca a los señores opositores y se señala lugar, fecha y hora de presentación.

Por este aviso se cita a los señores opositores para que concurran al salón de actos de la Biblioteca Nacional el día 10 del próximo mes de julio, a las nueve de la mañana, para hacer su presentación y dar comienzo a la práctica del primer ejercicio de las oposiciones de Ingreso al Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, convocadas por Orden ministerial de 4 de marzo último, y publicadas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 20 del mismo mes.

Madrid 18 de julio de 1959.—El Presidente, D. Miguel Bordonáu Mas

• • •

RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se convoca concurso-oposición para la provisión en propiedad de una plaza de Capataz-Jardinero vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Zamora.

Vacante una plaza de Capataz-Jardinero en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Zamora, dotada con el sueldo anual de 9 000 pesetas más dos mensualidades extraordinarias o la gratificación también anual de 7 688 pesetas, con cargo al capítulo primero, artículo primero, grupo cuarto, concepto único subconcepto octavo del vigente presupuesto.

Esta Subsecretaria ha acordado convocar concurso-oposición para la provisión

en propiedad de la referida plaza, cuya realización se ajustará a las siguientes bases:

Primera.—Para tomar parte en el mismo los aspirantes formularán instancia, dirigida al Ilustrísimo señor Subsecretario del Departamento, haciendo constar que reúnen todas y cada una de las condiciones que más adelante se detallarán referidas a la fecha de expiración del plazo que se señala en esta convocatoria para la presentación de instancias.

Se acompañarán a dicha instancia recibos de haber abonado en la Secretaría del Centro la cantidad de 50 pesetas en concepto de derechos de examen y 20 pesetas por formación de expediente.

Segunda.—Los aspirantes a la plaza objeto de esta convocatoria deberán ser españoles mayores de veintidós años no encontrarse incapacitados para el ejercicio de cargos públicos ni padecer enfermedad contagiosa que les inhabilite para el desempeño de los mismos. Asimismo deberán carecer de antecedentes penales, acreditar buen aconducta y adhesión al Movimiento Nacional.

Tercera.—Las instancias se presentarán en el Centro en un plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Cuarta.—Los ejercicios consistirán en las pruebas que el Tribunal estime convenientes acreditativas de:

A) Saber leer, escribir al dictado y resolver un problema de aplicación de las cuatro reglas fundamentales.

B) Conocimientos teóricos y prácticos de jardinería.

Quinta.—Expirado el plazo de presentación de instancias el Centro remitirá a este Departamento la lista de aspirantes admitidos y excluidos para su oportuna publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, según lo dispuesto en el artículo séptimo del Decreto de 10 de mayo de 1957 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 13).

Sexta.—Después de publicada la lista de aspirantes admitidos y excluidos el Centro propondrá a esta Subsecretaria dos Profesores del mismo para constituir el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de este concurso-oposición. El Ministerio designará el Vocal Secretario de dicho Tribunal que ha de ser funcionario del Cuerpo Técnico-Administrativo del Departamento.

Séptima.—El Tribunal anunciará la fecha, hora y lugar del comienzo de los ejercicios al menos con quince días de antelación, convocatoria que habrá de publicarse en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Se hará convocatoria única, decayendo en su derecho el opositor que por cualquier circunstancia no se presentare a la misma.

En ningún caso podrá exceder de un año el tiempo comprendido entre la publicación de la convocatoria y el comienzo de los ejercicios del concurso.

Octava.—Verificada la calificación de los ejercicios el Tribunal elevará propuesta al Ministerio del solicitante que por haber obtenido calificación superior merezca ser nombrado para el cargo de cuya provisión se trata remitiendo actas de las sesiones celebradas debidamente integradas, y las instancias de todos los solicitantes.

Dicha propuesta no podrá hacerse más que a favor de un opositor.

Novena.—El opositor propuesto por el Tribunal aportará ante este Departamento dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la propuesta de nombramiento, los documentos acreditativos de reunir las condiciones y requisitos exigidos en la base segunda.

Si el opositor propuesto por el Tribunal no presentare su documentación dentro del plazo señalado, salvo caso de fuerza mayor suficientemente probado, no podrá ser nombrado y quedarán anuladas todas sus actuaciones, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubiera podido incurrir por falsedad en la instancia a que se refiere la base primera de la presente convocatoria.

En este caso el Tribunal formulará nueva propuesta a favor de quien por su puntuación haya de ser designado en sustitución del anteriormente propuesto.

Décima.—En todo lo no previsto en esta Orden se estará a lo dispuesto en el Decreto de 10 de mayo de 1957 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 13, y en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 23 de julio de 1958 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 25).

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Universitaria referente a los opositores admitidos a los ejercicios a las cátedras de «Historia general de España» de la Facultad de Filosofía y Letras de las Universidades de Madrid y Salamanca

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 10 de mayo de 1957 y Orden de 30 de septiembre del mismo año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 11 de noviembre siguiente).

Esta Dirección General ha resuelto:

1.º Declarar admitidos a las oposiciones convocadas por Orden de 18 de diciembre de 1958 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 9 de enero de 1959), para la provisión en propiedad de las cátedras de «Historia general de España» de la Facultad de Filosofía y Letras de las Universidades de Madrid (segunda cátedra) y Salamanca, los siguientes aspirantes:

Don Miguel Artola Gallego.
Don José Cepeda Adán.
Don Julio González y González.
Don Bartolomé Escandell Bonet.
Don Vicente Salavert Roca.
Don José María Peralta Sosa.
Don Enrique Sánchez Pedrote.
Don Jacinto Hidalgo Sereno; y
Don Fernando Urgorri Casado

2.º Los opositores propuestos por el Tribunal presentarán en este Departamento ministerial dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la propuesta de nombramiento, los documentos acreditativos que señalan las disposiciones vigentes de las condiciones que se especifican en el anuncio-convocatoria, quedando en caso contrario anuladas todas sus actuaciones con arreglo a lo ordenado en el Decreto de 10 de mayo y Orden de 30 de septiembre de 1957, ya referidos.

Lo digo a V. S. para su conorimiento y efectos

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 2 de mayo de 1959.—El Director general, T. Fernández-Miranda.

Sr. Jefe de la Sección de Universidades.

RESOLUCION de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas por la que se anuncia a concurso especial la provisión del cargo de Jefe de la Sección «Cervantes», de la Biblioteca Nacional

Vacante la plaza de Jefe de la Sección «Cervantes» de la Biblioteca Nacional, por jubilación del titular que la desempeñaba.

Esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento vigente de dicha Biblioteca publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 25 de marzo de 1957, ha tenido a bien disponer que se anuncie a concurso especial la provisión del referido cargo de Jefe de la Sección «Cervantes», de la Biblioteca Nacional.

Podrán participar en este concurso todos los funcionarios del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos que estén en condiciones de solicitar Bibliotecas.

El plazo de admisión de instancias será de quince días, a contar de la publicación de esta convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, terminando a las trece horas del último día hábil.

Los interesados, remitirán o enviarán sus solicitudes al Registro General de este Ministerio, dirigidas al Director general de Archivos y Bibliotecas, acompañando además de la hoja de servicios y cuantos documentos estimen necesarios una Memoria expositiva en pliego cerrado, de su criterio e iniciativas respecto a la Sección «Cervantes», cuya vacante pretenden.

La Sección de Archivos y Bibliotecas facilitará los impresos de las hojas de servicio.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 10 de junio de 1959.—El Director general, José Antonio García Noblejas.

Sr. Jefe de la Sección de Archivos, Bibliotecas y Propiedad Intelectual.

RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se convoca nuevamente a concurso-oposición una plaza de Preparador en el Museo Nacional de Ciencias Naturales.

No habiéndose celebrado el concurso-oposición convocado con fecha 6 de agosto de 1957 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 9 de septiembre) para la provisión de una plaza de Preparador de Zoología, en el Museo Nacional de Ciencias Naturales, dotada con el sueldo o la gratificación de 13.680 pesetas, más dos pagas extraordinarias, en el capítulo primero, artículo primero, grupo primero, concepto 15, subconcepto segundo del vi-

gente presupuesto de gastos del Departamento, en el plazo previsto en el artículo noveno del Decreto de 10 de mayo de 1957 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 13).

Esta Subsecretaría ha tenido a bien disponer que se autorice nuevamente la admisión de instancias para tomar parte en el referido concurso-oposición, a partir de esta fecha y con sujeción a las mismas bases que se señalan en la citada convocatoria de 6 de agosto de 1957.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de mayo de 1959.—El Subsecretario, J. Maldonado.

Ilmo. Sr. Oficial Mayor del Departamento.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ANUNCIO del Servicio de Concentración Parcelaria por el que se transcribe relación de las señoras admitidas al concurso-oposición para proveer plazas de Taquímeconógrafas de segunda.

En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado cuarto de la convocatoria de 20 de abril de 1959 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 109, de 7 de mayo de 1959), se hace pública la lista de aspirantes admitidas de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 10 de mayo de 1957 por el que se aprueba el Reglamento sobre Régimen General de Oposiciones y Concursos de los Funcionarios Públicos. Dicha relación de aspirantes admitidas es la siguiente:

Benito Salas, María de la Concepción.
García Hernández, María Luz.
Escudero Mateo, Manuela.
Fuente y Rivas, Sofía de la.
Gil Sáez, María Isabel.
Marco García, Raquel.
Martín Rodríguez, Sagrario.
Ramos de Castro, María Isabel de la Asunción.
Rodríguez González del Río, María Cruz.
Rodríguez Rancaño, Esther.
Ruiz Olavide, Carmen.
Sancho Moral, María Pilar.

Quedan excluidas, por no haber aportado a su instancia el recibo justificativo de haber ingresado en la Caja del Servicio la cantidad de 100 pesetas, según se determina en la base tercera del referido concurso-oposición, siendo éstas las siguientes señoras:

Cano Baños, María Luz.
González Sánchez, Esperanza.
Hernández Gómez, Laura.
Suárez Fernández, María del Carmen.
Villa Inés, Ana T. de la.

Durante un plazo de quince días, a contar desde el siguiente a la publicación de esta relación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, las aspirantes no admitidas y que consideren infundada la exclusión podrán recurrir ante la Dirección del Servicio.

Madrid, 16 de junio de 1959.—El Director, Ramón Beneyto.

V. OTROS ANUNCIOS Y CONVOCATORIAS OFICIALES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Oficina de la Comisión Delegada
del Gobierno para el desarrollo de
los Convenios con Norteamérica

Se hace saber a los eventuales oferentes de piezas de interruptores por valor de \$ 25.000. con cargo a la Autorización de Compra 52-720-99-PI-9227, subautorización 9227-1, de la que es titular «Electrodo S. A.», Alcalá, 41, Madrid con presentación de ofertas hasta el día 6 de julio de 1959 que dicha solicitud de ofertas ha sido anulada.

Madrid, 13 de junio de 1959.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

Dirección General de Asuntos
Consulares

ESPAÑOLES FALLECIDOS EN EL EX-
TRANJERO

Consulado general de España
en Buenos Aires

El señor Cónsul general de España en Buenos Aires comunica a este Ministerio el fallecimiento de los españoles siguientes:

Manuel Benigno Hermidas Souto, ocurrido el día 20 de noviembre de 1959.

Eluterio Arias, ocurrido el día 17 de noviembre de 1958.

Pedro Manuel Suárez natural de Nava (Oviedo), de veinticinco años, ocurrido el día 16 de enero de 1959.

Santiago Pascual de la Torre Muñoz ocurrido el día 3 de marzo de 1959.

Aurora Vidal, ocurrido el día 16 de diciembre de 1958.

Marcelo Agullera, natural de Quesada (Burgos) hijo de Felipe (el nombre de la madre se ignora; sólo se sabe que se apellidaba Martínez) ocurrido el día 21 de febrero de 1959.

Manuela Rodríguez de Costelo natural de la provincia de La Coruña, hija de Vicente y de Carmen, ocurrido el día 1 de febrero de 1957.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Subsecretaría

Anunciando haber sido solicitada por don Alberto García Tuñón y Mazorra la sucesión en el título de Marqués de Prado Ameno.

Don Alberto García Tuñón y Mazorra ha solicitado la sucesión en el título de Marqués de Prado Ameno, vacante por fallecimiento de su madre, doña Ofelia Mazorra y Fernández Romero.

Lo que se anuncia por el plazo de treinta días para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 17 de junio de 1959.—El Subsecretario, R. Oreja.

Anunciando haber sido solicitada por don José María de Alvear y Zambrano la sucesión en el título de Conde de la Cortina

Don José María de Alvear y Zambrano ha solicitado la sucesión en el título de Conde de la Cortina, vacante por fallecimiento de don Francisco de Alvear y Gómez de la Cortina.

Lo que se anuncia por el plazo de treinta días para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 17 de junio de 1959.—El Subsecretario, R. Oreja.

• • •

Anunciando haber sido solicitada por doña María Francisca Fernández de Bobadilla y González de Aguilar la rehabilitación del título de Conde de Viana.

Doña María Francisca Fernández de Bobadilla y González de Aguilar ha solicitado la rehabilitación del título de Conde de Viana, concedido a don Lope Vázquez en el año 1474.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto de 4 de junio de 1948 se señala el plazo de tres meses, a partir de la publicación de este edicto para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 17 de junio de 1959.—El Subsecretario, R. Oreja.

• • •

Anunciando haber sido solicitada por don Duarte Zuleta-Reales y Carvajal la sucesión en el título de Marqués de Navamorcuende.

Don Duarte Zuleta-Reales y Carvajal ha solicitado la sucesión en el título de Marqués de Navamorcuende vacante por fallecimiento de doña Mercedes Carvajal y Osorio.

Lo que se anuncia por el plazo de treinta días para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 17 de junio de 1959.—El Subsecretario, R. Oreja.

• • •

Convocando a don Salvador de Lacy y Alberola y a don Alvaro Elorrieta y de Lacy en el expediente de reconocimiento del título carlista de Conde de Lacy.

Don Salvador de Lacy y Alberola y don Alvaro Elorrieta y de Lacy han solicitado el reconocimiento en el título carlista de Conde de Lacy.

Lo que, de conformidad con lo que dispone el párrafo segundo del artículo sexto del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, se anuncia para que en el plazo de quince días, a partir de la publicación de este edicto, puedan alegar los interesados lo que crean convenir a sus respectivos derechos.

Madrid, 17 de junio de 1959.—El Subsecretario, R. Oreja.

MINISTERIO DEL EJERCITO

Juntas de Adquisiciones
y Enajenaciones

BALEARES

EXPEDIENTE 4/S/59

Teniendo que adquirir esta Junta por gestión directa (urgente) material vario para el Depósito de Intendencia de Ibiza y panadería militar de la misma plaza, se admiten ofertas en la Secretaría de esta Junta (edificio de Intendencia) hasta las doce horas del día 6 del próximo mes de julio, en donde se hallarán de manifiesto los pliegos de condiciones los días hábiles de diez a trece horas.

Palma de Mallorca, 15 de junio de 1959. El Comandante Secretario (ilegible). 2.199.

• • •

Fábrica Nacional de Pólvoras
de Murcia

Autorizada por la Superioridad se celebrará subasta en los locales de esta fábrica, calle de Acisclo Díaz número 18, a las once horas del día 15 de julio próximo, ante la Junta reglamentaria, para la adquisición de 9.000 kilogramos de glicerina bidestilada y 40 metros cúbicos de madera de pino en tablonos de 4 a 4,9 metros de longitud, 13 a 18 centímetros de ancho y 52 a 76 milímetros de grueso.

Durante media hora la Junta admitirá los pliegos de ofertas que se le entreguen, debiendo hacerse éstas en sobre cerrado y con arreglo al modelo de proposición que se facilitará en esta fábrica.

Pasado dicho plazo se abrirán los sobres de las ofertas y se hará la adjudicación provisional a la que ajustándose a los pliegos de condiciones sea más ventajosa.

Se exigirán las fianzas provisional y definitiva reglamentarias.

Los pliegos de condiciones técnico-facultativas y legales que detallan las mismas, y por los que ha de regirse esta subasta, estarán de manifiesto en la oficina del Detal de la fábrica calle de Acisclo Díaz, número 18 de esta capital, todos los días laborables desde las nueve a las catorce horas.

Esta subasta se celebrará con arreglo a los preceptos del Reglamento de Contratación Administrativa en el Ramo del Ejército de 10 de enero de 1931 («C. L.» número 14 apéndice primero).

El importe de los anuncios será a provecho entre los adjudicatarios.

Murcia 13 de junio de 1959
2.172 y 2.º 22-6-1959

• • •

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro.
Deuda Pública y Clases Pasivas

Haciendo público el señalamiento de pago de haberes pasivos, correspondiente al mes de junio de 1959.

Los señores perceptores de haberes pasivos consignados en Madrid podrán verificar su cobro incluso Ayuda e Indemnización Familiar, en los días del mes de

Julio que se indican, por el orden que a continuación se expresa.

Días		Horas
1	Retirados sin descuento	De 9 a 1
2	Retirados con descuento	De 9 a 1
3	Jubilados	De 9 a 1
4	Montepío militar y Montepío civil	De 9 a 1
6	Altas, extranjero y último día de pago de todas las nóminas, sin distinción	De 10 a 1
7	Retenciones judiciales y administrativas	De 10 a 1
1 al 7	Cruces trimestrales...	De 10 a 1

Madrid, 18 de junio de 1959.—El Director general, Alvaro de Lacalle

Delegaciones

MADRID

Desconociéndose el paradero de Eugenio Sánchez Pérez, que actualmente reside en el extranjero, se le hace saber por medio del presente edicto lo siguiente:

El Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación, en Comisión Permanente, al conocer en su sesión del día 21 de abril de 1959 del expediente del Tribunal Provincial de Madrid número 221 de 1957, instruido por aprehensión de un camión «Chevrolet», matrícula número P-1600, ha acordado dictar el siguiente fallo:

«Estimar dicho recurso, declarando presunta la acción para perseguir los hechos a que se refiere.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento de Procedimiento Económico-Administrativo de 29 de julio de 1924.

Madrid, 6 de julio de 1959.—El Secretario, Angel Serrano.—Visto bueno, el Delegado de Hacienda, Presidente, Benito Jiménez.
3.226.

BARCELONA

Se pone en conocimiento de don Camilo Ernest Pilet, cuyo último domicilio conocido es La Côte aux Fées (Cantón de Neuchâtel-Suisse), que habiendo sido interpuesto recurso de alzada contra el fallo dictado por este Tribunal de Contrabando y Defraudación en el expediente número 338 de 1958 y acumulados 339 de 1958 y 817 de 1958 por don José López Martín, por medio del Letrado don Fernando Gómez Centurión, dicho expediente estará de manifiesto en la Secretaría de este Tribunal, durante el plazo de diez días, que preceptúa la vigente Ley de Procedimiento Económico-Administrativo en su artículo 89, para efectuar alegaciones.

Lo que se publica a los efectos consiguientes.

Barcelona, 9 de junio de 1959.—El Secretario (ilegible).—Visto bueno, el Presidente (ilegible).
3.245.

ALGECIRAS

Por medio del presente se hace saber a quien dijo llamarse Emilia Álvarez Suárez, con domicilio en Madrid, que el ilustrísimo señor Presidente de este Tribunal de Contrabando y Defraudación, en el expediente número 666 de 1959, instruido por aprehensión de varios, mercancía que ha sido valorada en 1.600 pesetas, ha dictado providencia en virtud de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 75 del vigente texto refundido de la Ley de

Contrabando y Defraudación, calificando en principio la supuesta infracción de contrabando de menor cuantía, y, por tanto, de la competencia de este Tribunal, debiéndose tramitar las actuaciones con arreglo al procedimiento señalado en los artículos 77 a 84 de dicha Ley.

Se le advierte que contra dicha providencia puede interponer durante el día siguiente al de la publicación de esta notificación recurso de súplica ante el ilustrísimo señor Presidente del Tribunal.

Asimismo se le comunica que por la misma Presidencia se ha acordado convocar a sesión de la Permanente del Tribunal para el día 30 de junio del año actual, a las dieciséis horas, para ver y fallar el mencionado expediente, significándole el derecho que tiene de comparecer por sí o por persona siendo Letrado, igualmente presentar en el acto de la sesión las pruebas que considere conveniente a su defensa, así como nombrar Vocal comerciante; todo de conformidad con lo prevenido en la citada Ley.

Lo que se hace público para que llegue a conocimiento del interesado.

Algeciras, 15 de junio de 1959.—El Secretario (ilegible).—Visto bueno, el Presidente (ilegible).
3.360.

Por medio del presente se hace saber a «Gibraltar Constructions», con domicilio en Gibraltar, que el ilustrísimo señor Presidente de este Tribunal de Contrabando y Defraudación, en el expediente número 600 de 1959, instruido por aprehensión de un camión, mercancía que ha sido valorada en 100.000 pesetas (aforo, 75.569,84 pesetas), ha dictado providencia en virtud de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 75 del vigente texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación, calificando en principio la supuesta infracción de contrabando de menor cuantía, y, por tanto, de la competencia de este Tribunal, debiéndose tramitar las actuaciones con arreglo al procedimiento señalado en los artículos 77 a 84 de dicha Ley.

Se le advierte que contra dicha providencia puede interponer durante el día siguiente al de publicación de esta notificación recurso de súplica ante el ilustrísimo señor Presidente del Tribunal.

Asimismo se le comunica que por la misma Presidencia se ha acordado convocar a sesión de la Permanente del Tribunal para el día 30 de junio del año actual, a las dieciséis horas, para ver y fallar el mencionado expediente, significándole el derecho que tiene de comparecer por sí o por persona siendo Letrado; igualmente presentar en el acto de la sesión las pruebas que considere convenientes a su defensa, así como nombrar Vocal comerciante; todo de conformidad con lo prevenido en la citada Ley.

Lo que se hace público para que llegue a conocimiento del interesado.

Algeciras, 15 de junio de 1959.—El Secretario (ilegible).—Visto bueno, el Presidente (ilegible).
3.361.

Por medio del presente se hace saber a quien dijo llamarse José Luis Gómez Moya, con domicilio en Madrid, que el ilustrísimo señor Presidente de este Tribunal de Contrabando y Defraudación, en el expediente número 647 de 1959, instruido por aprehensión de dos transistores, mercancía que ha sido valorada en 3.200 pesetas, ha dictado providencia en virtud de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 75 del vigente texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación, calificando en principio la supuesta infracción de contrabando de me-

nor cuantía, y, por tanto, de la competencia de este Tribunal, debiéndose tramitar las actuaciones con arreglo al procedimiento señalado en los artículos 77 a 84 de dicha Ley.

Se le advierte que contra dicha providencia puede interponer durante el día siguiente al de publicación de esta notificación recurso de súplica ante el ilustrísimo señor Presidente del Tribunal.

Asimismo se le comunica que por la misma Presidencia se ha acordado convocar a sesión de la Permanente del Tribunal para el día 30 de junio del año actual, a las dieciséis horas, para ver y fallar el mencionado expediente, significándole el derecho que tiene de comparecer por sí o por persona siendo Letrado; igualmente presentar en el acto de la sesión las pruebas que considere conveniente a su defensa, así como nombrar Vocal comerciante; todo de conformidad con lo prevenido en la citada Ley.

Lo que se hace público para que llegue a conocimiento del interesado.

Algeciras, 15 de junio de 1959.—El Secretario (ilegible).—Visto bueno, el Presidente (ilegible).
3.362.

BALEARES

Por el presente edicto se notifica a Jacques Wateau, de nacionalidad francesa, cuyo domicilio se desconoce, que el ilustrísimo señor Presidente del Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación ha acordado convocar sesión del Tribunal, en Comisión Permanente, para el día 4 de agosto de 1959, a las diez horas, para ver y fallar el expediente número 315 de 1958, instruido por aprehensión del vehículo «Panhard», 6683-TTA-75, que se celebrará en esta Delegación de Hacienda.

Lo que se le comunica para su conocimiento y efectos de que comparezca por sí asistido, si lo estima oportuno, por Abogado en ejercicio, conforme previene el caso primero del artículo 78 de la vigente Ley de Contrabando y Defraudación, de 11 de septiembre de 1953.

Asimismo se le comunica que puede designar comerciante o industrial que forme parte del Tribunal en concepto de Vocal, debiendo recaer este nombramiento entre los comerciantes o industriales matriculados en esta localidad con establecimiento abierto y que lleven dados de alta en su ejercicio más de cinco años, significándole que de no hacer esto, o siendo varios los inculcados, no se pusieren de acuerdo para efectuarla, formará parte del Tribunal el que estuviere nombrado con carácter permanente por la Cámara de Comercio (arts. 50 y 77).

Igualmente se le advierte que, según determina el número tercero del artículo 78, puede presentar y proponer en el acto de la vista las pruebas que interesen a la defensa de su derecho.

Lo que se publica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento de Procedimiento en las Reclamaciones Económico-Administrativas, de 29 de julio de 1924.

Palma de Mallorca, 11 de junio de 1959. El Secretario, B. Ramón.—Visto bueno, el Delegado de Hacienda, Presidente, M. Fuster.
3.359.

GUIPUZCOA

Celebrando la Comisión Permanente de este Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación el próximo día 20 de julio, a las diez y media horas de la mañana, en la sala de Juntas de la Delegación de Hacienda, sesión para ver y fallar los expedientes que a continuación se relacionan, por la presente se cita y emplaza a los inculcados que se expresan para que comparezcan ante dicho Tribunal el día y hora citados, con

la advertencia que de no hacerlo les pararán los perjuicios a que hubiere lugar, significándose que deberán presentar en dicho momento toda la prueba documental que de intenten valerse y proponer las demás que convengan a su derecho; que pueden nombrar al comerciante o industrial que ha de formar parte del Tribunal, asistiendo, en caso de no hacerlo la persona designada con carácter general y que pueden valerse de Abogados en ejercicio que hablen en su nombre.

Expediente 160 de 1959.—Aprehensión de 16 barras níquel seguido a Martín Susperregui, con domicilio en Hendaya (Francia), rue de Behovle.

Expediente 167 de 1959.—Aprehensión de un automóvil «Opel» matricula 7447-TT-75, seguido a Gaston Peltier, con domicilio en Neuilly sur Seine 44, rue Peronnet (Francia); «Motor Car Cia.», 267, Boulevard Pereire, Paris XVII (Francia); Manuel Mellado, cuyo último domicilio conocido fué en Paris, 267, Boulevard Pereire, Paris (Francia).

Expediente 168 de 1959.—Aprehensión coche Oldsmobile 16963 L., seguido a Varner Mauricio, con domicilio en Ruigschof (Luxemburgo).

Expediente 170 de 1959.—Aprehensión «Opel», 7449-TT-75 seguido a Antonio Abad Imedio, cuyo último domicilio conocido fué en Caracas (Venezuela), 26, Vedado Esquina; M. Richard Auguste Marie Eugene, cuyo último domicilio fué en Paris, 53, avenida de Beteuil, y a M. Jegat, Director de la Sociedad «Motor Card», cuyo último domicilio fué en Paris, 267, Boulevard Pereire, y actualmente en ignorado paradero.

San Sebastián, 15 de junio de 1959.—El Presidente.
3.363.

NAVARRA

Como Agente Recaudador de la Delegación de Hacienda de Navarra pongo en conocimiento de don José María Brell, que figura como domiciliado en Hendaya (Francia), que por esta Delegación de Hacienda se inició expediente de apremio contra el mismo por el concepto de derechos de importación, expediente 280 de 1957 del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Navarra, por importe de 46.535 pesetas, que el citado deudor no ha satisfecho y cuyo cobro se persigue por esta Agencia de Recaudación, y que para garantizar el cobro de los débitos mas recargos de apremio, costas y reintegros, por un total de 55.848,50 pesetas se ha procedido al embargo a favor de la Hacienda del vehículo propiedad del citado deudor, marca Renault, matricula francesa 270-AD-64, número del motor 29.536 y del chasis 744.755, modelo Celtaquatre, color negro, que ha quedado depositado en la fábrica «Izarra», de Vera de Bidasoa (Navarra).

Por el presente edicto se le advierte al citado deudor que en el plazo de diez días, a partir de la publicación del mismo en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO puede satisfacer el débito con el recargo del diez por ciento; transcurrido dicho plazo se decretará la subasta del vehículo antes citado, aplicándose su importe al pago de los débitos.

Pamplona, 18 de abril de 1959.—El Agente Recaudador (ilegible).
3.297.

SALAMANCA

Desconociéndose el actual paradero de los súbditos portugueses Joaquín Trinidad, de cincuenta años, casado, jornalero, natural y vecino de Vismula (Portugal), y de Celestino Augusto, de veinticuatro años, soltero, también natural y vecino de Vismula (Portugal), por medio de la presente se les hace saber:

El Tribunal Superior de Contrabando

y Defraudación, en sesión de fecha 28 de abril de 1959, al conocer de los recursos de alzada interpuestos por los mismos contra fallo dictado en 20 de septiembre de 1957 por la Comisión Permanente del Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación de Salamanca, en el expediente número 302 de 1957, instruido contra Joaquín Trinidad Celestino Augusto y José Lorenzo, por contrabando de estaño ha dictado el siguiente acuerdo:

1.º Estimar el recurso interpuesto y revocar el fallo recurrido, en cuanto procede declarar que Joaquín Trinidad y Celestino Augusto son autores de una infracción de contrabando de menor cuantía, cuyo objeto lo constituyen cuarenta y dos kilos de mineral de estaño, valorados en 2.782,50 pesetas. 2.º Sancionar a cada uno de los inculcados con una multa de 4.173,73 pesetas. 3.º Confirmar el fallo recurrido en los restantes pronunciamientos.

Lo que se les comunica para su conocimiento, significándoles que contra el expresado fallo pueden interponer, dentro del plazo de dos meses, contados a partir de la fecha de la publicación de la presente, recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Supremo de Justicia.

Salamanca, 9 de junio de 1959.—El Secretario (ilegible).—Visto bueno, el Presidente (ilegible).

3.244.

SEVILLA

Desconociéndose el actual domicilio de James Edward Shipley, por la presente se le comunica que el ilustrísimo señor Presidente del Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación ha acordado convocar sesión del Pleno de este Tribunal para el día 14 de julio de 1959, a las diez horas, para ver y fallar el expediente 113 de 1959, instruido por descubrimiento de tráfico de gas-oil, que se celebrará en esta Delegación de Hacienda.

Lo que se publica para su conocimiento y a efectos de que comparezca por sí, asistido, si lo estima oportuno, por Abogado en ejercicio, conforme previene el caso primero del artículo 78 de la vigente Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953, y para que presente y proponga en el acto de la vista, según determina el caso tercero del mismo artículo, las pruebas que interesen a la defensa de su derecho.

Sevilla, 12 de junio de 1959.—El Secretario, Carlos M. Herrera de Vargas.—Visto bueno, el Presidente, Juan González Palomino Martínez.
3.372.

Desconociéndose el actual domicilio de James Edward Shipley, por la presente se le comunica que el ilustrísimo señor Presidente del Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación ha acordado convocar sesión del Pleno de este Tribunal para el día 13 de julio de 1959, a las diez horas, para ver y fallar el expediente 120 de 1959, instruido por descubrimiento de tráfico de gas-oil, que se celebrará en esta Delegación de Hacienda.

Lo que se publica para su conocimiento y a efectos de que comparezca por sí, asistido, si lo estima oportuno, por Abogado en ejercicio, conforme previene el caso primero del artículo 78 de la vigente Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953, y para que presente y proponga en el acto de la vista, según determina el caso tercero del mismo artículo, las pruebas que interesen a la defensa de su derecho.

Sevilla, 12 de junio de 1959.—El Secretario, Carlos M. Herrera de Vargas.—Visto bueno, el Presidente, Juan González Palomino Martínez.

3.373.

Desconociéndose el actual domicilio de Francisco Nuñez, que últimamente lo tuvo en San Roque (Cadiz), estación, barrio Alto por la presente se le notifica que habiendo sido interpuesto recurso de alzada ante el Tribunal Superior por don Juan Moreno, representado por el letrado don Antonio Jiménez y de León Sotillo, contra el fallo dictado por este Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación en el expediente número 484 de 1958, se le advierte que según determina el artículo 89 del vigente Reglamento de Procedimiento en las Reclamaciones Económico-Administrativas, durante el plazo de diez días y en la Secretaría de este Tribunal, tiene de manifiesto las actuaciones, a fin de que pueda alegar lo que estime más conveniente a la defensa de su derecho.

Lo que se publica a los efectos del artículo 37 del Reglamento de Procedimiento de 29 de julio de 1924.

Sevilla, 12 de junio de 1959.—El Secretario, Carlos Manuel Herrera.—Visto bueno, el Delegado de Hacienda, Presidente, Juan González Palomino.
3.306.

• • •

Desconociéndose el actual domicilio de James Edward Shipley, por la presente se le comunica que el ilustrísimo señor Presidente del Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación ha acordado convocar sesión del Tribunal, en Comisión Permanente, para el día 2 de julio de 1959, a las diez horas, para ver y fallar el expediente 119 de 1959, instruido por descubrimiento de tráfico de gas-oil, que se celebrará en esta Delegación de Hacienda.

Lo que se publica para su conocimiento y efectos de que comparezca por sí, asistido, si lo estima oportuno, por Abogado en ejercicio, conforme previene el caso primero del artículo 78 de la vigente Ley de Contrabando y Defraudación, de 11 de septiembre de 1953.

Asimismo se le comunica que puede designar comerciante o industrial que forme parte del Tribunal en concepto de Vocal, debiendo recaer este nombramiento entre los comerciantes o industriales matriculados en esta localidad con establecimiento abierto y que lleven dados de alta en su ejercicio más de cinco años, significándole que de no hacer esto, o siendo varios los inculcados, no se pusieran de acuerdo para efectuarla, formará parte del Tribunal el que estuviere nombrado con carácter permanente por la Cámara de Comercio (arts. 50 y 77).

Igualmente se le advierte que, según determina el número 3 del artículo 78, puede presentar y proponer en el acto de la vista las pruebas que interesen a la defensa de su derecho.

Sevilla, 12 de junio de 1959.—El Secretario, Carlos M. Herrera.—Visto bueno, el Presidente, Juan González Palomino Martínez.
3.374.

• • •

Desconociéndose el actual domicilio de James Edward Shipley y Guthrie Marshall, por la presente se le comunica que el ilustrísimo señor Presidente del Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación ha acordado convocar sesión del Tribunal, en Comisión Permanente, para el día 2 de julio de 1959, a las diez horas, para ver y fallar el expediente 114 de 1959, instruido por descubrimiento de tráfico de gas-oil, que se celebrará en esta Delegación de Hacienda.

Lo que se publica para su conocimiento y efectos de que comparezca por sí, asistido, si lo estima oportuno, por Abogado en ejercicio, conforme previene el caso primero del artículo 78 de la vi-

gente Ley de Contrabando y Defraudación, de 11 de septiembre de 1953.

Asimismo se le comunica que puede designar comerciante o industrial que forme parte del Tribunal en concepto de Vocal, debiendo recaer este nombramiento entre los comerciantes o industriales matriculados en esta localidad, con establecimiento abierto y que lleven dados de alta en su ejercicio más de cinco años, significándole que de no hacer esto, o siendo varios los inculcados, no se pusieran de acuerdo para efectuarla, formará parte del Tribunal el que estuviere nombrado con carácter permanente por la Cámara de Comercio (arts. 50 y 77).

Igualmente se le advierte que, según determina el número 3 del artículo 78, puede presentar y proponer en el acto de la vista las pruebas que interesen a la defensa de su derecho.

Sevilla, 12 de junio de 1959.—El Secretario, Carlos M. Herrera.—Visto bueno, el Presidente, Juan González Palomino Martínez.
3.376.

Desconociéndose el actual domicilio de James Edward Shipley y Guthrie Marshall, por la presente se les comunica que el ilustrísimo señor Presidente del Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación ha acordado convocar sesión del Tribunal, en Comisión Permanente, para el día 2 de julio de 1959, a las diez horas, para ver y fallar el expediente 112 de 1959, instruido por descubrimiento de tráfico de gas-oil, que se celebrará en esta Delegación de Hacienda.

Lo que se publica para su conocimiento y efectos de que comparezcan por sí, asistidos, si lo estima oportuno, por Abogado en ejercicio, conforme previene el caso primero del artículo 78 de la vigente Ley de Contrabando y Defraudación, de 11 de septiembre de 1953.

Asimismo se les comunica que pueden designar comerciante o industrial que forme parte del Tribunal en concepto de Vocal, debiendo recaer este nombramiento entre los comerciantes o industriales matriculados en esta localidad con establecimiento abierto y que lleven dados de alta en su ejercicio más de cinco años, significándole que de no hacer esto, o siendo varios los inculcados, no se pusieran de acuerdo para efectuarla, formará parte del Tribunal el que estuviere nombrado con carácter permanente por la Cámara de Comercio (arts. 50 y 77).

Igualmente se les advierte que, según determina el número 3 del artículo 78, puede presentar y proponer en el acto de la vista las pruebas que interesen a la defensa de su derecho.

Sevilla, 12 de junio de 1959.—El Secretario, Carlos M. Herrera.—Visto bueno, el Presidente Juan González Palomino Martínez.
3.376.

Desconociéndose el actual domicilio de James Edward Shipley y Guthrie Marshall, por la presente se les comunica que el ilustrísimo señor Presidente del Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación ha acordado convocar sesión del Tribunal, en Comisión Permanente, para el día 2 de julio de 1959, a las diez horas, para ver y fallar el expediente 111 de 1959, instruido por descubrimiento de tráfico de gas-oil, que se celebrará en esta Delegación de Hacienda.

Lo que se publica para su conocimiento y efectos de que comparezcan por sí, asistidos, si lo estima oportuno, por Abogado en ejercicio, conforme previene el caso primero del artículo 78 de la vigente

te Ley de Contrabando y Defraudación, de 11 de septiembre de 1953.

Asimismo se les comunica que puede designar comerciante o industrial que forme parte del Tribunal en concepto de Vocal, debiendo recaer este nombramiento entre los comerciantes o industriales matriculados en esta localidad con establecimiento abierto y que lleven dados de alta en su ejercicio más de cinco años, significándole que de no hacer esto, o siendo varios los inculcados, no se pusieran de acuerdo para efectuarla, formará parte del Tribunal el que estuviere nombrado con carácter permanente por la Cámara de Comercio (arts. 50 y 77).

Igualmente se les advierte que, según determina el número 3 del artículo 78, puede presentar y proponer en el acto de la vista las pruebas que interesen a la defensa de su derecho.

Sevilla, 12 de junio de 1959.—El Secretario, Carlos M. Herrera.—Visto bueno, el Presidente, Juan González Palomino Martínez.
3.377.

Desconociéndose el actual domicilio de Mateo Fera, por la presente se le comunica que el ilustrísimo señor Presidente del Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación ha acordado convocar sesión del Tribunal, en Comisión Permanente, para el día 2 de julio de 1959, a las diez horas, para ver y fallar el expediente 110 de 1959, instruido por descubrimiento de tráfico de gas-oil, que se celebrará en esta Delegación de Hacienda.

Lo que se publica para su conocimiento y efectos de que comparezca por sí, asistido, si lo estima oportuno, por Abogado en ejercicio, conforme previene el caso primero del artículo 78 de la vigente Ley de Contrabando y Defraudación, de 11 de septiembre de 1953.

Asimismo se le comunica que puede designar comerciante o industrial que forme parte del Tribunal en concepto de Vocal, debiendo recaer este nombramiento entre los comerciantes o industriales matriculados en esta localidad con establecimiento abierto y que lleven dados de alta en su ejercicio más de cinco años, significándole que de no hacer esto, o siendo varios los inculcados, no se pusieran de acuerdo para efectuarla, formará parte del Tribunal el que estuviere nombrado con carácter permanente por la Cámara de Comercio (arts. 50 y 77).

Igualmente se le advierte que, según determina el número 3 del artículo 78, puede presentar y proponer en el acto de la vista las pruebas que interesen a la defensa de su derecho.

Sevilla, 12 de junio de 1959.—El Secretario, Carlos M. Herrera.—Visto bueno, el Presidente, Juan González Palomino Martínez.
3.378.

Desconociéndose el actual domicilio de James Edward Shipley y Guthrie Marshall, por la presente se les comunica que el ilustrísimo señor Presidente del Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación ha acordado convocar sesión del Tribunal, en Comisión Permanente, para el día 2 de julio de 1959, a las diez horas, para ver y fallar el expediente 109 de 1959, instruido por descubrimiento de tráfico de gas-oil, que se celebrará en esta Delegación de Hacienda.

Lo que se publica para su conocimiento y efectos de que comparezcan por sí, asistidos, si lo estima oportuno, por Abogado en ejercicio, conforme previene el caso primero del artículo 78 de la vigente Ley de Contrabando y Defraudación, de 11 de septiembre de 1953.

Asimismo se les comunica que puede

designar comerciante o industrial que forme parte del Tribunal en concepto de Vocal, debiendo recaer este nombramiento entre los comerciantes o industriales matriculados en esta localidad con establecimiento abierto y que lleven dados de alta en su ejercicio más de cinco años, significándole que de no hacer esto, o siendo varios los inculcados, no se pusieran de acuerdo para efectuarla, formará parte del Tribunal el que estuviere nombrado con carácter permanente por la Cámara de Comercio (arts. 50 y 77).

Igualmente se les advierte que, según determina el número 3 del artículo 78, puede presentar y proponer en el acto de la vista las pruebas que interesen a la defensa de su derecho.

Sevilla, 12 de junio de 1959.—El Secretario, Carlos M. Herrera.—Visto bueno, el Presidente, Juan González Palomino Martínez.
3.379.

VALENCIA

Por el presente se emplaza a Francisco Montany Mir, conocido también por Francisco Montanuy, y se le hace saber que el Pleno de este Tribunal, en sesión celebrada el día 26 de mayo último, le ha declarado absuelto de toda responsabilidad en el expediente número 517 de 1958.

Que contra dicho fallo y en el plazo de quince días puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación, sin que por ello se suspenda la ejecución de fallo.

Valencia, 12 de junio de 1959.—El Secretario, V. Torralva.—Visto bueno, el Presidente, P. D., F. Jorro.
3.316.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Subsecretaría

Anunciando concurso público para la adquisición de mobiliario con destino a la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Agrónomos, de Madrid.

Aprobada la adquisición de mobiliario con destino a la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Agrónomos, de Madrid, Esta Subsecretaría convoca concurso público para la adjudicación del servicio en las siguientes condiciones:

1.ª Lote A: 13 mesas de profesor con su sillón respectivo, a 4.320	56.160,00
Lote B: 13 tarimas, a 3.745 pesetas	48.685,00
Lote C: 13 encerados de corredera, a 4.280 pesetas.	55.640,00
Lote D: 150 mesas de dibujo, a 2.030 pesetas	304.500,00
Lote E: 36 mesas de botánica, a 3.252,80 pesetas.	117.100,80
Lote F: 200 pupitres de tres plazas, a 1.749,45 pesetas	349.890,00
Lote G: 310 pupitres de dos plazas, a 1.348,20 pesetas	417.942,00
Lote H: 30 mesas de laboratorio a 54.633,85 pts.	1.639.015,50
Total	2.988.933,30

2.ª Las ofertas podrán versar sobre todos los lotes especificados o solamente sobre alguno de ellos, pero siempre por todas las unidades que los integran.

3.ª A partir del día 22 de los corrientes comienza el plazo para la admisión de proposiciones, que terminará el día 14 de julio. La documentación se entre-

gará en el Registro General del Ministerio, durante las horas hábiles.

4.º Los planos y pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Sección de Edificios y Obras durante el plazo de presentación de documentos.

5.º Las proposiciones se ajustarán al modelo que a continuación se inserta y se presentarán bajo sobre cerrado, que contendrá la siguiente inscripción: «Para el concurso de mobiliario con destino a la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Agrónomos de Madrid, 1959.» A continuación se consignará el lote o lotes a que pertenece la oferta. Seguidamente se firmará por el autor de la proposición.

Se acompañará en sobre abierto, que contendrá la misma inscripción del sobre cerrado, la documentación que se detalla en el pliego de condiciones particulares.

6.º A las doce de la mañana del día 22 de julio próximo se reunirá la Mesa del concurso en la sala de Juntas de la Subsecretaría para proceder a dar cumplimiento al prevenido en el artículo quinto del pliego de condiciones particulares.

7.º La fianza definitiva a constituir por los adjudicatarios, el abono de gastos de inserción, publicación, materiales, fiscales, etc., se verificará de acuerdo con lo establecido en los pliegos de condiciones, que están de manifiesto en la Sección de Edificios y Obras.

Modelo de proposición

Don vecino de provincia de con domicilio en la número enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día y de las condiciones y requisitos que se exigen para tomar parte en el concurso convocado para la adjudicación de mobiliario y material con destino a cree que se encuentra en situación de acudir como licitador a dicho concurso.

A este efecto se comprometo a tomar a su cargo el suministro de todas y cada una de las unidades que se detallan en los lotes que a continuación se especifican y por los precios que se indican:

Lote Precio por unidad
Total Plazo de entrega

Hácese constar que se comprometo a efectuar la entrega en los plazos señalados anteriormente, y que si transcurriesen sin que los materiales hubiesen llegado a su destino, a abonar una multa de 500 pesetas por cada día de retraso con cargo al precio de adjudicación sea cual fuere la causa del retraso.

(Si el licitador desea introducir modificaciones en su propuesta rellenará lo que sigue, que será tachado en caso contrario.)

En virtud de las facultades otorgadas por la Ley, ofrezco realizar el suministro de a base de las modificaciones detalladas en los planos y especificaciones técnicas que se acompañan a la presente propuesta.

Fecha y firma del proponente.

Madrid, 16 de junio de 1959.—El Subsecretario, J. Maldonado.

Los licitadores podrán presentar sus proposiciones dentro del plazo de veinte días naturales, a contar del siguiente de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO (hasta las trece horas del último día), en la Delegación Administrativa de Educación Nacional, donde se encuentran de manifiesto los pliegos de condiciones, proyectos y demás detalles.

La subasta tendrá lugar en el Gobierno Civil dentro de los diez días siguientes al de terminación del plazo de admisión, cuyo día y hora les será comunicado a los licitadores previamente.

Quiénes concurren deberán constituir fianza provisional del dos por ciento del presupuesto en la Caja General de Depósitos.

Las proposiciones se ajustarán al modelo subsiguiente. Si aparecieran dos o más proposiciones iguales, se practicará la licitación por pujas a la llana.

Modelo de proposición

Don con domicilio en se comprometo a ejecutar las obras de un Grupo Escolar de diez secciones con diez viviendas en Yecla, por el importe de pesetas, con sujeción a las condiciones fijadas para la misma, lo que supone una baja de por ciento.

(Fecha y firma del proponente.)

Murcia, 11 de junio de 1959.—El Gobernador civil-Presidente, José María Alfín Delgado.

2.204.

• • •

MINISTERIO DE INDUSTRIA

Delegaciones

ALICANTE

LÍNEA DE ALTA TENSIÓN

Peticionario: Compañía Riegos de Levante, S. A.

Localidad del emplazamiento: Alicante Pda. Tángel.

Objeto de la petición: Instalar un ramal trifásico a 11 KV., que troncado en el apoyo número 73 de la línea S. Vicente-Elevaciones Huerta, y con un recorrido de 1.721 metros, terminará en el apoyo anterior a la caseta de transformación de Tángel, con objeto de alimentar esta caseta con dos circuitos.

Empleará materiales nacionales.

Se hace pública esta petición para que los industriales que se consideren afectados presenten, por triplicado, los escritos que estimen oportunos dentro del plazo de diez días en las oficinas de esta Delegación de Industria, avenida General Mola, 3.

Alicante, 2 de junio de 1959.—El Ingeniero Jefe, Narciso Masoliver.
9.136.

• • •

Peticionario: Compañía Riegos de Levante, S. A.

Localidad del emplazamiento: Novelda.
Objeto de la petición: Instalar un ramal trifásico a 11 KV., que partiendo del apoyo número 53 de la línea de circunvalación de Novelda, terminará en la caseta de transformación de don José Ruiz Marcos.

Empleará materiales nacionales.

Se hace pública esta petición para que los industriales que se consideren afectados presenten, por triplicado, los escritos que estimen oportunos dentro del plazo

de diez días en las oficinas de esta Delegación de Industria, avenida General Mola, 3.

Alicante, 2 de junio de 1959.—El Ingeniero Jefe, Narciso Masoliver.
9.137.

BALEARES

NUEVAS INDUSTRIAS

Peticionario: Don Felipe Caspart Bonet.
Objeto: Instalar una industria de maquinaria mecánica, con los siguientes elementos: Dos lavadoras «Carbonell», con motor 1 CV.; una lavadora «Carbonell», con motor de 0.6 CV.; dos centrifugas, con motor 1.5 CV.; una secadora «Carbonell», con motor 1 CV.; una calandra «Carbonell», con motor de 1 CV., y una caldera de vapor de 15 metros cuadrados de superficie calef.

Producción: Lavado y planchado.

Emplazamiento: Palma de Mallorca.

Capital: 500.000 pesetas.

Esta industria empleará maquinaria y materias primas nacionales.

Se hace pública esta petición para que los industriales que se consideren afectados por la misma presenten los escritos que estimen oportunos en triplicado ejemplar, dentro del plazo de diez días, en las oficinas de esta Delegación de Industria.

Palma de Mallorca, 25 de mayo de 1959.
El Ingeniero Jefe accidental (ilegible).
8.906.

• • •

Peticionario: Don Miguel Montserrat Bauzá.

Objeto: Instalar una industria de bebidas carbonicas con los siguientes elementos: Una coronadora, un gasómetro, un bombillo, una saturadora, un llenador sifones, una llenadora de gaseosas, envases y varios.

Producción: 70.000 unidades.

Emplazamiento: Palma de Mallorca.

Capital: 140.000 pesetas.

Esta industria empleará maquinaria y materias primas nacionales.

Se hace pública esta petición para que los industriales que se consideren afectados por la misma presenten los escritos que estimen oportunos en triplicado ejemplar, dentro del plazo de diez días, en las oficinas de esta Delegación de Industria.

Palma de Mallorca, 26 de mayo de 1959.
El Ingeniero Jefe accidental (ilegible).
8.907.

• • •

Peticionario: «Embotelladora Balear, Sociedad Anónima.

Objeto: Instalar una industria de bebidas carbonicas, con los siguientes elementos: Lavadora, Cadewall de 5 CV. Llenadora, Tincoplát de 2 CV. Refrigeración, Bor: 10 CV. Filtro-prensa, Tálisa 1 CV. Carborador, Coromina 1 CV. Sincrometro, Gari 2 CV. Depurador agua, Depur 1 CV. Tanque de mezcla, Seguí 4 CV. Caldera, Seguí 1 CV. Bombas agua, Seguí 3 CV.

Producción: 40.000 cajas botellas Pepsi-Cola.

Emplazamiento: Palma de Mallorca.

Capital: 2.000.000 de pesetas.

Esta industria empleará maquinaria y materias primas nacionales.

Se hace pública esta petición para que los industriales que se consideren afectados por la misma presenten los escritos que estimen oportunos en triplicado ejemplar, dentro del plazo de diez días, en las oficinas de esta Delegación de Industria.

Palma de Mallorca, 6 de junio de 1959.
El Ingeniero Jefe accidental (ilegible).
9.101.

Juntas Provinciales de Construcciones Escolares

MURCIA

Por el presente se convoca subasta pública para adjudicar las siguientes obras: Ayuntamiento de Yecla: Un Grupo Escolar de diez secciones y diez viviendas, por un presupuesto de dos millones doscientas cuarenta y ocho mil doscientas sesenta pesetas con cuarenta y siete céntimos.

SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

Organización Sindical

SINDICATO ESPAÑOL UNIVERSITARIO

CONVOCATORIA DE LAS BECAS «JOSÉ MIGUEL GUITARTE», 1959-60

La Jefatura Nacional del S. E. U., con cargo a fondos propios, y a través de su Departamento Nacional de Ayuda Universitaria, convoca concurso de méritos para la adjudicación de 40 becas «José Miguel Guitarte», para cursar estudios en Escuelas de Especialización, Doctorado o preparación de tesis.

El concurso se realizará con arreglo a las siguientes

B A S E S

I. Clasificación y dotación

1.ª Las becas «José Miguel Guitarte» se clasificarán y distribuirán en los dos grupos siguientes:

Grupo A) Becas de 12.000 pesetas con destino a los graduados que por razón de sus estudios residan en lugar diferente a la residencia habitual. Estas becas podrán concederse hasta un límite de quince.

Grupo B) Becas de 6.000 pesetas destinadas a los candidatos cuya residencia, por la misma razón, sea la familiar. De este grupo podrán concederse hasta veinticinco.

2.ª En el caso de que el número de candidatos para las becas de 12.000 pesetas sea superior al de las convocadas, se otorgarán éstas por rigurosa prelación de méritos entre aquellos que reúnan las condiciones exigidas. Los solicitantes que no entren en el cupo establecido concurrirán, en igualdad de condiciones, con los aspirantes a las becas de 6.000 pesetas.

II. Aplicación

3.ª Las becas serán adjudicadas exclusivamente entre graduados españoles que realicen el Doctorado o preparen tesis en las distintas Facultades y Escuelas expresadas en el apartado A) del anexo 1 de esta Orden o cursen estudios en los centros de especialización contenidos en el apartado B) del mismo anexo.

III. Condiciones

4.ª Para concurrir a la convocatoria de las becas «José Miguel Guitarte» se precisa:

1.º Tener nacionalidad española
2.º Haber concluido los estudios en cualquiera de los centros indicados en el apartado A del anexo 1, dentro de los dos últimos cursos académicos, o bien haber sido admitido en alguna de las Escuelas señaladas en el apartado B) del mismo anexo

3.º Justificar, en su caso la realización del correspondiente examen de grado con calificación mínima de «Notable»

4.º Carecer de recursos económicos suficientes para realizar los estudios de referencia.

IV. Méritos

5.ª La adjudicación de las becas será decidida por la apreciación de méritos probados en concurso público. Los méritos computables serán:

A) Peor situación económica.
B) Mejor expediente académico.
C) Méritos sindicales, profesionales y sociales

Los titulares de la beca «José Miguel

Guitarte», durante el curso de 1958-59, obtendrán prórroga del beneficio si no lo han disfrutado durante dos años consecutivos y prueban el debido aprovechamiento en sus trabajos para la obtención del grado o título a que aspiran.

V. Procedimiento de solicitud

6.ª La solicitud de beca «José Miguel Guitarte» deberá ser extendida necesariamente en el modelo oficial inserto en el anexo 2 de esta convocatoria, el cual será facilitado en las Jefaturas de Distrito, provinciales y locales del Sindicato.

7.ª No será necesario presentar los documentos oficiales que certifiquen las alegaciones formuladas en la solicitud hasta el momento en que sea comunicada al interesado su condición de seleccionado para la adjudicación de beca

8.ª Las solicitudes y documentos serán presentadas exclusivamente en las Jefaturas del S. E. U. de los Distritos Universitarios correspondientes al centro en el que el interesado realiza o va a iniciar sus estudios.

VI. Plazos

9.ª El plazo de admisión de solicitudes quedará abierto el mismo día que esta convocatoria aparezca en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y cerrado el 15 de julio próximo.

VII. Procedimiento de adjudicación

10. Las becas «José Miguel Guitarte» serán concedidas por el Jefe nacional del S. E. U. antes del 20 de septiembre de 1959

La propuesta de resolución del concurso será realizada por la Comisión Asesora Nacional, integrada por: el Secretario general del S. E. U. el Jefe del Departamento Nacional de Ayuda Universitaria, la Regidora Central de la Sección Femenina del S. E. U. el Jefe del Servicio Nacional de Becas, el Jefe del Departamento Nacional de Academias Profesionales, un representante de la Comisión General de Protección Escolar y el Secretario del Departamento Nacional de Ayuda Universitaria, que actuará como ponente.

VIII. Garantía para los solicitantes

11. La Comisión Asesora Nacional levantará acta, por triplicado, de su actuación, en la que se consignará la relación de todos los candidatos, especificando en breve resumen, las circunstancias que motivan la propuesta de concesión o, en su caso, desestimación. Las copias de tal acta deberán ser firmadas, para su validez, al menos por la mitad más uno de los miembros de la Comisión

12. La propuesta de resolución de la Comisión Asesora se hará pública, sin perjuicio de la comunicación particular a los interesados quienes podrán formular las reclamaciones que estimen justas dentro de un plazo no superior a diez días

IX. Pago de las becas

13. Los titulares becarios percibirán el importe de la beca directamente en sus domicilios por giro postal, o bien personalmente en el Departamento Nacional de Ayuda Universitaria

El pago de este importe será fraccionado en tres trimestres, del 1 de octubre de 1959 al 30 de junio de 1960, abonándose el segundo mes de cada trimestre, salvo que pueda acordarse una forma de pago más beneficiosa.

X. Suspensión

14. Los titulares de las becas serán suspendidos en el beneficio:

a) Si pierden alguna de las condiciones establecidas en la base 4.ª

b) Si no comunican inmediatamente la obtención o disfrute de otra beca, beneficio o mejora de situación económica, cualesquiera sean su origen, carácter o importe

c) Si cometen faltas graves en la vida académico o sindical, una vez probada su comisión por expediente disciplinario

d) Si se demuestra falta de aprovechamiento en los estudios.

e) Si cambia la orientación de sus estudios sin el conocimiento y autorización expresa del Jefe nacional del S. E. U

f) Si renuncia al beneficio. En caso de renuncia, la beca pasará a ser disfrutada por el solicitante inmediato posterior de la clasificación establecida por la Comisión Asesora Nacional.

g) En los supuestos de falseamiento o inexactitud según la base decimoquinta de esta convocatoria, en cuya caso se dará cuenta a la autoridad académica para la apertura del oportuno expediente.

XI. Inspección

15. El Departamento Nacional de Ayuda Universitaria realizará las inspecciones que estime oportunas, a fin de comprobar la veracidad de todos los datos aportados por el becario. A este efecto, será de aplicación al Orden ministerial de 24 de marzo de 1958 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 3 de abril) sobre sanciones a los solicitantes que presenten datos deliberadamente falseados.

XII. Disposición complementaria

16. Los Jefes de S. E. U en los Distritos Universitarios y Jefaturas provinciales y locales darán la máxima publicidad a la presente convocatoria, y procurarán el cumplimiento de lo que en sus bases se dispone y sea de su competencia, así como lo que por el Departamento Nacional de Ayuda Universitaria se acuerde para la realización del procedimiento establecido en los plazos previstos

Madrid, 10 de junio de 1959.—El Jefe nacional, Jesús Aparicio Bernal Sánchez.

ANEXO NUMERO 1

APLICACIÓN DE LAS BECAS «JOSÉ MIGUEL GUITARTE»

A) Doctorado y preparación de tesis en:

Ciencias Exactas, Físicas, Naturales y Químicas.

Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales.

Derecho.

Farmacia.

Filosofía y Letras.

Medicina.

Veterinaria.

Arquitectura.

Ingenieros Aeronáuticos.

Ingenieros Agrónomos.

Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Ingenieros Industriales.

Ingenieros de Minas.

Ingenieros de Montes.

Ingenieros Navales

Ingenieros de Telecomunicación.

B) Estudios de especialización en:

Aduanas.

Bromatología.

Estomatología.

Psicología.

ANEXO NÚMERO 2

JEFATURA NACIONAL DEL S. E. U.
DEPARTAMENTO DE AYUDA UNIVERSITARIA

SOLICITUD DE BECA «JOSÉ MIGUEL GUITARTE» (1)

Tipo (2)

Aportación voluntaria
F. O. N. A. E.
3 pesetas

Jefatura del D. U.

Graduado en

Al Jefe nacional del Sindicato Español Universitario.

El que suscribe, cuyos datos familiares se incluyen a continuación, eleva a tu Superior Jerarquía la presente solicitud de beca.

En el caso de que le sea concedida, se comprometo a cumplir las obligaciones establecidas en la convocatoria de becas y las generales que establece la legislación de Protección y Ayuda al Estudio.

Asimismo, a devolver las cantidades percibidas, si abandona los estudios.

....., a de de 19...
(Firma.)

Clase de estudios y curso para el que solicita beca:

.....
.....

Nombre del centro y lugar donde se encuentra enclavado:

.....
.....

(1) Formulario adaptado al modelo oficial establecido por la Orden ministerial de 1 de mayo de 1958 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 2).

(2) Especificuese «A» o «B», de acuerdo con la base 1.ª de la convocatoria.

NOTA.—La no consignación de cualquier extremo contenido en el presente formulario es motivo de desestimación.

I DATOS PERSONALES.

1. Apellidos: Nombre:
2. Lugar de nacimiento: Fecha: Sexo:
3. Domicilio familiar (calle y número): Ciudad: Provincia:
4. Domicilio durante el curso (calle y número):
Ciudad: Provincia:
5. Número de personas que componen la familia del solicitante y que viven bajo el mismo techo:

Núm.	Nombre	Edad	Parentesco con el solicitante	Núm.	Nombre	Edad	Parentesco con el solicitante
1						6	
2						7	
3						8	
4						9	
5						10	

II DATOS RELATIVOS AL RENDIMIENTO INTELECTUAL DEL SOLICITANTE (1).

1. Resumen de las calificaciones obtenidas durante la carrera. (No se incluyan las asignaturas complementarias.)

Calificaciones	CURSOS							Totales y promedios
	1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	6.º	7.º	
	19..	19..	19..	19..	19..	19..	19..	
M. de honor
Sobresalientes
Notables
Aprobados
Suspensos (2)
Calificación media (3)
N.º de promoción (4)

2. Otros estudios y actividades académicas realizadas:

.....

.....

.....

3. Aclaraciones sobre los datos expresados en los apartados 1 y 2:

.....

.....

.....

(1) Los graduados que soliciten prórroga sólo consignarán los resultados del pasado curso académico.
 (2) O aprobados en septiembre.
 (3) Se obtiene dividiendo la suma total de puntos obtenidos por el número de «asignaturas fundamentales» del curso:
 M. de honor, 6 puntos; sobresaliente, 4; notable, 2; aprobado, 1.
 (4) A consignar por los graduados cuyos estudios se califiquen por este procedimiento.

III DATOS RELATIVOS A LA SITUACION ECONOMICA FAMILIAR DEL SOLICITANTE.

- 1. Profesión u ocupación habitual del cabeza de familia Categoría profesional:
- 2. Empresa o centro en el que presta sus servicios Lugar en que se encuentra:
- 3. Remuneración que por su trabajo percibe mensual y anualmente (incluidos sueldo base remuneraciones complementarias, premios especiales, horas extraordinarias, quinquenios, puntos y ayuda familiar, pagas extraordinarias, participación en beneficios, etc.):

--	--

Pesetas mensuales

Pesetas anuales

- 4. Otros ingresos percibidos por los miembros de la familia (señalar tipo de trabajo, empresa donde se presta y cantidad que se percibe con carácter mensual y anual):

--	--

Pesetas mensuales

Pesetas anuales

- 5. Suma total de ingresos percibidos por la familia:

--	--

Pesetas mensuales

Pesetas anuales

- 6. Fincas rústicas o urbanas que son explotadas por la familia en propiedad, arrendamiento u otras formas (señálese extensiónde las mismas, lugar en que se encuentran, tipo de cultivo al que se dedican, y contribuciones que se satisfacen a la Hacienda Pública por este concepto):

- 7. Industrias o comercios propiedad de la familia (señálese tipo de los mismos, lugar en que se encuentran y contribuciones que se satisfacen a la Hacienda Pública por este concepto):

- 8. La familia ¿vive en casa propia o alquilada? en el caso de ser alquilada indique fecha en que fué concertado el arrendamiento y alquiler mensual

- 9. Aclaraciones del solicitante sobre los datos relativos a la situación económica más arriba consignados:

- 10. Indique si ha disfrutado becas de organismos públicos u otras instituciones con anterioridad (señálese cuantía, estudios para los que fué otorgado y dotante de la beca):

IV DATOS RELATIVOS A LA ACTIVIDAD SINDICAL DEL SOLICITANTE.

- 1. Indique cuantas actividades haya realizado durante el curso académico 1958-59 y que hayan sido organizadas por el Sindicato del propio centro o Facultad. Distrito Universitario o la Jefatura Nacional:

De todos los datos anteriormente expuestos se hace responsable el firmante, y se compromete a presentar, en el caso de que le sea concedida la beca que solicita de acuerdo con la base 7.ª de la convocatoria, los documentos oficiales que certifiquen exactamente sus alegaciones

Al propio tiempo, hace constar que conoce la Orden ministerial, de 24 de marzo de 1958 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 3 de abril) que establece sanciones para los solicitantes de beneficios de protección y ayuda al estudio que presenten datos deliberadamente falseados.

En 3 de de 19

El solicitante

AL JEFE NACIONAL DEL SINDICATO ESPAÑOL UNIVERSITARIO.

SOLICITUD DE BECA «JOSE MIGUEL

GUITARTE»

Anexo-resumen

Apellido 1.º

Nombre

Apellido 2.º

Domicilio familiar:

Edad: Solicita beca de ptas

Centro de estudios:

Curso: Ciudad en que radica:

Corresponde al D. U. de

Solicitud presentada en fecha

(Para la Jefatura del D. U. correspondiente.)

SOLICITUD DE BECA «JOSE MIGUEL

GUITARTE»

Anexo-resumen

Apellido 1.º

Nombre

Apellido 2.º

Domicilio familiar:

Edad: Solicita beca de ptas

Centro de estudios:

Curso: Ciudad en que radica:

Corresponde al D. U. de

Solicitud presentada en fecha

(Para remitir a la Comisión Coordinadora de Protección Escolar del D. U.—Comisaría de Protección Escolar del Distrito en que realice estudios el solicitante.)

SINDICATO NACIONAL DEL METAL

Subgrupo Nacional de Trefilería

Por el presente se comunica a todos los interesados en el Convenio entre este Sindicato Nacional (Subgrupo Nacional de Trefilería) y la Hacienda Pública para el pago de los impuestos sobre el gasto que gravan la trefilería que la relación conjunta de las bases individuales correspondientes a cada uno de los contribuyentes quedará de manifiesto en el domicilio de este Sindicato Nacional, Ferraz, número 44, durante el plazo de cinco días, a partir del siguiente al de la publicación del presente aviso.

Por la Comisión Ejecutiva, el Secretario de la Sección Económica, José Luis Resello.

9.301.

ADMINISTRACION LOCAL

Ayuntamientos

BARCELONA

El Consejo de Administración del Patronato Nacional de la Vivienda acordó convocar por concurso las obras de construcción de cien viviendas «subvencionadas» en el polígono «Monbau», de esta ciudad, con arreglo al proyecto expuesto en la sede de la entidad, plaza Buensuceso, número 3, segundo.

El pliego de condiciones del proyecto contiene las siguientes determinaciones:

1.ª Es objeto del concurso las obras de construcción de cien viviendas subvencionadas en el polígono «Monbau», bajo el tipo de licitación de diez millones doscientas noventa y un mil quinientas cincuenta y cuatro pesetas con noventa céntimos (10.291.554,90).

2.ª Las obras habrán de empezar dentro de plazo máximo de treinta días hábiles, a partir de la fecha de la constitución de la fianza definitiva, y quedar terminadas dentro del plazo máximo de un año, a contar desde la fecha de su comienzo.

3.ª La garantía provisional en metálico, valores o aval bancario será de ciento veinticinco mil pesetas (125.000).

La garantía definitiva se calculará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 82 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, según la baja obtenida en el concurso.

4.ª El plazo para presentar proposiciones finca a las doce horas del día hábil anterior al de la apertura de pliegos; las proposiciones se presentarán durante los días y horas hábiles ante la Gerencia del Patronato Municipal de la Vivienda, sito en la plaza de Buensuceso, 3, segundo.

5.ª Los licitadores presentarán sus proposiciones en sobre cerrado, en cuyo anverso figurará la inscripción: «Proposición para tomar parte en el concurso de las obras de construcción de cien viviendas en el polígono «Monbau».

El sobre incluirá los siguientes particularidades:

a) Si el concursante es una Sociedad, escritura de poder o escritura de constitución de aquella, bastanteadas ambas por el Ilmo. Sr. Secretario general del excelentísimo Ayuntamiento o Gerente del Patronato Municipal de la Vivienda, a fin de que la persona jurídica pueda quedar obligada por la persona física que la suscribe.

b) Memoria detallada de los materiales, máquinas, herramientas, organización del concursante, posibilidades económicas y de que dispone para la ejecución de las obras objeto del concurso y relación de los

trabajos similares realizados, con expresión de sus características.

c) Resguardo que justifique la constitución de la fianza o garantía provisional.

d) Declaración en la que el licitador afirme no haberse comprometido en ninguno de los casos de incapacidad e incompatibilidad establecidos no solo en el Real Decreto de 24 de diciembre de 1928, sino en los artículos cuarto y quinto del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1963.

e) Declaración de que los materiales, artículos y efectos que han de ser empleados en las obras objeto de la licitación son de producción nacional (Ley de 14 de febrero de 1907).

f) Justificantes de hallarse al corriente de pago de primas y cuotas de los seguros y subsidios sociales.

g) Recibo acreditativo del pago de la contribución industrial.

h) Carnet de Empresa con responsabilidad, extendido por el Sindicato de la Construcción.

8.ª La apertura de las pliegos presentados tendrá lugar el día 18 de agosto próximo.

El acto tendrá lugar en el salón de sesiones del Patronato, a las diez horas, y la mesa estará formada por el Ilmo. señor Presidente del Consejo de Administración o persona en quien delegue y por el Gerente, actuando de fedatario el Notario designado por turno.

7.ª La adjudicación se efectuará atendiendo a lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, por tratarse de concurso público, adecuándolo a la peculiar reglamentación del Patronato.

Modelo de proposición

Don, vecino de, con domicilio en, obrando en, (expresese si es en nombre propio o en representación de alguna Sociedad), enterado del pliego de condiciones, presupuesto y demás normas que rigen el concurso para adjudicar las obras de construcción de cien viviendas en el polígono «Monbau», se comprometo a realizar las obras proyectadas por la cantidad de pesetas (en letra y números) y a abonar a sus productores los jornales, pluses y demás cargas sociales exigidas por las disposiciones vigentes en materia laboral.

Barcelona, de de 1959

(Fecha y firma del proponente.)
Barcelona, 2 de junio de 1959.—El Teniente de Alcalde Presidente del Consejo, Santiago de Cruyllas.

9.477.

LA CORUÑA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 307 de la Ley de Régimen Local y en el 13 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, de 9 de enero de 1963, se hace público a medio de la presente que el Excmo. Ayuntamiento de La Coruña saca a subasta pública las obras de pavimentación de la Travesía de la Primavera, con arreglo al proyecto suscrito por el Arquitecto municipal don Antonio Vicéns Moltó y a los pliegos de condiciones aprobados por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión.

La subasta se verificará en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial en las condiciones y requisitos señalados en el artículo 314 de la Ley de Régimen Local y en los artículos 34 y 35 del expresado Reglamento de Contratación, y se celebrará a las doce horas del primer día hábil siguiente al en que hayan transcurrido veinte laborables desde la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia o en el BO-

LETIN OFICIAL DEL ESTADO, en su caso, fijándose como tipo para la misma la cantidad de doscientas cincuenta y un mil seiscientos cincuenta y ocho pesetas con cincuenta y dos céntimos (281.658,52) a la baja, de la cual habrán de ser hechas las proposiciones.

Dicho acto tendrá lugar bajo la presidencia del Ilustrísimo señor Alcalde Presidente o Teniente de Alcalde en quien aquél delegue, dando de del mismo el señor Secretario de la Corporación.

El proyecto, pliegos de condiciones y demás antecedentes para a subasta se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento (Sección de Fomento y Trabajo) durante las horas de diez a trece, todos los días laborables que medien hasta el del remate.

Las proposiciones que se hagan, extendidas en papel de la clase sexta del timbre del Estado, dirigidas al Ilustrísimo señor Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de La Coruña y reintegradas con un timbre municipal de 14 pesetas, se presentarán en el Registro general de entrada de la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de veinte días hábiles contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia o en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, en su caso, y en las horas de diez a trece, acompañadas del resguardo que acredite haberse constituido por el licitador el depósito prevenido para tomar parte en la subasta, siendo rechazado en el acto de la entrega todo pliego cuyo resguardo respectivo no se ajuste a lo preceptuado en el expresado Reglamento de Contratación. Su redacción se ajustará al modelo que al final se inserta.

A la proposición deberá acompañarse, además, una declaración en la que el licitador afirme, bajo su responsabilidad, no hallarse comprendido en ninguno de los casos de incapacidad o incompatibilidad señalados en los artículos cuarto y quinto del repetido Reglamento de Contratación.

En el anverso del sobre de las proposiciones, las cuales deberán entregarse bajo sobre cerrado, se hallará escrito y firmado por el licitador: «Proposición para optar a la subasta de las obras de pavimentación de la Travesía de la Primavera».

En el reverso y cruzando las líneas de cierre, se hará constar por el presentador y por el funcionario que recibe el pliego bajo la firma de ambos, que éste se entrega intacto o las circunstancias que para su garantía juzgue convenientes consignar cada una de las citadas personas.

Los licitadores que concurren a la subasta deberán constituir previamente en la Caja de este Municipio, en la General de Depósitos o en cualquiera de sus Sucursales la fianza provisional de cinco mil treinta y tres pesetas con diecisiete céntimos (5.033,17), dos por ciento de la cantidad señalada como tipo de la subasta, pudiendo verificarlo en metálico o en cualquiera de los valores, signos de crédito o créditos reconocidos, etc., que determina el artículo 75 del referido Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

También son admisibles las Cédulas del Banco de Crédito Local de España por tener la consideración de efectos públicos.

La fianza definitiva, que consistirá en el cuatro por ciento del importe del remate, se constituirá en igual forma en la Depositaria de este Ayuntamiento o en la Sucursal de la Caja General de Depósitos de esta provincia.

El pago de las obras se hará mediante certificaciones facultativas de las ejecutadas en cada mes, realizándose en metálico en la Caja Municipal en la forma prevenida por las disposiciones vigentes y con cargo a la consignación figurada

para esta atención en el presupuesto municipal de urbanismo.

Regirán para este contrato los preceptos de la Ley de Régimen Local, texto articulado de 16 de diciembre de 1950, los concordantes del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, de 9 de enero de 1953, y las disposiciones en vigor en lo que se refiere a la relación entre el contratista y los obreros que hayan de ocuparse en las obras, siendo también de aplicación el pliego general de Obras Públicas de 13 de marzo de 1903.

La adjudicación, así provisional como definitiva, formalización y demás relativo al contrato de referencia, se ajustará a lo establecido en los pliegos de condiciones antes mencionados.

Al acto de la subasta podrán concurrir los licitadores por sí o representados por otra persona con poder bastante o documento que justifique de modo legal la personalidad del licitador para gestionar a nombre y en representación de su poderdante, cuyo documento o poder ha de haber sido previamente, y a su costa, bastantado por el secretario de la Corporación.

Asimismo las Empresas, Sociedades o Compañías que concurren a la subasta ceberán acreditar, mediante la oportuna certificación de su Director o Gerente, que no forman parte de los Organismos indicados ninguna de las personas a que se refiere el Real Decreto número 2.413, de 24 de diciembre de 1923, siendo desechadas desde luego las proposiciones a que no se acompañe dicha certificación.

Por último se hace constar que contra los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas que han de regir en esta subasta no se ha presentado reclamación alguna durante el plazo al efecto concedido por el edicto que oportunamente se fijó en los sitios de costumbre y se publicó en el «Boletín Oficial» de la provincia correspondiente al día 16 de mayo de 1959.

Modelo de proposición

Don N N N, vecino de y domiciliado en el piso de la casa número de la calle de enterado del anuncio publicado para la adjudicación de la subasta de las obras de y del proyecto y pliego de condiciones económico-administrativas y facultativas se comprometo a realizarlas con sujeción a los expresados documentos por la cantidad de (en letra), en prueba de lo cual deja asegurada esta proposición con el depósito prevenido, como justifica con el adjunto resguardo.

Hace constar asimismo que las remuneraciones mínimas que percibirán los obreros de cada clase y categoría, por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias, dentro de los límites legales, serán las que seguidamente se expresan.

(Aquí se indican tales remuneraciones.)

(Fecha y firma del proponente.)

Alcaldía de la ciudad de La Coruña, veintisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.—El Alcalde (ilegible).
2.201.

CORRAL DE CALATRAVA

Cumplidos los trámites reglamentarios, se saca a subasta la ejecución de la obra de veintiséis viviendas subvencionadas bajo el tipo de un millón seiscientos ochenta y tres mil ochocientos ochenta y cinco pesetas setenta céntimos (1.683.885.70), a la baja.

El plazo para la realización de la obra será de doce meses, a partir de la adjudicación definitiva.

Los pliegos, Memorias, proyectos, planos y demás estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante los días laborables y horas de oficina.

Los licitadores consignarán previamente, en Depositaria municipal o en la Caja general de Depósitos o en sus sucursales, en concepto de garantía provisional, la cantidad de veinticinco mil doscientas cincuenta y ocho pesetas veintiocho céntimos (25.258.28), y el adjudicatario prestará como garantía definitiva el tres por ciento del importe de la adjudicación.

Las proposiciones, con sujeción al modelo que al final se indica, se presentarán en Secretaría municipal durante las horas de nueve de la mañana a dos de la tarde, desde el siguiente día al de la publicación del primer anuncio hasta el anterior al señalado por la subasta.

La apertura de plicas se verificará en el salón de sesiones de esta Casa Consistorial a las doce horas del día siguiente al en que se cumplan veinte, a contar del inmediato al de la publicación del anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Todos los plazos y fechas que se citan se entenderán referidos a días hábiles.

Se hace constar que, en presupuesto aprobado, por esta Corporación, se ha consignado crédito suficiente para la ejecución de la obra de referencia.

Modelo de proposición

Don que habita en calle de núm. con carnet de identidad número, expedido en en fecha de, que exhibe y recoge para otros usos, enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha y de las demás condiciones que se exigen para la ejecución por subasta de la obra de veintiséis viviendas subvencionadas, se comprometo a realizar dicha obra, con sujeción estricta al proyecto, pliego de condiciones facultativas y económico-administrativas y demás fijadas, por la cantidad de (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Corral de Calatrava, 15 de junio de 1959.—El Alcalde accidental. Bonifacio Marín.

2.200.

QUINTANAS DE GORMAZ (SORIA)

En virtud de lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia, de haber quedado desierta en primera subasta las obras de construcción del alcantarillado y pavimentación de las calles de esta localidad, se anuncia una segunda subasta en las mismas condiciones que se dicen en el anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día veinte de

mayo último, la subasta se celebrará a las doce horas del día que corresponda.

Quintanas de Gormaz, 16 de junio de 1959.—El Alcalde (ilegible).
9.531.

TAUSTE (ZARAGOZA)

En cumplimiento de acuerdo del Ayuntamiento Pleno de quince de junio actual se anuncia concurso con reducción de plazos a la mitad por razón de urgencia para adjudicar las obras de pavimentación de la plaza del Generalísimo Franco, por el tipo de doscientas diez mil (210.000) pesetas y con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto don Jose Paz Shaw, aprobado por el Pleno municipal y sancionado por la Comisión Provincial de Urbanismo, de manifiesto en el Negociado de Fomento de esta Secretaría Municipal con los pliegos de condiciones, significando, en satisfacción de lo dispuesto en los artículos 312 de la Ley de Régimen Local y 24 del Reglamento de Contratación, que se admiten reclamaciones contra ellos por término de ocho días hábiles, las que de producirse paralizarían el procedimiento hasta su resolución, que correrá en otro caso.

El importe de éste concurso será satisfecho en el primer trimestre del próximo año de 1960 y con cargo al presupuesto ordinario del mismo, después de haber sido recibida la obra a satisfacción del Ayuntamiento, previa certificación e informe favorable del señor Arquitecto-Asesor municipal.

La garantía provisional para tomar parte en el concurso será de 6.300 pesetas y la definitiva será el 6 por 100 del precio de adjudicación.

Las proposiciones, extendidas en papel del timbre de seis pesetas y sello municipal de igual cantidad, se redactarán con arreglo a este modelo:

«Don que vive en con domicilio en se ha enterado de los anuncios publicados en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el «Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza» para contratar las obras de pavimentación de la plaza del Generalísimo Franco, y se comprometo a tomar a su cargo dicha obra, con estricta sujeción a los pliegos de condiciones (o bien consignará las modificaciones que, sin menoscabo de lo establecido en los pliegos, puedan concurrir a la mejor realización del contrato), en la suma de pesetas (aquí la proposición admitiendo o mejorando el tipo fijado). Asimismo se comprometo a cumplir lo dispuesto por las Leyes protectoras de la industria nacional y del trabajo en todos sus aspectos, incluidos los de previsión y seguridad social. (Fecha y firma del proponente.)»

Las proposiciones, juntamente con todos los documentos, debidamente reintegrados, que requiere el pliego, se presentarán dentro de sobre cerrado en la Secretaría Municipal desde el día siguiente al de la inserción de este anuncio hasta las trece horas del hábil anterior al del concurso.

La apertura de plicas se verificará en el salón de actos de la Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde o del Concejal en quien delegue, el día en que se cumplan los once hábiles, a partir de las doce horas, desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Tauste, 17 de junio de 1959.—El Alcalde. Antonio Jaraute Bayarte.
2.206.

VI. ADMINISTRACION DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO

SALA TERCERA

RELACION de los pleitos incoados ante las Salas de lo Contencioso-administrativo:

Pleito número 1.701.—Caja de Ahorros Municipal de Burgos contra Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 9 de enero de 1959 sobre denegación de exacción del impuesto del timbre sobre publicidad.

Pleito número 1.694.—Don Guillermo González Arano y García Rendueles contra acuerdo expedido por la Presidencia del Gobierno en 6 de marzo de 1959 sobre multa de 25.000 pesetas.

Pleito número 1.674.—Don Ubaldo Sala Estella y «Geigi, S. A.» contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda en 6 de febrero de 1959 sobre multa por contrabando.

Pleito número 1.586.—Empresa de automóviles «Sucesión de Daniel Gómez» contra resolución expedida por la Dirección General de Ferrocarriles en 28 de marzo de 1959 sobre sanciones por infracción legal en el tráfico de viajeros.

Pleito número 1.221.—Don Francisco Saura Martínez contra resolución expedida por el Ministerio de Obras Públicas en 30 de diciembre de 1958, confirmatoria de la Orden de 6 de octubre del propio año sobre rescisión de contrato para el ejercicio de obras en la carretera Sevilla-Huelva, frontera portuguesa.

Lo que en cumplimiento del artículo 60 de la Ley orgánica se anuncia al público.

Madrid, 8 de junio de 1959.—El Secretario Decano, P. S., José Anguita.
3.331.

SALA CUARTA

RELACION de los pleitos incoados ante las Salas de lo Contencioso-administrativo:

Pleito número 1.665. Secretaria del señor Dorao.—Sociedad Petrolífera Española, S. A., contra resolución expedida por el Ministerio de Industria en 13 de marzo de 1958 sobre concesión a don Justo Ortiz González de la marca 320.451 denominada «Concha Films».

Pleito número 1.501. Secretaria del señor Dorao.—Cia. Mercantil Inglesa «Pye Limit-ed» contra resolución expedida por el Ministerio de Industria en 5 de marzo de 1958 sobre concesión del rótulo del establecimiento número 49. 113. «Picem».

Pleito número 1.661. Secretaria del señor Dorao.—Cia. Sevillana de Electricidad, S. A., contra resoluciones expedidas por el Ministerio de Trabajo en 26 de enero y 26 de febrero de 1959 sobre asistencia a cierto personal procedente de la extinguida Compañía «Mengemor, S. A.» y otros.

Pleito número 1.544. Secretaria del señor Dorao.—«Manufacturas Roca Pous, Sociedad Anónima», contra resolución expedida por el Ministerio de Trabajo en 3 de febrero de 1959 sobre calificación profesional del trabajador don Francisco González González.

Pleito número 1.588. Secretaria del señor Dorao.—«Constructora Internacional, Sociedad Anónima», contra resolución expedida por el Ministerio de Trabajo en 5 de marzo de 1959.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la Ley orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de

los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 5 de junio de 1959.—El Secretario Decano (ilegible),
3.330.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

BARCELONA

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de Primera Instancia del Juzgado número tres de Barcelona, en providencia de esta fecha dictada en expediente sobre declaración de fallecimiento de Antonio Flou Maravet, promovido por su esposa, doña Celedonia Clara Villar de Cabo, por medio del presente edicto se da conocimiento a aquellas personas a quienes pudieran interesar la existencia del presente expediente sobre declaración de fallecimiento de Antonio Flou Maravet, natural de Zaragoza, de sesenta y siete años de edad, hijo de Antonio y Mariana, y que tuvo su último domicilio en la calle de Conde del Asalto, 75, cuarto, tercera, de esta ciudad, el cual desapareció del mismo en el año mil novecientos treinta y dos con ocasión de los llamados sucesos de Asturias, sin que se haya tenido más noticias del mismo e ignorándose su paradero.

Barcelona a dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.—El Secretario, Antonio Costa.

8.171. y 2.ª 22-6-1959

GUADIX

Don José García Martos, Juez de Primera Instancia del partido de Guadix.

Hago saber: Que por don Francisco García Hervás se ha promovido ante este Juzgado juicio voluntario de testamentaria por óbito de don Antonio Pedro García Pórcel y por providencia de esta fecha he acordado se cite a los interesados en la herencia doña Carmen González López, doña Antonia Morillas García y a los desconocidos herederos de don Juan, doña Rosa y don Ramón García Pórcel, todos los que se encuentran en el referido paradero, para que comparezcan en forma ante este Juzgado y se personen en el juicio en el plazo de quince días a la vez para que el día diez de julio próximo y hora de las once comparezcan ante este Juzgado para asistir a la Junta convocada para la formación de inventarios de bienes y documentos.

Y para que tenga efecto la citación acordada se libra el presente edicto en Guadix a veinte de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.—El Juez, José García Martos.—El Secretario (ilegible).
9.508.

RIBADEO

Por el presente se anuncia la iniciación de expediente sobre declaración de fallecimiento de don Juan García Vega, nacido en Obe el 4 de enero de 1890, hijo de Juan y Bernarda, ausente en Buenos Aires hace más de cuarenta años, seguidos autos instancia su hermana María García Vega. Se llama ausente y persona sepan su paradero comparezcan expediente.

Ribadeo, 20 abril de 1959.—El Juez (ilegible) El Secretario (ilegible).

8.379. y 2.ª 22-6-1959

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juzgado o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza encargándose a todas las autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

Juzgados Civiles

MORROS ROMERO, María Victoria; de veintinueve años, soltera, sus labores, natural de Lucar (Almería) y vecina de Barcelona domiciliada últimamente en Pedro IV, 352; procesada en sumario 474 de 1958 por falsedad y otros hechos; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 2 de Barcelona.—(2487-59.)

CARRICAJO GRANADO, Iluminada; de cuarenta y cinco años, casada, sus labores, hija de Paulino y de Amparo, natural de Villalpando, vecina de Madrid, calle de Rodón, 11; procesada en sumario 104 de 1951 por aborto provocado; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Colmenar Viejo.—(2243-59.)

PERDIGON ENRIQUEZ, Carlos; hijo de Miguel y de María, de veintiséis años, casado empleado, natural y vecino de Madrid, Andrés Mellado, 11; procesado en sumario 77 de 1956 por imprudencia; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Chinchón.—(2250-59.)

ANULACIONES

Juzgados Civiles

El Juzgado de Instrucción número de Madrid deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa 366 de 1951, Angel Magán García-Ochoa.—(2254-1959.)

El Juzgado de Instrucción número 14 de Madrid deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 345 de 1947, Antonio García Navarro.—(2256-59.)

El Juzgado de Instrucción de Reus deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 205 de 1956, José Olivera Ortiz.—(2258-59.)

El Juzgado de Instrucción de Ubeda deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 326 de 1957, Francisco Alapema Pérez.—(2264-59.)

Rectificación

Padecido error en la rectificación publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 143, de 16 de junio de 1959, página 8632, tercera columna, referente al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Valdepeñas; dicha rectificación queda anulada en todas sus partes, quedando subsistente la anulación publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 40, de 16 de febrero de 1959, página 2793, tercera columna.

VII. ANUNCIOS PARTICULARES

JUNTAS SINDICALES DE LOS ILUSTRES COLEGIOS DE AGENTES DE CAMBIO Y BOLSA

BILBAO

ADMISIÓN DE VALORES A LA CONTRATACIÓN PÚBLICA Y COTIZACIÓN OFICIAL EN BOLSA

Esta Junta Sindical, haciendo uso de las facultades que le están reconocidas por los Reglamentos General de Bolsas de Comercio y de Régimen Interior de la de Bilbao, ha acordado admitir a la contratación pública e incluir en las cotizaciones oficiales de esta Bolsa de Comercio 18.393 acciones, serie B, al portador, de 500 pesetas nominales cada una, completamente desembolsadas, números 103.931 al 122.323, que tienen los mismos derechos políticos y económicos que las de numeración anterior de la misma serie, y que por lo que respecta al ejercicio 1958 percibirán la mitad del dividendo que corresponda a aquellas, que han sido emitidas y puestas en circulación por la Sociedad «Hullera Española, S. A.», domiciliada en Barcelona.

Lo que se anuncia a los señores intermediarios y al público en general para su conocimiento y efectos consiguientes.

Bilbao, 12 de mayo de 1959.—El Secretario, Florentino de Lecanda.—Visto bueno, el Síndico-Presidente, Julio Egusquiza. 9.548.

• • •

COLEGIOS OFICIALES DE GESTORES ADMINISTRATIVOS

MADRID

Don Luis Castello Saura ha causado baja en este Colegio por fallecimiento.

Lo que se pone a conocimiento del público para que en el plazo de tres meses puedan producir reclamaciones contra la fianza que dicho señor tenía constituida y cuya devolución solicitan sus familiares.

Madrid, 25 de mayo de 1959.—El Presidente, Juan G. O'Shea y Verdes Montenegro. 9.529.

• • •

COLEGIO NACIONAL DE SECRETARIOS, INTERVENTORES Y DEPOSITARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE ESPAÑA

CONVOCATORIA DEL CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS

Por acuerdo de la Junta de Gobierno y de conformidad con lo previsto en el artículo 45 del Reglamento Orgánico de Colegios, aprobado por Resolución de la Dirección General de Administración Local de 31 de julio de 1953, se convoca el Consejo General (Presidentes de Colegios) para el martes día 14 de julio, y hora de las once de la mañana, en el nuevo edificio sede del Colegio Nacional, calle de Carretas, número 14, tercero derecha, con el fin de celebrar la reunión anual ordinaria, con arreglo al siguiente

Orden del día

1.º Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior.

2.º Memorias de Secretaría e Intervención.

3.º Cuentas correspondientes al año 1958.

4.º Propuesta de la Junta de Gobierno sobre nombramiento de miembro de honor del Colegio Nacional a favor del ilustre compañero don Fernando Díez Blanco, Secretario jubilado del Excmo Ayuntamiento de Gijón y ex Vocal de este Organismo.

5.º Propuestas que reglamentariamente se formulen y que necesariamente habrán de entregarse en la Secretaría General del Colegio Nacional antes del día 10 de julio.

6.º Ruegos y preguntas.
Madrid, 19 de junio de 1959.—El Presidente Juan José Fernández-Villa. 9.582

• • •

BANCO DE BILBAO

DIVIDENDO ACTIVO

El Consejo de Administración del Banco de Bilbao ha acordado repartir, a cuenta de los beneficios del primer semestre del corriente ejercicio, un dividendo activo de 51.0869 pesetas, que deducido el impuesto, a cargo del accionista, representa un líquido de 47 pesetas a cada una de las acciones números 1 al 740.658, actualmente en circulación.

El pago de este dividendo tendrá lugar a partir del día primero de julio próximo, tanto en las oficinas Centrales como en las Sucursales de esta Entidad, mediante presentación de los correspondientes extractos de inscripción y previo el cumplimiento de los requisitos legales.

Bilbao, 18 de junio de 1959.—El Secretario del Consejo de Administración, Martín Elizaga y Gondra. 9.549.

• • •

INSTITUTO NACIONAL DE TÉCNICA AERONÁUTICA «ESTEBAN TERRADAS»

SUBASTA

El día 30 del presente mes de junio, a las once horas, y en el local que ocupa este Instituto en la calle de Serrano, número 43, se celebrará subasta pública para la enajenación de diversas máquinas industriales que no precisa para su servicio.

El pliego de condiciones técnicas y legales, así como el modelo de proposición, podrán ser examinados en el lugar anteriormente indicado, todos los días laborables, durante las horas hábiles de oficina.

El importe de los anuncios será satisfecho a prorratio entre los adjudicatarios.
Madrid, 3 de junio de 1959.—El Secretario. 8.460. 2.º 22-6-1959

• • •

BODEGAS FUERTA, S. A.

CACABELOS (LEÓN)

Por acuerdo del Consejo de Administración se convoca a los señores accionistas de esta Sociedad a Junta general ordinaria, que tendrá lugar en su domicilio social de Cacabelos, a las once de la mañana del día 29 de junio de 1959, para examinar la gestión social del ejercicio 1958 y, en su caso, aprobar la Memoria, cuenta de

Pérdidas y Ganancias y balance de situación, así como proceder al nombramiento de los censores de cuentas para el ejercicio siguiente.

Si la Junta no pudiese constituirse en primera convocatoria, se reunirá, en segunda, a las once de la mañana del día siguiente, en el mismo lugar.

9.530.

• • •

INMOBILIARIA FLORA, S. A.

REDUCCIÓN DE CAPITAL

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley de Régimen Jurídico de Sociedades Anónimas y a efectos del mismo, esta Sociedad manifiesta públicamente que ha acordado reducir su capital en 235.000 pesetas, mediante la amortización a cargo del mismo, de acciones equivalentes, por compra a la par.

9.550

1.º 22-6-1959

• • •

HIDROELECTRICA ESPAÑOLA, S. A.

OBLIGACIONES SERIE 13.ª, EMISIÓN JUNIO 1958

Los tenedores de obligaciones números 1 al 500.000 de la serie 13.ª de esta Sociedad, emisión junio de 1958, que no hayan ejercitado el derecho a canje por acciones, que dichas obligaciones tienen reconocido, pueden solicitar dicho canje antes del día 20 de julio próximo en las oficinas Centrales y Sucursales de los Bancos de Vizcaya, Español de Crédito e Hispano Americano, en la proporción establecida en las condiciones de emisión, esto es, cinco acciones ordinarias por cada cincuenta cupones de canje y tres títulos obligaciones ex cupón de canje de los correspondientes a esta emisión.

El ejercicio del referido derecho implicará la amortización de los tres títulos obligaciones aludidos por su conversión en acciones.

Madrid, 20 de junio de 1959.—Secretaría General. 9.553.

• • •

COMPANIA DE LOS FERROCARRILES DE MEDINA DEL CAMPO A ZAMORA Y DE ORENSE A VIGO

Por acuerdo del Consejo de Administración, y no habiéndose presentado número suficiente de acciones para celebrar en primera convocatoria la Junta general ordinaria anunciada para el día 27 del corriente mes, se convoca a los señores accionistas, en segunda convocatoria, para el día 30 del actual, a las doce horas, en el domicilio social, Velázquez, 47, Madrid, con el mismo orden del día señalado en la primera convocatoria.

Serán válidas para la concurrencia a la reunión en segunda convocatoria las tarjetas expedidas para la asistencia a la de primera convocatoria y además las que se expidan por la segunda a los señores accionistas que se provean de tarjetas de asistencia antes del día 25 del presente mes en el domicilio social y en la representación de la Compañía en Barcelona, calle Lincoln, 12, en las horas hábiles de oficina.

Madrid, 22 de junio de 1959.—El Consejo de Administración. 9.556.

LA EQUITATIVA (FUNDACION ROSILLO), SOCIEDAD ANONIMA DE SEGUROS SOBRE LA VIDA

Domicilio social: Alcalá, 63, MADRID

Balance de situación al 31 de diciembre de 1958

ACTIVO		PASIVO	
	Pesetas		Pesetas
Accionistas: Crédito contra los mismos por la parte no desembolsada del capital suscrito.....	1.500.000,00	Capital social suscrito.....	10.000.000,00
Efectivo: Caja y cuentas corrientes en Bancos.....	14.491.835,95	Reservas patrimoniales.....	13.287.414,22
Inmuebles.....	159.033.187,41	Reservas técnicas legales.....	449.442.843,15
Préstamos hipotecarios, nudas propiedades y valores mobiliarios.....	260.393.422,07	Provisiones: Para reservas facultativas.....	1.895.208,00
Anticipos sobre pólizas.....	30.293.021,36	Cuentas con las Compañías reaseguradoras (Metálico y depósitos).....	115.259.483,59
Cuentas con las Compañías reaseguradoras (metálico y depósitos).....	114.546.176,64	Delegaciones y Agencias: Saldos pasivos en efectivo.....	2.094.755,73
Delegaciones y Agencias: Saldos activos en efectivo.....	2.949.232,95	Acreeedores diversos.....	17.413.273,87
Recibos de primas pendientes de cobro.....	7.685.083,37	Pérdidas y Ganancias:	
Mobiliario e instalación.....	4.654.379,25	Ejercicios anteriores.....	152.152,64
Deudores diversos.....	16.968.005,46	Ejercicio actual.....	2.989.213,26
Total.....	612.514.344,46	Total.....	612.514.344,46

Cuenta de Pérdidas y Ganancias al 31 de diciembre de 1958

DEBE		HABER	
	Pesetas		Pesetas
Seguro directo:		Seguro directo:	
Sumas pagadas en el ejercicio: Por siniestros, vencimientos, rentas, beneficios y rescates.....	28.577.930,18	Reservas técnicas del ejercicio anterior.....	418.861.272,30
Gastos generales y de producción.....	22.316.883,71	Primas emitidas en el ejercicio.....	70.384.955,27
Contribuciones e impuestos.....	7.612.690,28	Derechos de registro sobre primas.....	2.839.472,00
Reservas técnicas del presente ejercicio.....	448.423.861,12	Impuestos reintegrados derechos de póliza y otros.....	6.539.997,49
Amortizaciones y quebrantos.....	2.994.789,85	Producto de los fondos invertidos.....	19.053.540,35
Provisiones: Para reservas facultativas.....	1.895.208,00	Beneficios por realizaciones y cambios.....	313.682,64
Reaseguros cedidos:		Provisiones: Para reservas facultativas.....	1.751.104,00
Primas cedidas.....	19.168.831,07	Reaseguro cedido:	
Reservas técnicas del ejercicio anterior a cargo de reaseguradores.....	102.303.070,82	Sumas reintegradas por siniestros, vencimientos y rescates.....	5.483.403,70
Intereses de depósitos de reservas.....	3.731.660,55	Gastos reintegrados por los reaseguradores.....	3.033.662,22
Saldo acreedor:		Reservas técnicas del presente ejercicio a cargo de reaseguradores.....	111.753.048,87
Del ejercicio anterior.....	152.152,64	Saldo de 1957.....	152.152,64
Del ejercicio actual.....	2.989.213,26		
Total.....	640.166.291,48	Total.....	640.166.291,48

Aprobado en la Junta general de accionistas celebrada el día 30 de mayo de 1959.—El Director general. P. P. José María Navas Müller Secretario general.
8.881.

MUTUA VALENCIANA SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO

SECCION SEGURO MUTUO INDIVIDUAL

Balance-inventario practicado en 31 de diciembre de 1958

ACTIVO		PASIVO	
	Pesetas		Pesetas
Caja: Existencia en efectivo.....	1.331,36	Reservas:	
Banco de Valencia, C. A.: Saldo de la libreta.....	227.676,51	Estatutaria.....	296.622,04
Depósito necesario: Por los valores que lo constituyen.....	16.100,00	Técnica riesgos a correr.....	67.647,83
Valores mobiliarios: Por obligaciones S. Sil e Hidro.....	165.640,00	Siniestros pendientes y trámite.....	132.000,00
Fianzas valores A. G. A. R. A.: Por los valores que la constituyen.....	16.100,00	Fondo de fluctuación de valores.....	3.900,00
Regularización de valores mobiliarios: Saldo de la misma.....	35.920,00	Recargos Consorcio: Por los pendientes de cobro.....	500.169,87
Reserva cuenta reaseguradores:		Reaseguradores: Saldo de la cuenta.....	1.477,55
Por reserva riesgos a correr, cuenta reaseguradores.....	50.735,87	Acreeedores: Saldo de la cuenta.....	77.817,94
Por siniestros pendientes y trámite, a su cuenta.....	99.000,00	Impuestos retenidos: Saldo de la cuenta.....	1.309,13
	149.735,87	Impuestos pendientes: Declarados sin satisfacer.....	605,03
Efectos a cobrar: Por los pendientes de cobro.....	13.981,35	Resultado del ejercicio.....	193,65
Representantes: Saldo de la cuenta.....	25.688,60		70.761,77
Deudores: Saldo de la cuenta.....	200,25		
Total.....	652.374,94	Total.....	652.374,94

Cuenta de Pérdidas y Ganancias practicada en 31 de diciembre de 1958

P E R D I D A S		G A N A N C I A S	
	Pesetas		Pesetas
Siniestros	5 822.04	Por aumento reserva técnica y siniestros pendientes y trámite, cuenta reaseguradores.....	106 684.07
Comisiones	16 167.40	Primas netas de anulaciones y extornos.....	202 943.50
Por aumento reserva riesgos a correr y pendientes...	142 245.42	Participación siniestros reaseguro.....	5 870.60
Por aumento reserva fondo fluctuación de valores.	300.00	Derechos de registro	23 536.25
Gastos generales	13 917.45	Bonificaciones Consorcio	553.35
Cesiones reaseguros	171 783.10	Impuestos	5 047.15
Sobrante presente ejercicio a reserva estatutaria.....	70 761.77	Comisiones cuenta reaseguros	60 124.16
		Intereses	16 238.11
Total.....	420 997.18	Total.....	420 997.18

Valencia. 31 de diciembre de 1958.—El Director-Gerente (ilegible).—Visto bueno: El Presidente (ilegible). 1.240.

LA EQUITATIVA (FUNDACION ROSILLO), SOCIEDAD ANONIMA DE SEGUROS

Domicilio social: Alcalá, 63, MADRID

RIESGOS DIVERSOS

Balance de situación al 31 de diciembre de 1958

A C T I V O		P A S I V O	
	Pesetas		Pesetas
Efectivo: Caja y cuentas corrientes en Bancos.....	27.232 440.86	Capital social, totalmente desembolsado.....	5.000 000.00
Valores mobiliarios	33 059 991.76	Reservas patrimoniales	4.808 704.36
Inmuebles	5.660 837.00	Depósito en garantía	158 883.53
Préstamos hipotecarios	300 000.00	Reservas técnicas legales:	
Delegaciones y Agencias: Saldos activos.....	15.441 116.88	Para riesgos en curso.....	30 209 698.59
Primas del ejercicio y complementos a cobrar.....	27.325 117.14	Para siniestros pendientes de pago	63.974.988.33
Coaseguradores: Saldos activos.....	6.233.500.23		94.184 686.92
Reaseguro cedido:		Comisiones sobre primas pendientes de cobro.....	6.627 700.39
Reservas para riesgos en curso, a cargo de los reaseguradores.....	18.615 385.41	Provisiones: Para primas pendientes.....	942.675.68
Reservas para siniestros pendientes a su cargo.....	36 144 602.81	Reaseguro cedido:	
Saldos activos en efectivo.....	458 492.52	Depósitos en nuestro poder, de los aceptantes	19.150.739.62
	55.218 380.74	Saldos pasivos con los reaseguradores	1.977.125.90
Deudores diversos	1.276 081.44		21.127 866.52
Rentas e intereses vencidos pendientes de cobro.	76 149.08	Delegaciones y Agencias: Saldos pasivos.....	12.027 237.89
Fianzas	302 219.56	Coaseguradores: Saldos pasivos.....	3.721 208.99
Mobiliario e instalación.....	391 234.30	Acreedores diversos	19.478 409.53
Valores nominales por fianzas.....	254.400.00	Valores nominales por fianzas.....	254 400.00
		Resultado	4.439 695.95
Total Activo.....	172.771 468.76	Total Pasivo.....	172.771 468.76

Cuenta de Pérdidas y Ganancias al 31 de diciembre de 1958

	D E B E	H A B E R
Saldo del ejercicio anterior		158 850.02
Saldos de los Ramos de:		
Accidentes Individuales		488 336.20
Accidentes del Traajo		3.677 784.41
Automoviles.....	3.315.857.64	
Incendios		2.006.218.69
Responsabilidad Civil	330.118.94	
Robo		328 861.09
Transportes		1.426 622.12
Sumas	3.645.976.58	8.085 672.58
Saldo del ejercicio	4.439.695.95	
Totales	8.085.672.53	8.085 672.53

Aprobado en la Junta general de accionistas celebrada el 1 de junio de 1959.—El Director general, P. P., José María Navas Müller, Secretario general. 8.862.

GAS MADRID, S. A.

SORTEO DE OBLIGACIONES

En los sorteos verificados el día 15 de los corrientes, ante el Notario de esta capital don Santiago Pelayo Hore, resultaron amortizados los siguientes títulos:

Obligaciones hipotecarias, emisión 1923

41 a	50	10.041 a	10.050
71 a	80	10.211 a	10.220
321 a	330	10.401 a	10.410
371 a	380	11.001 a	11.010
691 a	700	11.331 a	11.340
761 a	770	11.381 a	11.390
971 a	980	11.861 a	11.870
1.051 a	1.060	11.911 a	11.920
1.101 a	1.110	12.121 a	12.130
1.421 a	1.430	12.371 a	12.380
1.431 a	1.440	12.471 a	12.480
1.641 a	1.650	12.591 a	12.600
1.671 a	1.680	13.021 a	13.030
1.721 a	1.730	13.061 a	13.070
1.811 a	1.820	13.471 a	13.480
1.831 a	1.840	13.531 a	13.540
1.941 a	1.950	13.761 a	13.770
2.131 a	2.140	13.821 a	13.828
2.191 a	2.200	13.921 a	13.930
2.391 a	2.400	14.351 a	14.360
2.741 a	2.750	14.421 a	14.430
2.961 a	2.970	14.501 a	14.510
2.981 a	2.990	14.531 a	14.540
3.171 a	3.180	14.551 a	14.560
3.231 a	3.240	14.891 a	14.900
3.331 a	3.340	15.045 a	15.050
3.391 a	3.400	15.301 a	15.310
3.921 a	3.930	15.341 a	15.350
5.016 a	5.020	15.621 a	15.630
5.171 a	5.180	15.951 a	15.960
5.391 a	5.400	16.391 a	16.400
5.531 a	5.540	16.481 a	16.490
5.561 a	5.570	16.571 a	16.580
6.511 a	6.520	16.701 a	16.710
6.571 a	6.580	16.731 a	16.740
6.981 a	6.990	16.771 a	16.780
7.561 a	7.570	16.981 a	16.990
7.781 a	7.790	17.031 a	17.040
7.861 a	7.870	17.231 a	17.240
8.041 a	8.050	17.261 a	17.270
8.151 a	8.160	17.281 a	17.290
8.281 a	8.290	17.451 a	17.460
8.391 a	8.400	17.891 a	17.900
8.611 a	8.620	18.101 a	18.110
8.681 a	8.690	18.321 a	18.330
9.101 a	9.110	18.681 a	18.690
9.191 a	9.200	19.181 a	19.190
9.231 a	9.240	19.471 a	19.480
9.271 a	9.280	19.811 a	19.820
9.421 a	9.430	19.891 a	19.900
9.971 a	9.980		

Obligaciones simples, emisión 1934

282 a	290	5.321 a	5.330
321 a	330	5.441 a	5.450
681 a	690	5.511 a	5.520
691 a	700	5.601 a	5.610
721 a	730	5.941 a	5.950
891 a	900	6.491 a	6.500
1.191 a	1.200	6.611 a	6.620
1.341 a	1.350	6.921 a	6.930
1.461 a	1.470	6.966 a	6.970
1.781 a	1.790	7.251 a	7.260
2.041 a	2.050	7.331 a	7.340
2.241 a	2.250	7.371 a	7.380
2.751 a	2.760	7.471 a	7.480
2.921 a	2.930	7.511 a	7.520
3.241 a	3.250	7.621 a	7.630
3.291 a	3.300	7.641 a	7.650
3.401 a	3.410	7.751 a	7.760
3.651 a	3.660	8.011 a	8.020
3.671 a	3.680	8.081 a	8.090
3.691 a	3.700	8.241 a	8.250
3.881 a	3.890	8.261 a	8.270
4.021 a	4.030	8.271 a	8.280
4.471 a	4.480	8.311 a	8.320
4.601 a	4.610	8.491 a	8.500
4.651 a	4.660	8.891 a	8.900
4.681 a	4.690	9.081 a	9.090
4.961 a	4.970	9.131 a	9.140
5.021 a	5.030	9.661 a	9.670
5.031 a	5.040	9.911 a	9.920

El reembolso de dichas obligaciones se efectuará desde el 1 de octubre próximo, coincidiendo con el pago de los cupones número 73 y 51, respectivamente, que venen en dicha fecha.

Madrid, 16 de junio de 1959.—El Consejo de Administración.
9.505.

• • •

FABRICA DE HARINAS LA MARIA, S. A.

Se convoca a Junta general ordinaria de accionistas para aprobación de balances, cuentas de beneficios, nombramiento de censores y demas del artículo 14 de los Estatutos sociales, en el domicilio social el día tres del proximo julio, a las tres de la tarde, en primera convocatoria, y, en su caso, de segunda, el siguiente día cuatro, a la misma hora.

Asimismo se convoca a Junta general extraordinaria de accionistas en los mismos días y hora de las cuatro de la tarde, para tratar de los balances y situación económica correspondiente a los ejercicios 1954 al 1958 y actual, renovación Consejo y Administradores y cuanto precise para la buena marcha social y en general para adopción de cualquiera de los acuerdos a que se refiere el artículo 20 de los Estatutos.

Para la asistencia se requiere el depósito de las acciones en el plazo y forma previsto por la Ley y los Estatutos.

Isona (Lérida), 11 de junio de 1959.—El Consejo de Administración.
9.493.

• • •

FORJAS DE ERMUA, S. A.

JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA

Por un error padecido en la fijación del día de la celebración de la Junta general extraordinaria de esta Sociedad, cuyo anuncio apareció en este BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, con fecha 16 del presente, se anula dicha convocatoria, siendo válida la siguiente:

Se convoca a los señores accionistas de esta Sociedad a Junta general extraordinaria, que tendrá lugar en su domicilio social (carretera general, avenida Veintiséis de Abril, número 4, Ermua, Vizcaya) el próximo día 10 de julio de 1959, a las once horas, en primera convocatoria, y en segunda convocatoria, el siguiente día 3 de julio, en el mismo lugar y hora, a fin de tratar sobre el siguiente orden del día:

- 1.º Modificación de los artículos 14 y 17 de los Estatutos en los extremos referentes al porcentaje necesario de votos para la validez de los acuerdos, tanto en las Juntas generales como en el Consejo de Administración y quórum de asistencia en este para dicha validez.
- 2.º Renovación del Consejo de Administración por expiración del plazo legal.
- 3.º Examen y rendición de cuentas de las actividades de los Directores-Gerentes y disposiciones a tomar sobre éstos.

Ermua, 16 de junio de 1959.—El Presidente del Consejo de Administración.
9.499.

• • •

LANDEI, S. A.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley sobre Régimen Jurídico de Sociedades Anónimas, se hace saber:

Que la Sociedad «Landei, S. A.» domiciliada en San Sebastián, ha sido disuelta por acuerdo de la Junta general de 26 de diciembre de 1958.—El Presidente del Consejo de Administración.
462.

EXCLUSIVAS INDUSTRIALES, S. A.

CONVOCATORIA A JUNTA GENERAL ORDINARIA DE SEÑORES ACCIONISTAS

El Conejo de Administración de la Sociedad ha acordado convocar a los señores accionistas de la misma para la Junta general ordinaria, que se celebrará el día 30 de junio de 1959, a las siete de la tarde, en el domicilio social, calle de Roger de Flor, número 84.

En dicha Junta general se examinarán las materias que se contienen en el siguiente:

Orden del día

Primero.—Examen y aprobación, en su caso, de la Memoria, inventario-balance, cuenta de Pérdidas y Ganancias y propuesta de distribución de beneficios, todo ello referido al ejercicio cerrado en 31 de diciembre de 1958.

Segundo.—Aprobación, en su caso, de la gestión del Consejo durante el periodo que se revisa.

Barcelona, 12 de junio de 1959.
9.455.

• • •

CAJA DE SEGUROS REUNIDOS, S. A.

CASER

DIVIDENDO ACTIVO

Se pone en conocimiento de los señores accionistas de esta Compañía, que a partir del día 1 de julio próximo se hará efectivo el dividendo activo de 5 por 100, libre de impuestos, acordado por el ejercicio 1958.

El pago se realizará en el domicilio social, calle de Los Madrazo, número 15, mediante entrega del cupón número 3 de las acciones series A, B y C, y presentación de los extractos de inscripción de las acciones serie D para estampillar el pago.

El dividendo a repartir representa 50 pesetas para las acciones serie A, 25 pesetas para las acciones series B y C y 12.50 pesetas para las acciones serie D.

En el domicilio social se facilitarán las facturas correspondientes.

Madrid, 20 de junio de 1959.—El Consejo de Administración.
9.557.

• • •

LOPEZ ROMAN Y CIA., S. A.

MADRID

Esparteros, 8

CONVOCATORIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de los Estatutos de esta Sociedad se convoca Junta general extraordinaria, que se celebrará el décimosexto día hábil siguiente a la publicación de esta convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO (excluyendo del cómputo el día de la inserción) en el domicilio social, calle de Esparteros, número 8, Madrid, a las once horas, con el siguiente orden del día:

- 1.º Situación económica de la Sociedad y estado de cuentas.
- 2.º Renovación del Consejo de Administración y nombramiento de Presidente.
- 3.º Traslado del domicilio social.
- 4.º Reducción del capital social y modificación de los Estatutos en la parte pertinente.

Si el día señalado no se celebrara la Junta en primera convocatoria, queda convocada, en segunda, para el día siguiente hábil, a la misma hora y en el mismo lugar.

Los señores accionistas que deseen concurrir a la Junta deberán depositar en la Caja social sus acciones para que se les expida la tarjeta de asistencia, en la que se haian consta. los numeros de los titulos y los votos a que de derecho junto con el nombre de la persona que verifique el deposito.

En caso de que las acciones esten depositadas en establecimiento bancario bastara para que se expida la tarjeta de asistencia la presentacion en la Secretaria de la Sociedad del resguardo correspondiente.

En atencion al primero de los asuntos comprendidos en el orden del dia los señores accionistas podran examinar en las oficinas de la Compania, siempre que hayan obtenido tarjeta de asistencia, desde las diez a las trece horas, la documentacion referente a la situacion economica de la Sociedad.

Madrid, 17 de junio de 1959.—El Presidente del Consejo de Administracion, Juan Antonio Gamazo y Arnus.
9.561.

COMERCIAL ARROSPIDE, S. A.

Se convoca a Junta general extraordinaria en el domicilio social, a las once horas del dia 4 de julio de 1959, con el siguiente orden del dia:

- 1.º Ampliacion de capital.
- 2.º Cambio de la actual denominacion social por la de «Arrospide, S. A.»
- 3.º Modificacion de Estatutos.

Lezo, 6 de junio de 1959.—El Consejo de Administracion.
1.393.

ELECTRODOS Y ACEROS, S. A.

Esta Sociedad celebrara Junta general ordinaria de accionistas el proximo dia 30 de junio, a las once horas, en su domicilio social en Boo (Santander), con arreglo al siguiente orden del dia.

- 1.º Lectura y aprobacion, si procede, del balance y demas cuentas del ejercicio de 1958
- 2.º Ratificacion de nombramiento del Consejo.
- 3.º Nombramiento de auditores de cuentas para el ejercicio de 1959.
- 4.º Lectura y aprobacion, en su caso, del acta de la Junta
- 5.º Ruegos y preguntas.

En caso de no poder celebrarse la Junta en la fecha señalada, se entendera convocada para el dia siguiente, a la misma hora y lugar.

Boo (Santander), 15 de junio de 1959.—El Consejo de Administracion.
1.452.

FRANCISCO OLIVEROS, S. A.

ALMERIA

CONVOCATORIA A JUNTA GENERAL ORDINARIA

Se convoca a los señores accionistas de esta Sociedad a la Junta general ordinaria, que se celebrara el dia 27 de junio actual a las once de la mañana, en primera convocatoria y si procediera, a la misma hora del dia 30 de dicho mes, en segunda convocatoria en el domicilio social de esta Compania Rambla del Obispo, en esta ciudad, con objeto de someter a deliberacion y decision de la Junta los asuntos contenidos en el siguiente orden del dia:

- 1.º Examen y aprobacion, si procede, del balance de situacion y cuenta de Pé-

ridas y Ganancias al 31 de diciembre de 1958. Memoria del Consejo de Administracion y propuesta de distribucion de beneficios.

2.º Designacion de accionistas censores de cuentas para las del ejercicio de 1959

3.º Enajenacion de un solar propiedad de la Sociedad.

Los señores accionistas deberan depositar sus acciones en el domicilio social, con cuatro dias de antelacion, por lo menos, al señalado para la Junta, recibiendo a cambio un resguardo nominativo de su deposito y la papeleta de asistencia a la reunion, conforme dispone el articulo vigésimo tercero de los Estatutos de esta Sociedad.

Almeria, 12 de junio de 1959.—El Presidente del Consejo de Administracion, Antonio Oliveros Ruiz.
1.453.

SOCIEDAD ANONIMA CROS

Deterioradas las acciones emitidas por esta Sociedad numeros 465.533 y 465.537, a causa de las inundaciones en Valencia en octubre de 1957, quedan anuladas y sustituidas por ejemplar duplicado que a tal efecto se ha librado de las mismas, con sus cupones desde el numero 68 y siguientes; lo que se hace publico para general conocimiento y en cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Consejo de Administracion de esta Sociedad.

Barcelona, 13 de junio de 1959.—El Consejo de Administracion.
9.541.

COMPANIA GENERAL DE VIDRIERIAS ESPAÑOLAS, S. A.

OBLIGACIONES EMISION 1955

Se pone en conocimiento de los señores obligacionistas de Compania General de Vidrierias Españolas, S. A., que según consta en acta de mayo del corriente año, autorizada por el Notario de Madrid don Fausto Navarro y Azpeltia, por la representacion legal de esta Sociedad y con intervencion del señor Comisario-Presidente del Sindicato de Obligacionistas han quedado canceladas y anuladas las 621 obligaciones siguientes:

10.090 al 10.096, 382 al 421, 3.001 al 5.1979 al 93, 4.298 al 309, 10.097 al 303, 1.893 al 932, 4.327 al 9, 5.070 al 84, 2.933 al 67, 3.335 al 84, 966 al 90, 10.304 al 450

Los expresados titulos fueron adquiridos en Bolsa por la Sociedad emisora y su cancelacion ha sido imputada a la amortizacion anual correspondiente al mes de mayo de 1959, de acuerdo con lo dispuesto en la clausula undécima de la escritura de emision.

Madrid, 19 de junio de 1959.—El Consejero Apoderado, Antonio Robinet.
9.542.

MUTUALIDAD LABORAL DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ENFERMEDAD

CONCURSO PÚBLICO

Se anuncia concurso publico para la ejecucion de las obras de instalacion de las oficinas de esta Entidad de Prevision Laboral, en la planta primera de la finca sita en esta capital, calle de Alberto Aguilera, numero 15 duplicado.

A tal efecto y durante el plazo de quince dias naturales, contados a partir de la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO se admitiran proposiciones en las oficinas de la Mutualidad, sitas en paseo de Rosales, nú-

mero 40, novena planta, de las diecisiete a las veinte horas, todos los dias laborables.

La relacion de obras a efectuar, estado de mediciones, pliego de condiciones facultativas, economicas y particulares estaran de manifiesto y a disposicion de cuantos licitadores lo deseen en las mencionadas oficinas.

9.571.

UNION ESPAÑOLA DE EXPLOSIVOS, SOCIEDAD ANONIMA

AVISO A LOS SEÑORES ACCIONISTAS

El Consejo de Administracion de esta Sociedad y en continuacion del segundo acuerdo del anuncio publicado en el pasado mes de diciembre, recuerda a los señores que durante el mes de junio de 1959 podran realizar el desembolso voluntario de 250 o de 500 pesetas por accion, en concepto de 25 o 50 por 100 del nominal, más la prima correspondiente sobre las pendientes de liberacion de la ampliacion de capital, aprobada el 24 de noviembre de 1956.

Los dividendos se haran efectivos en las oficinas de la Sociedad en Madrid, Bilbao, Oviedo y Barcelona, mediante presentacion de los resguardos provisionales para su estampillado, relacionados numericamente en los impresos que facilitara la Sociedad.

Madrid, 18 de junio de 1959.—El Presidente del Consejo de Administracion, Ignacio Herrero de Collantes.
9.564.

M Y R U R G I A , S . A .

Acordada por la Junta general extraordinaria de accionistas, celebrada el 12 del actual, la ampliacion del capital de la Sociedad en 16.000.000 de pesetas, se abre el plazo de suscripcion de las nuevas acciones, a la par y libres de gastos, por el termino legal de un mes y con caracter preferente entre los actuales poseedores de las acciones de las series A a E y G, a razon de 1.000 pesetas nominales por cada peseta 500 de las acciones antiguas.

El desembolso de las nuevas acciones se efectuara, según ha acordado el Consejo de Administracion, a razon de un 50 por 100 inmediato de su valor nominal, y en cuanto al restante 50 por 100 en la forma y fecha que el propio Consejo determine.

Barcelona, 22 de junio de 1959.—El Presidente del Consejo de Administracion, E. Monnegal Prat.
9.583.

L. I. V. E., S. A.

JUNTA GENERAL ORDINARIA

Se convoca a los señores accionistas para la Junta general ordinaria, que tendra lugar el dia 24 del presente mes de junio, a las dieciséis horas, en su domicilio social, calle Caballero numero 9 (Sans), en cumplimiento de lo estipulado en el articulo octavo de nuestros Estatutos sociales y bajo la siguiente orden del dia:

- 1.º Examen y aprobacion en su caso, de la Memoria-balance correspondiente al ejercicio de 1958
 - 2.º Nombramiento de nuevos cargos en el Consejo de Administracion
 - 3.º Proyectos y asuntos generales.
- Barcelona, 4 de junio de 1959.—Por el Consejo de Administracion, el Consejero y Apoderado, Rafael de Bufalá Moreno.
9.586.



PRESIDENCIA DEL GOBIERNO
Secretaría General Técnica
BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

IMPUESTO DEL TIMBRE

SUMARIO

1. LEY DE 14 DE ABRIL DE 1955.
2. REGLAMENTO DE 22 DE JUNIO DE 1956.
3. APÉNDICES.
4. MODELOS.
5. INDICE ANALÍTICO.

PRECIO: 55 pesetas.

TEXTOS LEGALES

IMPUESTO
DEL TIMBRE

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO
MADRID 1956

Un volumen de 540 páginas. 11,5 x 17 cm

VEASE AL DORSO

Corte por la línea de puntos y envíenos su petición

Sello de
0,25

Sr. Administrador de Publicaciones,
«Boletín Oficial del Estado».
Trafalgar, 29.
MADRID

Sello de
0,25